ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXVI

A

Páginas

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

Páginas

N

O

P

R

S

T

V

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXVI

A

B

C

E

F

H

I

J

M

N

O

P

R

S

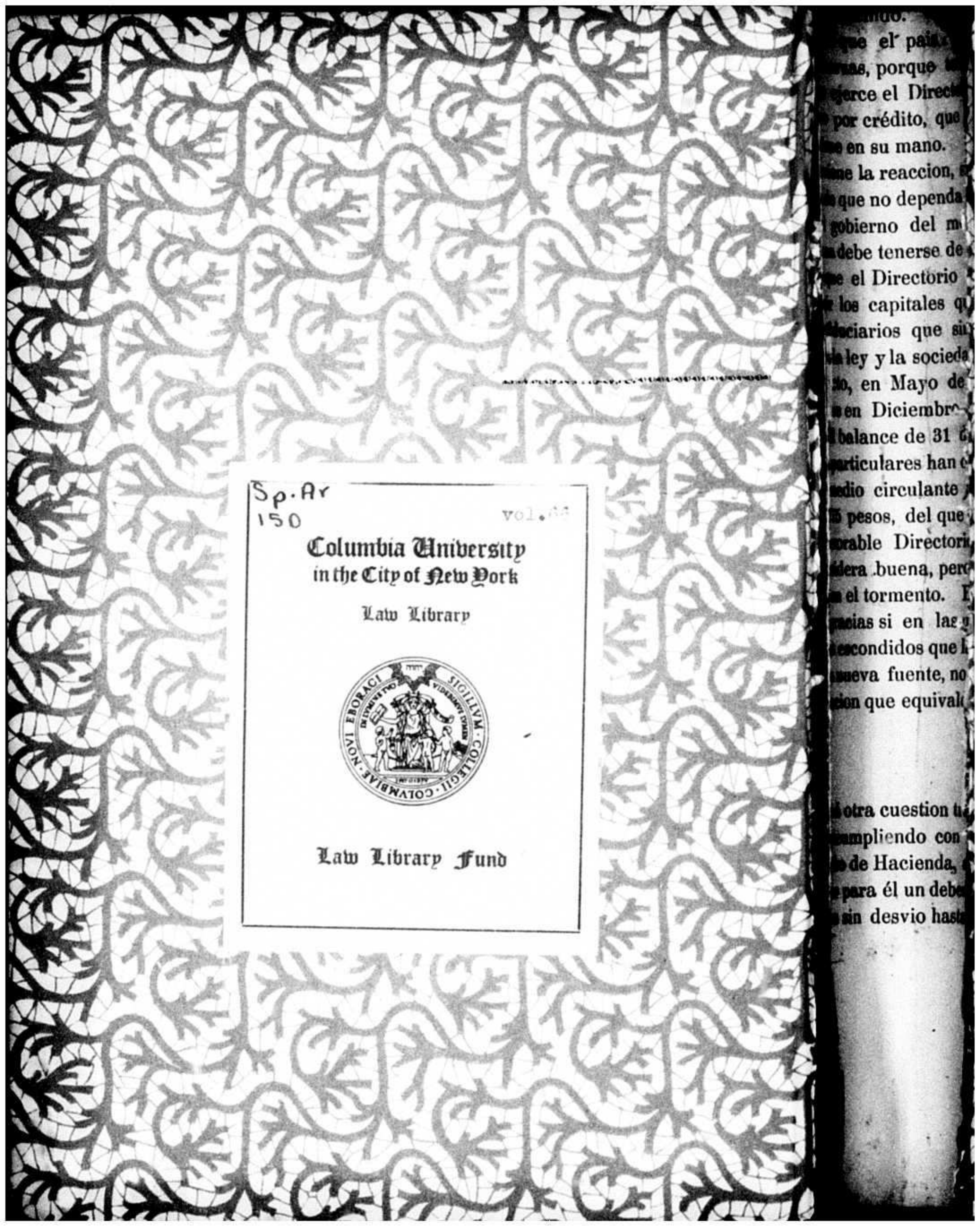
T

V

las medidas indicadas en el contrato, al objeto de aumentar ó disminuir el precio estipulado. Página 363.

Venta. — El comprador tiene derecho en el caso á que se refiere la resolucion anterior, á que se le entregue el campo libre de posesion dentro de los citados límites; pero si de la mensura practicada resulta que dentro de ellos hay una parte poseida por terceros, á los cuales el vendedor se encuentra en la necesidad de hacer desalojar, no puede obligársele á verificar dicha entrega, mientras esto no suceda, quedando á salvo sus acciones para pedir lo que en derecho corresponda. Página 363.

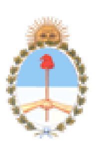
FIN DEL TOMO SESENTA Y SEIS



Sp. Ar
150
Columbia University
in the City of New York
Law Library
Law Library Fund

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00281 411U

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS

Secretarios del Tribunal

VOLÚMEN LXVI

SERIE CUARTA. — TOMO DÉCIMOSEXTO

66

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1898

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo celebrado con motivo del fallecimiento del doctor Eduardo Costa

En la ciudad de Buenos Aires, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en acuerdo extraordinario el señor Presidente de la Suprema Corte Federal, Doctor don Benjamin Paz, y los señores Ministros Doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, dijeron:

Que habiendo ocurrido en este dia el sensible fallecimiento del ciudadado doctor don Eduardo Costa, Procurador General jubilado, ex-Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, que presidió la organizacion del Poder Judicial de la Nacion, y que ha prestado tan importantes servicios, debiendo honrar la memoria de ese distinguido ciudadano, acordaban en homenaje á sus méritos:

Primero: Suspender la audiencia del dia de mañana en señal de duelo y asistir en corporacion á la inhumacion de sus restos.

Segundo: Encomendar al señor Ministro Doctor don Juan E.

Torrent, la expresion en aquel acto de los sentimientos de los miembros de este Tribunal por tan irreparable pérdida.

Tercero: Dirigir á la señora madre del extinto una carta de pésame. Así lo ordenaron, mandando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

José E. Dominguez,
Secretario.

Acuerdo designando los Jueces suplentes y fiscales ad hoc para el año 1898

En la ciudad de Buenos Aires, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en su sala de acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte Nacional, doctorres don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con el objeto de formar la lista de abogados, que con arreglo á la Ley de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ocho cientos noventa y ocho, á los Jueces Federales de Seccion, legalmente impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la *Capital:* doctores don Miguel G. Mendez, don Francisco Ayerza, don Bernardino Bilbao, don Raimundo Wilmart, don Angel E. Casares, don Alejo de Nevares, don Alejandro Acevedo, don Adolfo F. Olivares, don Federico Ibarguren, don José M. Ahumada.

Para la Seccion de *Buenos Aires:* doctores don Pedro F. Agote, don Emilio Carranza, don José N. Matienzo, don Enrique Rivarola, don Julio Sanchez Viamont, don Emilio Ocampo, don Manuel A. Portela, don José María Gamas, don Mariano Candioti y don Julio N. Rojas.

Para la Seccion de *Santa Fé:* doctores don P. Nolasco Arias, don Joaquin Lejarza, don Calisto Lassaga, don Pedro Echagüe, don José Leguizamon, don Nicanor de Elía, don José María Fierro, don Julio Rodriguez de la Torre, don Federico Molina y don Guillermo San Román.

Para la Seccion de *Entre Rios:* doctores don Miguel M. Ruiz, don Ramon Calderon, don Carlos N. de Elía, don Valentin A. Mernes, don José del Barco, don Martin Ruiz Moreno, don Andrés G. Gallino, don Ramón Febre, don Martin Mayer y don Marciano E. Torres.

Para la Seccion de *Corrientes:* doctores don Juan Valenzuela, don Pedro F. Sanchez, don Fermin E. Alsina, don Rómulo Amadey, don J. Alfredo Ferreyra, don Martín Goytía, don Primo Diaz Colodrero, don J. F. Soler y don Ernesto E. Esquer.

Para la Seccion de *Córdoba:* doctores don Agustin Patiño, don Juan M. Garro, don Teodomiro Paez, don José M. Ruiz, don Tomás Garzon, don José J. del Prado, don Rafael García Montaño, don Julio Deheza, don Pablo Julio Rodriguez y don Cipriano Soria.

Para la Seccion de *Santiago del Estero:* doctores don Napoleon Taboada, don Manuel Argañarás don Ramon I. Aguero, don Ramon Gomez, don Remigio Carol, don Dámaso Gime-

nez Beltrán, don Adolfo Sanchez, don José D. Santillán, don Pedro L. Cornet y don José M. Arias Moreno.

Para la Seccion de *Tucumán*: doctores don Emilo Teran, don Juan Manuel Teran, don José Frias Silva, don Patricio Zavalía, don Servando Viaña, don Rufino Cossio, don Alberto E. Padilla, don Abraham de la Vega, don Felipe Bravo y don Faustino Salvato.

Para la Seccion de *Salta*: doctores don Felipe R. Arias, don don Juan T. Frías, don Pedro I. Lopez, don Domingo Güemes, don Damián Torino, don Aniceto La Torre, don Julio Torino, don Luis Peña, don Luis Linares y don José Maria Solá.

Para la Seccion de *Jujuy*: doctores don Pablo Carrillo, don Segundo Linares, don Delfin S. de Bustamante, don Cosme Areas, don Aníbal Helguera Sanchez, don Pablo Arroyo, don Daniel Ovejero, don Teófilo S. de Bustamante, don Francisco Acuña, y don Octavio Iturbe.

Para la Sección de *Catamarca*: doctores don Guillermo Correa, don Fidel Barrionuevo, don Santiago Santa Coloma, don Guillermo Leguizamón, don Máximo Vera, don Simón Avellaneda, don Estaurófilo Nieto y don Federico Espeche.

Para la Seccion de *La Rioja*: doctores don Marcial Catalán, don Segundo A. Colina, don Pedro Agost, don J. Vicente de la Vega, don Arcadio de la Colina, don Wenceslao Frias, don Delfin N. Baca y don Cárlos Diaz Garzon.

Para la Seccion de *San Juan*: doctores don Secundino Navarro, don Arístides Martinez, don Javier M. Garramuño, don Manuel García, don Alejandro Garramuño, don Pedro A. Garro, don Juan M. Contreras, don Doroteo Basañez, don Victorino Ortega y don Pedro A. Correa.

Para la Seccion de *Mendoza*: doctores don Isaac Godoy, don Juan E Serú, don Manuel Bermejo, don Angel D. Rojas, don Francisco Ruisuares, don José Palma, don Pedro N. Ortiz,

don José R. Lencinas, don Pedro I. Ansorena y don Manuel Laprida.

Para la Seccion de *San Luis*: doctores don Cristóbal Pereyra, don Marcelino Ojeda, don Teófilo Saa, don Domingo Flores, don Mamerto Gutierrez, don Juan Daract, don Benigno Rodriguez Jurado, don Juan Garro Allende, don Victor S. Guiñazú y don Jacinto Videla.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo designando Ministro y Secretario para la feria de 1898

En la ciudad de Buenos Aires, á los veintitres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte Federal, doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con objeto de nombrar Juez de Feria, con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor Ministro doctor

don Luis V. Varela, para desempeñar las funciones de tal, actuando como Secretario el doctor don José E. Dominguez, quien deberá designar los empleados que durante la feria tengan que concurrir á la Secreraría para el servicio de ella.

Así lo dispusieron y mandaron, ordenando que se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de Feria para los juzgados federales de la Capital

En la ciudad de Buenos Aires, á los veintitres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte Federal, doctor don Benjamin Paz, y los señores Ministros doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, dijeron: que existiendo actualmente tres jueces federales con asiento en esta Capital, y pudiendo atenderse por uno de ellos solamente, el servicio de los tres juzgados durante el feriado, resolvían que así se hiciera, designándose para la próxima féria, al Juez más moderno doctor don Gervasio F. Granel, con el secretario ó secretarios que él designe.

Lo firmaron, ordenando que se publique y se comunique á quienes corresponda.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo modificando el anterior.

En la ciudad de Buenos Aires, á los veintiocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte Federal doctor don Benjamin Paz, y los señores Ministros doctores don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E.Torrent, dijeron : Que en vista de las razones manifestadas verbalmente por el Juez Federal doctor don Gervasio F. Granel, para ser eximido por este año del servicio de féria, resolvían modificar el acuerdo que precede, en cuanto se designa para dicho servicio á ese Juez, nombrándose en su lugar al doctor don Pedro Olaechea y Alcorta. Lo firmaron, ordenando que se publique y se comunique á quienes corresponda.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Corte para el año 1898

En la ciudad de Buenos Aires, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Octavio Bunge, con el objeto de nombrar conjueces para el corriente año, en cumplimiento del artículo veintitres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores doctores don Ezequiel Pereyra, don Manuel Obarrio, don Juan J. Montes de Oca, don Honorio Martel, don Enrique Martinez, don Juan S. Fernandez, don José Maria Gutierrez, don Juan Manuel Terrero, don Rafael Ruiz de los Llanos, don Luis Lagos García, don Juan E. Barra, don Daniel J. Dónovan, don Luis Saenz Peña, don Manuel Quintana, don Leopoldo Basavilbaso, don José Maria Rosa, don Mariano Castellanos, don Baldomero Llerena, don Pascual Beracochea, don Juan J. Romero, don Dardo Rocha, don Joaquin M. Cullen, don Julián L. Aguirre, don Juan A. Areco y don Estanislao S. Zeballos. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo modificando la lista de jueces suplentes y fiscales ad hoc, correspondiente al juzgado de la Seccion de Mendoza

En la ciudad de Buenos Aires, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en acuerdo los señores Ministros de la Suprema Corte doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Octavio Bunge, dijeron: que habiendo comunicado el Juez de la Sección de Mendoza, por oficio de fecha quince del corriente, que varios de los abogados incluidos por esta Suprema Corte para desempeñar durante el año actual, las funciones de jueces federales suplentes y fiscales *ad hoc*, se hallan imposibilitados de prestar estos servicios, acordaban formar para el efecto indicado, la siguiente lista, quedando sin efecto la anterirmente confeccionada: doctores don Juan E. Serú, don Manuel Bermejo, don José Palma, don José R. Lencinas, don Pedro I. Anzorena, don Manuel Laprida, don Maximiliano Leiva, don Conrado Céspedes, don Ignacio Bombal y don Ricardo T. Ruiz.

Así lo dispusieron, mandando que se publique y se comunique á quien corresponda.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

José A. Frias,
Secretario.

AÑO 1896

(Continuacion)

CAUSA CCXCIV

Contra Ricardo Piamonti, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — Probada la infraccion á la ley de enrolamiento, procede la aplicacion de la pena.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

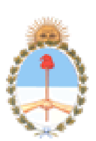
La Plata, Noviembre 2 de 1896.

Autos y vistos: Los seguidos contra Ricardo Piamonti, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Y considerando: Que de los informes de foja ... y foja ...,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

se encuentra plenamente probada la falta cometida y desvirtuada por consiguiente la declaracion del detenido. Por esto, fallo: condenando al referido Piamonti á la pena de un año de servicio obligatorio en el ejército, con arreglo al artículo 35 de la ley 3318, debiendo descontarse el tiempo de prision sufrida y hacerse el cómputo por secretaría á razon de un día de prision por otro de servicio. Notifíquese con el original, regístrese y líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1896.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 16 vuelta se ajusta á las constancias de autos y á lo prescripto por la ley número 3318 en su artículo 35.

La apertura de un nuevo enrolamiento no desvirtúa las responsabilidades de la ley, mucho más cuando se trata de un procesado que ha incurrido y estaba sujeto á juicio por ellas, con anterioridad. Pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 16 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma, con

costas, la sentencia apelada de foja diez y seis vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCV

Contra don Cárlos A. Mansilla, por querella de don José Daltas; sobre abuso de autoridad

Sumario. — 1° El delito de abuso de autoridad, cometido por un funcionario nacional por razon de su cargo, corresponde al fuero federal.

2° Dicho delito se prescribe por el lapso de un año desde su comision hasta la citacion del querellado.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Setiembre de 1896.

Señor Juez :

El acusado en este asunto se ha presentado á V. S. oponiendo á la querella que se entabla, la excepcion de prescripcion,

como artículo de previo y especial pronunciamiento usando para ello del derecho que le asiste, segun el artículo 443 del Código de Procedimientos Penal.

Teniendo en cuenta, por una parte, que la prescripcion es de órden público, y por otra que de ser procedente en este caso haría desaparecer la razon de ser de la querella, no habiendo base para continuar este proceso, este ministerio se cree obligado á estudiar la excepcion propuesta, dándole preferencia á toda otra cuestion.

Conceptúa el que suscribe que el delito que se imputa al ex-prefecto de puertos don Cárlos A. Mansilla, es el de usurpacion de autoridad, de acuerdo con el artículo 240, inciso 3º, del Código Penal, como el mismo querellante lo califica, no pudiendo reputársele de hurto, como tambien se insinúa en la querella, por cuanto de los antecedentes no surje indicio de que el acusado se haya apoderado de la cosa de que se trata ni de que ella haya sido sustraida clandestinamente, lo que caracteriza ese delito, segun el texto y nota del artículo 193 del Código Penal.

Consistiendo, pues, en una usurpacion de autoridad la acusacion que se trae contra Mansilla, y de que se querella el señor Daltas, ia pena á imponerse sería la de arresto de un mes á un año é inhabilitacion de uno á tres años, segun la gravedad del delito, á estar á los términos expresos del artículo 214 del citado Código.

Esta penalidad determina, con arreglo á la misma ley penal, el tiempo requerido para la prescripcion del derecho de acusar, la que en el caso presente se opera en el término de un año, con arreglo al inciso 3º del artículo 89, debiendo contarse el dicho lapso de tiempo desde el momento en que se cometió el delito, segun expresamente lo estatuye el artículo 91 del Código citado.

Entrando ahora á examinar en el caso *sub-judice*, el momento de la comision del delito de que se acusa á Mansilla, resulta que él tuvo lugar en Mayo 2 de 1895, á estar á las constancias

administrativas de foja 8 vuelta y siguientes, traidas á estos autos por el mismo querellante y á sus propias afirmaciones de su escrito de foja 15, cuando dice que en los primeros días del mes de Mayo de 1895 la sub-prefectura de San Fernando lo despojó de su embarccaion y se la entregó á un señor Dario Miguel.

Desde la fecha designada, pues, debe empezarse á contar el año que el querellado afirma transcurrido entre la comision del delito y la interpelacion del querellante, durante el cual se ha operado holgadamente la prescripcion que opone á la querella.

Examinando las constancias de autos, que es la única fuente de que V. S. dispone para juzgar y resolver sobre este punto, resulta que recien en 2 de Julio de 1896 se formula la querella (f. 15), motivando la citacion del querellado, la que tuvo lugar en Julio 13 del mismo año, segun la nota del actuario puesta á foja 22, lo que determinó la comparencia de aquel en 18 de Agosto siguiente.

Esa citacion, primer acto directo de procedimiento contra la persona del delincuente, único capaz de interrumpir la prescripcion, con arreglo al texto expreso del artículo 93 del Código Penal, es lo que vino á interrumpirla en el presente caso; siendo este el otro extremo que hay que tomar para ver si la prescripcion se ha operado legalmente.

Basta comparar la fecha 2 de Mayo de 1895 en que se cometió el delito y la fecha 13 de Julio de 1896, en que se citó al querellado, para convencerse que la prescripcion se ha operado sin inconveniente, transcurriendo entre ambos momentos más de un año, lo que es suficiente por si sólo para que la excepcion propuesta sea procedente y deba ser aceptada por V. S.

No creo tenga importancia las observaciones que se hacen por el querellante cuando alega su ignorancia del hecho que acusa, y de su autor, para excepcionarse contra el lapso de tiempo transcurrido, ni tampoco el mérito que parece dar á las diligencias practicadas antes de la citacion del querellado; lo pri-

mero, porque además de no ser cierta tal ignorancia, segun consta de los escritos de foja 5 y foja 12, en que ya designa el hecho y su autor, la ley no distingue en punto á la prescripcion, la que segun sus disposiciones se opera sencillamente por el tiempo transcurrido entre la comision del delito y su interrupcion (artículos citados del Código Penal); y lo segundo, porque las diligencias y actuaciones para obtener los informes administrativos de foja 8 y siguientes, no pueden en manera alguna reputarse actos del procedimiento directos contra la persona del delincuente, quien fué ajeno completamente á tales diligencias y actuaciones, segun consta de los mismos antecedentes que acompaña el querellante.

Por estas consideraciones, creo que V. S. debe admitir la excepcion opuesta y mandar en consecuencia sobreseer definitivamente en este asunto, de acuerdo con el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 3 de 1896.

Y vistos: Estos autos llamados para resolver la excepcion de prescripcion deducida por el defensor del procesado, Cárlos A. Mansilla, acusado por don José Daltas del delito de usurpacion de autoridad, de cuyo estudio resulta: Que la excepcion invocada se basa en haber transcurrido el término de un año requerido por la ley para que se opere la prescripcion sin haber el damnificado intentado durante él la respectiva accion.

Que sustanciada esa defensa, el querellante solicita no se haga lugar á ella, con costas, por estar comprendido el caso en el

artículo 93 del Código Penal, en razon de los procedimientos que instruye las diligencias presentadas por la demanda, y que importan una interrupcion de esa prescripcion y la prueba del delito y de su autor.

Que el ministerio público, por los fundamentos consignados en su procedente vista, acepta dicha excepcion; habiéndose llamado autos para sentencia y cuya providencia ha sido consentida por las partes.

Y considerando: Que con arreglo á la disposicion del inciso 3º del artículo 89 del Código Penal, el derecho de acusar por delitos que merezcan pena de arresto, se prescribe al año.

Que el término de la prescripcion para las acusaciones, comienza á contar desde el día que se cometió el delito: artículo 91 del Código citado.

Que el delito por el que se querella á Mansilla, á ser justificado, sería castigado con la pena de arresto, por encuadrar el caso en la disposicion de los artículos 240 y 241 del mismo Código y no en las concernientes al delito de hurto, como se insinúa, desde que para ser tal le faltan sus elementos propios y constitutivos requeridos por el artículo 193.

Que el tiempo intermedio entre el día que se afirma se cometió el delito y el de la acusacion, excede en mucho del plazo de un año requerido por la ley recordada para que se opere esa prescripcion, extremo éste implícitamente reconocido en el escrito de foja 40.

Que, por consecuencia, la prescripcion de la accion invocada resulta evidentemente justificada de las propias constancias de la causa, desde que el querellante no ha alegado causa de interrupcion de esa prescripcion, pues las actuaciones sumariales á que hace referencia en su contestacion son aún de fecha posterior al término del año que se invoca desde la consumacion del delito, como resulta de la simple comprobacion de sus fechas: no siendo por otra parte aceptable su manifestacion ó excusa de no

haber intentado más antes la accion, por tener que averiguar previamente la existencia del delito, y la persona de su autor. Desde que estos extremos le eran perfectamente conocidos, como claramente resulta de sus escritos de fojas 5 y 12, y porque el último, á los efectos de la conservacion de su derecho, era absolutamente indiferente conocerlo, bastando para ello su presentacion á la autoridad judicial ó ejerciendo cualquier acto directo de procedimiento tendente á interrumpir esa prescripcion.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo solicitado á foja 33, y lo aconsejado por el ministerio público, fallo: declarando procedente y admisible legalmente la excepcion de prescripcion opuesta por el defensor del procesado Mansilla en la causa que le sigue don José Daltas, sobre usurpacion de autoridad, con costas. En su consecuencia y de acuerdo en el artículo 434, inciso 3°, del Código de intruccion criminal, sobreséese esta causa definitivamente por resultar el acusado exento de responsabilidad criminal. Repónganse los sellos, y ejecutoriada esta resolucion, archívese la causa.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1896.

Suprema Corte:

El delito imputado al ex-prefecto marítimo en estos autos, se refiere á un empleado nacional, y al abuso de la autoridad de que se hallaba investido. Se hace derivar de las órdenes dictadas desde su oficina central para la desposesion de un buque surto en aguas del puerto de San Fernando.

Por razon del cargo público, en virtud del que se ordena el he-

cho, como del lugar en que se consuma, la accion cae bajo el régimen de la jurisdiccion nacional, segun se desprende del artículo 3°, incisos 2° y 4°, de la ley de competencia de 1863, y artículo 23, incisos 2° y 4°, del Código de Procedimientos en lo criminal.

Esto en cuanto á la jurisdiccion de V. E.

En cuanto á la excepcion de prescripcion, resuelta en el auto recurrido de foja 46, el Procurador General nada tiene que observar á los fundamentos de la vista fiscal de foja 41, y considerandos del auto recurrido, que siendo ajustado á las constancias de autos y á las prescripciones legales citadas, conducen legalmente á su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y seis. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCVI

Contra don Mateo Natella, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — Resultando del informe del encargado del enrolamiento, que el procesado ocurrió á enrolarse y que la omision de la inscripcion fué debido á un olvido de aquel, procede la absolucion de culpa y cargo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 11 de 1896.

Y vistos: El presente juicio criminal instaurado á solicitud del señor inspector general de milicias contra don Mateo Natella y en el cual se le denuncia como infractor á la ley de enrolamiento en la Guardia Nacional.

Considerando: 1º Que el Fiscal acusa por tal motivo al proce-

sado pidiendo para él la pena de *un año de servicio militar en el ejército de línea.*

2° El procesado alega que encargó á don Eliseo Amaya sacara su papeleta, quien no lo hizo por haberse olvidado.

3° Abierta la causa á prueba no resulta justificada ninguna excepcion legal, pues las alegadas son improcedentes, pues debió cumplir personalmente su obligacion y el hecho de ser telegrafista no está probado que le privase de hacerlo.

4° Que habiendo omitido la obligacion de enrolarse, es acreedor á las penas establecidas por la ley.

En su mérito y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la ley nacional número 3318, que debe aplicarse como posterior y más benigna, condeno al ciudano Mateo Natella á sufrir la pena de un año de servicio militar en el ejército de línea. A sus efectos, ofíciese al señor Ministro de la Guerra. Hágase saber con el original, y en su caso archívese.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1896.

Suprema Corte:

El defensor del procesado Natella expuso á foja 16, que siendo su defendido único telegrafista en la Villa del Tránsito, departamento de San Justo, ejercía funciones personalísimas, por lo que rogó á don Eliseo Amaya, encargado de la inscripcion lo anotase en los registros y le entregase la papeleta prometiéndole hacerla aquel oficial.

Recibida esta excepcion á prueba á foja 16 vuelta, el defensor pidió la diligencia de prueba de foja 18 y esa diligencia ha

sido evacuada á foja 23 por el encargado del enrolamiento en la Villa del Tránsito, expresando: que efectivamente recibió con reiteracion de Natella el encargo de sacar su papeleta, pero que olvidó de dársela, no obstante haber firmado todas las papeletas de inscripcion en su departamento.

Resulta entónces, que el procesado no ha negligido el cumplimiento de la ley; que ocurrió al encargado de la inscripcion, que prometió inscribirlo, y que el olvido por parte de ese funcionario no puede imputársele para responsabilizarle de la infraccion ocurrida por tal causa.

Pido á V. E. se sirva por ello revocar el auto recurrido de foja 24 vuelta, absolviendo al procesado y mandándolo poner en libertad para que ocurra á enrolarse con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 18 de Setiembre del corriente año.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1896.

Vistos y considerando: Que como lo dice el señor Procurador General, resulta de autos que el procesado ha ocurrido con reiteracion ante el encargado del enrolamiento á objeto de llenar el deber que al respecto le impone la ley de la materia, lo que reconocido y declarado por el citado encargado, que atribuye la omision á olvido puramente suyo, demuestra que no hay falta de parte de aquel, que lo haga merecedor de pena.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja veinte y cuatro

vuelta, absolviéndose de culpa y cargo al procesado Mateo Natella. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCVII

El Banco Hipotecario Nacional, contra don Carlos Traversa y señora; sobre accion ejecutiva

Sumario.— Las cuentas sacadas de los libros del Banco Hipotecario Nacional no autorizan la accion ejecutiva.

Caso. —El agente del Banco Hipotecario Nacional, acompañando una cuenta extraída de los libros del mismo, inició juicio ejecutivo por el saldo que ella arroja, diciendo que es un instrumento público (art. 979, inc. 5°, Cód. Civ.), que trae aparejada ejecucion; y que dicho saldo proviene de hipoteca constituida á favor del Banco por los demandados, pues que habiéndose vendido el bien afectado, el producido era insuficiente para el pago de toda la deuda, segun resulta de la expresada cuenta.

Fallo del Juez Federal

Salta, Octubre 8 de 1896.

No estando la cuenta que acompaña comprendida en el inciso 5º del artículo 979 del Código Civil, por cuanto el Banco Hipotecario Nacional, si bien es una institucion pública creada por el Congreso para fines de administracion bajo la dependencia del Gobierno Nacional, no es un bien particular del Estado, ni en consecuencia, sus rentas, oficinas ó dependencias pueden llamarse *fiscales*; calidad que corresponde sólo á los bienes que forman el tesoro del Estado, ó á las oficinas y dependencias de su administracion, no ha lugar á la ejecucion; en consecuencia, traslado á los demandados.

Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1896.

Vistos y considerando: Que el Banco Hipotecario Nacional se gobierna en sus operaciones con independencia de la administracion general del país, con arreglo á la ley de su creacion.

Que conforme á esa misma ley, los préstamos que haga el citado Banco, deben hacerse en escritura pública, lo que importa decir que deben estar comprobados en esa forma (artículo cuarenta y cinco de dicha ley).

Que es de observar que no basta la cuenta simplemente firmada por el encargado de llevarla, para autorizar un embar-

go preventivo, tratándose de las operaciones del Banco Nacional en liquidacion (artículo veinte de la ley número tres mil treinta y siete), lo que demuestra que las cuentas de establecimientos de ese género, no están comprendidas en el inciso quinto del artículo nuevecientos setenta y nueve del Código Civil.

Por ésto y sus fundamentos concordantes: se confirma con costas el auto apelado de foja seis, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCVIII

Por denuncia de sustraccion de mercaderías; sobre competencia

Sumario. — Corresponde á la justicia ordinaria el conocimiento de los delitos comunes, mientras no resulte que éstos hayan sido cometidos en lugar sometido á la jurisdiccion nacional.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1896.

Señor Juez:

La jurisdiccion federal, tanto en materia civil como en materia penal, debe justificarse la primera, y resultar de las constancias de autos, de una manera indudable, la segunda.

En el presente caso, en que se trata de un presunto robo de navajas que han sido compradas y vendidas por varios individuos que han sido interrogados, no se ha probado en manera alguna que el dicho robo haya tenido lugar en los depósitos de la Aduana; digo que este extremo no se ha probado por cuanto no considero suficiente la simple afirmacion del denunciante de que fué allí, que á la casa de Dilleman fils y compañía le fueron robados esos objetos, tanto más cuanto que el denunciante no acompaña documento alguno, ni prueba la más mínima respecto de su afirmacion.

Hay, pues, que tomar como punto de arranque para juzgar este hecho, la denuncia de Cardoso y la detencion que obtuvo del individuo Mauricio Ká, la que habiendo tenido lugar fuera de todo punto que se halla subordinado directamente á las autoridades de la Nacion, debe ser considerado el hecho denunciado como justiciable por los jueces ordinarios de la Capital, dentro de cuya jurisdiccion ha tenido lugar.

Me inducen á pensar estas consideraciones que V. S. debe declararse incompetente para conocer en este asunto.

J. Botet.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 17 de 1896.

Autos y vistos: Atento lo que resulta de las constancias de autos, á mérito de las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal en su precedente vista, que el juzgado encuentra arregladas á derecho y reproduce en este auto, y en virtud de lo prescripto en los artículos 31 y 34 del Código de Procedimientos en lo criminal, este juzgado se declara incompetente para seguir conociendo de este juicio.

En su consecuencia, remítanse estas actuaciones con oficio al señor Juez de Instruccion en turno y hágase saber al gefe de policía.

Agustin Urdinarrain.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Agosto 21 de 1896.

Autos y vistos: resultando: Que segun consta de la denuncia de foja 3 y ratificacion de foja 21, así como de la ampliacion precedente, hechas por don Arturo P. Cardoso, el delito que motiva la instruccion de este proceso, ha sido cometido ó á lo menos notada la falta de la mercadería en cuestion, de uno de los depósitos de la Aduana de la Capital, esta-

blecimiento donde el Exmo. Gobierno Nacional tiene única y exclusiva jurisdiccion.

Que si bien es cierto que aquella manifestacion no ha sido corroborada, es igualmente exacto que subsiste hasta que se pruebe lo contrario.

Que el Juzgado no puede entrar á justificar si efectivamente fué allí lo que refiere el denunciante, por cuanto se veía precisado á llamar al vista de la Aduana y ello importaría abrogarse atribuciones que no le competen á su jurisdiccion sinó al juez federal.

Por esto, declárase incompetente el suscrito para su prosecusion y en su consecuencia, remítanse con oficio al Juzgado de su procedencia invitándolo á que en caso de disconformidad, lo eleve al superior para que se sirva dirimir la cuestion de competencia.

Hágase saber al señor gefe de policía por nota, notifíquese y anótese.

F. C. Constanzó.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 9 de 1896.

Suprema Corte :

Se trata de una cantidad de navajas y tijeras robadas á la casa Dillemann fils y compañía, segun denuncia de Arturo P. Cardoso, dependiente de esa casa, á foja 3.

De las investigaciones practicadas, resulta que los objetos denunciados han sido vendidos respectivamente á diversas ca-

sas de compra-venta, sin poder establecerse hasta ahora su procedencia.

El denunciante Cardoso expresa en la denuncia, que el robo se ha practicado en los depósitos de Aduana; pero esa circunstancia no resulta comprobada. El mismo denunciante declara á foja 3 vuelta, que no dió aviso á la autoridad de la sustraccion notada, creyendo que hubiere sido infructuoso y el vista de aduana, citado como testigo presencial de lo observado en los depósitos respecto á la falta denunciada, declara á foja 34 que el declarante no lo recuerda.

Nada existe probado respecto al lugar en que el robo se perpetraba, y tratándose entónces de un delito de carácter comun debe apreciarse, *prima facie*, como correspondiente á la jurisdiccion del Juez de crimen de la Capital, con sujecion á las disposiciones de los artículos 31 y 34 del Código de Procedimientos en lo criminal. Esto no obsta que la jurisdiccion atribuida *prima facie*, pudiera sustituirse por la del Juez federal si de los procedimientos ulteriores resultare que el delito perpetrado tuviera carácter excepcional, por haberse ejecutado en lugar sometido á la absoluta y exclusiva jurisdiccion del Gobierno Nacional. En consecuencia, ruego á V. E. se sirva resolver la competencia suscitada, de conformidad con lo declarado en los autos de fojas 26 vuelta y 36.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1896.

Vistos y considerando: Que en el presente caso se trata de un delito comun por su naturaleza, sin que resulte de las cons-

tancias de autos que él hubiera sido cometido en lugar que, sometido á la jurisdiccion exclusiva del Gobierno Nacional, sirva á limitar la jurisdiccion ordinaria de los jueces locales.

Por esto, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa, en su estado actual, corresponde á la justicia ordinaria. Remítase, en consecuencia, al Juez de Instruccion que ha entendido en ella y avísese por oficio al Juez federal.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCIX

Don Tomás Brown Peters, capitan del vapor «Blackheath», contra don Miguel Vaccaro, por cobro de salvataje; sobre desembargo de dinero y competencia.

Sumario. — Corresponde al juez que decretó el embargo, resolver sobre su continuacion ó levantamiento.

Caso. — Don Tomas Brown Peters, capitan del vapor *Blackheath*, demandó á don Miguel Vaccaro, propietario del vapor

Litoral, por cobro de salario de asistencia prestada á éste. Como medida precaucional obtuvo la inhibicion de salida del *Litoral*, la que fué levantada posteriormente por haber Vaccaro depositado una suma de dinero á las resultas del juicio.

El demandado opuso la excepcion de incompetencia, sosteniendo que el conocimiento de la causa corresponde al juez federal de La Plata, en cuya jurisdiccion tuvo lugar el hecho que motiva la demanda.

La Suprema Corte admitió esa excepcion, declarando que el conocimiento de la causa no corresponde al Juez de la Capital.

Devueltos los autos, Vaccaro pidió se le entregara el dinero depositado, desde que resultaba que el embargo se había decretado sin jurisdiccion.

El juez proveyó de conformidad.

El actor pidió revocatoria, sosteniendo que su crédito es privilegiado (art. 1377, Código de Comercio); que el demandado había consentido el embargo, al consignar la cantidad cuya entrega solicita; y que habiendo sido declarado incompetente el Juzgado, tal solicitud no puede hacerse á éste, sinó al que ha sido declarado competente por la resolucion de la Suprema Cort

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1896.

Y vistos: Considerando: 1° Que segun resolucion de la Suprema Corte el Juzgado es incompetente para conocer en este juicio, con lo que debe entenderse que lo es no sólo para el fondo del asunto, sinó tambien para los incidentes como el que motiva esta revocatoria.

2º Que en tal caso y puesta la providencia de *cúmplase*, el Juzgado carece absolutamente de facultad para tomar medida alguna, que no sea para dar cumplimiento á lo resuelto por el superior.

3º Que la consideracion de ser nula la fianza por haber carecido de competencia el Juzgado para ordenarla, no modifica la cuestion, desde que sin reabrir el juicio para discutir uno de sus incidentes, no podría tomarse resolucion en un sentido ú otro.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 62, revócase por contrario imperio la providencia de foja 58 vuelta. Repónganse las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1896.

Vistos y considerando: Que el embargo á que se refieren estas actuaciones ha sido decretado por el Inferior, sin que, ni antes ni despues, otro juez haya adoptado disposicion alguna en el mismo sentido, no constando ni siquiera que haya tomado conocimiento de la causa que le sirvió de antecedente.

Que en consecuencia es el mismo juez que decretó el embargo quien puede y debe pronunciarse sobre su continuacion ó levantamiento.

Por esto, é importando el auto de foja sesenta y ocho vuelta, declararse el juez incompetente para pronunciarse al objeto expresado en el considerando que precede, se revoca dicho auto en

tal concepto, y vuelvan al mencionado juez para que resuelva la incidencia con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCC

Don Juan Anderson, contra la Municipalidad del Paraná; sobre daños y perjuicios

Sumario. — La clausura de una caballeriza, y la extraccion de los caballos, y su venta despues del transcurso de un tiempo dado, ejecutadas por los agentes de la Municipalidad, en cumplimiento de ordenanzas dictadas dentro de las facultades de la misma, son actos que no traen responsabilidad por daños y perjuicios.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 30 de 1894.

Y vistos: Resulta que don Martin Puni, en representacion de don Juan Anderson, se presenta con la protesta de foja 1ª y demanda á la Municipalidad de esta ciudad para que le indemnice los daños y perjuicios que dice haberle causado privándole del ejercicio de su industria de cochería, y violacion de su domicilio.

Exponiendo los fundamentos de hecho de esta demanda, dice:

Que en 23 de Mayo, á las cuatro de la tarde, el comisario municipal señor Ayarragaray, acompañado de otro comisario de policía y gendarmes de la misma, se presentó en la casa de Anderson y se apoderó de todas las yuntas de caballos de tiro y algunos sueltos que estaban dentro de su establecimiento de cochería; los sacaron á fuera y llevaron en seguida, no sabe donde, vendiendo unos en remate público, y apropiando otros, despojando así á Anderson de su legítima propiedad. Despues de sacar las yuntas de caballos dejaron un centinela á la puerta de la cochería para apoderarse de los que andaban en servicio fuera del establecimiento.

Estos señores, dice, prevalidos de la fuerza pública, sin el permiso de Anderson, sin exhibir órden escrita de autoridad competente, y sin llenar las formalidades de derecho contra la oposicion y protesta de Anderson, violaron su domicilio.

Todos estos actos ilícitos han sido cometidos por el comisario municipal don Luis Ayarragaray, invocando órdenes y disposiciones de la Municipalidad, en cuyo nombre decía ejecutar-

los, de modo que la única responsable de ellos es la Municipalidad y no su agente señor Ayarragaray.

Invoca en seguida el artículo 1094 del Código Civil, y 220 y 221 del Penal, en cuanto al despojo de los caballos; el 18 de la Constitucion, el 1078 del Código Civil y 105 del Penal, respecto de la violacion del domicilio.

Con estos fundamentos, demanda de la Municipalidad las siguientes indemnizaciones.

Por el agravio moral inferido á Anderson invadiendo su domicilio con fuerza pública, 10.000 pesos; por el valor de los 17 caballos de que fué despojado, 850 pesos; por la privacion del uso de la cochería y de la explotacion de los talleres de herrería y talabartería anexos á ella, 100 pesos diarios, hasta que Anderson vuelva á entrar en posesion de lo que es suyo y de que ha sido privado.

El representante de la Municipalidad contesta la demanda, negando que en los procederes que sirven de fundamento á la demanda haya ningun acto ilícito que apareje la responsabilidad de daños y perjuicios, pues todos ellos han sido ajustados á la ordenanza del 31 de Agosto de 1892 sobre tambos y cocherías, y á la de 26 de Enero del mismo año sobre animales sueltos, y para probarlo acompaña el expediente administrativo seguido en el caso que motiva la reclamacion de Anderson. Pide, en consecuencia, que ella sea rechazada con costas.

La primera de esas ordenanzas, dice, determinaba las obras que debían hacer en los tambos y cocherías sus propietarios, para que quedasen en condiciones higiénicas, fijándoles para ello el término de seis meses, que vencía en 1° de Marzo de 1893.

El presidente de la Municipalidad dejó correr dos meses y medio más, y recien puso una providencia para que el inspector informase sobre el cumplimiento de la ordenanza por los establecimientos.

El inspector informó en 17 de Mayo y en ese informe aparecía que la cochería del demandante señor Anderson se encontraba en malas condiciones higiénicas. El presidente resolvió entónces que el Comisario inspector notificara á los dueños de cocherías y tambos que no se habían colocado dentro de las prescripciones de la ordenanza, que en el término de cuarenta y ocho horas se sacasen fuera del municipio los animales que tuviesen en sus establecimientos. Anderson fué notificado de esta providencia el 18 de Mayo.

Vencidas las cuarenta y ocho horas, no se mandó cumplir esa resolucion, y el 20 del mismo mes Anderson se presentó pidiendo que se hiciese inspeccionar su cochería por don Augusto Gras y don Enrique Auchter: el presidente defirió á este pedido, disponiendo que se practicase la inspeccion por dichos señores asociados al doctor Lafferrière, todos concejales. Practicada la inspeccion informaron el mismo día 20 de Mayo, diciendo que la cochería no se encontraba en las condiciones higiénicas de la Ordenanza.

Despues de este informe, se dejaron correr (48) cuarenta y ocho horas más, vencidas las cuales se ordenó al inspector que intimara á Anderson que sacase en el día los animales de la cochería. Anderson firmó la notificacion, pero no cumplió lo ordenado y fué recien entónces que el comisario inspector, en ejecucion de la orden del presidente, procedió á sacar los caballos el 23 de Mayo á las 4 de la tarde.

Todo lo expuesto consta del expediente administrativo.

El presidente, dice, ha procedido por derecho propio, porque el artículo 22 de las ordenanzas lo faculta para clausurar las cocherías que no hayan cumplido las disposiciones que en ellas se contienen, y porque la Municipalidad puede allanar domicilios por razon de salubridad pública, segun el artículo 38 de la Constitucion provincial, y en este caso se han llenado además todas las formalidades necesarias para el allanamiento.

Recibida la causa á prueba, el actor produce la que corre de foja... á foja.. y el demandado la de foja... á foja...

Y considerando: 1º Que los hechos alegados como fundamento de la accion consisten: 1º en que la Municipalidad, por medio de sus agentes, allanó el establecimiento de cochería del demandante, mandó sacar fuera de él 8 yuntas de caballos de tiro y 1 suelto, impidiendo que entrasen á él otros caballos que trabajaban afuera y que volviesen los mismos expulsados, por medio de un centinela, lo que equivalía á clausurar la cochería; y 2º que la Municipalidad se apoderó de los caballos expulsados y los vendió, poniéndoles su marca, como si fuesen propios.

2º Que por el artículo 49 de la ley provincial de 25 de Junio de 1884, se atribuye á las municipalidades la facultad de dictar ordenanzas sobre higiene de los municipios y de adoptar las medidas conducentes á asegurar la salud de las poblaciones, y el artículo 48 de la Constitucion de la Provincia las autoriza á allanar los domicilios para la consecucion de este fin.

3º Que en uso de estas atribuciones, la Municipalidad de esta Capital sancionó la ordenanza de 26 de Agosto de 1892, determinando las condiciones en que debían colocarse los tambos y cocherías para mantener la higiene de dichos establecimientos, señalándose un término en el que debían cumplirlas, pasado el cual debían clausurarse aquellos establecimientos que no se hubiesen colocado en dichas condiciones, segun lo prescribe el artículo 22.

4º Que está probado por las constancias del expediente acompañado á la contestacion de la demanda de foja... á foja... que la Municipalidad allanó la cochería de Anderson y ejecutó los demás actos tendentes á la suspension de sus trabajos, en ejercicio de las funciones que le son propias como institucion administrativa del Gobierno de la Provincia, para dar cumplimiento á la citada ordenanza sobre higiene, sin que pueda se-

ñalarse en el procedimiento observado con ese fin ninguna extralimitacion de sus atribuciones legales.

5º Que por consiguiente esos actos de la Municipalidad son puramente administrativos y sólo ella pudo y debió juzgar, segun su criterio, si en la cochería de Anderson se había cumplido ó no con la ordenanza y si correspondía proceder á su clausura por motivo de salubridad pública, y no al juzgado federal; porque los jueces federales, cuando el fuero procede como en este caso de la diversa nacionalidad de las partes, sólo tienen jurisdiccion para entender en las causas puramente civiles: artículo 2º, inciso 2º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

6º Que siendo esto así, y probado como está que la Municipalidad usó de sus atribuciones dentro de los límites de la Constitucion y de la ley, no es responsable de los daños y perjuicios que por esta razon haya podido sufrir Anderson; porque el cumplimiento de obligaciones legales no constituye como ilícito ningun acto (artículo 1071 del Código Civil), y porque los hechos que no causan daño sinó por una causa imputable al que lo sufre, no impone responsabilidad alguna (artículo 1111, Código citado), y en esta situacion se encuentra Anderson por haberse negado á cumplir las resolucioues de la Municipalidad.

7º Que respecto del secuestro y venta de los caballos, despues de sacados de la cochería, la conclusion es diversa.

Con el desalojo de la cochería quedó cumplida la ordenanza sobre higiene. La soltura de los caballos en la calle fué un hecho nuevo producido por los mismos agentes de la Municipalidad, quienes los espantaron hasta el extremo de una de las calles, llevándolos más tarde al corralon municipal. Esto está probado por las declaraciones de los mismos, fojas 71 y 78 y los testimonios de fojas 55, 57, 60, 75, 77 y 141 á 144, de manera que si en este hecho hubo contravencion á la ordenanza sobre animales sueltos, los autores principales de ella, son los mismos

empleados municipales, no Anderson, á quien no puede imputarse ni siquiera indolencia, pues si bien el comisario Ayarragaray dice á fojas 26 y 68, que al sacarlos de la cochería los puso á disposicion de éste, Anderson lo niega, y tal circunstancia no se ha hecho constar formalmente en el expediente administrativo, ni se ha justificado de otra manera, y mientras los caballos estuviesen en poder de los empleados, él no debía retomarlos de propia autoridad.

8º Que esta simple exposicion de los hechos pone de manifiesto que los procederes de la Municipalidad fueron irregulares y sin derecho al apoderarse de los caballos de Anderson y venderlos para el pago de multas por infracciones cometidas por sus propios empleados, y desde luego es ella responsable de los daños y perjuicios ocasionados (artículo 1112, Código Civil).

9º Que por lo que respecta á dichos perjuicios Anderson no ha justificado cuál sea su monto, como era su deber hacerlo, siendo así que este juicio tenía por único objeto perseguir su indemnizacion, por lo que ellos deben limitarse á la devolucion de los caballos ó á la satisfaccion de su precio, segun estimacion por peritos.

Por estas consideraciones, declaro que la Municipalidad de esta Capital no es responsable de los daños y perjuicios que reclama Anderson por el allanamiento de la cocería y desalojo de los caballos existentes en ella, con prohibicion de volverlos á introducir, y la absuelvo de la demanda en esta parte. Declaro por el contrario, que la misma Municipalidad ha vendido indebidamente los 17 caballos de tiro de propiedad de Anderson, y en consecuencia está obligada á devolverlos ó á satisfacer su importe, segun estimacion de peritos, en el término de 10 días, y la absuelvo de la demanda en cuanto á los demás perjuicios consiguientes al hecho de la venta, por no haberse justificado su importe. La Municipalidad debe satisfacer sus costas y la mitad de las causadas por Anderson.

Notifíquese en el original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1896.

Vistos y considerando: Que tienen fuerza de ley y deben recibir la correspondiente ejecucion, las ordenanzas municipales que las municipalidades sancionaren sobre materias que les están encomendadas y cuando haciéndolo no violan derechos de tercero.

Que en el caso *sub-judice*, la Municipalidad del Paraná dictando ordenanzas sobre higiene y seguridad, ha obrado en ejercicio de atribuciones que le están conferidas por su ley orgánica, sin que haya limitado ó afectado derecho alguno adquirido que pueda invocar el demandante.

Que en consecuencia la ordenanza sobre caballerizas, sancionada por la Municipalidad expresada, está fuera de cuestion en su eficacia misma, no estando en manera alguna demostrado que al ser aplicada á la caballeriza de Anderson se hubiese hecho una aplicacion injusta ó siquiera incorrecta que pudiera motivar la responsabilidad de sus ejecutores.

Que la clausura de una caballeriza importa que dejen de haber caballos en el local y que portanto los que tuvo Anderson en el lugar declarado, inadecuado al efecto, debieron ser sacados y trasladados á otra parte.

Que en consecuencia y puesto que Anderson no cumplió con el deber de sacar los caballos, los agentes municipales echán-

dolos fuera de la caballeriza no hicieron sinó ejecutar lo ordenado con fines de higiene, y que debía llevarse á cabo sin demora.

Que recoger los caballos sueltos y enajenarlos despues del trascurso de un tiempo dado, era un deber impuesto á los agentes municipales por la ordenanza respectiva de seguridad, de manera que la situacion creada por este hecho es tambien regida por los principios ya considerados.

Que conforme al artículo mil setenta y uno del Código Civil el ejercicio de un derecho ó el cumplimiento de una obligacion legal no puede constituir como ilícito ningun acto, no surgiendo por tanto las responsabilidades emergentes de actos ilícitos.

Por esto y sus fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada de foja doscientas una en cuanto absuelve á la Municipalidad del pago de daños y perjuicios por el allanamiento de la cochería y desalojo de los caballos existentes en ella, y se revoca en cuanto condena á la misma Municipalidad á devolver ó satisfacer el importe de los caballos vendidos, declarándose á este respecto cumplida la obligacion de aquella con la entrega del precio líquido obtenido por la venta de esos caballos. Las costas de ambas instancias se pagarán en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCI

Don Victorio Torrent contra la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — Para que, en caso de cesion, proceda el fuero federal por razon de personas, es necesario que puedan invocarlo tanto el cedente como el cesionario.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1896.

Autos y vistos: Resultando de la informacion producida que el cedente es extranjero y el cesionario argentino, ambos domiciliados en la provincia de Corrientes.

Y considerando: Que con arreglo al artículo ocho de la ley de jurisdiccion y competencia, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y la jurisprudencia en su mérito establecida, para que el fuero federal proceda, en caso de cesion, es necesario que tanto el cesionario como el cedente puedan invo-

car dicho fuero, lo que no ocurre en el presente caso, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte. Repóngase el papel y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCII

Peltzer fils y otros contra Pedro Ballester, Guillermo Lacroze y José M. Olmedo, por cobro ejecutivo, sobre competencia; recurso de los tribunales locales á la Suprema Corte.

Sumario. — Es definitiva, y procede el recurso á la Suprema Corte contra la resolucion de los tribunales locales, que, en juicio ejecutivo, rechaza la excepcion de incompetencia, fundada en ser la causa de fuero federal.

Caso. — Ante los tribunales ordinarios de la Capital los señores Peltzer fils y otros, iniciaron juicio ejecutivo contra los señores Ballester, Lacroze y Olmedo, quienes declinaron de jurisdiccion sosteniendo que ésta, por razon de las personas, correspondía á la justicia federal. Rechazada esa excepcion en última instancia, apelaron para ante la Suprema Corte, siéndoles negado el recurso, por lo que ocurrieron de hecho.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896.

Suprema Corte:

La resolucion recurrida tiene carácter definitivo, pues termina el juicio iniciado por cobro ejecutivo de pesos, y causa los gravámenes irreparables surgentes de la ejecucion y venta de los bienes ejecutados. El juicio ordinario que puede abrirse ó no para invalidar las consecuencias del juicio ejecutivo no quita á la sentencia dictada en éste, su carácter de definitiva. Esa resolucion ha sido contraria al derecho que sustenta la parte recurrente, apoyándola en las disposiciones de la ley sobre competencia nacional.

Procede en consecuencia, el recurso, con sujecion á las disposiciones de la ley de 14 de Setiembre de 1863 en su artículo 14 y á la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E.

En cuanto al fondo del recurso, relativo á la jurisdiccion nacional invocada para la causa, lo considero injustificado, ante los fundamentos del acuerdo de la Exma. Cámara *a quo*, corriente de fojas 192 á 194 de los autos principales, corresponderia que sirviéndose V. E. declarar procedente el recurso traido contra el auto de foja 198 se sirviera confirmar el de foja 192 vuelta, como lo solicito en la parte que declara la competencia de la jurisdiccion comun de la Capital.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1896.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que los demandados han pretendido que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal, promoviendo al respecto la cuestion de competencia por declinatoria.

Que las sentencias pronunciadas por los tribunales de la Capital resolviendo la mencionada cuestion, han declarado con fuerza final y definitiva que el caso es de la jurisdiccion local.

Que en consecuencia la procedencia del recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte, es conforme con el artículo catorce, inciso tercero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, y noventa de la ley sobre organizacion de los tribunales de la Capital, desde que se ha puesto en cuestion un derecho que se pretende amparado en la ley federal, y la resolucion del tribunal superior ha sido contraria al derecho invocado.

Por ésto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido al respecto por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso, y otorgándosele en relacion, autos, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCIII

Contra Pedro Piatli, por infraccion á la ley de enrolamiento; sobre recurso de revision

Sumario. — 1º No pueden reverse sentencias pronunciadas en revision.

2º El hecho del enrolamiento anterior, no quita el carácter delictuoso á la falta de enrolamiento general ordenado por decreto posterior.

Caso. — Dictada sentencia no haciendo lugar á la solicitud que el defensor del procesado promovió en 1ª instancia pidiendo la reapertura de la causa para justificar que su defendido estuvo imposibilitado para enrolarse, aquel ocurrió á la Suprema Corte deduciendo recurso de revision y agregando que Piatli estaba inscripto en un enrolamiento anterior, segun consta de la papeleta que tiene presentada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1896.

Autos y vistos: No procediendo el recurso que se interpone y que tiende á que se revea sentencias pronunciadas en revision,

á que se agrega que el hecho de un enrolamiento anterior al nuevo y general que ha motivado la causa, por no haberse inscripto el procesado en él, no quita á esta omision carácter delictuoso y por consiguiente penable, segun lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no ha lugar y devuélvanse los autos como está mandado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN.

CAUSA CCCIV

Don E. Real de Azúa contra don L. Bonorino, por escrituracion; sobre embargo preventivo y secuestro

Sumario. — La existencia de una sentencia favorable autoriza el embargo preventivo, pero no el secuestro; y la Suprema Corte puede decretar aquel estando la causa en apelacion ante ellas.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1896.

Autos y vistos: considerando: Que el embargo preventivo ha sido pedido y decretado hallándose pendiente del conocimiento de esta Suprema Corte la presente causa, viniendo así á ser aquél un incidente de ésta.

Que, en consecuencia, este Tribunal ha pedido y debido pronunciarse sobre el mencionado incidente con arreglo á los principios y á la práctica constantemente observada.

Que la parte final del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos de los tribunales de la Capital, aplicable en la justicia federal, con arreglo á la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, no permite poner en duda la procedencia del embargo preventivo ordenado por el auto de que se recurre.

Que las disposiciones legales sobre embargo preventivo no autorizan el secuestro de bienes inmuebles.

Por ésto, no ha lugar, con costas, á la revocatoria interpuesta en el escrito de foja ciento noventa y tres, no haciéndose igualmente lugar al secuestro solicitado en el mismo escrito. Hágase saber y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCV

Contra el Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires; sobre comiso

Sumario. — Caen en comiso los artículos despachados libres de derecho para las empresas de ferrocarriles, que se encuentran en poder de personas extrañas, sin que se haya liquidado y pagado el impuesto de los derechos fiscales correspondientes.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Junio 18 de 1895.

Visto lo actuado y considerando: Que está comprobado y reconocido que la empresa del Ferrocarril del Sud, despues de haber solicitado y obtenido de la Aduana el despacho libre de derechos de las partidas de tejas á que se hace referencia en el parte de foja 1, hizo entrega á la casa de los señores Spinetto é hijos, que se ocupa en la venta de esos artículos, de 20.600 tejas de

canaleta sin la observancia del requisito establecido por el artículo 4º del decreto reglamentario del 5 de Marzo de 1884, que dice: «Toda vez que una empresa de ferrocarril tuviese necesidad de vender alguna parte de los materiales de construccion ó explotacion introducidos libres de derechos, por no serles necesarios, por el uso ú otras causas, deberá presentar á las aduanas respectivas un permiso en el sello de pólizas, expresando la clase, calidad y cantidad de los materiales que se quiere enajenar. Las aduanas concederán el permiso prévio aforo y ratificacion por los vistas para la correspondiente liquidacion y cobro de los derechos que aquellos adeuden»; y en el artículo 5º del mismo se agrega: «Las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior serán castigadas con la pena de comiso en favor del descubridor ó denunciante».

Que las franquicias acordadas por la ley de la materia á las empresas de ferrocarriles para la libre introduccion de los artículos de construccion y explotacion, ha sido en el concepto de que los destinen al objeto á que han sido introducidos y en manera alguna para comerciar con ellos en menoscabo de los intereses fiscales, como tambien de los comerciantes que legalmente introducen esos artículos á plaza, por la ventajosa competencia en el precio de aquéllos.

Por lo expuesto y con arreglo al citado decreto, al artículo 3º de la ley de Aduana de 1891, en que tuvo lugar el hecho de la referencia, á los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas, resuelvo declarando caidas en comiso las 20.600 tejas.

Hágase saber, pase á contaduría á sus efectos, y repónganse los sellos.

J. H. Martinez Castro.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Es indudable, á estar á las constancias de autos, que las tejas de que en este expediente se trata, fueron desviadas del camino que debieron llevar; es decir, que en lugar de ir á los depósitos ó almacenes del Ferrocarril del Sud, fueron á la casa de las señores Spinetto é hijos.

Sin entrar á averiguar la causa de semejante desviacion y teniendo en cuenta que las tejas de que se trata fueron despachadas libres de derechos para ser empleadas exclusivamente por el ferrocarril del Sud en sus líneas respectivas, encontrándose en poder de personas extrañas á la empresa y sin que ésta hubiera hecho las manifestaciones á que está obligada cuando quiera ó deba enajenar mercaderías despachadas en tal condicion; pienso que tales circunstancias, si hubieran pasado desapercibidas, el fisco hubiera sufrido una diminucion de su renta, que la ley castiga con el comiso.

Para que el error que se alega por el representante de la empresa para considerar que las tejas fueron inocentemente á manos de Spinetto é hijo, fuera aceptable, y para que él tuviese el carácter de evidente é imposible de pasar desapercibido, sería necesario que así lo hubiese demostrado, cosa que no ha hecho.

Creo, pues, por lo expuesto y por las consideraciones de la resolucion apelada de la Aduana, que son de aplicacion los artículos **1025** y **1026** de las ordenanzas, y que en consecuencia V. S. debe confirmar la mencionada resolucion.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 26 de 1896.

Y vistos: considerando: Que el presente recurso de apelacion versa sobre una extraccion de 20.600 tejas de los depósitos fiscales pedidos á despacho por la empresa del Ferrocarril del Sud, á quien estaban consignadas.

Que segun el parte de foja 1, fueron pedidas á despacho por el Ferrocarril del Sud, por parcial número 31.379, las 20.600 tejas que aparecen recibidas por los señores Spinetto é hijos, como se comprueba por el certificado de foja 18.

Que estando declarados libres de derechos los materiales para ferrocarril, para ser destinados al comercio deberán las empresas así manifestarlo á las aduanas, á fin de que se ordene el aforo correspondiente para el pago de los derechos.

Que la excusa presentada en autos por la empresa no ha sido debidamente justificada y por lo tanto no puede prosperar, desde que es evidente que si la aduana no se hubiera apercibido del distinto giro que se había dado á la mercadería en cuestion, la renta fiscal se hubiera visto disminuida por esa circunstancia mucho más en artículos susceptibles de ser despachados en confianza.

Por ésto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en su vista de foja... fallo: confirmando con costas la resolucion administrativa de foja 24 vuelta. En consecuencia, devuélvanse en oportunidad estos autos á la Aduana á sus efectos. Repóngase con el papel y notifíquese con el original.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1896.

Suprema Corte:

No es bastante para desvirtuar las responsabilidades que afectan al Ferrocarril del Sud, el fundamento invocado en la expresion de agravios, de haber procedido sin malicia y por error.

El hecho consistente en haber obtenido despacho libre de derechos de **73.000** tejas con la calidad de emplearse en construcciones del ferrocarril, el de no haber entrado á sus depósitos, la cantidad íntegra despachada, y el de haberse encontrado **20.600** tejas, parte de aquel despacho, en el corralon de ventas del mismo artículo, de los señores Spinetto é hijo, imponen responsabilidades grandes á sus autores. Porque el artículo **1025** de las ordenanzas declara materia de pena, todo hecho que despachado en confianza por las aduanas ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude.

No importa entónces la reputacion, ni la seriedad insospechable de los causantes del hecho: ese hecho en sí mismo, constituye el fundamento de la responsabilidad legal, cuando fuera susceptible de producir un menoscabo en la renta fisal, y que, entregándose las tejas en cuestion á un comerciante con casa abierta para ventas del mismo género, era posible en el caso, una diminucion de aquellas rentas, es innegable, cuando los sobrantes introducidos por los ferrocarriles, sólo pueden venderse, mediante autorizacion expresa y prévio aforo y pago de los derechos de aduana.

Por ello, invocando los considerandos de la resolucion administrativa de foja 25 y los de la recurrida de foja 39, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCVI

Contra Bonnard y Goffre; sobre comiso y dobles derechos

Sumario. — No tratándose de errores que no puedan pasar desapercibidos, la diferencia de cantidad es pasible de comiso, y la de calidad de dobles derechos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Marzo 5 de 1896.

Vistos: Estando suficientemente constatado y reconocido el exceso y la diferencia de calidad de que se da cuenta, y no habiendo mérito en todo lo actuado para apartarse de la estricta aplicacion de los artículos **128 y 930**, que rigen el caso, pues dada la naturaleza de la mercadería, y la cantidad del exceso (20 %), no se trata en el caso presente de errores que por su magnitud no puedan pasar desapercibidos, como alega el declarante.

Fallo: declarando caído en comiso el exceso de 57 kilos tejidos de lana á beneficio del aprehensor, é imponiendo dobles derechos sobre la diferencia de calidad denunciada, que se adjudicará por mitad al fisco y al aprehensor.

Manifieste el comerciante si está dispuesto á abonar la pena impuesta retirando la mercadería, prévio pago de sus derechos. Hágase saber y repónganse los sellos, por la casa.

J. Rodriguez.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo de 1896.

Señor Juez:

Hay una diferencia entre lo manifestado y la carga del vapor *Saseany* y á que se refiere el parte de foja ...: esa diferencia trata de explicarse por la casa acusada, diciendo que se trata de un error, que confiesa, pero califica imposible de pasar desapercibido, y por ello pide no se apliquen las disposiciones aduaneras que castigan esas diferencias.

El error de que se trata no tiene semejante carácter, pues bien pudo ser despachado en confianza y producir una diminucion en la renta fiscal, pues la diferencia de que se trata de cantidad y calidad, no surgen ni del documento ni de la manifestacion, sinó que fué necesario hacer una revisacion que fué la que dió nacimiento al parte de foja 1ª.

Creo que aplicando estrictamente los artículos 128 y 930, debe V. S. confirmar la resolucion aduanera de foja 2.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 7 de 1896.

Vista la presente causa, sobre apelacion deducida por los señores Bannard y Goffre, de la resolucion del señor administrador de aduana, pronunciada con motivo de exceso en el despacho, y diferencia de calidad entre lo manifestado y la carga del vapor *Sascany*, entrado al puerto el día 22 de Enero del corriente año.

Y considerando: Que de los elementos de conviccion y pruebas agregadas al expediente resulta evidentemente comprobado el exceso y diferencia de calidad que menciona el parte de foja 1.

Que llamados á declarar los interesados, confirman ampliamente los términos de la denuncia, disculpando sus procederes en que ese exceso y calidad provienen de un error evidente que no ha podido pasar desapercibido al vista encargado de la operacion, por lo que piden se conmute la pena de comiso por multa.

Que la revocatoria solicitada de la resolucion apelada no es procedente, por no apoyarse en razon atendible y por no resultar de la causa justificado el error evidente alegado, y desde luego el caso encuadra en los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de aduana.

Por estas consideraciones, y las aducidas por el ministerio público, se confirma con costas la resolucion apelada del señor administrador de aduana. En oportunidad devuélvase el expediente, prévia reposicion de sellos, y notifíquese con el original.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1896.

Suprema Corte:

La resolucion recurrida de foja 14 se ajusta á las constancias innegables de autos, y á las prescripciones esplícitas de los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de aduana; pido por ello á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la resolucion apelada de foja catorce. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCVII

Contra Victorio Gimenez, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — La apertura de un nuevo enrolamiento no exime de pena á los que infringieron la ley en el período anterior.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 19 de 1896.

Autos y vistos: Los seguidos contra Victorio Gimenez, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Y resultando: 1° Que el detenido en su declaracion de foja 3 vuelta, confiesa no haber cumplido con este deber y alega la causal de haber estado enfermo y haber tambien comisionado á un Martín Sosa con ese objeto, no pudiendo conseguirlo por cuanto el comandante de su partido exigió su presencia, agregando que tanto su enfermedad como lo demás aseverado lo sabían varias personas.

2º Que de las constancias de autos no resultan comprobadas estas excepciones, y sí palpable esta infraccion.

Y considerando: 1º Que la ley número 3318, en su artículo 35, impone la pena de un año de servicio obligatorio en el ejército de la nacion á los que estando dentro de sus prescripciones no las cumplieren.

2º Que á lo alegado por la defensa pidiendo el sobreseimiento, y fundado en la apertura de un nuevo enrolamiento, que á los ciudadanos no enrolados en el anterior, y si en éste los pone al abrigo del artículo citado en el primer considerando, se le opone en primer lugar la falta de declaracion expresa en la ley de la materia; y segundo, que si bien existe un nuevo enrolamiento, la ley siempre es la misma.

3º Que los ciudadanos que se enrolen ahora y que debían haberlo verificado con anterioridad por hallarse en condiciones aptas para el cumplimiento de este deber, no es cierto que quedan libres de pena, desde que legalmente ésta jamás hubiera sido impuesta por ignorarse el delito y la persona, cosa bien distinta por cierto al efecto que pueda ó no producir el nuevo enrolamiento.

Por estas consideraciones, y lo solicitado por el Procurador Fiscal, fallo: condenando al referido Gimenez á la pena de un año de servicio en el ejército de la nacion, debiendo descontarse el tiempo de prision preventiva sufrida, y hacerse el cómputo por secretaría á razon de un día de prision por otro de servicio. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencia, y líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 29 de 1896.

Suprema Corte:

Las nuevas disposiciones para el enrolamiento futuro, no eximen de la responsabilidad en que incurrieren los que infringieron la ley vigente. En este concepto opino que la excepcion opuesta por el defensor del procesado Gimenez, no procede en el caso; mucho más cuando las prescripciones para el actual enrolamiento nada han establecido respecto á los infractores en el período anterior. Pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la resolucion recurrida de foja 3.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1896.

Vistos: Por los fundamentos de la precedente vista del señor Procurador General, y concordantes de la sentencia apelada de foja trece, se confirma ésta con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCVIII

El doctor don Juan J. Romero y otros, contra don Márcos Martingena, por desalojo; sobre ejecucion de sentencia y apelacion.

Sumario. — 1° El desalojo de un campo, ordenado bajo la forma condicional de «si es de los demandantes», no puede ejecutarse sin antes esclarecer, con las formalidades de ley, ese hecho, que es complemento indispensable de la sentencia que lo ordenó.

2° El auto que, sin ese prévio esclarecimiento, manda ejecutar el desalojo, es apelable.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUÉZ FEDERAL

Exmo. Señor:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en el recurso de hecho deducido por el doctor Eduardo Coronado, en representacion de don Márcos Martingena, debo informar lo siguiente:

Los señores doctores José M. Rosa, Juan José Romero y don Enrique Bonifacio, dedujeron demanda contra el referido Martingena, sobre desalojo de un campo de su propiedad situado en el partido de Guaminí. En el comparendo verbal á que fueron convocadas las partes, el representante del demandado, al contestar la demanda se limitó á decir: « que su poderdante, don Márcos Martingena, ni es arrendatario del campo que se expresa en la demanda ni tampoco lo ocupa y que, por lo tanto, debe rechazarse la demanda con costas ».

Con fecha 1° de Agosto próximo pasado, el suscrito dictó sentencia ordenando que si don Márcos Martingena ocupa por sí ó por interpósitas personas el campo de los demandantes, lo desaloje en el término de diez días.

Ejecutoriada esa sentencia y vencido el plazo para el desalojo, se cometió al juez de paz de Guaminí, el lanzamiento de los ocupantes del campo, siempre que él fuera ocupado por el demandado ó por otras personas en su nombre, lanzamiento que se hizo efectivo por dicho juez de paz en virtud de resultar que los ocupantes eran Martingena y sus puesteros, como consta de las diligencias respectivas, en que aparecen notificados tanto aquel como estos en el mismo campo, si bien Martingena manifiesta en ese acto que el campo que ocupa no es de los señores Rosa, Romero y Bonifacio sinó del fisco.

En este estado, el representante de Martingena se presenta al Juzgado socilitando se ordenara la suspension del lanzamiento en virtud de la manifestacion de su representado, á que he hecho referencia, de no ocupar campo alguno de los actores, á cuyo pedido se proveyó lo siguiente: « La Plata, Setiembre 6 de 1894. Habiéndose cometido al juez de paz de Guaminí la ejecucion de la sentencia dictada en esta causa, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no ha lugar. *Aurrecoechea.* » — De este auto se interpuso apelacion para ante V. E. no haciéndose lugar al recurso por considerar el Juzgado que no era recurrible,

por tratarse de la ejecucion de una sentencia ejecutoriada y esa denegacion ha motivado el recurso de hecho deducido ante V. E.

Dejo así llenado el mandato de V. E. á quien Dios guarde.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que segun resulta del informe precedente, la sentencia ejecutoriada á que el Juez *a quo* se refiere, no contiene decision expresa sobre el punto relativo á que el campo ocupado por Martingena ó sus encargados, es de propiedad de los actores señores Rosa, Romero y Bonifacio, en el juicio de desalojo de que se trata.

Que estando subordinada en la sentencia mencionada, á la condicion de ser cierto este hecho, la ejecucion de la órden de lanzamiento dictada contra Martingena, no puede invocarse la autoridad de la cosa juzgada para negar á éste el recurso de apelacion deducido contra el auto que no hace lugar á la suspension del lanzamiento ordenado.

Por esto, y trayendo gravámen irreparable dicho auto, se declara mal denegado el recurso interpuesto por don Márcos Martingena. Líbrese oficio al Juez de seccion para que remita los autos con noticia de las partes. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1896.

Vistos: Por los fundamentos del auto de esta Suprema Corte, de foja ochenta y dos, y considerando además: Que no se han practicado las diligencias de investigacion necesarias para establecer si el terreno ocupado por Martingena ó sus encargados, es el mismo á que se refiere la sentencia, pronunciada en forma condicional, que se trata de ejecutar.

Que intertanto el esclarecimiento de ese hecho, efectuado con las formalidades de ley, es un complemento indispensable de la expresada sentencia.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja... Y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de seccion para que, procediendo con arreglo á las precedentes consideraciones, resuelva lo que corresponda.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCIX

El Fisco Nacional contra la Compañía Sansinena, de carnes congeladas; sobre expropiacion y precio de indemnizacion

Sumario. — Resultando equitativo el valor fijado al terreno y á las indemnizaciones, no procede deducir de él el importe de intereses, si sobre estos se ha reconocido en 1ª instancia la obligacion de pagarlos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

Vistos: estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra la Compañía Sansinena, de carnes congeladas, sobre expropiacion de unos terrenos con destino á ensanche del Riachuelo.

Y considerando: Que á foja 41 se presentó el Procurador Fiscal manifestando que en virtud de los antecedentes que acompañaba, resultaba que el área perteneciente á la Compañía Sansinena que debía ser expropiada, alcanzaba á 11.353 metros 9012 centímetros cuadrados, y pedía fueran las partes con-

vocadas á juicio verbal para el nombramiento de peritos que deberían determinar el precio del terreno á expropiarse.

Que á foja 47 se realizó dicho comparendo, de cuyos términos y conclusiones instruye el acta respectiva, designándose los peritos que determinarán el precio á pagarse por toda indemnizacion.

Los peritos nombrados, señores Huergo y Maldonado, presentaron sus informes respectivos, que son los que agregados corren á foja 51 y foja 57 de autos.

Considerando igualmente que dichos peritos han dado sus dictámenes de comun acuerdo en cuanto á la superficie del terreno á expropiarse, valor del mismo y precio de las indemnizaciones que por razon de perjuicios sufridos debe abonar el expropiante al expropiado, de acuerdo todo con lo establecido en la ley de la materia.

Que por tanto el Juzgado, por razon de justicia y equidad y por no existir motivo fundamental que lo induzca á pronunciarse en un sentido diferente, desde que el valor designado es idéntico al que ha sido ya fijado para casos análogos, debe aceptar el precio que de perfecto acuerdo los peritos de las partes han determinado al terreno á expropiarse por toda indemnizacion de daños y perjuicios, intereses, etc., con prescindencia de los defectos de forma y extralimitacion que pudieran adolecer esos informes.

Por estos fundamentos, fallo: declarando de expropiacion por causa de utilidad pública la extension de terreno de 11.353 metros 9012 centímetros cuadrados, de propiedad de la Compañía Sansinena, fijándose como precio de toda indemnizacion y que deberá abonarle el gobierno de la Nacion prévia escritura de transmision de la propiedad, la suma de 240.134 pesos 37 centavos moneda nacional, con declaracion de que las costas causídicas se pagarán por su órden. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1896.

Suprema Corte:

Ha quedado establecido por los informes oficiales y la accion misma instaurada por el Procurador Fiscal en estos autos, que el terreno á expropiarse consta de 11.353 metros 9012 centímetros cuadrados.

Y ha quedado establecido tambien que el precio que corresponde á la expropiacion de esos terrenos, es el de 18 pesos moneda nacional por metro cuadrado, y como ese precio ha sido fijado de conformidad por ambos peritos y en mérito de antecedentes sobre expropiaciones análogas; no encontrándome en aptitud para apreciarlos con criterio propio, dejo al ilustrado criterio de V. E. la oportuna resolucion sobre la justicia del precio asignado para la expropiacion.

En cuanto á la indemnizacion por daños y perjuicios á la compañía Sansinena, que los peritos fijan en 17 $^1/_2$ °/₀ sobre el valor del terreno expropiado, cuyos intereses suben en consecuencia á 35.764 pesos 75 centavos, considero que hay un error en los peritos y un agravio á los intereses fiscales.

Se ha observado por los peritos para llegar á aquel resultado, lo establecido en la ley de expropiacion, y la jurisprudencia de los fallos de V. E. que asignan el interés de banco para el pago demorado.

Pero se ha olvidado que este caso de expropiacion es excepcional, y está regido por las estipulaciones de las partes, que en parte se transcriben de foja 57 vuelta adelante.

Allí consta que fueron los interesados, quienes invocando sus propias conveniencias, solicitaron la expropiacion en favor de una obra pública, que mejoraba inmensamente su propiedad.

Allí consta que, recordando la difícil situacion del tesoro, *renuncian la consignacion del precio* que establece el artículo 4° de la ley de 1866 como requisito de la expropiacion.

Allí consta, que consienten la toma de posesion del terreno necesario para la obra que tanto les interesa, *quedando solamente sujeto* el poder ejecutivo, á las resultas del juicio de expropiacion.

Allí consta, en fin, que consienten que el pago se haga, *una vez que hubiese cosa juzgada*, abonándose el precio de la expropiacion en letras sin interés, y á los plazos determinados.

De este conjunto de disposiciones, se deduce sin violencia, que no proceden intereses en el caso.

Pero hay más todavía.

No consta desde cuándo las autoridades tomaron posesion del terreno ofrecido para las obras: sólo consta el hecho de haberse excavado parte de esos terrenos; siendo lógico deducir que el resto no excavado, continúa haciendo parte de la propiedad privada.

Segun los títulos de propiedad, acompañados á foja 35, recien en Diciembre del 92, se hicieron las declaraciones sobre propiedad y responsabilidades de la compañía Sansinena; segun la diligencia de foja 42, en 12 de Enero del 93 se inscribió ese título y tomóse razon de las hipotecas; y segun la mensura de foja 3, recien en Diciembre de 1895 pudo determinarse y esto por meras inducciones, la extension del terreno á expropiarse.

Resulta que, ni por razon de la posesion, ni por razon de las convenciones de los interesados y el poder ejecutivo, procede en el caso la infundada y abultada fijacion de intereses. El acta misma de la constitucion de los peritos, que corre á foja 48, enseña que sólo fueron constituidos para proceder al justipre-

cio del terreno á expropiarse, deduciéndose de ello que esos peritos extralimitaron su mandato al imponer intereses contra las manifestaciones de los interesados.

Se ha de servir V. E. por ello, revocar el auto recurrido de foja 88, resolviendo la supresion de los intereses indebidamente fijados por los peritos; y en lo demás, como dejo solicitado en el cuerpo de este escrito.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1896.

Vistos y considerando: Que la obligacion de pagar intereses ha sido reconocida en primera instancia por el ministerio público, no habiendo, en consecuencia, producídose contencion al respecto que debiera ser decidida por la sentencia del inferior.

Que el precio fijado al terreno resulta equitativo en mérito de los informes periciales, que acreditan que el mencionado terreno, por su situacion y otras calidades, es de valor superior al expropiado á la compañía « Elevadores de granos ».

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y ocho, se confirma ésta, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCX

Medina y compañía contra Christensen y compañía, por cumplimiento de contrato; sobre valor del sello

Sumario. — Segun la ley de sellos de 1895, al contrato de arrendamiento de un buque por el término de un año á razon de 750 libras esterlinas mensuales, formando en las doce mensualidades un total de libras 9000, equivalentes á 156.854 pesos 08 centavos moneda nacional de curso legal, corresponde el sello de 157 pesos.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador General

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1896.

De acuerdo con lo informado por la Direccion General de Rentas, no obstante el dictámen del señor Procurador Fiscal, se declara: Que el sello en que ha debido extenderse el documento de foja 1, es el que determina el artículo 23 de la ley de 1895,

ó sea de 157 pesos moneda legal. De consiguiente los infractores han incurrido respectivamente en la pena del décuplo del valor citado, la que deberá hacerse efectiva en la forma ordinaria, y fecho, se proveerá.

P. Olaechea y Alcorta

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1896.

Suprema Corte:

El contrato de fletamento de foja 1 designa el término de 12 meses, y fija el valor del arrendamiento por cada mes.

El artículo 23 de la ley de sellos para 1895 rige especialmente ese género de contratos, prescribiendo el uso del sello de la escala correspondiente á su valor total.

El informe de la administracion del ramo, á foja 43, muestra que así se ha hecho, y nada encuentro por ello de improcedente en el auto de foja 49, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas,

el auto apelado de foja cuarenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXI

El Fisco Nacional contra don Guillermo Samson; sobre expropiacion y precio de indemnizacion

Sumario. — Resultando equitativo el valor fijado al precio del terreno y á las indemnizaciones, no procede deducir de él lo que pueda corresponder á intereses, una vez que se ha convenido en pagar el precio y las indemnizaciones correspondientes, y en éstos se comprende, segun jurisprudencia constante, el pago de intereses desde la fecha de la ocupacion del terreno expropiado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 21 de 1896.

Y vistos: estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra don Guillermo Samson, sobre expropiacion.

Y resultando: Que el señor Procurador Fiscal, por su escrito de foja 22, se presentó ante este Juzgado promoviendo juicio contra el señor Samson, sobre expropiacion de 912 metros con 36 centímetros cuadrados, destinados á ensanche del Riachuelo, y pidiendo, á efecto de la fijacion del precio y nombramiento de peritos, la designacion de día y hora para ese acto.

Que designada esa audiencia y realizado el acto, el demandante, reproduciendo su demanda, propuso como perito á don Julian S. Maldonado, y don Honorio J. Luque, representante legal del demandado, propuso al ingeniero Luis A. Huergo, en igual carácter, confirmando el Juzgado ambos nombramientos.

Que agregados á los autos, sin observacion alguna, los informes periciales presentados por los señores Maldonado y Huergo, llamóse autos para resolucion.

Y considerando: Que los dictámenes presentados por los señores peritos nombrados coinciden en un todo, tanto sobre el valor del terreno á expropiarse, como sobre las indemnizaciones á pagarse y precio de las construcciones existentes en el terreno.

Que resultando de los antecedentes del juicio, que los interesados, no obstante haber sido notificados del decreto ordenando la agregacion de esos informes, no han hecho observaciones algunas ni de forma ni de fondo; tal silencio necesariamente debe interpretarse como un asentimiento de conformidad, razon por

la que el Juzgado se encuentra en el deber de interponer su autoridad judicial prestando su sancion aprobatoria á esas estimaciones, mayormente si se tiene presente la doctrina de la Suprema Corte que se registra en la série 2ª, tomo 21, página 167 de sus fallos, que establece que la opinion conforme de los peritos, es fundamento bastante para establecer el importe de la indemnizacion por expropiacion.

Por las consideraciones expuestas se resuelve: que el gobierno de la nacion debe pagar á don Guillermo Samson, por el valor de las tierras á expropiarse, y cuya extension es la de 912 metros con 35 centímetros cuadrados, á razon de 18 pesos moneda nacional el metro cuadrado, y por toda indemnizacion de perjuicios, inclusive la edificacion existente en el terreno, la suma de 21.039 pesos con 20 centavos moneda nacional de curso legal; sin especial condenacion en costas, por no encuadrar el caso en el artículo 18 de la ley de la materia.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio y firmo en la fecha *ut supra*.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1896.

Suprema Corte:

Ha quedado establecido por los informes oficiales y la accion misma instaurada por el Procurador Fiscal en estos autos, que el terreno á expropiarse consta de 912 metros 35 centímetros.

Ha quedado establecido tambien que el precio que correspon-

de á la expropiacion de esos terrenos es de pesos 18 el metro cuadrado, y como ese precio ha sido fijado de conformidad por ambos peritos y en mérito de antecedentes sobre expropiaciones análogas, no encontrándome en aptitnd para apreciarlas, defiero al ilustrado criterio de V. E. la oportuna resolucion sobre la justicia y equidad del precio asignado para la expropiacion.

En cuanto á la indemnizacion por daños y perjuicios, considero que hay un error en los peritos y un agravio á los intereses fiscales.

Se ha observado por los peritos, para llegar á aquel resultado, lo establecido en la ley de expropiacion y la jurisprudencia de los fallos de V. E., que asignan el interés de banco para el pago demorado.

Pero se ha olvidado que este caso de expropiacion es excepcional y está regido por las estipulaciones de las partes, que en parte se transcriben de foja 18 vuelta adelante.

Allí consta que los interesados fueron quienes, invocando sus propias conveniencias, solicitaron la expropiacion en favor de una obra pública que mejoraba inmensamente su propiedad.

Allí consta que recordando la difícil situacion del tesoro, renuncian la consignacion del precio, que establece el artículo 4° de la ley de 1866, como requisito de la expropiacion.

Allí consta que consienten la toma de posesion del terreno necesario para la obra que les interesa, *quedando solamente sujeto* el poder ejecutivo á las resultas del juicio de expropiacion.

Allí consta, en fin, que consienten que el pago se haga, *una vez que hubiese cosa juzgada*, abonándose el precio de la expropiacion en letras, sin interés y á los plazos determinados.

De este conjunto de disposiciones, se deduce sin violencia, que no proceden intereses en el caso; más aún, no resultan perjuicios de una expropiacion que los interesados mismos pidieron y

que el artículo 16 de la ley de 1866 no incluye entre los que deben legalmente abonarse.

Resulta que ni por razon de la posesion, ni por razon de las convenciones de los interesados y el poder ejecutivo procede en el caso la infundada y abultada fijacion de intereses. El acta misma de la constitucion de los peritos, que corre á foja 24, enseña que sólo fueron constituidos para proceder al justiprecio del terreno á expropiarse, deduciéndose de ello, que esos peritos, extralimitaron su mandato, al imponer intereses y crear indemnizaciones por perjuicios imaginarios, contra las manifestaciones de los interesados.

Se ha de servir V. E. por ello revocar el auto recurrido de foja 53, resolviendo la supresion de los intereses é indemnizaciones indebidamente fijados por los peritos: y en lo demás, como lo dejo solicitado en el cuerpo de este escrito.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1896.

Vistos: considerando: Que con arreglo á la estipulacion celebrada entre el expropiante y el expropiado y que se transcribe á foja veinte y nueve y siguientes, aquél debía pagar á éste el precio é indemnizacion correspondiente.

Que conforme á la jurisprudencia constante el pago de intereses, desde la fecha de la ocupacion del terreno expropiado, forma parte de la indemnizacion á que tiene derecho el expropiado.

Que segun el mérito de autos y los precedentes establecidos

en casos análogos, debe reputarse equitativo el precio é indemnizacion que se manda pagar por la sentencia apelada de foja cincuenta y tres.

Por ésto, se confirma la mencionada sentencia y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXII

El Fisco Nacional, contra Tomkinson, Dungey y Cª; sobre expropiacion y precio de indemnizacion

Sumario. — Resultando equitativo el valor fijado al terreno y á las indemnizaciones, no procede deducir de él lo que pueda corresponder á intereses una vez que se ha convenido en pagar el precio y las indemnizaciones, y en éstos se comprende, segun jurisprudencia constante, el pago de intereses desde la fecha de la ocupacion del terreno expropiado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 21 de 1896.

Y vistos: Los presentes autos seguidos por el representante legal del Fisco Nacional contra los señores Tomkinson, Dungey y compañía, sobre expropiacion de terrenos situados en Barracas al Sud sobre la ribera sud del Riachuelo.

Resultando: Que segun la exposicion de la demanda de foja 45 presentada por el señor Procurador Fiscal, el área del terreno á expropiarse de pertenencia de aquellos señores, es la de 1997 metros y 2155 centímetros cuadrados.

Que citadas las partes á juicio verbal á efecto de la fijacion del precio de la tierra y nombramiento de peritos, este acto se realizó á foja 47, reproduciendo el Procurador Fiscal su demanda y nombrando perito para la justificacion del bien á expropiarse á don Julian M. Maldonado, y el señor Honorio J. Luque, representante de los expropiados, designó al ingeniero don Luis A. Huergo, nombramientos que el Juzgado confirmó en dicha audiencia, habiendo dichos peritos presentado sus respectivos informes y llamádose autos para resolucion.

Y considerando: Que los señores peritos Maldonado y Huergo están de perfecto acuerdo en la fijacion del valor é indemnizacion del terreno á expropiarse y en el valor de las construcciones que existen en él, ascendiendo todo ello por esos conceptos á la suma de 45.682 pesos y 87 centavos moneda nacional.

Que no habiendo las partes presentado observaciones fundamentales que desvirtúen esas apreciaciones, debiendo su silencio interpretarse como signo externo de manifestacion de asenti-

miento, el Juzgado se encuentra en el caso de prestar su sancion judicial á esas operaciones; mayormente que la jurisprudencia de la Suprema Corte al respecto es concluyente, al establecer que la opinion conforme de los peritos es fundamento bastante para establecer el importe de la indemnizacion por expropiacion (série 2ª, tomo 21, página 167).

Por estos fundamentos: fallo disponiendo que el Gobierno Nacional debe pagar á los señores Tomkinson, Dungey y compañía, por valor de los terrenos á expropiarse, cuya extension es la de *mil novecientos noventa y siete metros dos mil ciento sesenta y cinco milímetros*, á razon de 18 pesos moneda nacional metro cuadrado, indemnizacion y precio de las construcciones que en él existen la suma de *cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional*, sin especial condenacion en costas, por no concurrir el extremo requerido por el artículo 18 de la ley de la materia. Repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1896.

Suprema Corte:

Ha quedado establecido por los informes oficiales y la accion misma instaurada por el Procurador Fiscal en estos autos, que el terreno á expropiarse consta de 1997 metros 2165 milímetros cuadrados.

Ha quedado establecido tambien que el precio que correspon-

de á la expropiacion de estos terrenos es de pesos 18 el metro cuadrado.

Y como ese precio ha sido fijado de conformidad por ambos peritos y en mérito de antecedentes sobre expropiaciones análogas, no encontrándome en actitud para apreciarlas defiero al ilustrado criterio de V. E. la oportuna resolucion sobre la justicia y equidad del precio asignado para la expropiacion.

En cuanto á la indemnizacion por daños y perjuicios, considero que hay un error en los peritos y un agravio á los intereses fiscales.

Se ha observado por los peritos para llegar á aquel resultado, lo establecido en la ley de expropiacion y la jurisprudencia de los fallos de V. E., que asignan el interés de Banco para el pago demorado.

Pero se ha olvidado que este caso de expropiacion es excepcional y está regido por las estipulaciones de las partes, que en parte se transcriben de foja 52 vuelta adelante.

Allí consta que los interesados fueron quienes, invocando sus propias conveniencias, solicitaron la expropiacion en favor de una obra pública, que mejoraba inmensamente su propiedad.

Allí consta que recordando la difícil situacion del Tesoro, *renuncian la consignacion del precio* que establece el artículo 4° de la ley de 1866, como requisito de la expropiacion.

Allí consta que consienten la toma de posesion del terreno necesario para la obra que tanto les interesa, *quedando solamente sujeto* el Poder Ejecutivo á las resultas del juicio de expropiacion.

Allí consta, en fin, que consiente que el pago se haga *una vez que hubiese cosa juzgada*, abonándose el precio de la expropiacion en letras sin interés y á los plazos determinados.

De este conjunto de disposiciones, se deduce sin violencia, que no proceden intereses en el caso; más aún, no resultan perjuicios de una expropiacion que los interesados mismos pidieron

y que el artículo 16 de la ley de 1866 no incluye entre los que deben legalmente abonarse.

Resulta que ni por razon de la posesion ni por razon de las convenciones de los interesados y el poder ejecutivo, procede en el caso la infundada y abultada fijacion de intereses. El acta misma de la constitucion de los peritos, que corre á foja 47, enseña que sólo fueron constituidos para proceder al justiprecio del terreno á expropiarse, deduciéndose de ello que esos peritos extralimitaron su mandato al imponer intereses y crear indemnizaciones por perjuicios imaginarios contra las manifestaciones de los interesados.

Se ha de servir V. E. por ello revocar el auto recurrido de foja 76, resolviendo la supresion de los intereses é indemnizaciones indebidamente fijados por los peritos y en lo demás como lo dejo solicitado en el cuerpo de este escrito.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1896.

Vistos: Considerando: Que con arreglo á la estipulacion celebrada entre el expropiante y el expropiado y que se transcribe á fojas cincuenta y tres y siguientes, aquél debía pagar á éste el precio é indemnizacion correspondiente.

Que conforme á la jurisprudencia constante, el pago de intereses desde la fecha de la ocupacion del terreno expropiado, forma parte de la indemnizacion á que tiene derecho el expropiado.

Que segun el mérito de autos y los precedentes establecidos en casos análogos, debe reputarse equitativo el precio é indemnizacion que se manda pagar por la sentencia apelada de foja setenta y seis.

Por ésto, se confirma la mencionada sentencia, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXIII

Doña Antonia, doña Josefa y doña Escolástica Prieto, contra doña María Baruffi, por cumplimiento de contrato y derecho de retencion; sobre apelacion denegada á don Lisandro Riveros.

Sumario. — El que no es parte en el juicio y no se halla comprendido en las excepciones de la ley 4ª, título 23, partida 3ª, no tiene derecho de interponer recursos contra las providencias dictadas en él.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Agosto 5 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que en los autos principales las señoras Antonia, Josefa y Escolástica Prieto demandan á doña María Barruffi y á don Lisandro Riveros por cumplimiento de un contrato referente á la casa ubicada en calle Rioja esquina Corrientes, de esta ciudad, ó por el pago de las pérdidas é intereses correspondiente á la falta de cumplimiento que se afirma.

2° Que tratándose de dos acciones diversas contra cada demandado y no correspondiendo el fuero sinó respecto de doña María Barruffi, el Juzgado no se ha avocado el juicio sinó respecto de la cuestion promovida entre las demandantes y la referida doña María Barruffi.

3° Que se ha acreditado en autos que doña María Barruffi no tiene domicilio ni arraigo en la Provincia (declaracion de los testigos acerca de las preguntas 2ª y 3ª del interrogatorio de foja 4).

4° Que asimismo se ha justificado que las señoras Prieto están en posesion y habitan la casa ubicada en la calle Corrientes número 29 esquina Rioja, materia del litigio (declaracion de los testigos sobre la pregunta 4ª del interrogatorio de foja 4).

5° Que la señora María Barruffi ha sido declarada rebelde en los autos principales (véase foja 31 vuelta, expediente número 739).

6° Que de la informacion rendida en estos antecedentes resul-

ta tambien que la demandada ha transferido á don Lisandro Riveros la casa antes mencionada, prescindiendo de las obligaciones que los actores sostienen se habían contraido con anterioridad entre ellos y la señora Barruffi, por una parte, para que ésta les transfiriese la cosa en cumplimiento de una retroventa, y entre las mismas y el señor Riveros, por otra parte, para que éste comprara el mismo inmueble por un precio estipulado, con el cual las demandantes satisfarían á la señora Barruffi (declaracion de los testigos Francisco S. Alvarez y Justiniano Torres, sobre los interrogatorios de foja 8 y foja 14).

7° Que se tiene el derecho de retencion siempre que la deuda anexa á la cosa detenida haya nacido por ocasion de un contrato ó de un hecho que produzca obligaciones respecto del tenedor de ella (art. 3940, Código Civil).

8° Que si bien la responsabilidad de la persona demandada en estos autos, depende de la resolucion que al juicio se dé, en el caso actual se reunen las condiciones de la ley para ejercitar el derecho de retencion, por cuanto la transmision al comprador actual dependería de la adquisicion que las señoras Prieto sostienen en su favor, y del pago á ellas, no á la señora Barruffi, del precio estipulado en la respectiva convencion (art. 1418, Código Civil), de modo que á título de tenedores del inmueble y de vendedoras del mismo, pueden retener la cosa contra los efectos del contrato cuya invalidacion reclaman para la efectividad de las convenciones que demandan (nota del Codificador al art. 3940, Código Civil).

9° Que por otra parte la retencion del inmueble en poder de las demandantes corresponde bajo el concepto de medida precautoria, con sujecion á lo dispuesto por los artículos 508, 793, 795 y 796 del Código de Procedimientos vigente en la Provincia y de la aplicacion en este caso por falta de prescripciones sobre la materia en la ley nacional.

Por tanto declárase procedente el derecho de retencion que

las demandantes reclaman respecto de la casa que poseen en la calle Rioja esquina Corrientes. Hágase saber original y notifíquese á las personas á quienes afecte esta resolucion en la forma que corresponda.

Severo G. del Castillo.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Octubre 23 de 1896.

Exma. Suprema Corte:

Expidiendo el informe á que se refiere el presente recurso de hecho debo manifestar á V. E. lo siguiente:

1° Respecto del párrafo 1° del escrito no existen en el Juzgado otros antecedentes que los acumulados hasta ahora en los autos números 3729 y 4111. demandándose en uno el cumplimiento de un contrato de venta de un inmueble, y en otro solicitándose una medida precaucional: la retencion del mismo por las demandantes, actuales poseedoras. El contrato de locacion no consta en ninguna parte y tanto una como otra cosa pertenecen al fondo de un litigio en trámite, sobre cuyo resultado no puede prejuzgarse entrando á apreciar parcialmente los antecedentes que inician los autos.

2° La demanda sobre la propiedad del inmueble, promovida ante este juzgado entre las señoras Prieto y doña María Barruffi, dicha vendedora del mismo al señor Lisandro Riveros, comunicó al Juez de Paz, á solicitud de la parte actora en el expediente número 4729, por manifestarse allí que se había promovido un juicio de desalojo.

Para nada se ha hecho mérito ante este Juzgado, de contrato alguno de locacion.

Se inicia despues el expediente número 4111, y previos los trámites que antes de la vigencia de la ley número 3375, este Juzgado creyó de su obligacion seguir, se declaró como medida de carácter precautorio hasta la resolucion de la causa que determinaría el estado de la propiedad, el derecho de retenerla en favor de las poseedoras, las señoras Prieto, resolucion que más tarde se comunicó al Juez de Paz.

No obstante el conocimiento de este fallo, se denuncia al Juzgado la intervencion de la fuerza pública por órden extraña violando el cumplimiento de aquella sentencia.

He creido que debía hacerla respetar en virtud del imperio que se añade á la jurisdiccion para que la ley se cumpla al interpretarse y aplicarse en las controversias por autoridad competente.

La accion de las señoras Prieto contra doña María Barruffi que se mantuvo ante este Juzgado, es la única de que legalmente tengo conocimiento.

Entiendo que las mismas señoras Prieto han deducido otra accion, que antes trataron de acumular en este Juzgado en los Tribunales de la Provincia, porque entre estos últimos no correspondía el fuero federal.

No declaré la incompetencia del Juzgado de Seccion en el expediente número 3729, porque la parte actora desistió de la accion contra el demandado argentino, acreditando el fuero con la demandada extranjera por accion distinta.

La situacion del señor Riveros respecto de las señoras Prieto y el contrato de locacion á que éste se refiere no han podido ni pueden tomarse en cuenta en este Juzgado. La relacion que al respecto hace el párrafo 2° del recurso de hecho es completamente fuera de lugar.

3° Declarada la retencion en favor de las señoras Prieto, pen-

diente un juicio sobre el derecho de propiedad y bajo este antecedente no parece concebible que sin la decision judicial respectiva se tomaran providencias contradictorias, por cualquier otra autoridad que la de preferente jurisdiccion. V. E. ha declarado, aunque la jurisdiccion federal queda establecida, por un embargo de fecha anterior sobre un bien hipotecado, aunque el acreedor hipotecario que litiga ante otra jurisdiccion obtenga el embargo en seguida, y que si aquel le perjudica debe presentarse en tercería.

No sé cómo un Juez de Paz pueda anular la jurisdiccion de este Juzgado respecto de un inmueble en litigio, á propósito de una demanda de desalojo promovida contra las demandantes por una persona que se dice legítimo comprador de la demandada por aquellos, sobre la propiedad que poseen y en que se ejercita legalmente el derecho de retencion. Y digo legalmente, porque así ha de entenderse mientras no fuera revocado el fallo que lo declaró, revocacion que á mi entender no podrá hacerla sinó V. E., á no ser que en opinion de los jurisconsultos deba reconocer en los Jueces de Paz autoridad de Suprema Corte, respecto de mis fallos.

El señor Lisandro Riveros, invocando en primer término el hecho de que la jurisdiccion federal en nada puede intervenir á su respecto, deduce reposicion de la sentencia que declaró el derecho de retener, y además apelacion y nulidad en subsidio. La resolucion de foja 43 del expediente número 4111 funda la negativa de todos los recursos, siendo sus antecedentes legales lo prescripto por los artículos 203, 206 y 208, ley nacional de Procedimientos, y los artículos 443 á 453 del Código de Procedimientos de la Capital (ley número 3375).

¿ Podrá el Juzgado entender en la demanda de desalojo y apreciar su procedencia ó improcedencia ?

¿ Podrá el Juzgado definir la situacion legal del señor Riveros respecto de las señoras Prieto en cuanto al inmueble litiga-

do acerca del derecho de propiedad por estas últimas, contra la vendedora de dicho señor Riveros, sin arrogarse jurisdiccion extraña y fallando sobre cuestiones pendientes ante otras autoridades judiciales ó cuya resolucion depende de ellas?

En mi entender, por ésto y por no ser parte en el juicio, los recursos debían denegarse á quien contra la ley los interponga.

Y debo manifestar á V. E. que me ha sido muy sensible que la interpretacion tranquila de la ley me impusiera esta resolucion, porque siempre procuro, cuando tengo la menor duda que se produzca la intervencion de la Suprema Corte, prefiriendo que se declare mal concedido un recurso antes que se considere mal denegado.

Hasta hoy no me sucedió nunca lo segundo y lo primero, sí, con mi prevision, pero con la mayor conformidad de ver resuelta la duda que padiera asistirme, por aquellos en quienes debo reconocer autoridad superior.

4º V. E. podrá declarar que he sufrido un error en la denegacion de los recursos como en el fallo y entónces quedará sujeto á revision por V. E. no por la autoridad de un Juez de Paz, pero no podrá ser una monstruosidad, una singular manera de entender la justicia, ni la pasion interesada motivando mi conducta de Juez, como *ex-cathedra* lo establece el doctor Wilmart en su afán de defender mejor los intereses de su representado.

Si hubiera pasion de mi parte, no hay otra que la legítima que inspira el amor y el respeto por la justicia, que la luz escasa de mi criterio imparcial trata de buscarla siempre en la solucion de las controversias en que los litigantes discuten sus intereses y en que los abogados buscan de hacerlas triunfar con el interés tambien del buen crédito de hábiles y sabios, ó con el aliciente del resultado pecuniario de su profesion.

Los jueces podrán ver pasiones en los jueces; pero los liti-

gantes y los abogados que patrocinan sus intereses no son autoridad para apreciarlas, porque el criterio de unos y otros es opuesto: los unos encontrarán la pasion de su verdad, que cada cual pretenderá atribuirse en la interpretacion de la ley; los otros no mirarán sinó la pasion del interés, y ésta no puede atribuirse sin gran falta de respeto á quienes al aceptar el cargo de jueces se han mantenido en los límites de la conducta honrada, ajustándola al cumplimiento estricto de sus deberes.

Y en cuanto á opiniones, la razon no es atributo del maestro, especialmente en ciertos casos, y el maestro siempre respeta la del que sea ó pueda ser su discípulo.

5° Para mayor satisfaccion de V. E. y como mejor informe me permito adjuntar los expedientes números **3729** y **4111**, á que me he referido y que son los únicos que sobre el punto en cuestion existen en este Juzgado. Dios guarde á V. E.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1896.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que como lo dice tanto el Juez de la causa como el recurrente y resulta evidenciado de las constancias de autos, el recurrente no ha sido parte en el juicio en que se ha declarado el derecho de retencion á favor de las señoritas Prieto.

Que en consecuencia la resolucion en que, durante la prosecucion del juicio, se ha declarado el citado derecho de retencion

no puede perjudicar al recurrente para quien es esa resolucion *res inter alios acta.*

Que es, en su virtud, cierto que Riveros no ha podido deducir recurso contra un auto que no le afecta, lo que lejos de implicar que no puede hacer uso de todos los derechos que le correspondan, significa al contrario que esos derechos no han sido en manera alguna restringidos ó perjudicados por un auto cuya fuerza es sólo relativa á las partes que intervienen en el juicio en que él ha sido dictado.

Que el exámen atento de la ley cuarta, título veintitres, partida tercera, que como excepcional no permite que su disposicion se extienda á otros casos que los expresamente exceptuados, convence que el presente no está comprendido en sus prescripciones.

Por estos fundamentos, se declara bien denegado el recurso interpuesto, y devuélvanse previa reposicion de sellos, debiendo testarse la palabra subrayada en el escrito de apelacion directa.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Autos y vistos en el acuerdo: Considerando: Que segun resulta del informe que precede y de las constancias de los autos que se han remitido agregados á él, el auto de retencion contra el cual don Lisandro Riveros dedujo en subsidio los recursos de apelacion y de nulidad, que le han sido denegados por el In-

ferior, se refiere al inmueble que aquél compró á doña María Barruffi.

Que ese auto, aunque dictado en el juicio que las señoras Prieto siguen contra doña María Barrufi, sobre cumplimiento de un convenio de venta relativo al mismo inmueble, afecta indudablemente los derechos que á dicho inmueble se atribuye Riveros, en calidad de dueño, por la compra que de él hizo á la señora Barruffi y por las sentencias ejecutoriadas de desalojo que á su respecto invoca contra una de aquellas señoras, sin que en esta virtud sea justo negar á Riveros el carácter de parte interesada y legítima para reclamar contra el mencionado auto de retencion, como gravoso á sus derechos, é interponer contra él el recurso de apelacion, á pesar de no haber sido parte formal y directa en los autos del juicio en que ha sido pronunciado.

Que la verdad de esta conclusion se justifica á la evidencia con la expresa disposicion de la ley cuarta, título veinte y tres, partida tercera, que es supletoria de la de procedimientos para la Justicia Federal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, conforme al artículo trescientos setenta y cuatro de esta última.

Por ello se declara mal denegado el recurso de apelacion interpuesto, el cual se concede en relacion. Líbrese oficio al Juez de seccion para que haga saber esta resolucion á la parte apelada, y fecho, autos. Téstese por secretaría la palabra subrayada en el escrito de apelacion directa, y repóngase el papel.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCCXIV

Contra Angel Encina, Nicolás Linares, Antonio Lopez y Juan Valenzuela, por infraccion á la lèy de enrolamiento

Sumario. — 1º Debe absolverse de culpa y cargo al que no se ha enrolado por razon de defecto físico, que funde la excepcion absoluta establecida en el artículo 25 de la ley de la materia.

2º Los infractores á la ley de enrolamiento deben sufrir la pena de un año de servicio militar con el descuento de la prision sufrida á razon de un día de ésta por otro de servicio en el ejército.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 17 de 1896.

Vistos: La causa seguida contra Angel Encina, Nicolás Linares, Antonio Lopez y Juan Valenzuela, por no haberse enrolado en la guardia nacional de la República el año 1895.

Resulta: Que todos los inculpados confiesan en sus declara-

ciones de fojas 18 vuelta, 21 á 22, 5 vuelta y 41 vuelta, haber incurrido en la falta que se les imputa, pero alegan en su descargo: Angel Encina, que no se enroló porque era quebrado del muslo izquierdo, por cuya razon el jefe, que lo era Quinteros en San José de Feliciano, se negó á enrolarlo; Nicolás Linares, porque tenía la madre enferma y que como único hijo no podía abandonarla, y además, que tampoco tenía la edad, pues recien había cumplido 18 años, hacían dos meses; Juan Valenzuela, que se enroló el 93 y el 95 lo pasó en el Estado Oriental, pero como regresó antes de cerrarse el enrolamiento, se presentó á la sub-prefectura, en donde lo hicieron regresar por tres días consecutivos, hasta que por fin consiguió le diesen la papeleta, la que le fué quitada en los últimos días por el ayudante de la sub-prefectura; y Antonio Lopez, alega ser brasilero, nacido en Uruguayana, y tener 17 años de edad.

El Procurador Fiscal acusa á todos ellos por violacion de la ley de enrolamiento y pide se les aplique la pena de dos años de servicio en el ejército permanente.

El defensor de los procesados hace valer los hechos alegados por estos, lo que el Juzgado ha tenido presente, así como la prueba acumulada en el sumario.

Y considerando: Que el defecto físico alegado por Encina y justificado por el informe médico de foja 38, si bien basta para justificar una excepcion del servicio, no es un descargo que pueda hacer valer, porque ningun ciudadano está autorizado para declararse por sí mismo exceptuado del servicio y mientras los motivos de excepcion no hayan sido calificados como legítimos por el juez ó autoridad competente, ellos están obligados á inscribirse en el padron de la guardia nacional, quedando sujetos á las penas previstas por la ley en caso de no verificarlo.

Que Nicolás Linares y Juan Valenzuela, no han justificado la excusa que alegan, sucediendo lo contrario con Antonio Lopez, que ha probado con la partida de bautismo de foja ..., debi-

damente legalizada, que ha nacido en la ciudad de Uruguayana, y es por consiguiente de nacionalidad brasilera.

Que segun el artículo 35 de la ley de 3 de Noviembre de 1895, los ciudadanos que estando á enrolarse no lo verificasen, deben sufrir la pena de un año de servicio en el ejército de línea de la nacion.

Que si bien esta ley es posterior á las infracciones del decreto por el que se dispuso el último enrolamiento de la guardia nacional, abierto en 1° de Febrero y cerrado el 30 de Abril de 1895, corresponde aplicarse en el presente caso, por ser más benigna que las anteriores en cuanto á la pena, segun la regla consagrada por el artículo 48 del Código Penal.

Por estas consideraciones, declaro á Angel Encina, Nicolás Linares y Juan Valenzuela, confesos en el delito de no haberse enrolado en la guardia nacional en el año 1895 y los condeno á sufrir la pena de un año de servicio en el ejército permanente de la nacion; y absuelvo libremente de culpa y cargo á Antonio Lopez, con costas á cargo de los condenados, y expídase la órden de libertad á favor de este último.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1896.

Suprema Corte:

El procesado Angel Encina ha justificado, como lo reconoce la sentencia apelada, su imposibilidad física para el servicio militar.

Esa imposibilidad no le excusaba del deber de enrolarse, y sólo le exceptuaba de todo servicio militar, como lo expresa el artículo 25 de la ley 3318.

Este procesado ha faltado á la ley, pero no ha incurrido en la pena; ya porque ha justificado una causa legal, ya porque su inutilidad comprobada hace imposible en él la aplicacion de la pena de servicio militar.

Considero por ello, que la prision sufrida ha sido pena bastante para purgar la falta de concurrencia al enrolamiento, y que V. E. podría disponer su inmediata libertad revocando en esta parte la sentencia recurrida.

En cuanto á los otros dos procesados, Linares y Valenzuela, no han justificado ninguna excepcion legal, á pesar del esfuerzo de su defensor, por lo que invocando á su respecto los fundamentos de la sentencia recurrida, pido á V. E. se sirva confirmarla en cuanto les impone la pena de un año de servicio de armas, pero con declaracion de descontárseles de ese término, el de prision que llevan sufrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1896.

Vistos y considerando: Que está probada la imposibilidad para el servicio militar, por defecto físico, alegada por el procesado Angel Encina, lo que funda la excepcion absoluta establecida en el artículo veinte y cinco de la ley de la materia.

Por ésto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos en cuanto á los procesados Li-

nares y Valenzuela, se confirma la sentencia de foja setenta y seis, respecto de éstos, y se revoca respecto de Encina, á quien se absuelve de culpa y cargo, con declaracion de que á aquellos debe descontárseles el tiempo de prision sufrida, á razon de un dia de ésta, por otro de servicio en el ejército. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXV

Don Lorenzo Basabe contra don Luciano Fortabat; sobre daños y perjuicios y entrega de ganado

Sumario.—1° El propietario de un campo que por propia autoridad desaloja de él al arrendatario, es responsable á éste de los daños y perjuicios causados, con arreglo al tiempo que debió durar el arriendo.

2° Entre los perjuicios deben comprenderse las costas ocasionadas en el juicio seguido para obtener su indemnizacion.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 1° de 1895.

Y vistos: los seguidos por don Lorenzo Basabe contra don Luciano Fortabat, sobre daños y perjuicios y demás en ellos deducidos.

Y resultando: 1° Que en 12 de Diciembre de 1893 se presentó por intermedio de apoderado, el dicho Basabe ante este Juzgado, deduciendo accion de daños y perjuicios contra el señor Luciano Fortabat (v. f. 12).

2° Que al instaurar la accion manifestó surgía ella de los hechos que se habían producido y eran: *a)* que en Mayo de 1893, había tomado en arrendamiento el establecimiento de campo denominado *Blanca Chica*, ubicado en el partido de Olavarría y de propiedad de las señoras Mercedes Pereda de Laferrere y Soraida Pereda (v. f. 12); *b)* que el precio convenido fué el 2200 pesos mensuales por todo el tiempo que ocupara la *cosa* arrendada el actor, no habiéndose fijado término al arrendamiento; *c)* que en atencion á estas convenciones verbales, puesto que no se formuló contrato escrito, dice el actor, haber *abonado religiosamente las mensualidades* hasta el mes de Octubre inclusive, como lo demuestran los *cinco recibos* adjuntos expedidos por el apoderado de las locatorias, don Gregorio de Laferrere (v. f. 7, 8, 9, 10, 11 y 12 vuelta, § II); *d)* que el destino dado al campo locado era el de pastoreo de haciendas propias y ajenas, como á su vez sub-arrendaba tambien por mensualidades lotes del campo (v. loc. cit.); *e)* que á principios de Setiembre ú Octubre, existían en el campo 748 cabezas de ganado vacuno de

su pertenencia; y en cuanto á sub-locatorios se encontraban entre otros: Martinez, Goyenechea, Arrieta y Queregeta, Beato Eizaguirre, García Fernandez, Garay, Fijo Alegre, Giraud, Mailux y Nieto; *f)* que el precio abonado por los citados era el de **600, 340, 338, 90, 52, 410, 50, 100** y **265** pesos moneda nacional respectivamente y en cuanto á los demás sub-arrendatarios protesta presentar su nómina en oportunidad.

3° Que durante el tiempo mencionado gozó tranquilamente de la *cosa locada*, cuando á fines del mes de Setiembre el señor Luciano Fortabat, prevalido de la ausencia del *actor*, que se encontraba en Buenos Aires, *se apoderó del campo*, despojándole y procediendo violentamente al desalojo de los sub-arrendatarios, á quienes les exige el *pago de lo que adeudaban*, solicita y obtiene del Juez de Paz de Olavarría el embargo de los referidos, sin que haya sido posible recuperarlos hasta la fecha (7 de Diciembre de **1893**, v. f. **13**, § IV).

4° Que sorprendido por estos *hechos* se trasladó á Olavarría, agrega el actor, y entónces llegó á su conocimiento que el señor Luciano Fortabat *habia procedido á título de comprador* y fué entónces que levantó la protesta que igualmente se adjunta (v. f. **113** vuelta, § IV).

5° Que fundando el *caso en derecho* debe hacer presente: *a)* se trata de un contrato de locacion por tiempo indeterminado; *b)* que como quiera que el demandado se pretenda comprador del campo, ha debido no obstante solicitar su desalojo conforme á los artículos **1610**, inciso 5°, del Código Civil y **550** del de Procedimientos; pero en manera alguna proceder por sí y ante sí á la ocupacion de la *cosa*, en la forma violenta en que lo ha practicado, sin hacerse responsable de las consecuencias (v. f. **14**, § V).

6° Que los daños y perjuicios sufridos no bajarán de **50.000** pesos moneda nacional, si ha de tenerse en cuenta el número de las haciendas de que ha sido privado; los sub-arrendatarios que ha perdido por haberles el *actor* cobrado y lo que se ha deja-

do de percibir hasta la caducidad del plazo para el desalojo. Igualmente ha de tenerse en cuenta el producido del pastoreo de haciendas ajenas, como se ha de notar más de 400 cabezas de ganado que ha introducido el actor. Por esto estima en la suma de 50.000 pesos moneda nacional (v. f. 14, § VI).

7° Que por el auto de fecha 12 de Diciembre (v. f. 15 vuelta) se mandó ratificar á los testigos presentados á fin de justificar la competencia del Juzgado, la que fué declarada con la misma fecha (v. f. 16 vuelta) ordenándose se librara oficio al juez de paz de Olavarría á fin de que se remitiera á este Juzgado los antecedentes que obraban allí sobre el embargo de los ganados del señor Basabe y á que se había hecho referencia en el texto de la demanda (v. f. 17 y 18).

8° Que contestando la demanda el señor don Luciano Fortabat (v. f. 50) expone: *a)* que se deseche la demanda por ser á todas luces temeraria, con costas; *b)* que desconoce al *actor* el carácter de locatario que se atribuye; *c)* que tal carácter de locatario, no le ha sido revelado ni por Basabe ni por otra persona; antes por el contrario siempre le ha sido presentado el señor Basabe por *encargado ó administrador* del establecimiento comprado y él mismo se ha manifestado como tal administrador al *presenciar é intervenir* en el inventario que se hizo de las existencias de dicho campo; *d)* que desconoce la firma, fecha y contenido de los documentos privados que presenta el *actor* para justificar el pago de arrendamientos hasta el 7 de Octubre; *e)* que no es cierto que haya despojado á Basabe ni menos arrojado violentamente del campo á los subarrendatarios del campo que Basabe dice tenía; *f)* que el desalojo se llevó á cabo para unos y otros por las vías pacíficas y voluntariamente; *g)* que no es cierto haya percibido arrendamientos que no le pertenezcan y así ha percibido los devengados con posterioridad á la fecha en que por autorizacion expresa del vendedor quedó á cargo del campo comprado; *h)* que el ac-

tor no ha tenido, ni tenía hacienda de su propiedad en el campo, pues la que había tenía la marca del vendedor ó de otras personas desconocidas; *i*) que las primeras fueron compradas por él y las segundas denunciadas al Juzgado su existencia; *j*) que hechas las publicaciones de edictos de citacion de sus dueños para que las sacasen, se les cobró la indemnizacion del caso.

9° Que llamando la atencion al juzgado de los *hechos*, debe manifestar: *a*) que él (Fortabat) compró en remate público á don Gregorio Laferrere el campo de Olavarría, conocido por Blanca Chica, con fecha 6 de Setiembre por la suma de 310.000 pesos á escriturar el 25 de Setiembre de 1893, si en esa fecha pudiese entregar todo el precio en efectivo.

10° Que tanto en el boleto, como en los avisos y escritura se consigna que el *campo se encuentra libre de gravamen* y, como se ve, no consta en esos documentos, como en ningun otro *que el campo esté arrendado.*

11° Que acompaña un ejemplar del aviso de remate (v. f. 21), el boleto de compra (v. f. 23), por no tener á la mano la escritura que se encuentra firmada en 5 de Diciembre de 1890 ante el escribano P. A. Rodriguez.

12° Que ya el 25 de Setiembre tenía él como comprador el saldo del precio en su poder y tambien en el boleto de compra venta había entregado 150.000 pesos moneda nacional en seña, por lo que Laferrere consintió en que él tomara posesion del campo y más, cuando la escritura no se había firmado por culpa del vendedor.

13° Que el documento número 3 (v. f. 50) y el número 4 (v. f. 148 y 149) de fecha 26 de Noviembre de 1893, en que dice Laferrere que, para *poder... con el encargado que tiene á su cargo una chacra á medias le pedía le comunicase el valor de la poblacion que tenia en dicha chacra* (v. f. 53).

14° Que al espirar el mes de Setiembre el señor Fortabat se constituyó en el campo comprado y no encontrando á Basabe, se

apersonó á los ocupantes que se mencionan en la demanda significándoles que había comprado ese terreno y que lo desocupasen.

15° Que ninguno de los ocupantes se opuso, sinó que por el contrario se dispusieron á desocupar el campo y así lo hicieron á medida que hallaban otros que les convenía, quedando aun cuatro de ellos en el establecimiento; todo lo cual demuestra que lejos de haber usado violencia, se les ha tratado y se los trata con toda clase de consideraciones.

16° Que una vez firmada la escritura, el comprador exigió del vendedor la entrega formal del campo y como éste demorase dicha entrega, el comprador pidió que se levantase judicialmente un inventario de todos los muebles de propiedad del vendedor existentes en el establecimiento y así se hizo en presencia del mismo señor Basabe, que firmó el acta como testigo y sin hacer observacion.

17° Que el señor Basabe en ningun momento insinuó que fuese locatario y que creyó que había ido allí en ese momento á arreglar cuentas con el señor Laferrere suponiéndole allí.

18° Que pocos dias despues de ocurridos estos hechos, el vendedor envió á su hermano Alfonso para que se recibiese de todas las haciendas, muebles y útiles existentes en el establecimiento, como de su pertenencia, haciendo al mismo tiempo entrega formal de él al comprador.

19° Que los recibos de pago de arrendamiento que el actor presenta, ó son falsos, ó revelan una confabulacion con Laferrere, diciendo lo propio de la protesta que aparece hecha un mes despues que el supuesto locatario abandonó el campo dejándolo en quieta posesion y dominio del mismo.

20° Que en cuanto á las haciendas que el demandante dice que Fortabat retiene indebidamente en su poder, repite que no son de su propiedad, sinó de distintas personas, á quienes está dispuesto á entregar, prévio pago de la ocupacion y goce del campo.

21º Que con ese fin, Fortabat hizo algunas gestiones ante el juez de paz de Olavarría otorgándole al mismo tiempo un poder á idéntico efecto, lo que demuestra que, lejos de que se le hubiera reclamado infructuosamente la entrega de la hacienda, él había solicitado judicialmente su extraccion del establecimiento por sus dueños.

22º Que por último, si su mandante ha cobrado y percibido arrendamientos desde el mes de Octubre, no ha hecho sinó ejercer un derecho propio, que desde esa fecha tenía por el vendedor la posesion legal del campo y no se le había opuesto antes de la venta, en la venta, ni despues de la venta contrato alguno de locacion que él estuviese obligado á respetar.

23º Que dejando así contestada la demanda del señor Basabe, pide que oportunamente se resuelva como lo deja solicitado.

24º Que corrido traslado al demandante, de los documentos acompañados por el demandado, por el auto de foja 5 vuelta, aquel se expidió á foja 68, sosteniendo que esos documentos, lejos de bonificar la causa del demandado y justificar su temerario desconocimiento de los hechos expuestos en la demanda y sus audaces injurias y desmentidos á su mandante, sólo sirven en su mayor parte para poner de relieve la astucia y mala fé con que se ha conducido y se conduce Fortabat en este asunto.

25º Que los documentos señalados con los números 1 y 2, nada tienen que hacer en la presente controversia, desde que un arrendatario no deja de serlo por el hecho de que el propietario dela cosa arrendada no mencione el arriendo, ni en los avisos ni en el boleto de venta de esa cosa.

26º Que el designado con el número 3, carta de Laferrere á Basabe, escrita en Setiembre de 1893, se vuelve directamente contra quien lo produce con sólo tener en cuenta sus términos y la circunstancia apuntada de su no entrega por el portador.

27º Que esa carta en efecto, sólo dice: «Que el señor Fortabat, portador de ella, se hará cargo del campo á fines de mes y

que Laferrere agradecerá á Basabe que proporcione á Fortabat todo lo que necesite para reconocerle y citarlo á su entera satisfaccion».

28° Que tal carta puede ser dirigida tanto á un arrendatario como á un administrador del establecimiento rural de que se trata, y el hecho de haberle Fortabat guardado en su poder, es cuando menos un indicio de que ya éste preparaba la celada contra Basabe, posesionándose del campo.

29° Que el documento señalado con el número 4, carta Laferrere á Fortabat, se halla en condicion muy semejante al documento número 3, pues de él resulta que Basabe explotaba á medias con aquel una chacra, de la cual no ha podido separarse sin el arreglo de sus cuentas y sin las formalidades de ley.

30° Que el documento número 5, inventario de los muebles de propiedad del vendedor existentes en el establecimiento, carece de importancia en este litigio, porque de él no se desprende que Basabe consintiera en ser expulsado del campo, sin reconocerle derecho alguno y sin entregársele lo suyo.

31° Que los documentos de fojas 6 á 11, nada tienen que ver con su representado, á quien nada le cuadra que Fortabat haya hecho ó no las compras y demás actos que tales documentos mencionan.

32° Que aprovecha la oportunidad para decir que considera un colmo de audacia que Fortabat impute á su representado, confabulacion con Laferrere, cuando al primero le consta que Basabe era un verdadero arrendatario del campo.

33° Que es tambien un colmo que Fortabat niegue que existen en el campo numerosos animales yeguarizos y vacunos de propiedad exclusiva de su mandante, siendo así que en el mismo expediente que él ha promovido ante el Juez de Paz de Olavarría, sobre embargo de ganados, consta palmariamente tal hecho, como que allí figuran los correspondientes certificados de propiedad.

34° Que por el auto de foja 59 se recibió la causa á prueba, señalándose á la vez los puntos sobre que ésta debía versar.

35° Que vencido el término probatorio se mandó agregar la prueba producida por una y otra parte, la que corre agregada de fojas 67 á 281.

36° Que acto continuo se pusieron los autos para alegar de bien probado presentándose con tal motivo los alegatos agregados (v. f. 290 á 324), con lo cual quedó la causa concluida y se llamó autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que como consta en autos (v. f. 65 v.), se determinarán las cuestiones sobre las cuales debía versar la prueba, siendo consentido el auto respectivo por ambas partes.

2° Que basándose en ellas se han practicado las diligencias de pruebas pedidas, tanto por el actor como por el demandado, por cuya razon debemos buscar allí, los elementos de criterio para resolver las cuestiones propuestas emergentes de la *litis contestatio*.

3° Que ante todo debe empezar el que estatuye para resolver el punto referente á la calidad en que el *actor* ocupaba el campo á que se refiere la demanda, que es fundamental en el sentido de determinar ó no responsabilidad por parte del demandado y, en caso afirmativo, cuál es su extension.

4° Que se halla comprobado en autos, de una manera indubitable, que don Lorenzo Basabe fué encargado ó administrador de la *Blanca Chica*, designado por don Gregorio de Laferrere en su carácter de apoderado de doña Mercedes Pereda de Laferrere y doña Zoraida Pereda.

5° Que en esa condicion, Basabe ha permanecido hasta Abril de 1893, siendo arrendatario del campo desde Mayo del mismo año hasta la época en que don Lucio Fortabat tomó posesion del campo por haberlo comprado á su legítimo dueño.

6° Que ese carácter de arrendatario que tenía Basabe, se encuentra acreditado plenamente por los recibos de foja 7 á foja

11, reconocidos por su otorgante; está acreditado, además, por la declaracion terminante de don Gregorio de Laferrere (v. f. 153) y por la de los señores don Martin Goyechea (v. f. 175), Antonio Queregeta (v. f. 117), Victoriano E. Alegre (v. f. 118 v.), Juan A. Graciarena (v. f. 120 v.), José Isaguirre (v. f. 124), Antonio Beato (v. f. 126), Ramon Gejo (v. f. 128), Genaro Martinez (v. f. 139), Roberto Martinez y Cornelio Iberra (v. f. 140 v.).

7° Que el testigo Laferrere puede considerarse hasta cierto punto como cualificado, ya que él depone sobre hechos realizados por sí mismo, en su carácter de apoderado de los dueños del campo en cuestion, y que le afectan personalmente.

8° Que los demás testigos mencionados en el considerando 6°, contestando á las preguntas 2ª, 4ª y 6ª de los interrogatorios (v. f. 107 y 138) respectivos, declaran uniformemente que el señor Basabe *subarrendaba* en nombre propio fracciones del campo de *Blanca Chica*, lo que equivale á decir que era arrendatario principal, y abonan sus dichos la circunstancia de haber sido subarrendatarios del mismo Basabe.

9° Que á mérito de lo expuesto, resulta que tales testigos hacen plena fé del *hecho* sobre que deponen, por ser mayores de toda excepcion y no tener tacha alguna que anule ó modifique sus aserciones (v. L. 32, t. 16, P. III).

10° Que habiendo quedado comprobado de una manera completa la calidad en que el *actor* ocupa el campo en cuestion, que no era otra que la de arrendatario, pasa el Juzgado á estudiar el segundo punto en debate.

11° Que versando la segunda cuestion propuesta sobre la forma en que el actor fué despojado de dicho campo por el demandado, se debe, desde luego, empezar por tener muy en cuenta la solucion dada á la primera cuestion.

12° Que el contrato de locacion, como cualquiera de los contratos lícitos que reconoce la ley, debe ser tan respetado como la

ley misma, ya se trate de contrato escrito ó en forma verbal.

13° Que cuando la locacion no se ha hecho á término fijo, el locador tiene derecho á pedir el desalojo de su locatario, en el momento que se le antoje, pero esta facultad no puede ir hasta el extremo de imponer en absoluto su voluntad, la cual ha sido limitada, para evitar los abusos en que podía incurrirse.

14° Que teniendo presente la ley tal hecho, el inciso 5° del artículo 1610 del Código Civil acuerda al locatario que se halle en estas condiciones el término de seis meses para desalojar el terreno ocupado.

15° Que no consta en autos ni nadie lo ha alegado, que el señor Fortabat hubiera solicitado ante juez alguno el desalojo del señor Basabe, no obstante su carácter de arrendatario, por cuya razon cualquier otro procedimiento que se haya observado adolece de vicios que le quitan toda su eficacia.

16° Que todo ocupante de un predio, sea cual fuere el carácter que invista, tiene un derecho evidente á mantenerse en la cosa hasta que una autoridad legalmente facultada, ordene su desalojo, prévia la accion del caso y resolucion consiguiente.

17° Que por todo ello, es que la ley, ocupándose de tal motivo ha declarado que: «cualquiera que sea la naturaleza de la posesion nadie puede turbarla arbitrariamente» (v. el art. 2469 del C. C.).

18° Que la persona que sin título alguno ó como intruso ocupa un campo, puede ser desalojada, pero siempre por medio del juicio correspondiente, no obstante la diferencia de plazo que la ley acuerda con arreglo á la ocupacion y demás condiciones que concurran.

19° Que de lo expuesto resulta claramente que don Lorenzo Basabe ha sido desalojado sin llenarse el trámite esencial del juicio respectivo, ni se ha intentado siquiera, circunstancia que constituye una verdadera violacion de las leyes que tutelan los derechos individuales y que todo habitante del país esta obligado á respetar.

20° Que es un hecho comprobado en autos que á fines de Setiembre de 1893, el señor Fortabat se presentó en el establecimiento *Blanca Chica* é hizo notificar á todos los subarrendatarios que no debían pagar á nadie más que á él, el importe de los arrendamientos, que empezó á cobrar desde el mes de Octubre inclusive, del mismo año.

21° Que es inútil argumentar con la carta de foja 156, como lo hace la parte demandada, pretendiendo deducir de ella, que Basabe no era más que un encargado, porque fuera de que no había objeto de especificar el carácter en que éste se encontraba allí, no tenía ella otro fin que hacer que el comprador visitara el campo.

22° Que aunque así no fuera, el demandado sabía que había en el establecimiento una persona con quien entenderse, no importa su carácter, y que por lo tanto no le era lícito tomar posesion del mismo por acto propio.

23° Que todos estos antecedentes han sido abonados por los mismos testigos mencionados anteriormente, como asimismo, que el señor Basabe se encontraba ausente, cuando llegó el señor Fortabat, quien noobstante empezó á ejercer actos de dominio, componiendo alambrados, etc., etc.

24° Que cuando sucedían estas cosas, todavía el demandado no era definitivamente dueño del campo que recien se le escrituró en 7 de Octubre de 1893, por manera que eran del todo indebidas las providencias que tomaba desde antes de esa época.

25° Que á la llegada del señor Laferrere á ponerle en posesion del campo (Octubre 20) ya el señor Fortabat estaba en quieta y pacífica posesion del mismo.

26° Que por otra parte, la mision en posesion no importa el desalojo, lo que quiere decir que aún en el caso de haberse cumplido con este deber, el vendedor no ha podido lícitamente atropellar el derecho del arrendatario, tan sagrado como el del propietario y tan respetable por lo tanto.

27° Que establecido como queda que el señor don Lorenzo Basabe, era arrendatario del campo conocido por *Blanca Chica* y que fué desalojado de él de una manera clandestina é ilegal, pues que no se inició accion alguna al respecto, ya se le considerara en aquel carácter de arrendatario ó en el de intruso.

28° Que siendo esto así, no puede titubearse un momento para declarar al autor de tales actos responsable de sus consecuencias, puesto que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia causa un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio (v. art. 1109 del Cód. Civil).

29° Que sentada esta doctrina y resuelto el punto de acuerdo con la disposicion legal invocada, llega la oportunidad de estudiar la prueba relativamente al monto de los daños y perjuicios, pudiendo desde luego observarse que ella es deficiente para justificarlos en la extension que se reclaman.

30° Que los principios han empezado para el actor por la toma indebida de posesion practicada por Fortabat y han concluido por el embargo de las haciendas de propiedad de Basabe, que habían quedado en el mismo establecimiento.

31° Que con fecha 8 de Noviembre de 1893 se presenta el demandado al Juzgado de Paz de Olavarría, manifestando que existe una cantidad de hacienda cuyo dueño no conoce y pidiendo sea embargada para responder á los gastos y perjuicios ocasionados y el dicho Juez de Paz provee de conformidad, nombrándose depositario á un empleado de Fortabat, don Luis Castet, á quien le entrega el oficial de justicia 420 animales vacunos (v. f. 1 y 2, exp. agregado).

32° Que con tal motivo el señor Basabe comparece al mismo Juzgado y reclama del mencionado atropello de su propiedad presentando los documentos justificativos de su dominio (v. f. 2 v. 3, 5 y 6, exp. cit.) despues de haber formulado ante el escribano don Ramon A. Rendon la correspondiente protesta

por este hecho y por el desalojo de que había sido víctima.

33° Que relativamente al número de cabezas embargadas, puede decirse que existe conformidad de partes, pues el mismo actor afirma 734 cabezas de ganado, de las cuales se le ha embargado una gran parte (acta de f. 2 v. exp. agreg.); debe, pues, estarse á este resultado por cuanto, si bien es cierto que de los boletos aparece haber adquirido mayor cantidad, no se ha demostrado que todo estuviera en el establecimiento en el momento del embargo.

34° Que en el escrito de demanda el actor afirma que subarrendaba fracciones de campo por valor de 2560 pesos moneda nacional, hecho con el que está conforme el demandado (v. f. 322 vuelta) y ha sido además comprobado por la declaracion de los propios sub-arrendatarios con alguna diferencia de más ó menos, aunque no sustancial.

35° Que ha comprobado además, por la deposicion de los mismos testigos, que existían en el campo 12.000 mil cabezas de ganado vacuno, 6000 ovejas y 500 animales yeguarizos, más ó menos, lo que da una base un tanto sólida para la determinacion de los perjuicios.

36° Que como no se ha asegurado ni menos se ha demostrado que fuera de las cantidades mencionadas de animales deben contarse la de los sub-arrendatarios, debe suponerse que estas están incluidas en aquellas.

37° Que descontadas las haciendas de los sub-arrendatarios Queregeta, Alegre (v. f. 118 vta.), Graciarena (f. 120 v.), Izaguirre (f. 114), Genaro Martinez (f. 139) y Roberto Martinez (f. 140), cuyo arrendamiento se incluye en los 2569 pesos moneda nacional ya mencionados, tenemos que sólo quedan 2000 animales vacunos, 3500 ovejas y 500 yeguarizos más ó menos, á los cuales se puede fijar aproximadamente el importe del pastoreo como desde luego el Juzgado pasa á hacerlo adjudicando á los primeros 0.50 por cabeza, á los segundos 0,55 y á los ter-

ceros 0.20 por mes de pastoreo que hace un total de 2275 pesos moneda nacional.

38° Que si á esta suma se agrega la diferencia entre el importe del arrendamiento que pagaba el actor al señor Laferrere y lo que sacaba de los sub-arriendos, que asciende á 379 pesos moneda nacional, se habrá completado la suma de 2654 pesos moneda nacional, en que fijan aproximativamente los perjuicios que ha sufrido Basabe.

39° Que con arreglo al inciso 5° del artículo 1610 del Código Civil el actor no podía ser desalojado sinó en el término de 6 meses; por consiguiente, multiplicando este tiempo por el lucro cesante, tenemos que el perjuicio que en definitiva ha venido á sufrir el actor, monta á 15.924 pesos moneda nacional.

40° Que no es posible en cuestiones como la *sub-judice*, fijar con precision matemática el monto de los perjuicios, pero la ley y la jurisprudencia se encargan de resolver equitativamente el punto, disponiendo que se defiera al juramento estimatorio de la parte la fijacion de esos perjuicios que entre en el máximum que el Juzgado fije como razonable y justo (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 11, pág. 337).

41° Que de acuerdo con esta jurisprudencia el Juzgado fija como cantidad dentro de la cual el actor debe jurar, la de 15.924 pesos moneda nacional de curso legal.

42° Que por lo que respecta á las costas pedidas por el actor, atendida la grave proporcion que media entre la suma que reclama y la que se fija por el Juzgado como indemnizacion de perjuicios no deben ellas imponerse al vencido (v. fallo cit.).

Por todo ello fallo: declarando que don Lucio Fortabat debe devolver al actor 420 animales vacunos que bajo su responsabilidad se le embargaron, sin perjuicio del estado del expediente agregado, ó su equivalente con arreglo al precio que se determine en igual forma; igualmente lo condeno á pagar la cantidad que determine el actor por medio del juramento estimatorio

dentro de la cantidad de 15.924 pesos nacionales que se fija como máximum, debiendo ejecutar ambas cosas el demandado, dentro del término de 10 días, sin costas, por no haber mérito para ello.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1896.

Vistos y considerando: Que está plenamente averiguado que el actor ocupaba, en calidad de arrendatario, el campo que adquirió el demandado, y que éste por propia autoridad desalojó á aquel.

Que tal hecho justifica la accion deducida, pues que es indudableque él entraña responsabilidades para su autor, que lo hacen pasible de los daños y perjuicios ocasionados (artículos 1069 y 1077 del Código Civil).

Que de conformidad al citado artículo mil sesenta y nueve, hay justicia en que el demandado pague al demandante el precio de los sub-arrendamientos que éste debió percibir, con descuento de las sumas que debió pagar en su calidad de locatario, habiéndola igualmente, para el pago de los valores cobrados ó que han podido cobrarse por el pastaje de los animales que no pertenecían ni al arrendatario ni á los sub-arrendatarios.

Que en el cálculo hecho en el considerando treinta y siete de la sentencia apelada se nota un error visible de multiplicacion, que hace subir la suma del pastaje á dos mil doscientos setenta

y cinco pesos moneda nacional mensuales en vez de mil doscientos setenta y cinco pesos, á que en realidad asciende, partiendo de los factores aceptados por el Juez; error de cálculo que, durante los seis meses que debió durar el contrato, representa una suma total de seis mil pesos.

Que atento el mérito de autos, debe reputarse equitativa la diferencia que establece la sentencia apelada entre el precio del arrendamiento principal y el de los sub-arriendos, aunque se haya omitido tener en cuenta alguno de estos, desde que no se descargan los gastos que, para la percepcion de las entradas y frutos hubiera tenido que hacer el demandante.

Que con las constancias del expediente, el Juez ha podido fijar la indemnizacion pecuniaria á cargo del demandado (artículo mil ochenta y tres, Código Civil) y disponer que dentro de la suma por él determinada, se preste por el actor el juramento estimatorio conforme á la ley cinco, título once, partida tercera y á la jurisprudencia sentada en su virtud.

Que la condenacion en costas es procedente, por haberse negado el demandado de un modo absoluto á abonar al demandante indemnizacion alguna por los daños y perjuicios que le ha causado, careciendo de razon para ello.

Que en tal caso la diversidad de criterio de las partes para apreciar el *quantum* de la indemnizacion, que es el juez quien tiene que fijarlo en definitiva, no es motivo bastante para exonerar del pago de costas, cuyo importe debe contarse entre los perjuicios justificados, como lo tiene declarado esta Suprema Corte en varios fallos.

Y considerando en cuanto al recurso de nulidad deducido por el demandado:

Que no es exacto que la sentencia recurrida se haya pronunciado *ultra petita*, pues que la demanda comprende no sólo los perjuicios mencionados en los precedentes considerandos, sinó tambien el daño correspondiente á los animales mismos de

la propiedad del demandante, cuya restitucion se ordena.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia recurrida de foja trescientos veinte y seis, se confirma ésta, debiendo reducirse á diez mil pesos, que se fijan equitativamente, la suma dentro de la que debe prestar el demandante el juramento estimatorio; y siendo á cargo del demandado las costas del juicio; en cuyos términos queda modificada la expresada sentencia, sin hacerse lugar al recurso de nulidad interpuesto contra ella. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXVI

El Banco Nacional en liquidacion, contra don Pedro P. Robin, por cobro de saldo de cuenta corriente; sobre prescripcion

Sumario. — 1° La prescripcion de un crédito en cuenta corriente contraido en 1888, debe ser juzgada con arreglo al Código de Comercio vigente en esa fecha.

2° Trabada la contienda en el concepto de versar sobre el cobro de un saldo en cuenta corriente, no es permitido al Tribunal alterar la naturaleza del crédito que se litiga.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Octubre 23 de 1895.

Y vistos: En los autos seguidos por el seño: Cárlos J. Castillo, en representacion del Banco Nacional en liquidacion, contra el señor Pedro P. Robin, cobrándole la cantidad de 6122 pesos 86 centavos moneda nacional, segun el saldo de cuenta corriente presentado á foja 1, el 28 de Febrero del año próximo pasado, resulta: Corrido el traslado al doctor don Guillermo Correa, defensor del demandado ausente, contesta diciendo: que la demanda debe ser rechazada con costas en mérito de las razones siguientes:

Que la cuenta corriente es un contrato bilateral, segun el artículo 71 del Código de Comercio, y que sin embargo la demanda se ha presentado con una cuenta en dos renglones que está lejos de probar la existencia de dicho contrato;

Que la cantidad cobrada es mayor de 200 pesos, lo que requiere no sólo la prueba instrumental, sinó tambien la del contrato que debe acreditar su procedencia legal, pues que son distintas las consecuencias del derecho si dicho contrato no se comprobase eficazmente;

Que el contrato de cuenta corriente es ó debe ser á término en los casos que fija el artículo 782 del Código citado, encontrándose el demandante dentro del inciso 3°, por el hecho de haber cesado sus pagos con anterioridad al año 1891, porque en este año último se dió por el Congreso nacional la primera ley de liquidacion, lo que significa el *suceso legal* á que se refiere la última parte de dicho artículo;

Que á su entender el Banco ha cerrado todas sus cuentas co-

..rientes en 1889, y suponiendo que su defendido haya celebrado el contrato del caso, lo que no conoce, él habría caducado con la cesacion de pagos del Banco;

Que no existiendo el contrato de cuenta corriente, el Banco sería un simple prestamista de su defendido, y en tal caso, la obligacion estaría prescripta segun el artículo 848 del Código de Comercio, y que igual excepcion había en el falso supuesto de existir la cuenta corriente por contrato, porque habiendo concluído con la cesacion de pago del demandante, habría trascurrido mayor plazo del requerido por el artículo 790 del Código citado.

Abierta la causa á prueba, por parte del demandante se ha producido la documental que corre desde fojas 20 á 23 vuelta. Habiéndose presentado el ausente señor Robin, confirió poder á su mismo defensor el doctor Correa.

Puestos los autos á la oficina, éste, alegando de bien probado en el memorial de fojas 25 á 26 vuelta, reproduce lo consignado en la contestacion y agrega:

Que de los documentos presentados por el Banco resulta que don Pastor Correa, ha contraido como mandatario de su comitente, un crédito otorgando hipoteca en garantía de su pago;

Que el doctor Correa ha extralimitado su mandato y no puede obligar á su representado, segun los términos de los artículos 1881, inciso 9°, 1931, 1932 y 1933 del Código Civil; extendiéndose en otras consideraciones tendentes á demostrar la procedencia de la excepcion de prescripcion que tiene alegada.

El demandante, á su vez, manifiesta: Que por el documento presentado se comprueba la existencia de la deuda que se cobra; y que es improcedente la prescripcion alegada, porque las leyes de liquidacion del Banco Nacional han impedido que aquella corra, que se ha suspendido, ó lo que es igual, que no existe tal excepcion en el caso ocurrente. Termina con varias reflexiones sedentarias que se detallan en el escrito de fojas 27 á 30. Llama-

dos los autos para sentencia, las partes no han informado *in voce*.

Y considerando: Que la existencia de la obligacion cuyo cumplimiento solicita el demandante, la funda en la escritura pública presentada, corriente de fojas 20 á 23, de fecha 18 de Julio del año 1888, en que consta que don Pastor Correa, haciendo uso del poder otorgado por el demandado en la ciudad de Córdoba, abrió un crédito en la sucursal de esta provincia por la cantidad de 5000 pesos nacionales, y lo garantió con hipoteca en la parte que su comitente tenía en la estancia denominada «Buen Retiro», en el departamento «La Paz».

Que tratándose de derechos y obligaciones contraidas por medio de apoderado ó representante para determinar su legal eficacia, hay que averiguar si éste obró ó no en los límites de su mandato, segun las disposiciones del Código Civil, porque el mandante solamente es responsable por los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes y á nombre de aquél: artículos 1095 y 1946 del Código Civil.

Que segun lo establece el artículo 1881, inciso 9°, del Código citado, se requiere poder especial para dar ó tomar dinero prestado, á no ser que la administracion consienta en dar ó tomar dinero á intereses, ó que los empréstitos sean una consecuencia de la administracion ó que sea enteramente necesario tomar dinero para conservar las cosas que se administran.

Que el poder general conferido por el señor Robin á Correa, de que instruye la escritura mencionada, no tiene cláusula alguna en que lo autorice á efectuar la operacion que verificó, es decir, para tomar dinero en préstamo, ni de autos aparece demostrada la concurrencia de alguna de las condiciones á que se refire el inciso 9° citado.

Que por otra parte, el poder especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos análogos,

aunque pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer (art. 1884 y siguientes del Código Civil).

Que de la doctrina expuesta, se demuestra que el señor Pastor Correa, al abrir el crédito que se cobra, ha excedido los límites del mandato que se le dió, no ha tenido poder de hacerlo, siendo por consiguiente nulo el acto ejecutado, segun la terminante disposicion de los artículos 18 y 1161 del Código Civil.

Que siendo esto así, es lógica consecuencia la irresponsabilidad del demandado, y aun respecto de la hipoteca, por cuanto ésta no puede subsistir como accesorio sin la existencia de la obligacion principal á que se refiere (artículos 3108 del Código Civil).

Que á mayor cantidad y abundamiento, el actor no ha cumplido con las obligaciones que el artículo 10 del Código de Procedimientos le impone al iniciar la demanda, y como el documento ó escritura presentada en que se funda la accion, es de fecha anterior á la misma demanda, y los ha exhibido recien en el término de prueba y sin haber llenado los requisitos establecidos por la ley, se deduce que no puede ser aceptado como prueba, segun ya lo tiene resuelto la Suprema Corte en la série 1ª, tomo 9º, página 447; Caravantes, número 493; Reus, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, comentario al artículo 504 del Código de Procedimientos español.

Que por consiguiente, demás está ocuparse de dilucidar la cuestion de prescripcion promovida por los litigantes, porque no puede haber prescripcion respecto de un crédito que á juicio de este Juzgado no ha existido nunca.

Por estos fundamentos, y concordantes del escrito de fojas 25 á 26, juzgando definitivamente, fallo: absolviendo al demandado de la demanda con especial condenacion en costas. Hágase saber con el original, y si no fuere apelada, archívese.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1896.

Vistos y considerando: Que la demanda fué interpuesta en Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, y tiene por objeto el cobro de un crédito en cuenta corriente, contraido por el demandado en mil ochocientos ochenta y ocho, segun resulta de la escritura de foja veinte.

Que siendo mayor el término que fija el artículo setecientos noventa del Código de Comercio, en vigor desde Mayo de mil ochocientos noventa, para la prescripcion de la accion sobre cobro de un crédito en cuenta corriente, que el que establece el artículo mil tres, inciso tercero, del Código anterior, la excepcion opuesta por el demandado debe regirse por la última disposicion, con arreglo á lo prescrito por el artículo cuatro mil cincuenta y uno del Código Civil.

Que la circunstancia de no haberse entregado la cuenta corriente al deudor no puede ser interpretada en contra de sus derechos, pues esa entrega dependía de hecho del acreedor.

Que por otra parte, dados los términos en que ha sido trabada la contienda, reconociéndose tanto por el demandante como por el demandado, que ella versa sobre el cobro de un saldo en cuenta corriente, no le es permitido al Tribunal alterar la naturaleza del crédito que en autos se litiga.

Que habiéndose contraido el crédito en mil ochocientos ochenta y ocho, é interpuesto la demanda en mil ochocientos noventa y cuatro, ha transcurrido mayor término que el de cuatro años que fija el artículo mil tres, antes citado, estando por con-

siguiente prescripta la accion interpuesta por el demandante.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y una; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando: *Primero:* Que si bien no se justifica la deuda que se cobra á don Pedro Robin, en la demanda de foja tres, con la cuenta corriente de foja primera por cuanto esa cuenta no ha sido reconocida, ni aceptada por la parte del demandado, no puede, sin embargo, decirse lo mismo ante la escritura hipotecaria de foja veinte, por la que consta que don Pastor Correa, haciendo uso del poder general que le otorgara el demandado, con las facultades de hipotecar sus bienes por las cantidades, plazo y condiciones que estimase conveniente, y de hacer pagarés, declara que, á nombre de su poderdante, ha solicitado y abierto, en la sucursal del Banco Nacional de Catamarca, un crédito por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, para cuyo pago y sus intereses hipoteca la parte que le corresponde en la estancia que allí menciona.

Segundo: Que este documento prueba, sin duda alguna, y del modo más perfecto, la obligacion en que se halla Robin de satisfacer la deuda que se le cobra, sin que pueda excusarse de hacerlo, sea bajo el pretexto de haber excedido su apoderado, al contraer dicha obligacion, las facultades que recibiera en el poder antes mencionado, sea porque se pretenda que no

debe tomarse en cuenta el documento de la referencia como prueba del actor, por la circunstancia de no haber sido presentado con la demanda, porque aun cuando sea cierto este hecho, el Juez no ha podido hacer aquella declaracion revocando de oficio, como ha sucedido y despues de estar ejecutoriada la providencia por la que ordenó se agregase á los autos, en calidad de prueba dicho documento.

Tercero: Que tampoco es procedente la excepcion de prescripcion alegada por la parte del deudor, oponiéndose al pago que se le demanda, ya se considere el crédito en cuestion como una obligacion comercial regida, en cuanto á la prescripcion, por las disposiciones del Código de Comercio, vigente antes de su reforma hasta el primero de Mayo de mil ochocientos noventa, ó ya por las disposiciones reformadas de dicho Código, á partir desde esta fecha.

Cuarto: Que considerada la cuestion del primer punto de vista, es de observar, que el término para la prescripcion de la accion proveniente del crédito abierto á favor de Robin en la sucursal del Banco Nacional de Catamarca, es el comun de veinte años que establece el artículo mil dos, para prescribir las acciones provenientes de obligaciones comerciales contraidas por escritura pública ó privada, artículo que es de rigorosa aplicacion al caso *sub-judice*, por tratarse del cumplimiento de una obligacion comercial contraida por la escritura pública de foja veinte, y no de *una deuda justificada por cuenta corriente entregada y aceptada*, para que le sea aplicable la prescripcion de *cuatro años* que establece el artículo mil tres, inciso tercero, pues no se halla de este modo justificada la deuda que se expresa en la cuenta corriente de foja primera.

Quinto: Que mirada la cuestion del segundo punto de vista, ó sea de las nuevas disposiciones del Código de Comercio reformado, es evidente que, con arreglo á ellas no puede tenerse por cumplida la prescripcion que se opone: primero, porque el ar-

tículo ochocientos cuarenta y ocho de ese Código, que se ha invocado por la parte del deudor, es de absoluta inaplicabilidad al caso en cuestion, desde que no se trata aquí de hacer efectivas acciones sociales, ni acciones que procedan de documento endosable ó al portador, que son los casos para los cuales legisla ese artículo; y segundo, porque, aun cuando el caso de que se trata sea el de un crédito en cuenta corriente, como lo confiesa el demandante, y haya venido á quedar comprendido en el artículo setecientos noventa del Código reformado, que fija el término de cinco años para que se prescriba la accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, ó el pago del saldo de ella, es de notar que ese término, que debe contarse, con arreglo al artículo cuatro mil cincuenta y uno del Código Civil, desde el primero de Mayo de mil ochocientos noventa, en que comenzaron á regir las reformas del Código, no ha transcurrido hasta que se entabló la demanda de foja tres, en cuyo caso no hay prescripcion cumplida, en virtud de la cual pueda prosperar la excepcion de éste género, opuesta á la demanda de foja tres.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja treinta y una, declarándose que don Pedro P. Robin debe al Banco Nacional en liquidacion el crédito de que instruye la escritura de foja veinte con sus intereses correspondientes, que se liquidarán en los períodos y con arreglo al tipo de interés fijado por dicho Banco para los créditos abiertos en cuenta corriente en el mismo establecimiento, debiendo descontarse de la suma adeudada las cantidades que hubiese abonado á cuenta el demandado y que constasen de los libros del Banco, ó de recibos fehacientes. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCCXVII

El Banco Provincial de Catamarca, contra el Banco Nacional en liquidacion, y don Edilberto Correa; sobre mejor derecho en el juicio ejecutivo del segundo contra el tercero.

Sumario. — El crédito hipotecario válido, es de preferente pago á los créditos simples sobre la cosa hipotecada.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Abril 11 de 1896.

Vistos: En la tercería de mejor derecho entablada por don Osvaldo Gomez, en representacion del Banco Provincial, respecto de la casa habitacion situada en la plaza principal de esta ciudad, de propiedad de don Edilberto Correa, embargada para responder al juicio ejecutivo que contra éste ha promovido el Banco Nacional en liquidacion, á que se refiere el expediente número 902, resulta:

Que el Banco Provincial, representado por su apoderado Go-

mez, funda la tercería de mejor derecho en la escritura pública hipotecaria de fojas 1 y 2, otorgada por don Edilberto Correa á favor del primero, en 20 de Julio del año 1892, para garantir la suma de 15.000 pesos moneda nacional, adjuntando tambien dos pagarés de fojas 3 y 4, fecha 7 de Agosto del 93, haciendo ambos la cantidad de 16284 pesos 50 centavos nacionales, y solicita que, de conformidad á lo dispuesto por los artículos 3934 y 3936 del Código Civil, se le declare con preferencia al pago del precio del inmueble hipotecado.

Que corrido el traslado al ejecutante (Banco Nacional), y al ejecutado (E. Correa), éste lo renuncia y aquél contesta (fojas 10 á 14), pidiendo: Que la demanda sea rechazada con costas, apoyándose en los siguientes motivos;

Que el crédito que persigue en el juicio ejecutivo, es de fecha anterior al que indica la hipoteca;

Que el deudor ó ejecutado, señor Correa, se encontraba en estado de insolvencia cuando se otorgó la escritura hipotecaria, en virtud de deber al Banco Nacional una crecida cantidad en el año 1890;

Que la casa hipotecada ha sido comprada y pagada con dinero suministrado por el Banco Nacional, como se comprobará, lo cual le da el privilegio á que se refieren los artículos 3932 y 3927 del Código Civil;

Que el señor Correa era comerciante por mayor, y estando en cesacion de pagos, ha debido presentarse en quiebra (artículos 1388 y 1389 del Código de Comercio); y que aun cuando la quiebra no haya sido declarada, no debe dejar de producir sus efectos (artículos 1408 y 1409 del Código citado);

Que la hipoteca de que se trata se ha hecho en fraude de los acreedores, y por lo mismo, solicita su revocacion, apoyándose en los artículos 961 y 962 del Código Civil y en la facultad que acuerdan los artículos 1408 y 1409 citados; y que comparando la fecha de la escritura de fojas 1 y 2, con la de los pa-

garés, se demuestra que no ha habido obligacion principal á la cual acceda la hipoteca y no teniendo las designaciones exigidas por los artículos 3128 y 3131 del Código Civil, es nula dicha hipoteca.

Abierta la causa á prueba, á pedido del ejecutante, se ha producido la que corre de fojas 22 á 23. Puestos los autos á la oficina para hacer mérito de la prueba, la parte del Banco Nacional presenta el memorial de fojas 22 á 27. Habiéndose llamado los autos para sentencia, á solicitud del Banco Provincial se decretó la audiencia para el informe *in voce*, y en ésta, expuso:

Que la accion pauliana deducida por el ejecutante era improcedente porque no se habían justificado los extremos requeridos por los artículos 962, 968 y 969 del Código Civil;

Que aun suponiendo que se hubieran probado los hechos mencionados, la accion se habría prescripto, segun el artículo 4033 del citado Código;

Que en cuanto á la accion de nulidad es todavía más improcedente, porque la escritura hipotecaria se encuentra con las formalidades que exigen los artículos 997 á 1003 del mismo Código; y que en todo caso dicha accion estaría prescripta (artículo 4030).

La parte del ejecutante, á su vez, contestando, se refirió á lo consignado en su alegato de bien probado é insistió sobre la nulidad de la hipoteca por falta de obligacion principal. Para mejor proveer se ordenaron las diligencias que corren á fojas 32 á 33 y 36 vuelta.

Considerando: Que la escritura hipotecaria aducida como fundamento de la tercería iniciada, se encuentra revestida de las formalidades legales para su validez, y que por consiguiente, como acto auténtico y público hace plena fé, no solamente entre las partes contratantes, sinó tambien contra terceros, respecto de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, confesiones, contenidos en el mismo, así como tambien del ca-

rácter jurídico que se les atribuye (artículos 993, 994 y 995 del Código Civil; Aubry Rau, § 755, letra C; Demolombe, tomo 29, número 279). De lo que resulta: que aquel que alega una convencion ó un pago, ya sea contra la misma persona con quien ha contratado ó contra un tercero, que consta de un documento público, está dispensado de dar otra prueba, y la fé debida al acto auténtico se extiende aún á la realidad y sinceridad de los actos jurídicos que constan del mismo instrumento, hasta la prueba en contrario (Aubry Rau, § citado, notas 59 y 63).

Que aun cuando la causa de una obligacion no se encuentre expresada, su existencia se presume legalmente, y la indicacion de una falsa causa no la anula, siempre que se funde en otra verdadera (artículos 500 y 501 del Código Civil; série 2ª, tomo 12, página 451).

Que á estar á la doctrina que se acaba de consignar, el actor, por su parte, ha comprobado la base de su demanda sobre tercería, pero como el ejecutante ha deducido algunas excepciones que tienden á desvirtuar el derecho del tercerista, á fin de dar una solucion justa y equitativa al problema que nos ocupa, conviene examinar, aunque sea someramente, su valor y alcance legales.

Que el hecho alegado de la anterioridad de la fecha del crédito del Banco Nacional respecto de la del Banco Provincial para ser pagado con preferencia, carece en absoluto de base legal, porque á tal hecho la ley no atribuye ningun privilegio (artículo 3876 del Código Civil).

Que en cuanto á que la casa hipotecada ha sido comprada con dinero del Banco Nacional, ni siquiera se ha intentado demostrar tal aseveracion en la forma prescripta por el artículo 3927 del Código Civil, única manera de poder ejercer el privilegio acordado por el mismo artículo.

Que por lo que hace á la accion pauliana que el ejecutante opone como excepcion, quien la alega debe justificar las condi-

ciones que la ley requiere para su procedencia (série 2ª, tomo 10, página 13); es decir el *fraude* del *deudor* y la *complicidad* del *tercero*, ó sea del señor Correa y el Banco Provincial, en el caso particular (artículos 962, 968 y 969 del Código Civil; Diccionario reformado de Escriche, verbo *Acreedor*; Demolombe, tomo 25, números 175, 177 y 185; Aubry Rau, § 313).

Que de autos no consta que el Banco Nacional haya acreditado ninguno de los requisitos esenciales para la existencia y admisibilidad de la accion pauliana; y que el hecho de la cesacion de pagos del deudor Correa dejándose protestar los pagarés que sirven de base al juicio ejecutivo invocado para probar su insolvencia al otorgarse la hipoteca, no la demuestra por sí mismo, por cuanto este hecho ha podido tener lugar en virtud de otros motivos, y no precisamente porque su activo fuera insuficiente para cubrir su pasivo, que es lo que constituye la verdadera insolvencia (doctor Segovia, nota 14 al artículo 962 del Código Civil; Escriche, verbo *Insolvencia*).

Que aun cuando se aceptara como una realidad el estado de insolvencia del deudor Correa, nada importa, desde que no está demostrado que el tercerista tuviera de ello conocimiento antes ó en el acto de contratar la obligacion, de cuya revocatoria se trata, pues dicho conocimiento es esencial para la complicidad requerida por el artículo 969 ya citado.

Que los artículos 1408 y 1409 del Código de Comercio, que el excepcionante aduce en su favor para apoyar la nulidad de la escritura hipotecaria, son, á toda luz, impertinentes é inaplicables al caso *jub-judice*, porque don Edilbeto Correa no ha sido declarado en quiebra, y ésta, como es evidente, no puede producir ningun efecto jurídico antes de su declaracion por sentencia de autoridad competente (artículos 1402 y siguientes del Código citado), pues que es absurdo que el efecto sea anterior á la causa que lo produce.

Que por lo que mira á la excepcion de nulidad deducida, fun-

dándola en la no existencia de la obligacion principal á la cual acceda la hipoteca y en la falta de algunas de las designaciones exigidas por el artículo 3131 del Código Civil, se desvanece con sólo considerar: que la simple lectura de la escritura hipotecaria nos pone á la vista que se ha verificado en la forma y en las designaciones propias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3128 y 3131 del Código citado, y que en cuanto á la falta de obligacion principal, importando alegar simulacion, ha debido ser comprobada por la parte del Banco Nacional (Fallos de la Cámara de Apelaciones, Jur. Com., tomo 3°, página 343).

Que los pagarés de fojas 3 y 4, que se mencionan para comprobar con ellos la excepcion de nulidad ó falsedad de la escritura hipotecaria, lejos de apoyar tal pretension, ellos son una consecuencia de la deuda garantida, teniendo en cuenta la verosimilitud de la explicacion dada por don Dermidio Galindez en su carácter de presidente del Banco Provincial (foja 32 vuelta á 33), y en mérito de ser práctica en los Bancos, verificar renovaciones de documentos hipotecarios por medio de letras, para facilitar así su servicio, dando movimiento al crédito; lo que se corrobora más si se tiene presente, que la cantidad que arrojan los pagarés mencionados, firmados un año despues que la obligacion hipotecaria, con sus intereses, es igual más ó menos á 15.000 pesos que expresa esta obligacion: que del exámen de los libros del establecimiento del Banco Provincial, practicado por el Juez á fojas 22 á 23 y por el secretario á foja 36 vuelta, resulta que don E. Correa, á la época del otorgamiento de la hipoteca, era deudor de una suma fuerte, lo cual agregado á las presunciones que tiene en su favor la precitada escritura, produce la conviccion de la verdadera existencia de la obligacion principal (Aubry Rau, § 266, nota 71; Demolombe, tomo 25, números 291 á 294).

Que admitiendo en hipótesis que ninguna constancia se hubiese encontrado en los libros, de la deuda hipotecaria, este he-

cho, por sí solo, no puede constituir una prueba legal para contradecir la fuerza probatoria del documento público acompañado; y á más, que la simulacion de un instrumento auténtico sólo puede ser declarada en virtud de presunciones, cuando éstas sean graves, precisas y concordantes (Fallos de la Cámara de Apelaciones, Jur. Civ., tomo 4°, página 127).

Que no habiendo el ejecutante comprobado ninguna de las excepciones opuestas, y estando en forma la hipoteca y con las indicaciones propias de la naturaleza del acto de que se trata (art. 3108, 3109, 3128, 3131 y 3134, Cód. Civ.), la cuestion que nos ocupa ha de ser resuelta de acuerdo con la escritura hipotecaria.

Por tanto y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 3934 del Codigo citado, declaro: procedente la tercería de mejor derecho de que se trata, con costas. Hágase saber original y, si no fuere apelada, archívese prévia reposicion.

José M. Valdéz.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1896.

Vistos y considerando: Que el crédito hipotecario en que se funda la tercería de mejor derecho deducida por el Banco Provincial, está debidamente acreditado, tanto en relacion al crédito mismo como al derecho real accesorio constituido en garantía de la obligacion, pues todo ello consta de la escritura pública de foja una, registrada en la oficina respectiva en veinte y tres de Julio de mil ochocientos noventa y dos, ó sea, al día siguiente de su otorgamiento.

Que el ejecutado Correa no ha sido declarado en quiebra, ni antes ni despues de los actos que han motivado el presente juicio, siendo así cierto que no pueden invocarse las disposiciones del Código de Comercio, que reglan las consecuencias de la quiebra declarada.

Que el Banco Nacional no ha producido prueba para acreditar que el Banco Provincial tenía conocimiento de la insolvencia del deudor Correa á la época de la constitucion hipotecaria hecha por éste á su favor, ni demostrado tal hecho en forma alguna.

Por esto, fundamentos concordantes y de acuerdo con las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada de foja treinta y siete, se confirma ésta con costas; declarándose que los intereses del crédito del Banco Provincial deben pagarse con la preferencia y en las proporciones que establece el artículo tres mil nuevecientos treinta y seis del Código Civil. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXVIII

La compañía francesa de ferrocarriles argentinos, contra los herederos de don Blas Achaval, por expropiacion; sobre entrega de precio y correcciones disciplinarias.

Sumario. — 1° El Juez federal á cuya órden se halla depositado el dinero producto de la expropiacion, es competente para ordenar su entrega, si no existe cuestion alguna respecto del derecho á recibirlo.

2° La Suprema Corte no puede apreciar la procedencia ó improcedencia de las correcciones disciplinarias impuestas por el Juez Federal, si las palabras que las motivaron vienen testadas ya: en tal caso no puede pronunciarse por la condenacion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Santiago, Junio 21 de 1894.

Autos y vistos: La peticion del doctor Ricardo Achaval, de que se le mande entregar por este Juzgado las sumas deposita-

das á su órden, por el precio del terreno expropiado, en el juicio seguido por la Empresa del Ferrocarril de San Cristóbal á Tucumán con los herederos de don Blas Achaval.

Y considerando: Que como se resolvió ya á foja... de estos autos, en un escrito en que el mencionado Achaval pretendía lo mismo que ahora gestiona, que debe ocurrir donde corresponde.

Que la misma razon que se tuvo entónces para resolverlo así, subsiste hoy, desde que, tratándose de un verdadero juicio declarativo, no es del resorte de este Juzgado, salvo que se probase la existencia de alguna causa que surtiera fuero federal.

Por lo expuesto y lo resuelto por la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 7°, série 1ª, página 9, no se hace lugar á lo solicitado por Achaval, debiendo ocurrir donde corresponde y poniéndose el depósito de foja... á la órden del Juzgado de 1ª instancia en lo civil.

P. Olaechea y Alcorta.

Auto del Juez Federal

Santiago, Junio 30 de 1894.

Autos y vistos: Los recursos de apelacion y reposicion en subsidio interpuestos por el doctor Ricardo Achaval, del auto de foja... de fecha 21 de este mes, que le ordena ocurra donde corresponda para el cobro del precio de la expropiacion en el juicio de esta naturaleza seguido por la compañía francesa de ferrocarriles con la sucesion de don Blas Achaval.

Y considerando: Que habiéndose iniciado y seguido el juicio de expropiacion con la sucesion de don Blas Achaval, no es de la competencia de este Juzgado conocer del juicio sucesorio

respectivo, debiendo, para el efecto, ocurrir ante el Juez de la sucesion, segun la legislacion vigente.

Que esta fué, sin duda, la mente de la Suprema Corte Federal, al dictar el fallo que corre en el tomo, série y página citados en la resolucion cuya revocatoria se solicita.

Por ello y por los fundamentos del auto cuya reposicion se solicita, no se hace lugar á esta última y se concede en relacion y en ambos efectos el recurso de apelacion interpuesto, remitiéndose, en su mérito, los autos originales á la Suprema Corte en la forma de ley y fijándose el término de cinco días para la mejora del recurso.

Y teniendo en cuenta que en el escrito en que se interponen los recursos sobre que se ha proveido, contiene conceptos manifiestamente irrespetuosos, que no guardan la consideracion debida á la dignidad del tribunal, éste en uso de la atribucion privativa que le acuerda el artículo 19 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863, ordena se testen las palabras subrayadas é impone una pena de 4 días de prision ó 25 pesos de multa al señor Achaval, siendo esta última á favor de la Sociedad de Beneficencia. Ejecútese esta última parte de la resolucion, con arreglo á lo resuelto por la Suprema Corte en sus fallos que corren en el tomo 9 de la 1ª série, página 74, y tomo 6º, 2ª série, página 207. Repuestos que sean los sellos, notifíquese original y líbrense las órdenes del caso.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1896.

Vistos y considerando: Que no hay en autos constancia alguna de que exista cuestion pendiente sobre el derecho á recibir el dinero, producto de la expropiacion.

Que, por consiguiente, no habiendo litigio sobre distribucion, nada hay que resolver al respecto, tratándose de la simple entrega del expresado dinero.

Que la competencia para ordenar esa entrega, que no está sometida á cuestion prévia es, á no dudarlo, del Juez á cuya órden están depositados los fondos de que que se trata.

Que además existe conformidad entre las partes que han intervenido en el juicio.

Y considerando en cuanto á la apelacion concedida sobre la última parte del auto de foja cincuenta vuelta: que estando ya testadas las palabras á que él se refiere, y venidos los autos, las cosas en ese estado, esta Suprema Corte se halla en la imposibilidad de apreciar la procedencia ó improcedencia de las correcciones disciplinarias impuestas, en cuyo caso no puede pronunciarse por la condenacion.

Por estos fundamentos: se revocan los autos apelados de foja ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta y cinco vuelta, declarándose, en consecuencia, que el inferior es competente para ordenar la entrega de los fondos depositados, y que quedan sin efecto las correcciones disciplinarias impuestas en la última parte del citado auto de foja ciento cincuenta y cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXIX

Doña Manuela Egaña contra don Juan B. Larraburu, por desalojo; sobre devolucion de una carta

Sumario. — No es apelable el auto por el cual el Juez no hace lugar á la devolucion de una carta reconocida, reservando para la definitiva la apreciacion de su mérito.

Caso. — Doña Manuela Egaña entabló demanda contra don Juan B. Larraburu para que desalojara un campo de su propiedad.

Contestada la demanda, se recibió la causa á prueba y la demandante presentó una carta de Larraburu, dirijida á doña Mercedes Egaña. Larraburu reconoció la carta, absolviendo posiciones, y pidió que fuera devuelta á la parte demandante por ser una misiva dirijida á terceros, que no podía presentarse, con arreglo al artículo 1036 del Código Civil.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 8 de 1896.

Vistos: La peticion formulada en el escrito de foja 69 para el desglose y entrega al interesado de la carta misiva agregada á foja 36.

Y considerando: Que el Juzgado, legalmente, no está habilitado para asentir á tal peticion, desde que la única oportunidad para apreciar la procedencia y valor legal de las pruebas es al tiempo de pronunciar su sentencia definitiva, pues lo contrario daría márgen á incidentes frecuentes que servirían de motivo para prolongar los pleitos.

Por ello, no ha lugar por ahora á lo solicitado, y corran los autos en su estado. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1896.

Vistos: No siendo apelable el auto de foja ciento cuarenta y ocho, de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, desde que el Juez reserva para la definitiva la apreciacion del mérito que pudiera ó no tener un reconocimiento ya practicado: declárase mal concedido el recurso deducido contra él, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXX

Don Francisco Francioni contra la sociedad Howaldtswerke, por ejecucion de un laudo; sobre liquidacion de intereses

Sumario. — Los intereses de la suma mandada pagar por el laudo, que no han sido mencionados por éste, ni están comprendidos en las excepciones de la regla del artículo 509, Código Civil, deben liquidarse desde el día en que se ha pedido el pago de la suma mencionada.

Caso. — A pedido de Francioni y por órden del juzgado, se mandó practicar liquidacion de lo adeudado por intereses, habiéndose efectuado la siguiente:

Capital, setenta y ocho mil ochenta y tres francos ochenta céntimos........................	78.083.80
Intereses desde el día 11 de Mayo de 1894 hasta el dia 12 de Marzo de 1895 segun el fallo de foja 199 vuelta del juicio arbitral, al 8 % anual son francos oro........................	5.222.93
Intereses total francos oro....	5.222.93

Asciende la presente liquidacion de intereses á la cantidad de *cinco mil doscientos veintidos francos oro sellado con noventa y tres centésimos*. S. E. ú O.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

E. M. Zavalía.

El representante de la Howaldtswerke observó esta liquidacion, diciendo: Que en ella se computan indebidamente los intereses desde el 11 de Mayo de 1894, es decir, desde el tercero día de la fecha del laudo arbitral, por cuanto éste no contenía condenacion en intereses;

Que con arreglo al artículo 15 de la ley de procedimientos el pago de intereses sólo tiene lugar cuando hay condenacion en ellos, fijándose la base para su liquidacion, lo que no sucede en el presente caso;

Que la jurisprudencia ha establecido tambien que no pueden incluirse intereses en una liquidacion, cuando la sentencia guarda silencio sobre ellos (jurisprudencia civil, tomo 6, pág. 461, série 2ª);

Que la Howaldtswerke ha sido interpelada judicialmente, por el pago de la suma á que se refiere el laudo, recien el día de la notificacion del mandamiento de apremio, y por consiguiente, si algunos intereses se deben, sería en todo caso desde la fecha de esa notificacion, como lo ha resuelto la Suprema Corte (Fallos, serie 2ª, tomo 21, pág. 292).

Pidió que se mande reformar la liquidacion con arreglo á lo expuesto.

Francioni, contestando el traslado conferido, dijo: Que despues de vencidos los tres días fijados en el laudo para satisfacer el capital, corresponde el pago de los intereses, y estos, á estilo de lo que sucede en las letras de cambio, no se liquidan desde que se inicia la ejecucion, sinó desde el vencimiento del plazo, desde cuya fecha comienza la mora, y por tanto, la obligacion de pagarlos, porque ésta no necesita de un procedimiento judicial para pronunciarse.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 3 de 1895.

Por los fundamentos aducidos en el presente escrito: no ha lugar á lo solicitado por el resresentante de la sociedad « Howaldtswerke » á foja 231, aprobándose en cuanto ha lugar por derecho la liquidacion practicada por el actuario, corriente á foja 231 de los presentes autos. Hágase saber.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1896.

Vistos y considerando: Que el laudo cuya ejecucion es la materia de estos autos, se limita á declarar una obligacion á cargo de la sociedad Howaldtswerke por cantidad de pesos, cumplidera dentro de tercero día, sin que dicho laudo establezca cosa alguna sobre intereses, imponiendo al demandado el deber de pagarlos.

Que, en consecuencia, no existe sinó una deuda declarada y pagadera en plazo determinado.

Que el vencimiento del plazo no es bastante por sí sólo para producir la mora, exigiéndose á ese efecto el requerimiento judicial ó extrajudicial por parte del acreedor con arreglo al artí-

culo quinientos nueve del Código Civil, á no mediar alguna de las excepciones á esta regla general contenidas en los incisos primero y segundo del mismo artículo.

Que nada hay en autos que pruebe ó sirva á demostrar que el presente caso se encuentra comprendido en los de excepcion aludidos, debiendo quedar por tanto sometido á la regla general de la interpretacion.

Que en su virtud la liquidacion practicada á foja doscientas veinte y una, no ha debido tomar por punto de partida el vencimiento de los tres días fijados en el laudo, sinó la instancia del acreedor deduciendo su accion para el pago.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja doscientos cincuenta y tres, declarándose que la liquidacion de intereses contenida en la practicada por el actuario á foja doscientos veinte y una, debe partir de la fecha de la presentacion del escrito de foja cuatro, ó sea desde el quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXI

Don Francisco Francioni, contra la sociedad Howaldtswerke, por apelacion y nulidad de laudo; sobre pago de multa

Sumario. — La multa establecida contra la parte que se alce del laudo, debe depositarse á la órden del Juzgado, y no pagarse, si el recurrente ha deducido contra el laudo el recurso de nulidad.

Caso. — Las partes celebraron el compromiso de someter á árbitros la resolucion de las cuestiones sobre diferencias en las cuentas de venta del buque « 1° de Mayo », estipulándose en la cláusula 5ª de aquel que « el que se alce del fallo deberá pagar al que se conforme con él, una multa de 15.000 pesos moneda nacional de curso legal ».

Dictado el laudo, que fué condenatorio para la sociedad Howaldtswerke, el capitan Carlos Zindel, que como representante de ésta, firmó el compromiso y siguió el juicio arbitral, dedujo los recursos de apelacion y nulidad contra dicho laudo.

El Juez confirió traslado.

Francioni dijo: que atento lo pactado en la cláusula 5ª del compromiso, que es ley para las partes, no está obligado á contestar el traslado pendiente, hasta tanto no se abone préviamente por la sociedad Howaldtswerke, la multa estipulada, en vir-

tud de haberse alzado del fallo, y luego intimarse el pago de la expresada multa á dicha sociedad.

Pidió que así se declare.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 5 de 1895.

Vistos y considerando: 1° Que por la escritura de compromiso celebrado entre las partes se halla establecida la multa de 15.000 pesos moneda nacional de curso legal, que debe abonar la parte que se alzase del fallo á pronunciarse por los árbitros.

2° Que en dicho compromiso no aparece estipulada la renuncia formal de los recursos que las leyes autorizan respecto de los fallos arbitrales y que aunque ella se hallase expresamente consignada, no comprendería la del recurso de nulidad, pues es de derecho que la renuncia de los recursos no obsta á la interposicion del de nulidad, fundado en haber fallado los árbtiros fuera del término ó sobre puntos no comprometidos ó por falta esencial en el procedimiento; y en el caso, la nulidad opuesta se funda en esta última circunstancia, desde que se alega la falta de poder en uno de los compromitentes.

3° Que en consecuencia, no procede el pago prévio de la multa estipulada como lo comprende la parte de Francioni, y basta, á las resultas del juicio en el enunciado recurso, el depósito del importe de la misma á la órden de este Juzgado, con lo cual quedan plenamente garantidos los derechos de esta parte al respecto.

Por tanto, se resuelve ordenar el depósito en el Banco de la Nacion y á la órden de este Juzgado de la expresada suma de

quince mil pesos (15.000 $) moneda nacional de curso legal para responder, segun queda dicho, á las resultas del presente recurso; hecho lo cual, deberá la parte de Francioni contestar el traslado pendiente. Hágase saber y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buesos Aires, Diciembre 17 de 1896.

Vistos y considerando: Que conforme á la cláusula quinta del compromiso de foja una, aquel de los comprometentes que se alce del laudo arbitral deberá pagar, al que se conforme con él, una multa de quince mil pesos moneda nacional.

Que con arreglo á la ley treinta y cuatro, título cuatro, partida tercera, y á la doctrina que de ella surge, en la renuncia de los recursos no se entiende comprendido el de nulidad por las causales que ella expresa, ni deduciéndolo en tal caso debe caer en la pena prometida el que lo hiciese.

Que habiéndose deducido los recursos de nulidad y apelacion contra el laudo pronunciado con ocasion del citado compromiso, hay la necesidad de combinar los efectos de la convencion celebrada entre los comprometentes con los que surgen de la citada ley treinta y cuatro, lo que consulta el auto apelado.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado de foja doscientos treinta, se confirma éste, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXII

Don Francisco Francioni contra la sociedad Howaldtswerke, por ejecucion de laudo; sobre caducidad de fianza

Sumario. — El término de 60 días señalado en el artículo 321 de la ley de procedimientos, corre desde el día del pago, y no se cuentan en él los días feriados.

Caso. — Los señores Francisco y Domingo Francioni y Arsenio Bergallo, miembros de la razon social Francioni hermanos y compañía, ocurrieron al Juzgado diciendo: Que con la sentencia pronunciada en los autos sobre ejecucion del laudo, la que es inapelable, ha caducado la fianza prestada á Francisco Francioni, con el fin de que se ejecute el laudo, caducidad que se ha producido tambien por haberse promovido la accion de repeticion, dos días despues de vencido el término á que se refiere el artículo 321 de la ley de procedimientos;

Que además la fianza fué prestada con motivo de los recursos interpuestos contra el laudo, los que han sido desestimados por el hecho de la sentencia recaida en el juicio sobre ejecucion del mismo.

Pidieron, en consecuencia, se declare concluida la fianza y que se mande hacer la anotacion respectiva en la escritura matriz.

El representante de la sociedad Howaldtswerke pidió que no se haga lugar, con costas, á esa solicitud.

Dijo: Que es inexacto que el juicio ordinario, cuyo resultado debe garantir la fianza, haya sido promovido despues de transcurridos los 60 días que marca el artículo 321 de la ley de procedimientos, pues ese término debe contarse desde el día del pago á que asciende el mandamiento de apremio, por cuanto sólo existe obligacion de restituirla desde el día que se entrega, y la fianza sólo existe como obligacion desde que nace la obligacion principal de restituir, esto es, desde el día de la entrega;

Que además, ese término debe computarse descontando los días feriados, con arreglo al artículo 19 de la ley de procedimientos, y tanto en este caso como en el anterior, resulta que la accion ha sido deducida dentro del término del artículo 321 citado;

Que la fianza no ha sido dada por recursos, sinó por el importe del dinero extraido en virtud de la ejecucion por apremio. Que aquella tiene por objeto garantir la restitucion en el juicio ordinario, con arreglo al mismo artículo 321.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 29 de 1895.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente escrito y considerando, además, que la fianza cuya chancelacion se solicita fué admitida y decretada por el Juzgado en mérito de la resolucion de la Suprema Corte corriente á foja... á los efectos del recurso de nulidad deducido contra el laudo arbitral, materia del juicio de apremio y para garantir la restitucion de la sumas que por razon del mismo reclamaba don Francisco Francioni.

En consecuencia, estando aún pendiente el enunciado recurso, no ha lugar á la cancelacion de la fianza solicitada en el escrito de foja 27. Repóngase las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1896.

Vistos y considerando: Que el término de sesenta días señalados en el artículo trescientos veinte y uno de la ley de procedimientos, no debe contarse desde la fecha de la sentencia de trance y remate, sinó desde que se verifica el pago al acreedor; lo que se evidencia por las palabras expresas de ese artículo, que establece la caducidad de la fianza si dentro de los sesenta días no se promoviese la repeticion, lo que implica el pago, sin el que nada habría que repetir.

Que esta doctrina se confirma con las disposiciones para caso análogo de los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y siete de la citada ley, á que se agrega que de no contarse el plazo de sesenta días desde la fecha del pago, podría suceder que el plazo estuviera vencido antes de haberse hecho dicho pago.

Que por otra parte, es de derecho que en los términos señalados por la ley de procedimientos citada, no se cuentan los días feriados en que no puedan actuarse diligencias judiciales (artículo diez y nueve).

Por esto y sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja seis.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXIII

La Sociedad Howaldtswerke contra don Francisco Francioni, por nulidad de laudo; sobre pruebas

Sumario. — No puede hacerse lugar á la presentacion de la correspondencia telegráfica, que no sea la cambiada entre las partes litigantes, sobre el negocio que motiva la causa.

Caso. — Estando recibida la causa á prueba, Francioni pidió se librara oficio al gerente de la Compañía Telegráfica «The Central and South American Telegraph Company», para que expida testimonio de los telegramas cambiados entre la sociedad Howaldtswerke, de Kiel, y Jorge Howald, del mismo punto, con los señores Carlos Zindel, Guillermo Lippold, Banco Aleman Transatlántico y Cónsul Aleman, todos estos de esta Capital, á contar desde Enero de 1894 hasta de 1895. Igual oficio á la Compañía Telegráfica del Rio de La Plata, y otro á la Agencia Havas, para que expida copia de los telegramas dirijidos á Montevideo por don Carlos Zindel, desde Febrero del 94 hasta Abril del mismo año, ofreciendo en venta el vapor «1° de Mayo», previniéndose que se ignoran á quién eran dirijidos.

El juez proveyó de conformidad.

El representante de la sociedad Howaldtswerke dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio.

Dijo: Que la medida decretada importa mandar exhibir la correspondencia general telegráfica cambiada entre la sociedad y terceros, que no son partes en el juicio, y aún de terceros con personas que se declaran ignorar quienes sean;

Que esa providencia es contraria al artículo 18 de la Constitucion nacional, que garante la inviolabilidad y secreto de la correspondencia privada; al artículo 1036, Código Civil, que prohibe en los juicios el reconocimiento de cartas misivas dirijidas á terceros; al artículo 58 del Código de Comercio, que sólo permite la exhibicion general de libros entre partes, en los casos de sociedad, sucesion, administracion ó quiebra, entre los que no se encuentra el presente, pues se trata de la correspondencia general durante un largo espacio de tiempo entre una de las partes y terceros;

Que el artículo 31 de la ley de telégrafos prescribe el secreto absoluto sobre el contenido de los despachos telegráficos; y si bien, por el artículo 120, la justicia puede pedir la presentacion de algun despacho, resulta de ese artículo y del 32, inciso 3, que esa peticion debe referirse á despachos determinados y de personas determinadas; pero no en la forma en que ha sido ordenada;

Que con arreglo á estas leyes y á los principios generales sobre la prueba, las partes sólo pueden pedir la compulsa ó copia de telegramas entre partes, presentando los mismos telegramas ó sus copias para que sean compulsados;

Que un telegrama ó una carta pertenece á la persona á quien está dirigida, quien tiene la obligacion de respetar el secreto que contiene, no pudiendo publicarse sin el consentimiento expreso de su propietario; y sólo puede presentarse en juicio, por la persona á quien está dirijida, cuando hay un interés legítimo ó jurídico en producirla.

Francioni, evacuando el traslado conferido, pidió que no se haga lugar, con costas, á la revocatoria.

Dijo: Que nunca ha pretendido que las personas á quienes es-

tán dirijidos los telegramas que ha pedido, sean partes en el juicio; pero sostiene que todos ellos son mandatarios ó intermediarios de la sociedad Howaldtswerke, en cuanto atañe á la entrega y escrituracion del buque « 1° de Mayo ».

Que ellos no son terceros con relacion á esa sociedad, pues es un principio legal que el mandatario es la imágen fiel del mandante y cuanto haga, dentro del límite de sus poderes, se considera hecho por éste personalmente (artículo 1946, Código Civil);

Que no hay lógica en pretender privarle de ese medio de prueba, cuando la averiguacion de la verdad es el objeto primordial de la justicia;

Que las disposiciones invocadas de contrario, son inaplicables;

Que la prohibicion del artículo 1036, Código Civil, no es absoluta como se pretende, ni el artículo 120 de la ley de telégrafos constituye un obstáculo ó inconveniente á la presentacion de la copia ú original del despacho, cuando no se determina su contenido, pues éste resulta de indicaciones claras para individualizarlo;

Que según el artículo 59 del Código de Comercio, á cualquier interesado asiste el derecho para solicitar la exhibicion parcial de un libro de comercio, y ello no importa una violacion del secreto de los negocios;

Que segun la doctrina, aún tratándose de cartas misivas dirijidas á terceros, nada impide que se produzcan en juicio, cuando ellas han sido escritas en favor de quien quiere servirse de ellas (Bonnier, tomo 2°, número 694), ó cuando han sido escritas á una persona con cargo de comunicarlas á un tercero (Massé, *Droit Commercial*, tomo 4°, número 2465); ó siempre que la carta que un tercero pretende hacer uso en un interés legítimo, deba ser considerada como comun (Aubry y Rau, § 760, inciso 2°);

Que con arreglo á la jurisprudencia, la carta reconociendo expresamente la obligacion y ordenando el pago por un tercero, no se encuentra comprendida entre aquellas que la ley rechaza (Fallos de la Cámara Civil, série 4ª, tomo 8º, página 419);

Que no puede precisar la correspondencia telegráfica que ha pedido, ni él tampoco la posee, porque no le ha sido dirigida; pero que tal circunstancia no impide que sea presentada, porque ella versa sobre una negociacion de interés comun entre la Howaldtswerke y él (Francioni), porque tendía á facilitar la conclusion del negocio pendiente. Que tal correspondencia no pertenece al remitente y destinatario solamente, sinó tambien al tercero en cuyo provecho ó utilidad ha sido dirijida;

Que la negacion de la medida solicitada importaría restringir la libertad de la defensa é imposibilitaría la prueba de los contratos celebrados por medio de correspondencia, entre ellos el mandato (arts. 1147, 1873 y 1934, Cód. Civ.);

Que la Howaldtswerke y don Jorge Howald, no han tenido con Zindel, el Cónsul de Alemania y Banco Alemán Transatlántico, correspondencia alguna extraña á la escrituracion del buque «1º de Mayo» y la que él solicita es sólo relativa á este punto, de interés comun entre él y la sociedad Howaldtswerke, y que le fué comunicada en tiempo, sin poderla precisar exactamente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1895.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos por el actor en su escrito de foja..., que el Juzgado considera arreglados á derecho, revócase por contrario imperio el auto de foja... en la parte recurrida. Repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1896.

Vistos: No tratándose en el presente caso de correspondencia telegráfica cambiada entre el recurrente y su contraparte sobre el negocio motivo de esta causa, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y nueve.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXIV

El Ferrocarril del Oeste de la provincia de Buenos Aires, contra don Angel Medone; sobre expropiacion

Sumario. — Declarándose equitativo el precio ofrecido y consignado por el expropiante, las costas del juicio deben ser satisfechas por los interesados por mitad por cada uno.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 21 de 1896.

Vistos: Estos autos promovidos por el Ferrocarril del Oeste de la provincia de Buenos Aires, contra don Angel Medone, sobre expropiacion.

Resulta: 1° Don Nicandro Dorr, por la empresa del Ferrocarril, se presenta manifestando que ésta ha sido autorizada por la ley número 3170, sancionada con fecha 16 de Setiembre de 1894, para construir una línea férrea que arrancando de los kilómetros 7k629,50 y 9k445,50 de su vía principal, termine en las inmediaciones de la estacion Riachuelo, segun la traza marcada en el plano respectivo. Que el artículo 2° de la citada ley acuerda igualmente, á la empresa, autorizacion para expropiar los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construccion de aquella vía férrea, siendo uno de ellos el que aparece marcado con tinta punzó en el plano que acompaña y corre agregado á foja 1ª de estos autos. Que á los efectos del artículo 4° de la ley respectiva y estimando la Empresa en 48 pesos 97 centavos moneda nacional legal el valor de la tierra y en 300 pesos la indemnizacion de perjuicios, ha depositado en el Banco de la Nacion la expresada suma á la órden del Juzgado, en virtud de lo cual exige la posesion del terreno expropiado.

2° Convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, y no habiendo podido arribar á un arreglo amistoso, procedieron

á la designacion de los peritos, segun consta del acta labrada á foja 11.

3º Que á foja 13 se expide el perito designado por la Empresa, fijando en 1 peso moneda nacional legal el valor del metro cuadrado de tierra y en 211 pesos 44 centavos, por toda otra remuneracion, en virtud de los fundamentos expuestos en su informe.

4º A foja 22, el perito designado por el expropiado, entra en amplias consideraciones que lo inducen á formular una apreciacion muy distinta sobre la suma á indemnizarse por la Empresa, fijando en 0,67 pesos el metro cuadrado y en 2109 pesos con 25 centavos, los perjuicios causados por quebranto de 8437 metros que le quedan al expropiado, á razon de 0.25 centavos por metro.

Y considerando: 1º Que en cuanto al precio del terreno no puede admitirse discusion, desde que el perito del expropiado lo estima en menos que el de la Empresa.

2º Que para enterarse el Juzgado de la existencia de los perjuicios que se enumeran en el informe del perito señor Isnardi, se han practicado minuciosas diligencias, que á juicio del infrascripto demuestran evidentemente que la propiedad del señor Medone viene á quedar en muy desfavorables condiciones por causa del fraccionamiento del terreno, no sólo respecto á medios de acceso á la vía pública sinó tambien en cuanto á sus condiciones higiénicas.

3º Que en el presente caso no habría equidad ni justicia si fuesen á valorarse los perjuicios por el valor real del terreno expropiado, y hay en consecuencia que prescindir de que aquellos supediten á éste para establecer una regla de apreciacion razonable.

4º Que son fundamentos dignos de tenerse en cuenta que la proximidad de la línea férrea desmerece notablemente el valor del terreno que no ha sido expropiado; que es una servidumbre

eterna para la propiedad de Medone, mucho mayor todavía cuando se trace la doble vía proyectada que estrechará más la zanja existente entre el terraplen y la propiedad de Medone, cuya realizacion no está distante, en presencia de las altas exigencias del movimiento de trasporte por esa línea.

Por estos fundamentos, fallo: fijando en un peso moneda nacional legal el metro cuadrado de la tierra expropiada, y en 1500 pesos los perjuicios causados por la expropiacion, lo que hace un total de 1581,62 pesos moneda nacional que deberá abonar la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, dentro de 10 días de ejecutoriada la sentencia, y las costas del juicio, de acuerdo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley nacional de expropiacion. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1895.

Vistos: Atento el mérito de los antecedentes corrientes en autos, se declara equitativo el precio ofrecido y consignado por la Empresa, por el terreno expropiado é indemnizacion de daños y perjuicios, ó sea, la cantidad de trescientos cuarenta y ocho pesos noventa y siete centavos moneda nacional, á que se refiere el recibo de foja dos, con la cual quedan satisfechos los derechos del expropiado, debiendo las costas pagarse por mitad por cada uno de los interesados, de conformidad á la última parte del artículo diez y ocho de la ley de la materia, en cuyos términos

queda modificada la sentencia apelada de foja veinte y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXV

El Banco Hipotecario Nacional contra don Ernesto Cañás, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion

Sumario. — En el procedimiento ejecutivo no es apelable el auto por el cual, en razon de no haberse ejecutado el embargo, no se hace lugar á la citacion de remate, y se deja sin efecto el auto abriendo la causa á prueba.

Caso. — El Banco demandó ejecutivamente al señor Cañás, por saldo de un préstamo hipotecario. El demandado, notificado del auto de solvendo, se presentó diciendo que renuncia á los trámites del juicio y dándose por citado de remate se opone á la

ejecucion. Conferido traslado, el representante del Banco dijo: que mientras el demandado cumpliese lo que está ordenado, de depositar la suma que se cobra para garantir el resultado del pleito, aquel no puede oponer excepcion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1896.

Y vistos: Se recibe esta causa á prueba por el término de 20 días comunes y prorrogables, debiendo justificarse los hechos alegados y no consentidos. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1896.

Autos y vistos: Siendo evidente el error que envuelve la providencia de foja 26, al recibir sin motivo alguno la causa á prueba, y no procediendo la citacion de remate sinó despues de la consignacion de la cantidad reclamada por el acreedor ejecutante, se resuelve: 1° dejar sin efecto por contrario imperio dicho auto; y 2° no hacer lugar, por hoy, á la citacion de remate solicitada en razon de la no consignacion de las sumas reclamadas por el Banco, debiendo cumplirse lo ordenado á foja 4 vuelta.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1896.

Vistos: De conformidad á lo dispuesto en los artículos doscientos siete y trescientos de la ley de procedimientos, se declara mal concedido el recurso.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXVI

Pedro Ballesteros y otros contra Peltzer fils y otros, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recurso á la Suprema Corte de resolucion de los tribunales ordinarios, y competencia.

Sumario.— En las obligaciones solidarias, para que proceda el fuero federal, es preciso que cada uno de los actores tenga

derecho á demandar individualmente á cada uno de los demandados ante los tribunales federales.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires á 23 de Julio de 1895, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por Peltzer y Fils y H. H. von Eicken y Pedro Llonch y Font, contra los señores Pedro Ballester, Lacroze y Olmedo, por cobro de pesos, se practicó la insaculacion que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar los señores vocales en el órden siguiente: doctores Saavedra, Lopez Cabanillas, Esteves. Estudiados los autos, la cámara planteó la siguiente cuestion á resolver: ¿son procedentes y se han justificado las excepciones deducidas?

El doctor Saavedra dijo: Contra la accion ejecutiva de los pagarés á la órden de fojas 5, 10, 15, 25 y 27, han opuesto los ejecutados, en la estacion oportuna del juicio, las excepciones de incompetencia de jurisdiccion, falta de personería en el apoderado y caducidad de uno de los referidos pagarés.

La primera se funda en el hecho de estar domiciliados en la

provincia de Buenos Aires los ejecutados señores Ballester y Lacroze, circunstancia que, con arreglo al artículo 4° del Código de Procedimientos, impide que sean demandados ante los jueces de esta capital. Agregan tambien los ejecutados que aun cuando la accion pudiera ejercitarse en esta ciudad, su conocimiento correspondería á la justicia federal, por la distinta vecindad de las partes.

Tanto una como otra de estas conclusiones, son, á mi juicio, completamente infundadas.

En efecto, segun el artículo 4° del Código de Procedimientos, son jueces competentes, en primer término, los del lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion. Sólo cuando este lugar no ha sido designado, es que surge la competencia del juez del domicilio del demandado ó del lugar del contrato. Con arreglo, pues, á esta disposicion y en vista de que las partes han convenido expresamente que el pago de los pagarés que motivan la presente ejecucion, se haría en esta ciudad, es indiscutible la competencia de los jueces de esta, para el conocimiento de este juicio.

Esta doctrina que fluye claramente de los términos expresos del artículo citado del Código de Procedimientos, es, por otra parte, la misma que sanciona el Código Civil en sus artículos 101 y 102.

La eleccion de un domicilio especial para el cumplimiento de obligaciones emergentes de los contratos, implica la extension de la jurisdiccion, que no pertenecía sinó á los jueces del domicilio real de las personas.

En cuanto á la conclusion de que la distinta vecindad hace procedente la jurisdiccion federal, basta el recuerdo del artículo 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 para demostrar su insubsistencia.

Segun dicho artículo, en los casos en que dos ó más personas pretendan ejercer una accion solidaria ó sean demandados por

una obligacion solidaria, para que caigan bajo la jurisdiccion nacional, se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad, de tal modo que será preciso que cado uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los tribunales nacionales.

Aplicando este precepto al caso *sub-judice*, resulta que los tribunales federales sólo podrían ser competentes, en el caso que cada uno de los demandados estuviera domiciliado fuera de la capital. Entre tanto, tal hecho no consta de autos, y al contrario, de las diligencias de fojas **24**, **50**, **99**, y del mismo escrito de foja **78**, se desprende claramente que el ejecutado, doctor Olmedo, es vecino de esta Capital.

Este solo antecedente es, pues, bastante para declarar la improcedencia del fuero federal en el presente caso.

Por consiguiente y en mérito de lo que antes he expuesto, debe rechazarse la excepcion de incompetencia.

La de falta de personería en el apoderado Lippold reconoce por causa ligeras variantes en el nombre de uno de los poderdantes y en el de los ejecutados doctores Ballester y J. M. Olmedo, designando con el primero el nombre de Ballester y al segundo con el de J. C. Olmedo.

Estas insignificantes diferencias de los poderes han sido simplemente salvadas por el escrito de foja **90**, y en ningun caso serían bastantes para la improcedencia de la excepcion, cuando todos los antecedentes de la causa demuestran la absoluta identidad de ejecutantes y ejecutados. Debe, pues, rechazarse igualmente esta última excepcion.

Finalmente, la de caducidad se hace consistir en que los pagarés correspondientes no han sido protestados dentro del término que establece el Código de Comercio.

Tal excepcion es á todas luces improcedente, como ya lo ha declarado este tribunal en casos análogos, porque tratándose de pagarés á la órden, sus suscritores son á la vez aceptantes, y

es sabido que, con arreglo al artículo 666, no se pierde contra éstos la accion que resulta de la letra de cambio, equiparada á aquellas á pesar de la falta de protesto.

Por las consideraciones que preceden, voto por la negativa en la cuestion propuesta.

Por análogas razones los doctores Lopez, Cabanillas y Esteves, adhirieron al voto anterior. Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales doctores Esteves, Saavedra, Lopez Cabanillas.

Ante mí:

Daniel J. Frias.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1896.

Suprema Corte:

La resolucion recurrida tiene carácter definitivo, pues termina el juicio iniciado por cobro ejecutivo de pesos, y causa los gravámenes irreparables, surgentes de la ejecucion y venta de los bienes ejecutados. El juicio ordinario, que puede abrirse ó no, para invalidar las consecuencias del juicio ejecutivo, no quita á la sentencia dictada en éste, su carácter de definitivo. Esa resolucion ha sido contraria al derecho que sustenta la parte recurrente, apoyándolo en las disposiciones de la ley sobre competencia nacional. Procede, en consecuencia, el recurso, con sujecion á las disposiciones de la ley de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 14, y á la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E.

En cuanto al fondo del recurso, relativo á la jurisdiccion nacional invocada para la causa, lo considero injustificado ante

los fundamentos del acuerdo de la Exma. Cámara *a quo* corriente de fojas 122 á 194 de los autos principales. Correspondería que, sirviéndose V. E. declarar procedente el recurso traído contra el auto de foja 190, se sirviera confirmar el de 194 vuelta, como lo solicito en la parte que declara la competencia de la jurisdiccion comun de la Capital.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1896.

Vistos y considerando: Que como lo establece la sentencia apelada, en los casos en que se trate de obligaciones solidarias para que proceda en ellos la jurisdiccion federal, motivada en la distinta vecindad, es preciso que cada uno de los actores tenga derecho de demandar individualmente á cada uno de los demandados ante los tribunales federales, lo que no sucede en el presente, aun admitiendo que en él debiera tomarse en consideracion la distinta vecindad.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de foja ciento noventa y cuatro vuelta, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse al tribunal de su orígen.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Véase el fallo de la Suprema Corte de fecha 3 de Octubre de 1896.

CAUSA CCCXXVII

Don Ricardo Valdez contra don Antonio Bausch, por denuncio de minas; sobre competencia

Sumario. — Pertenece al fuero federal la contencion entre un ciudadano argentino y un extranjero, sobre denuncia de minas.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rioja, Agosto 31 de 1894.

Autos y vistos: El juicio seguido por don Ricardo Valdez, de nacionalidad argentino, sobre denuncia de las minas «Compañía» y «San Pedro Alcántara» ubicadas en el distrito minero la «Mejicana», del cerro de Famatina, de esta provincia, por encontrarse abandonadas y despobladas, del que resulta:

1° Que dichos denuncios han sido contradichos por el señor don Antonio Bausch, de nacionalidad aleman, por sus escritos de fojas 14 y 12 y de fojas 30 á 31, expedientes agregados, en virtud de considerarse dueño de las referidas minas por adjudi-

caciones en forma que se le han hecho, segun títulos corrientes de fojas 49 á 66.

2° Que citadas ambas partes á juicio verbal por el diputado presidente de minas á objeto de oirlos en la exposicion de sus derechos, teniendo lugar las audiencias de fojas 14 á 17 y de fojas 32 vuelta á 37; habiendo sido recurridas estas actuaciones por ante el Exmo. Gobierno, antes de ser resueltas por la diputacion en definitiva, aquel se declaró incompetente por decreto de foja 78, de fecha Julio 15 de 1893, fundándose en que, habiendo una oposicion en forma, el caso es de jurisdiccion contenciosa, correspondiendo su conocimiento y resolucion á la justicia ordinaria.

3° Que devueltos aquellos autos y venidos á la justicia ordinaria, la parte de Bausch opone la excepcion de falta de jurisdiccion en los tribunales de la provincia por razon de la distinta nacionalidad de las partes, á cuya excepcion se falla, haciendo lugar los Tribunales de 1° y 2° grado, fojas 93 y 95, y foja 112 respectivamente, del expediente agregado á los autos de la diputacion de minas; viniendo, con este motivo, ante la justicia nacional.

Considerando: 1° Que por la ley de provincia de 26 de Enero de 1881, sobre minas, derogatoria, por el artículo 12, de la de fecha 17 de Noviembre de 1877, en sus artículos 1098 á 1105, se establece en el artículo 7°, segunda parte, que tanto las oposiciones á denuncios de minas que no se funden en título legal, como los denuncios de minas cuyo amparo conste legalmente á la diputacion, deberán ser rechazadas in limine.

2° Que el artículo 19 de la ley vigente citada, determinando la creacion y asiento de la diputacion de minas, agrega: « una ley especial determinará la extension de su jurisdiccion y atribuciones ». Esta ley especial, parece no haberse sancionado, por cuanto un decreto del poder ejecutivo, de fecha 15 de Febrero de 1890, en ausencia y con el carácter de provisorio de aquella ley,

dice refiriéndose á la diputacion de minas, artículo 2º, que: «no puede avocarse el conocimiento de aquellas cuestiones que por su naturaleza contenciosa están reservadas á la jurisdiccion que atribuye á los juzgados de 1ª instancia el artículo 1098 de la de procedimientos judiciales, es decir, que hace revivir una ley derogada y derogada la existente que se ha citado».

3º Que, en consecuencia, pues, la tramitacion sobre asuntos de minas, debe sujetarse á la ley única en la provincia, de 26 de Enero de 1801, y con arreglo á ella, los denuncios de la referencia están radicados en la Diputacion de Minas, sin haberse producido aún el caso contencioso-administrativo que lo constituye la resolucion definitiva en el órden administrativo (artículo 7 ley citada).

4º Cuando el poder público, como lo es la Diputacion de Minas, que, como rama administrativa del Poder Ejecutivo de la Provincia, desempeña funciones tales, no es la persona jurídica ejercitando su capacidad en los límites del derecho privado, sinó la autoridad que cumple con sus deberes en la gestion de los negocios públicos; no es una persona que adquiere y se obliga en su interés individual, sinó el funcionario que administra los intereses generales, y todo lo que se hace en este carácter, corresponde en sus efectos á la jurisdiccion contencioso-administrativa (Obras jurídicas del doctor Moreno, tomo 1º, página 373; Caravantes, *Procedimientos judiciales*, tomo 1º, página 153, número 60; Fallos de la Suprema Corte Nacional, série 2ª, tomo 2º, página 476).

5º Los contratos sobre enajenacion de minas que la Diputacion celebra con los adquirentes y de conformidad al Código de Minería, es un contrato administrativo, sujeto, en su celebracion, ejecucion y efectos, á la jurisdiccion contencioso-administrativa; que esa jurisdiccion se halla ejercida en primera instancia, es natural, pues que de la aprobacion del gobierno dependen en último resultado.

6º Que explicando Colmeiro la teoría de lo contencioso-administrativo, sus diferencias con la jurisdiccion ordinaria y las reglas por medio de las cuales se distinguen, nos dá un resumen de las cosas que comprende aquella jurisdiccion y dice: «Son materia contencioso-administrativa, todas las cuestiones que suscitasen los particulares á la administracion si fuesen relativas al cumplimiento, rescision y efectos de los contratos administrativos, cuando el particular se considera agraviado con la decision del gobierno» (Colmeiro, número 1777, tomo 2º).

7º Que á estar á los términos del artículo 12 de la ley de 26 de Enero de 1888, los asuntos contencioso-administrativos deben resolverse en 1ª instancia en el órden administrativo sobre minas, y en 2ª, ante los tribunales ordinarios, si son de menor cuantía, recurriendo por la vía de apelacion ante los jueces de 1ª instancia, y si de mayor para ante el Superior Tribunal de justicia.

8º Que estando radicado y sin terminarse los denuncios de Valdez ante la Diputacion de Minas de la Provincia, no puede recurrirse ante este juzgado nacional, en contra de lo prescripto por el artículo 12, inciso 4º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 2º de la ley de procedimientos, se declara incompetente este Juzgado para entender en la presente causa, devolviéndose estos autos al Tribunal de su procedencia. Hágase saber y repóngase el papel.

Gaspar N. Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1895.

Suprema Corte:

El denuncio *sub-judice* fué llevado por el denunciante señor Valdez á la Diputacion de Minas. Despues de muchas diligencias, el comparendo de foja 34 demostró que el denunciado alegaba derechos propios en mérito de una concesion registrada é inscripta en el libro de mensuras. Negándose ambas partes los derechos respectivamente alegados, la Diputacion elevó los autos al Poder Ejecutivo, en virtud de los recursos interpuestos. Es de observarse lo dictaminado por el señor Fiscal al respecto, en su vista de foja 75.

Reconoce con sólidos fundamentos, que la gestion ha salido del órden administrativo, para entrar en el contencioso, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios.

El Poder Ejecutivo adoptó como resolucion el precedente dictámen, á foja 78, y los autos fueron en consecuencia al Juez de 1ª instancia, segun diligencia de foja 80.

Allí surge la cuestion sobre jurisdiccion, en virtud de lo dispuesto en la ley sobre competencia nacional, por tratarse de causa entre un argentino y un extranjero, resolviéndose en favor de la justicia federal, segun el auto de foja 105, confirmado por el de la Cámara de apelaciones á foja 125.

Considero arregladas, esas resoluciones, á los precedentes legislativos que invocan.

No se trata de una cuestion de carácter puramente administrativo, ni aún contencioso-administrativo, desde que el interés particular no aparece en pugna con el fisco provincial.

La controversia se agita sobre mejor derecho entre dos intereses privados, el del concesionario poseedor con título y el del nuevo denunciante que aspira á sustituirle. Tal cuestion sólo afecta intereses privados, escapando por ello á la jurisdiccion administrativa de la Diputacion y Poder Ejecutivo Provincial, para caer bajo la jurisdiccion en lo contencioso. Resultando demostrada la diversa nacionalidad de las partes y que la cuestion es de carácter civil, segun la division fundamental que determina las jurisdicciones, pienso que el conocimiento corresponde en el caso á la justicia nacional, y pido á V. E. se sirva declararlo, revocando, en consecuencia, el auto recurrido de foja 149.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1886.

Vistos y considerando: Que se trata en el presente caso de causa civil, que, á los efectos del fuero, se califica en tal carácter en contraposicion á causa criminal, como lo tiene declarado esta Suprema Corte en sus fallos y resulta de la ley de jurisdiccion.

Que con arreglo al inciso segundo del artículo segundo de esa ley, son de la competencia federal, las causas civiles entre argentino y extranjero.

Por ésto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja ciento cuarenta y nueve, declarándose que esta causa corresponde al Juez de seccion. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXVIII

El doctor don Juan Bialet Massé contra la provincia de Córdoba, por daños y perjuicios; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda é incompetencia.

Sumario. — 1ª La demanda por indemnizacion de daños y perjuicios es procedente y no es defectuosa, aunque no determine el importe, la especificacion de ellos y las bases de su fijacion.

2ª Es defectuosa la demanda por cobro de trabajos y materiales impagos, si no especifica las cantidades cuyo pago reclama, la clase y cantidad de trabajos y materiales que menciona como impagos, y la causa ó contrato en virtud del cual se ordenan.

3ª La Suprema Corte es incompetente para resolver á cargo de quién deban declararse las costas de un juicio fenecido ante los tribunales ordinarios.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1896.

Suprema Corte:

El demandante ha expresado á foja 1ª que en uso de su derecho, entabla contra la provincia de Córdoba la accion civil por daños y perjuicios, y por las cantidades que le adeuda por trabajos y materiales impagos.

La designacion de la Provincia demandada y la enunciacion de los hechos y acciones ejercitadas por el demandante, que ha acreditado su ciudadanía extranjera, constituyen elementos bastantes en derecho para la declaracion de procedencia de la jurisdiccion originaria y exclusiva de V. E. en el caso.

El artículo 100 de la Constitucion nacional la prescribe en las causas que se susciten contra una provincia y los vecinos de otra, ó entre una provincia ó sus vecinos contra un extranjero, y el 101 declara que la Suprema Corte ejercerá aquella jurisdiccion originaria y exclusivamente en los casos en que alguna provincia fuese parte. Declaraciones tan explícitas han sido casi textualmente reproducidas en el artículo 1°, inciso 1°, de la ley de 1863, sobre competencia de la jurisdiccion nacional, y uniformemente aplicadas en los fallos de V. E.

Las diversas faces que las acciones instauradas puedan ofrecer al debate jurídico ó á la decision legal, como los antecedentes que en cada caso puedan enervar ó perjudicar el derecho sustentado en la demanda, son hechos intrínsecos de la causa, para cuya decision se requiere siempre el ejercicio de la jurisdiccion reclamada. V. E. ha expresado rectamente la rigurosa aplicabilidad de los textos constitucionales en múltiples causas:

la que registra el tomo 7°, série 2ª, página 9 de sus fallos, sintetiza aquella jurisdiccion constante en esta fórmula concisa de su epígrafe: «Basta el solo hecho intrínseco de que se demande una provincia por un extranjero para deducir que el conocimiento de la causa corresponde á la Suprema Corte».

Pido por ello á V. E. se sirva declarar su jurisdiccion originaria en el caso.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Vistos: En el artículo de prévio y especial pronunciamiento promovido por el apoderado de la provincia de Córdoba, oponiendo las excepciones dilatorias de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de incompetencia de jurisdiccion, para no contestar la demanda deducida á foja primera por el doctor Juan Bialet Massé contra dicha provincia.

Considerando en cuanto á la primera de estas excepciones:

Primero: Que el apoderado de la provincia ha deducido la excepcion de que se trata con relacion á dos de los tres diferentes puntos que hacen la materia y objeto de la demanda de foja primera, á saber: *Primero:* A la indemnizacion de daños y perjuicios á que el demandante pide sea condenada la provincia de Córdoba por los que le ha causado su gobierno con la prision de tres meses que ha sufrido á consecuencia del proceso criminal que á requisicion suya se le promovió y de que instruyen los documentos que acompaña; daños y perjuicios que hace consistir en el abandono de su estudio profesional y en la cesacion de la ex-

plotacion de su fábrica de cales y cementos y de la direccion de su estancia denominada Santa María; y el *segundo*: Al pago de cantidades á que tambien pide se condene á dicho gobierno por trabajos y materiales que dice se le adeudan.

Segundo: Que respecto del primero de estos puntos, el defecto que se atribuye á la demanda, es la generalidad de los términos en que está concebida, por no enumerarse claramente en ella los hechos á que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo cincuenta y siete de la ley nacional de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en razon de no haber expresado el demandante qué daño es el que ha recibido en su persona y bienes, individualizándolos suficientemente para que el demandado pueda hacerse cargo de él y contestar lo que corresponda á su derecho, y porque las enunciaciones que contiene el escrito de demanda, cuando aquel afirma que había sido arruinado en sus intereses y en su crédito con la clausura de su estudio profesional y con la cesacion de la explotacion de la fábrica que menciona y de la direccion de su estancia *Santa María*, no se ajustan á los requisitos exigidos por el artículo cincuenta y siete ya citado, siendo necesario, para que esto sucediese que se hubiese expresado cuál era la profesion en que se ocupaba el demandante, desde que llevaba el doble título de médico y abogado, dónde estaba situada la fábrica de cales, por qué tiempo la había tenido cerrada, qué le producía más ó menos, qué género de explotacion hacía en la estancia «Santa María», si rural ó agrícola, y, en su caso, la importancia de esa explotacion para habilitar al demandado á apreciar el lucro cesante ó el daño emergente que el actor tenga derecho á reclamar.

Tercero: Que para demostrar la inconsistencia de estos fundamentos y la improcedencia de la excepcion alegada, es de observar, en primer lugar, que no hay ley que prescriba la especificacion cuantitativa de los daños y perjuicios cuya indemni-

zacion se demanda en juicio, para que á esta sóla y precisa condicion deba contestarse una demanda de ese género y seguir el juicio su curso hasta sentencia definitiva.

Cuarto: Que el artículo cincuenta y siete de la ley nacional de procedimientos, que establece los requisitos que debe tener la demanda, exige, como uno de ellos, que contenga la cosa demandada, que puede muy bien ser una indemnizacion de daños y perjuicios, ya sea expresándose el *quantum* á que ella ascienda ó las bases para determinarlo, ó ya se prescinda de una y otra cosa, como se desprende de la disposicion del artículo quince de la misma ley, cuando establece que « la sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará ó bien la cantidad de la condenacion, si resultase líquida, ó al menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidacion, y cuando no haya mérito para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, réditos ó daños »; disposicion que demuestra que puede dictarse sentencia condenando al pago de daños y perjuicios, aunque de autos no resulte mérito para fijar la cantidad de la condenacion, ni bases para determinarla, lo que se comprende que deba suceder cuando se ha entablado demanda, pidiendo, en términos generales, indemnizacion de daños y perjuicios, ó sea sin expresar cantidad, ni bases para fijarla, en cuyo caso la falta de estas especificaciones no constituye un defecto capaz de detener el curso de la demanda, impidiendo que se dicte sentencia que contenga la condenacion solicitada, si para ello hubiere razon y sin perjuicio de reservar para otro juicio la fijacion del *quantum* de la indemnizacion.

Quinto: Que la verdad de esta conclusion se corrobora no sólo con la opinion de Gregorio Lopez, en su glosa á la ley cuarenta, título segundo, partida tercera, concordante con el artículo cincuenta y siete de la ley nacional de procedimientos, donde enseña que acerca de intereses, daños y perjuicios se ad-

mite el libelo ó demanda general, sinó con numerosos fallos de esta Suprema Corte, en que se han declarado procedentes demandas por indemnizacion de daños y perjuicios, y se ha condenado á su pago á los demandados, no obstante que no se determinara su importe, ni se mencionasen bases pare fijarlo en las unas ni en las otras, lo que no habría sucedido, á ser esencial para ello que la demanda por indemnizacion de daños y perjuicios contenga las especificaciones que pretende el artículante.

Sexto: Que es de observar tambien, en segundo lugar, que no es exacto que la demanda de foja primera sea defectuosa por no contener con la claridad necesaria el cuarto requisito que prescribe el artículo cincuenta y siete ya citado, ó sea los hechos en que se funda, desde que el demandante ha expuesto con toda claridad el hecho que ha ocasionado su ruina y producido los daños y perjuicios cuya indemnizacion reclama, haciendo en su mérito responsable al gobierno de Córdoba por la negligencia ó culpa con que, dice, ha procedido dando lugar á la formacion del proceso criminal que se le ha seguido y prision que ha sufrido, lo que basta para que se tenga por cumplido, en la demanda de que se trata, el requisito del artículo cincuenta y siete, cuya omision se alega, y para que pueda dictarse sentencia absolutoria ó condenatoria, segun corresponda sobre la responsabilidad que se atribuye á dicho gobierno, sin que para esto sea necesario que se discuta al mismo tiempo el *quantum* de los perjuicios, que será ó no materia de otro juicio, segun sea dicha sentencia.

Séptimo: Que en cuanto al segundo punto de las peticiones de la demanda, ó sea el referente á las cantidades que el demandante cobra á la Provincia por trabajos y materiales impagos, la excepcion de defecto legal que se le ha opuesto, es perfectamente procedente, por cuanto el libelo de la demanda ni determina las cantidades cuyo pago se reclama, ni expresa la clase y

cantidad de trabajos y materiales que dice están impagos, ni la causa ó contrato en virtud del cual se adeudan, pues aun cuando el actor habla en su demanda de haber sido contratista del Dique de San Roque y de canales de irrigacion, no es para fundar en tales antecedentes esta parte de su demanda, y aunque pretenda que tal era su intencion debió decirlo claramente y sobre todo expresar qué parte de esas obras y qué cantidad de materiales, á lo menos aproximadamente, son los que todavía se le adeudan, para que su demanda se hallase conforme con las prescripciones del artículo cincuenta y siete, tantas veces citado, y el demandado pudiese contestar lo que cumpla á su derecho.

Considerando respecto de la excepcion de incompetencia de jurisdiccion: *Primero:* Que esta excepcion se ha opuesto solamente por lo que hace á la tercera peticion de la demanda de foja primera, ó sea á la relativa al cobro de las costas, que el actor ha tenido que sufragar para defenderse en el proceso criminal que por defraudacion y estafa le siguió el Fisco de Córdoba y que terminó por las sentencias firmes que en copia legalizada se han acompañado á la demanda.

Segundo: Que reclamándose, por lo tanto, el pago de las costas de un juicio fenecido, cuyo conocimiento correspondía privativamente á los tribunales de Córdoba, por tratarse en él de una accion criminal del fuero comun, es evidente que procede la excepcion de incompetencia que se ha deducido, porque las costas de un juicio son esencialmente accesorio de la cuestion principal, y siendo esta Suprema Corte incompetente para conocer de la accion criminal que fué materia de aquel juicio, tiene que serlo tambien de lo accesorio, ó sea de la cuestion relativa á las costas.

Tercero: Que habiendo, además, cosa juzgada sobre esta misma cuestion, segun lo acreditan las sentencias presentadas por el actor, esta circunstancia hace igualmente procedente la ex-

cepcion de incompetencia que se ha opuesto, como lo ha resuelto esta Suprema Corte confirmando una declaracion en tal sentido hecha en la sentencia que se registra en la série segunda, tomo diez y siete, página veinte y nueve de sus fallos.

Por estos fundamentos, se declara: *Primero:* Improcedente la excepcion de defecto legal en cuanto al primer punto de la demanda expresado en el considerando primero, debiendo en consecuencia el demandado contestar en el término de ley el traslado conferido sobre esa parte de la demanda; *Segundo:* Procedente la misma excepcion en cuanto al segundo punto de la demanda, mencionado en el citado considerando, no estando por tanto el demandado obligado á contestar ese punto hasta tanto no se llenen los requisitos legales; y *Tercero:* Procedente tambien la excepcion de incompetencia en lo relativo á la tercera peticion de la demanda de foja primera, sobre cuya parte el demandado no está obligado á contestar. Las costas de la articulacion se pagarán en el órden causado. Hágase saber con el original, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXIX

Don José M. Rubio, contra la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — Corresponde á los tribunales nacionales el conocimiento de las causas sobre daños y perjuicios procedentes de violacion de las disposiciones de la ley nacional sobre ferrocarriles.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1896.

Vistos y considerando en cuanto á la excepcion de incompetencia: 1° Que en el juicio que se inicia por la demanda de foja 5, se trata puramente de relaciones de derecho privado regidas por el Código Civil.

2° Que aun cuando para su decision deberá aplicarse alguna ley del Congreso, este hecho no produciría el fuero federal y sólo caería bajo la jurisdiccion de la Suprema Corte en el caso

del inciso 1° del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

3° Que en el inciso 1° del artículo 2° de la ley citada, invocado por el demandado, no se trata de una causa regida especialmente por una ley nacional, sinó de una causa civil.

Considerando, respecto de la excepcion de arraigo que el actor á foja 18 vuelta, se allana á la fianza y ofrece como garantía la persona de su abogado el doctor Modestino Pizarro.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la excepcion de incompetencia opuesta por el representante de la compañía del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, con costas, regulándose los honorarios del señor Pizarro en la cantidad de 60 pesos nacionales; manifieste el representante de la compañía si está conforme con la fianza ofrecida, desde que la parte actora está conforme con arraigar el juicio. Repónganse las fojas.

Luis F. Posse.

Ante mí:

Julio Ramallo.

DICTAMEN DEL FISCAL DE LAS CAMARAS

Buenos Aires, Agosto 18 de 1896.

Excma. Cámara:

El Código Civil establece que la persona damnificada por un delito ó cuasi-delito tiene derecho á reclamar una indemnizacion, y fija el alcance de la responsabilidad del autor del hecho y de las responsabilidades de terceros cuando hay relacion de mandato ó dependencia entre estos y el autor directo.

Ese mismo derecho y correlativa responsabilidad antes de la vigencia del Código estaban consagrados por las leyes españolas que nos regían, y el derecho romano abunda en reglas, preceptos y acciones de índole diversas, tendentes á fijar las responsabilidades emergentes de delitos y cuasi-delitos.

Los diversos códigos civiles que conozco legislan expresamente sobre la misma materia y creo que todos verían como claro ó deficiencia injustificable, la omision en un código, de preceptos referentes á las relaciones de derecho creadas por los hechos ilícitos.

Esto demuestra que las reglas relativas á las obligaciones que engendran los actos ilícitos forman parte integrante y esencial de la legislacion comun de un país, es decir, de sus códigos ordinarios y generales.

Siendo esto así, el conocimiento de las causas que versan sobre esta materia no puede ni debe alterar las jurisdicciones locales, con arreglo á lo prescripto en el inciso 11 del artículo 67 de la Constitucion nacional.

Pero se dice que cuando se trata de un acto ilícito, de que pueda ser responsable una empresa de ferrocarril, desde que el Congreso ha dictado una ley que reglamenta estos medios de trasporte, para determinar la jurisdiccion ha de seguirse principalmente lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, y lo que en concordancia con tal precepto se dispone en el inciso 1° del artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

En esas disposiciones legales se prescribe que los jueces nacionales deben conocer de las causas especialmente regidas por la Constitucion nacional y las leyes sancionadas por el Congreso.

Pero ¿ qué debe entenderse por una causa regida por una ley? En mi opinion aquella en que el derecho y la accion están con-

sagrados por esa ley. ¿Puede decirse, con verdad, que cuando se reclama una indemnizacion por el daño causado por un ferrocarril, el derecho y la accion surgen de la ley de 18 de Setiembre de 1872? No trepido en contestar negativamente: el derecho y la accion nacen del Código Civil.

La ley reglamentaria de los ferrocarriles, de lo que principalmente se preocupa es de la conservacion de las vías, de policía, del material y personal empleado en la explotacion, de la formacion y marcha de los trenes, etc. etc., y sólo por incidencia menciona que las empresas serán responsables de los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados, principio que ya estaba consagrado en el artículo 1111 del Código Civil.

Si á esto se agrega que en las dos leyes que se invocan para sostener el fuero federal el legislador ha tenido la precaucion de consignar los términos especialmente regidos, se confirma y fortifica más la opinion de que la ley de ferrocarriles carece de la eficacia y virtud necesaria para hacer surgir el fuero federal cuando se reclame una indemnizacion por los daños y perjuicios que puedan ocasionar á los particulares.

V. E., con este criterio, ha resuelto los diferentes casos que se han presentado á su decision, y así pienso que debe resolverse tambien la presente controversia.

Carlos L. Marenco.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1896.

Y vistos: Por los fundamentos de la precedente vista del señor fiscal, los concordantes del auto de foja 21 y de acuerdo con

lo resuelto por este Tribunal en casos análogos, se confirma dicho auto, con costas. Fijándose en 30 pesos los honorarios del doctor Pizarro, y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Diaz. — Gonzalez del Solar. —Gimenez.

Ante mí:

Felipe Arana.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1896.

Suprema Corte:

Los ferrocarriles nacionales están sujetos á las leyes especiales del Congreso, que rigen su construccion, su desenvolvimiento, su administracion y sus responsabilidades, por violacion de aquel régimen.

La administracion nacional tiene interés especial en que esas leyes se cumplan, no sólo en beneficio de todos los habitantes de la República, sinó tambien en el de la Nacion misma, en razon de sus derechos y responsabilidades, con sujecion á los contratos de concesion y á las leyes de garantías.

Es con la mira de garantir el cumplimiento de la inspeccion nacional en beneficio del tráfico por ferrocarriles, y la de mayor garantía de las empresas nacionales que los sirven, que la ley general vigente, de Noviembre 24 de 1891, los ha sometido á su régimen especial.

Esa ley se antepone á las del derecho comun, que reglan las distintas jurisdicciones, no sólo en cuanto á las construcciones y

conservacion de todos los ferrocarriles, sinó tambien en cuanto á las relaciones de derecho á que ellos dieren lugar.

A ello no obstan las disposiciones anteriores del Código Civil, que, como disposiciones del derecho comun, determinan en general las responsabilidades por daños y perjuicios.

Esas disposiciones no se refieren á la jurisdiccion, que, cualquiera que ella sea, puede aplicarlas en oportunidad legal.

La ley de 1891 se refiere expresamente á los delitos y faltas cometidas por las empresas de ferrocarriles, contra la seguridad, y el tráfico, y contiene disposiciones que, como la de los artículos 81 y 83, imponen multas é indemnizaciones y hasta gravísimas penas corporales.

Tratándose entónces del daño causado por ferrocarriles nacionales, y de responsabilidades que les afecten por violacion de las prescripciones de la ley de 1891, á que están sujetos, la jurisdiccion que ha de juzgarlos, debe ser la nacional, segun el artículo 2°, inciso 1°, de la ley de competencia de 14 de Setiembre de 1863.

Pido á V. E., por ello, se sirva revocar el auto de la Exma. Cámara de la Capital de foja 29, declarando que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de seccion nacional.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la demanda de foja cinco se funda en las disposiciones de la ley nacional de ferro-

carriles que, segun se sostiene, han sido violadas por los empleados de la empresa demandada.

Segundo: Que, en consecuencia, el caso debe entenderse sometido á la jurisdiccion de los tribunales federales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo, inciso primero, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Tercero: Que la jurisdiccion de los tribunales federales es, en el caso, exclusiva y excluye la de los tribunales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo catorce de la citada ley.

Por estos fundamentos, los concordantes de la vista del señor Procurador General, de foja treinta y cuatro, y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte, entre otros casos en el que se registra en el tomo segundo, série tercera, páginas doscientos sesenta y doscientos sesenta y siete: se revoca el auto apelado de foja... y se declara que el conocimiento y decision de esta causa corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuélvanse á la Cámara de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXX

Don Pedro Filpo contra la Empresa del Ferro carril de Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — Corresponde á los tribunales federales el conocimiento de las causas por daños y perjuicios procedentes de la violacion de las disposiciones de la ley nacional sobre ferrocarriles.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Vistos y considerando: Que que la demanda de foja 2 se funda en la infraccion de la ley nacional de ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad que ella impone á la empresa por los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

Que el caso está especialmente regido por esa ley, desde que se trata de su interpretacion y aplicacion.

Que el conocimiento y decision del pleito corresponde, entónces, á los tribunales federales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2°, inciso 1°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863. —Y que no es un obstáculo para que el juicio corresponda al fuero federal, la circunstancia de que se trata de responsabilidades del derecho comun; pues todos los derechos y obligaciones, en general, reconocen ese mismo orígen, sin perjuicio de su reglamentacion por leyes especiales, que, como en el caso presente, determinan tambien una jurisdiccion especial.

Que esta es tambien la doctrina y jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Federal en los casos que se registran en el tomo 11, série 3ª, páginas 262 y 267 de sus fallos.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el agente fiscal, se declara incompetente el juzgado para entender en el presente juicio, pudiendo el demandante acudir ante quien corresponda. Prévia reposicion de sellos, archívese el expediente.

Angel S. Pizarro.

DICTAMEN DEL FISCAL DE LAS CAMARAS

Buenos Aires, Abril 14 de 1896.

Exma. Cámara:

Esta demanda tiene sus fundamentos principalmente en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, por los que se establece que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio, y que esa obligacion se extiende á los daños que

causaren los que están bajo su dependencia ó por las cosas de que se sirve. La ley de ferrocarriles ha podido repetir alguna de estas disposiciones y aun determinar reglas de precaucion que, infringidas, induzcan negligencia ó culpabilidad, pero nunca ha podido tener el propósito de sacar del derecho comun las responsabilidades generales que la imprudencia ó la culpa llevan consigo. Opino, en consecuencia, que el inferior es competente para conocer de este asunto.

Cárlos L. Marenco.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1896.

Vistos: Por los fundamentos de la precedente vista del señor Fiscal, se revoca el auto apelado de foja 30.

Devuélvanse reponiéndose los sellos.

Diaz. — Gonzalez del Solar. — Gimenez.

Ante mí:

Felipe Arana.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1896.

Suprema Corte:

La ley sobre ferrocarriles nacionales de 1891, se antepone, en cuanto á las relaciones de derecho á que aquellos dieren lugar, á las prescripciones del derecho comun.

El capítulo 5º sobre los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico, contiene disposiciones que, como la de los artículos 81 y 83, imponen multas, indemnizaciones y hasta gravísimas penas corporales.

De esas disposiciones especiales procede el ejercicio del derecho demandado, por violacion, segun se expresa á foja 3, de las prescripciones del artículo 5º en sus incisos 5º y 8º, y artículo 65 de la ley general de ferrocarriles nacionales. V. E. ha establecido á su respecto una jurisprudencia que inutiliza una controversia ulterior. En diversos fallos, y muy especialmente en los registrados en las páginas 260 y 267 del tomo 11º, série 3ª, ha declarado que el conocimiento de demandas contra ferrocarriles nacionales, por daños y perjuicios procedentes de infraccion á la ley nacional de ferrocarriles, corresponde á la justicia nacional.

Tratándose entónces en el caso de un ferrocarril nacional y de violaciones de la ley especial del Congreso á que está sujeta la jurisdiccion que ha de juzgarlas, debe ser la nacional, segun el artículo 2º inciso 1º de la ley de competencia de 14 de Setiembre de 1863. Pido á V. E. se sirva así declararlo revocando el auto de la Exma. Cámara de la Capital, de foja 37.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero*: Que la demanda de foja dos se funda en las disposiciones de la ley nacional de ferrocarriles que, segun se sostiene, han sido violadas por los empleados de la empresa demandada.

Segundo: Que en consecuencia el caso debe entenderse sometido á la jurisdiccion de los tribunales federales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo, inciso primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Tercero: Que la jurisdiccion de los tribunales federales es, en el caso, exclusiva y excluye la de los tribunales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo doce de la citada ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo pedido por el Procurador General en su vista de foja cuarenta y cuatro y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte, entre otros casos en el que se registra en el tomo once, serie tercera, página doscientos sesenta y doscientos sesenta y siete, se revoca el auto apelado de foja treinta y siete y se declara que el conocimiento y decision de esta causa corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuélvase á la Cámara de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXXXI

Criminal contra Gerardo Gonzalez, Antonio Samarra y José Figoli, por circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — 1° El delito de circular billetes de curso legal falsos, es pasible de la pena de cinco años y medio de trabajos

forzados, y multa de 2750 pesos fuertes. Al encubridor de dicho delito es aplicable la pena de seis y medio meses de arresto.

2º De la pena de trabajos forzados debe descontarse el tiempo de prision sufrida, á razon de dos dias de ésta por cada uno de trabajos forzados.

Caso. —Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 18 de 1896.

Y vistos: estos autos seguidos contra Gerardo Gonzalez, oriental, de 22 años, casado, lustrador de muebles, domiciliado Victoria número 2480; contra Antonio Samarra, italiano, de 24 años, casado, lustrador de muebles, domiciliado Belgrano número 2435, y contra José Figoli, italiano, de 52 años, casado, comisionista y domiciliado Azcuénaga número 531, acusados de circulacion de billetes falsos de banco, de los que resulta:

Que habiendo tenido conocimiento el comisario de la seccion 8ª de Policía de que los individuos Gonzalez y Samarra se ocupaban de la circulacion de billetes falsos de banco, dispuso lo conveniente para que se practicaran las averiguaciones del caso, las que dieron por resultado encontrar en casa de Samarra 250 billetes de *diez pesos* y 1500 de *cincuenta centavos*; en casa de Gonzalez una gran cantidad de estos últimos, y en casa de Figoli diez billetes falsos de distintos valores.

Que llamado á declarar el procesado Samarra, manifiesta, á foja 8 vuelta, que efectivamente tenía en su poder los billetes que se le habían suministrado y que trató de negociarlos, pero que ellos le fueron dejados en su casa por su suegro José Fi-

goli, no recordando la cantidad, porque los aceptó sin contarlos, y que un quince por ciento de lo que se sacara sería para aquel y el resto se lo repartirían entre el declarante y Gonzalez.

Declarando éste, á foja 10, dice que los billetes encontrados en su casa le fueron entregados por Samarra, para que se los guardara hasta que encontrase á quien vendérselos, los cuales cree que Figoli se los daba.

Que llamado á declarar Figoli, dice á foja 12, que los billetes que le fueron secuestrados al declarante, así como los encontrados en poder de Samarra y de Gonzalez, se los había dado á guardar un tal Juan Perazzo.

Que á foja 18 Samarra ratifica ante el juzgado su declaracion de foja 8 vuelta, agregando que sólo había convenido en la venta de veinte billetes de diez pesos y diez de cincuenta centavos, los cuales debían serles llevados por Figoli.

Que á foja 19 ratifica Gonzalez su declaracion, prestada ante la comisaría, que es la que corre á foja 10.

Que careados Gonzalez y Samarra á foja 10 vuelta, y héchoseles notar por el juzgado la contradiccion que existe en sus declaraciones, cuando el último dice que se repartiría con Gonzalez el producto de la venta de los billetes despues de descontar el 15 por ciento que correspondería á Figoli, y que Gonzalez afirma no tener conocimiento de aquella venta, se ratifica Samarra en lo dicho, agregando que Gonzalez tenía perfecto conocimiento de lo que se trataba, pues cuando fueron á la Estacion del Once lo presentó como su socio á los supuestos compradores; Gonzalez, por su parte, manifestó que aquella vez no sabía de lo que se trataba, si bien quince días antes Samarra le había anunciado que debían llegar unos troperos para comprar los billetes que él, Gonzalez, guardaba en su domicilio por encargo de aquel, á quien se los había dado Figoli. Samarra, por su parte, insistió en que Gonzalez había recibido los billetes de Figoli.

Que á foja 30 declara Figoli y manifiesta que, efectivamente, entregó á Samarra un paquete de billetes que le había dado Perazza, ratificando al mismo tiempo la declaracion prestada en la comisaría.

Que sometidos á un careo los procesados, foja 32 vuelta, con motivo de las contradicciones existentes en sus declaraciones, Gonzalez se ratificó en lo antes declarado, de no haber tenido conocimiento de que se tratara de la venta de billetes falsos, pues Samarra lo invitó para jugar una partida á las cartas; Samarra dijo era esto cierto, pero que tanto Gonzalez como Figoli y el declarante tenían conocimiento de que debían vender diez billetes á una persona que esperaban.

Que á foja 49 el Procurador Fiscal deduciendo la acusacion correspondiente, pide se le aplique la pena establecida en el artículo 285 del Código penal.

Cerrado el sumario y corrido traslado de la acusacion á los defensores de los procesados, á foja 55, lo contesta el de Antonio Samarra y pide que su defendido sea absuelto en virtud de que no ha fabricado, ni introducido, ni circulado billetes falsos; que el hecho de su tenencia no importa circularlos y que no habiéndolo hecho sólo le correspondería darle por compurgada la pena que pueda corresponderle por esta circunstancia con el tiempo de prision que lleva sufrido.

A foja 50 lo contesta el del procesado Gonzalez, pidiendo que éste sea absuelto de culpa y cargo, por cuanto no ha tenido participacion alguna en el hecho que se le imputa; y á foja 64 el defensor de Figoli pide que se sobresea respecto á éste y se ordene su libertad, por cuanto el hecho de que tuviera billetes en su poder no constituía delito, desde el momento que no los había circulado, que en todo caso esto podía solamente calificarse como un acto inmoral que la ley no puede castigar, mucho más cuando los billetes que le fueron encontrados los había recibido de otra persona.

Que abierta la causa á prueba, no se produjo ninguna, llamándose autos para sentencia.

Y considerando: 1° Respecto de Antonio Samarra: que el delito que se le encrimina, de circular billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina, á juicio del juzgado, se encuentra ampliamente justificado por las declaraciones prestadas por los testigos Andrés Legrand y Fernando Battilana, quienes, bajo la sancion del juramento, manifiestan que se trasladaron á la estacion Once de Setiembre á verificar la compra de billetes falsos que Battilana iba á efectuar á Samarra, y que habiendo arreglado con éste las condiciones del negocio, fueron á su domicilio, el que así que sacó de una cómoda una gran cantidad de billetes que tenía, fué preso y sus billetes secuestrados, declaraciones que constituyen plena prueba, por ser testigos hábiles quienes las prestan y estar contestes en el hecho, lugar y tiempo del delito (artículo 306, Código de Procedimientos en lo criminal).

2° Que el hecho de que esos testigos hayan podido contribuir al resultado obtenido, obedeciendo así instrucciones policiales, no obstante que dicho proceder policial pueda ser todo lo vituperable é irregular que se quiera, no invalida el testimonio de las personas nombradas, quienes no tienen tacha legal, ni han sido deducidas oportunamente, y porque han testificado sobre hechos independientes que presumieron, aparte de que esa induccion ningun efecto verosimilmente hubiera podido producir en Samarra, puesto que su ánimo, su voluntad era consumar ese delito, y su prueba viva, fehaciente, se encuentra en la tenencia del cuerpo del delito, ó sea de los numerosos billetes que se le secuestraron.

3° Que el procesado Samarra, al prestar declaracion indagatoria, confirma igual extremo; esto es, que se encontró en la estacion con los declarantes, con el fin de efectuarles el negocio de billetes falsos de banco, valor de 10 pesos y de 50 centavos

que tenía en su poder, cuyo negocio lo hizo por 24 pesos el ciento, y que en momentos que entregaba en su casa esos billetes le fueron secuestrados, confesion que constituye plena prueba del delito incriminado, por haber sido ella prestada con las solemnidades de la ley (artículos 316 y 318 del citado Código).

4º Surge de esa prueba la responsabilidad de Samarra por el delito cometido, delito que cae bajo el imperio del artículo 62 del Código Penal, y por tratarse de penas divisibles, debe imponerse en su término medio.

Considerando respecto al procesado José Figoli (a) Garibaldi: 1º Que las mismas constancias de la causa justifican su participacion directa como poseedor y circulador de billetes falsos de banco. Del acta de foja 2 resulta demostrado el secuestro de los billetes falsos que tenía en su poder, hecho éste que por sí solo constituye prueba ó presuncion vehemente de su delincuencia, y de las declaraciones de Samarra y de Gonzalez se desprende que fué él quien les entregó los billetes que á estos igualmente les fueron tomados, así como su participacion en las ventas que aquel pudiera hacer de esos billetes. Su culpabilidad está, pues, plenamente justificada, mayormente si se observa que el hecho afirmado por Figoli, de haber recibido de Perazzo los paquetes que contenían billetes falsos de banco, constituye legalmente una excepcion cuya justificacion á él le incumbía, no obstante el carácter indivisible de su confesion, la que no merece fé por resultar del proceso presunciones gravísimas en su contra, y por cuya causal carece de mérito esa afirmacion, con arreglo á la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte, pronunciada en la causa criminal seguida contra José Banelli, acusado de circular billetes falsos, la que tramita por este juzgado, secretaría á cargo del doctor Tedin.

2º Aparte de lo que precede, el detenido Figoli confiesa que tanto los billetes falsos que tenía en su domicilio como los que entregó á Samarra y á Gonzalez los recibió de Perazzo; pero

alega que ignoraba el contenido de los paquetes que confió á su custodia; excusa inadmisible ante el derecho, no sólo porque aquellos lo desmienten por el hecho de atribuirle un interés ó participacion en la venta de los mismos billetes, sinó porque no es ni siquiera verosímil se hiciera por Perazzo ese depósito en la forma y condiciones especiales que dice lo realizó, siendo así que apenas de vista lo conocía, no sabía su domicilio y ni siquiera supo dar una explicacion satisfactoria del motivo por el que tenía oculto ese paquete. Esos extremos, así como la ebriedad que invoca y aun los mismos motivos de su fuga, debieron por él ser justificados, sabiendo, como debió saber, que los beneficios del artículo 318 del Código de Instruccion Criminal no podían comprenderle por resultar de la causa presunciones que lo comprometían; y puesto que no lo hizo, lógicamente resulta su responsabilidad legal por la comision de ese delito en idénticos términos que Samarra, tanto más si se tiene presente el principio consagrado por el artículo 6° del Código Penal, que dispone que en la ejecucion de hechos clasificados de delitos se presume siempre la voluntad criminal.

Considerando en cuanto al detenido Gerardo Gonzalez: 1° Que las constancias del proceso no arrojan pruebas bastantes para determinar su culpabilidad en el delito que se le imputa, desde que ha justificado satisfactoriamente su presencia al lado de Samarra en la estacion del Once, que lo fué con la ignorancia del delito que éste ejecutaba, así como sus actos anteriores á esa conferencia.

2° Que no hay prueba que demuestre su participacion en la circulacion ó expendio de esos billetes falsos, por no haberse encontrado en el momento de la consumacion del negocio que Samarra hacía con Battilana, pues él fué preso en la esquina del domicilio de aquel, y desde luego no puede responsabilizarse por un hecho ó delito que no ha cometido ó, por lo menos, sobre el que no existe prueba legal.

3º Que la incriminacion que le hace Samarra sobre su participacion que como socio tenía en el negocio, aparte de su ningun valor, como testigo singular y sospechoso (serie 2ª, tomo 1º, páginas **114** y **149**; tomo 5º, página **476**, y tomo **20**, página **85**, Fallos de la Suprema Corte) se encuenta desvanecida por la negativa de Gonzalez y por las declaraciones de foja 7 vuelta, que establecen que la negociacion se hizo y terminó tan sólo con Samarra, encontrándose aquel alejado de la entrevista, y tambien por Figoli, quien confiesa le entregó los billetes para que se los guardase.

Se encuentra igualmente justificado por las declaraciones de Legrand y Battilana, quienes manifiestan que la negociacion de compra la hacían directamente con Samarra; y, en fin, abona su proceder, su conducta honesta anterior al hecho de su detencion y porque la circunstancia de que la autoridad haya encontrado en su poder billetes falsos rotos, es prueba convincente de la ausencia de voluntad de delinquir.

4º Que no obstante lo que precede, es innegable el conocimiento que Gonzalez tenía de la delincuencia de Samarra y de Figoli, y el recibo de los billetes falsos que éste le entregó es su prueba más concluyente; razon por lo que hay motivo para considerarlo como verdadero encubridor, con arreglo al artículo **42** del Código citado y en tal carácter, castigarlo en la forma prevenida por el artículo **43**. Pero como la pena que este artículo determina se encuentra agotada por razon del tiempo de prision preventiva sufrida por Gonzalez, procede se decrete su libertad.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista fiscal, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Antonio Samarra y á José Figoli (a) Garibaldi, como autor del delito de circular billetes falsos de Banco, á la pena de 5 años y medio de trabajos forzados y multa de **2750** pesos fuertes para cada uno, con imposicion de las costas procesales, debiendo descontarse de

esa condena el tiempo de prision preventiva sufrida, con arreglo á la escala marcada por el artículo 49 del recordado Código; y á Gerardo Gonzalez, como encubridor de ese mismo delito, á la pena de seis meses y medio de arresto, tambien con costas: y estando esta pena agotada, ejecutoriada que sea esta resolucion, póngasele en libertad, librándose al efecto el oficio de estilo al encargado de la Cárcel Penitenciaría y al Gefe de Policía para la anotacion del caso.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1896.

Suprema Corte:

El acusado Figoli ha negado que supiera fuesen billetes de banco falsificados los que contenían los bultos cerrados que aseguró le entregó el pintor Perazzo.

Ninguna justificacion se ha producido en contra; la de Samarra, su yerno, no era eficaz, por ser directamente acusado en este proceso; y ha sido además esplícitamente retractada en el escrito de foja 96, que V. E. podría mandar ratificar en oportunidad.

En cuanto á Samarra, poseía los billetes falsificados que le había dejado su suegro José Figoli, pero no consta que hubiere procedido á su circulacion.

Ha sido por incitacion de los agentes de policía, segun las diligencias de fojas 3 á 10, que este procesado se resolvió á tentar la venta de algunos billetes.

Llamo la atencion de V. E. sobre procederes tan irregulares. La Policía no debe jamás arbitrar acciones inmorales como me-

dios de pesquisa. Las leyes que autorizan éstas prescriben el modo de verificarlas, sin recurrir á tentativas inmorales.

Es posible y aun probable que Samarra no se hubiese decidido por sí á circular los billetes falsificados y que hubiera concluido como el otro procesado Gerardo Gonzalez por destruirlos, para evitar toda responsabilidad.

Pero los agentes de Policía le han buscado, le han solicitado, le han abierto perspectivas halagüeñas, y le han decidido á la perpetracion del crímen de circulacion.

Si hubiera de castigarse á Samarra sería injusto que quedasen impunes sus instigadores.

Pienso por ello que la tentativa de circulacion incitada por los mismos agentes de la Policía de seguridad, no siendo un acto expontáneo, ni producido el resultado de una circulacion efectiva, por ser simulada, ninguna responsabilidad penal debe imponer al procesado.

¿Cuál es entónces su situacion ante los hechos del proceso?

No ha falsificado, no ha circulado billetes falsos, es un simple poseedor de lo que había recibido y conservado indebidamente en su poder.

Este hecho no está calificado de delito en la ley sobre crímenes contra la Nacion de 1863, porque su artículo 62 se refiere al que introdujere ó expendiere, y á los que falsificaren.

El hecho sería, una vez que no parece dudoso que los procesados conocían el contenido de los bultos guardados, el del encubridor, que segun el inciso 3° del artículo 42 del Código Penal guarda, esconde, etc., los objetos productos de un delito, y á ese hecho corresponderia, segun el artículo 43, la pena de arresto. Esa pena la han sufrido los procesados Samarra y Figoli desde hace 20 meses, y considero que con ello han compurgado ampliamente el único hecho delictuoso que resulta imputable y justificado en este proceso.

Por ello, pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando en

consecuencia, respecto de los dos procesados, la sentencia recurrida de foja 83.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Vistos y considerando: Que está plenamente comprobada la existencia de billetes de banco falsificados, tanto en poder de Figoli como en el de Samarra.

Que está igualmente averiguado que los que estuvieron en poder de Samarra, y aun en el de Gonzalez, procedían de entrega hecha por Figoli.

Que aunque éste afirma que él recibió tanto los encontrados en su domicilio como los entregados á Samarra y Gonzalez, de un individuo á quien llama Juan Perazzo, ni siquiera ha probado la existencia real de esta persona, cuando por otra parte, de los hechos y circunstancias de la causa, resultan graves presunciones de haberse cometido por Figoli el delito de circulacion de billetes falsos pasados ya de mano á mano y posiblemente el de falsificacion.

Por estos fundamentos y los relativos de la sentencia recurrida de foja ochenta y tres: se confirma ésta, con costas, en la parte apelada, declarándose que el descuento de la prision sufrida ha de hacerse á razon de dos dias de prision por uno de trabajos forzados, con arreglo á la doctrina que surge del artículo noventa y dos de la ley nacional penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXXXII

Contienda de competencia entre el Juez Federal y el de 1ª Instancia de la Capital, en la causa de don Francisco Podestá contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada, por daños y perjuicios.

Sumario. — Corresponde á los tribunales federales el conocimiento de las causas por daños y perjuicios procedentes de violacion de la ley nacional sobre ferrocarriles.

Caso. — Don Julian Nogueras, por el Ferrocarril de la Ensenada, ocurrió al juez federal promoviendo contienda de competencia por inhibitoria, contra el juez de 1ª instancia doctor Garay, ante quien demandó á dicho ferrocarril don Francisco Podestá, por daños y perjuicios procedentes de un accidente ocurrido en la vía férrea.

Trabada la contienda, por haber insistido ambos jueces en su competencia, se elevaron los autos á la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Suprema Corte:

La accion instaurada se deriva de la prescripcion del artículo 65 de la ley general de ferrocarriles número 2873. Está compren-

dida entónces en la prescripcion del artículo 2°, inciso 1°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estas consideraciones, las del escrito de foja 17 y dictámen final de foja 19, que el Juzgado Federal hace suyas en el auto de foja 19 vuelta, se ha de servir V. E. confirmar la declaracion sobre jurisdiccion nacional que él expresa.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el presente caso, regido por la ley especial de ferrocarriles, corresponde al conocimiento y decision de los tribunales federales, con arreglo á lo dispuesto por el artículo segundo, inciso primero, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Segundo: Que de conformidad á lo establecido en el artículo doce de la citada ley, la jurisdiccion de los tribunales federales es privativa y excluyente de la de los tribunales de provincia, con las excepciones que el mismo artículo expresa, y en ninguna de las cuales se comprende el caso en cuestion.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y ocho, se declara: que el conocimiento de esta causa corresponde al juez federal de la Capital. Remítansele en consecuencia los autos, prévia reposicion de sellos, y hágase saber por oficio al juez de primera instancia de la Capital.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIII

Don Domingo Farany y hermano contra el coronel don Simon de Santa Cruz, por cumplimiento de contrato; sobre avaluacion de servicios y costas.

Sumario. — 1° Corresponde al juez la estimacion de los servicios prestados, cuando en ellos domina el carácter de gestion judicial.

2° Habiendo sido admitidas y rechazadas en parte las pretensiones de los litigantes, las costas del juicio deben abonarse en el órden causado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 24 de 1895.

Vistos: estos autos seguidos por el procurador don Pedro J. Romero, en representacion de don Domingo Farany y hermano, de Rio Janeiro, contra el coronel Simon A. de Santa Cruz, sobre cumplimiento de contrato, de que resulta:

I

Que en 25 de Noviembre de 1875, los demandantes compraron á doña Juana Urquiza de Santa Cruz un campo de cuatro leguas más ó menos de extension, denominado «del Malagüeño», situado en esta provincia, departamento Villaguay, entre los arroyos Tigre, Tigrecito, Moreira, Sauce y una línea que partiendo de las puntas de este último termina en el Tigrecito.

En 1885, al dividir el campo del finado general D. Crispin Velazquez, entre sus herederos, la mensura comprendió también el del Malagüeño, materia de la cuestion, ubicándose en él una parte del que por la division correspondía al coronel don Polonio Velazquez, hijo de don Crispín, con cuyo motivo entró á poseerlo desde esa fecha.

Esto dió lugar á que en Enero del año siguiente, 1886, don Domingo Farany y hermano iniciasen un juicio de reivindicacion del campo contra el coronel Velazquez, alegando en esa ocasion, que inmediatamente despues de comprado á doña Juana Urquiza, en 1875, ellos entraron en la posesion hasta 1885, en que fueron despojados por Velazquez, rindiendo abundante prueba para justificar el hecho de haber estado en la posesion.

Fallada la causa, se declaró improcedente la accion, por cuanto la escritura de venta otorgada en Buenos Aires no había sido protocolizada en esta provincia y desde luego, los compradores, á pesar de haber tenido la posesion del campo comprado, no habían adquirido el dominio en que debió fundarse la reivindicacion (sentencia de f. 290 del expediente de Farany y hermano contra Velazquez).

En 1888, ejecutoriada dicha sentencia, don Manuel Carazú, con poder del coronel don Simon A. de Santa Cruz, se presenta demandando al coronel Polonio Velazquez, por reivindicacion del mismo campo de Malegüeño ó Rincon de Moreira. Dice allí, en-

tre otras cosas, que en 1875 su esposa lo vendió á don Domingo Farany y hermano, sin haberle hecho aún tradicion de él, y á fin de cumplir las obligaciones del contrato de venta procedía á reivindicarlo de Velazquez, actual poseedor sin título.

Este pleito fué resuelto por sentencia de 17 de Octubre de 1889, condenando á Velazquez á entregar el campo á Santa Cruz y á pagar sus frutos, etc.

Apelada ésta, fué confirmada por la Suprema Corte en 1º de Setiembre de 1892 (autos de Santa Cruz contra Velazquez).

A esto se siguió el juicio para obtener el cumplimiento de la sentencia, que quedó terminada, á pedido del representante de Santa Cruz, por haber pagado extrajudicialmente Velazquez de una manera satisfactoria (expediente de la referencia, que tambien corre agregado).

Así terminados estos juicios, el procuranor don Pedro J. Romero se presenta en representacion de don Domingo Farany y hermano, demandando al coronel don Simon A. de Santa Cruz, para que en cumplimiento del contrato de compra venta de 1875, le haga tradicion del campo del Malagüeño ó Rincon de Moreira, objeto de los pleitos relacionados, con más el valor de los frutos como poseedor de mala fé, ó en su defecto le indemnize los daños y perjuicios que han de estimarse en el 10 °/ₒ sobre el precio de 25.000 pesos fuertes, capitalizados cada año.

Dice á este propósito que, segun consta de la escritura de chancelacion, cuyo testimonio ofrecen presentar sus mandantes, abonaron á su debido tiempo el precio del campo comprado, que fué convenido en 25.000 pesos y que á pesar de esto, Santa Cruz, aduciendo varios pretestos, no ha entregado aún el campo, poblaciones y ganados que fué objeto de la venta.

Que la falta de cumplimiento del contrato está confesada en diferentes pasajes del pleito seguido por éste contra Velazquez y consta de los testimonios de fojas 18 y 19.

En seguida, aclarando su demanda respecto del ganado ovi-

no dice que son 365 cabezas con sus procreos los que debe entregarle Santa Cruz (foja 60).

Don Mariano Montaño, por Santa Cruz, contesta la demanda á foja 93. Principia por desconocer la personería de Romero para demandar por Farany la entrega del campo del Malagüeño. Se funda en que el poder fué conferido por Sa Pereira, como apoderado general de Farany y hermano con facultades bastantes para ello, segun lo afirma el escribano, con referencia á su protocolo; pero es que el escribano no es el que puede juzgar de las cláusulas de un poder, sinó el juez, y no habiéndose traído á los autos, con la demanda, ese poder de Sa Pereira, no se ha justificado tampoco que él esté autorizado para conferir el poder que exhibe Romero, de modo que la personería de éste no ha sido debidamente establecida, como lo dispone el artículo 5° de la ley de procedimientos.

A esta objecion no puede oponerse el texto del artículo 1003 del Código Civil, por referirse él á actos ó contratos en que las partes obran de acuerdo y han podido imponerse de los documentos habilitantes á que se refiere el escribano.

Que por otra parte la razon social Farany hermano, que dió poder á Sa Pereira en 1886, segun se afirma, no existía ya en la fecha en que se otorgó á Romero el poder con que demanda, iendo sostituida por la de Farany sobrinos y compañía, hecho que debió conocer Sa Pereira cuando otorgó el poder.

Entrando á la cuestion principal sostiene que no procede la demanda, por cuanto los mismos Farany y hermano, en el juicio de reivindicacion, han probado por numerosos testigos y lo ha afirmado su representante Sa Pereira, que despues de la compra hecha á Santa Cruz, ellos estuvieron poseyendo el campo por varios años, ocupándolo con ganado que cuidaba Pedro Ramos: foja 97 vuelta. Los mismos han producido tambien, por medio de su apoderado Anestoy, cartas de Sa Pereira á Ramos y de éste á aquel, en Junio de 1877, trasmitiéndole instrucciones; todo

lo cual demuestra que la cosa vendida les fué entregada á los demandantes, libre de toda otra posesion, quedando cumplido el contrato.

Los mismos Farany y hermano confiesan allí que ellos perdieron la posesion del campo por haberlo abandonado su socio y encargado don Pedro Ramos, y desaparecido los ganados á causa de las guerras y haber principiado don Polonio Velazquez á ejercer actos de dominio, como fué una mensura que hizo practicar en 1885, todo lo cual demuestra que se hizo la tradicion del campo á los compradores demandantes, quedando cumplido el contrato.

En cuanto á la confesion que hace Santa Cruz, al demandar á Velazquez de no haber entregado el campo en cuestion á los compradores Farany y hermano, de que se hace mérito para fundar la presente demanda, dice que esto no debe ni puede ser exacto, y aunque lo fuese no podrían invocarlo los Farany y hermano, que han reconocido repetidas veces que esa obligacion se cumplió.

Que interviniendo personalmente Santa Cruz en el pleito contra Velazquez ante la Corte, en la expresion de agravios, dice todo lo contrario, afirma que Farany y hermano perdieron el pleito de reivindicacion, tan sólo por haber omitido protocolizar en esta provincia la escritura del contrato y no porque él no estuviese habilitado para hacerles la tradicion, lo que demuestra que, segun él mismo, el contrato fué cumplido, siendo un extraño error del apoderado ó abogado la afirmacion de que se hace mérito, tanto más cuanto que el mismo abogado de Santa Cruz, que lo fué el doctor Beretervide patrocinó tambien á Farany en el pleito en que se reconoce que la venta fué cumplida por la toma de posesion del campo.

Dice que el rol de Santa Cruz en el pleito contra Velazquez no es el que la presente demanda parece atribuirle.

Que el único verdadero interesado en los pleitos contra Velazquez fué Farany y hermano. El doctor Manuel Beretervide,

representante y abogado de estos, dirigió ambos pleitos contra Velazquez y las afirmaciones contenidas en los escritos de Farany y hermano y en los de Santa Cruz, fueron hechas é inspiradas por él mismo, segun lo probará por la misma correspondencia de Beretervide con Santa Cruz, de manera que, si afirmó que no se había cumplido el contrato, afirmó un hecho falso sin instruccion de Santa Cruz.

Que cuando Farany y hermano perdieron el pleito que promovieron contra Velazquez, el doctor Beretervide, abogado y consejero de aquellos, se empeñó, haciendo valer su propio interés con Santa Cruz, para que él se prestase á litigar con Velazquez, á fin de recuperar la alhaja que por muchos motivos la consideraban ya perdida; y le aseguró, tanto antes de principiar el pleito como despues de comenzado, que ese servicio le sería debidamente retribuido, y fué en vista de ese pedido que Santa Cruz defirió de iniciar el pleito contra Velazquez, pues no estaba obligado á la eviccion por el contrato de venta, ni era tampoco el caso de responder por eviccion. Y despues de prestar el valioso servicio de sostener el pleito con sacrificio de su tranquilidad, de su salud y de su tiempo y dinero, recuperando el campo derdido, los beneficiados Farany y hermano, lejos de retribuirlo como le prometieron y la ley lo establece (artículos **1627, 1628** y argumentos del final del **2422**, Código Civil), le ocasionan la decepcion de promoverle este pleito y otro por honorarios del procurador, esperando ser demandado tambien por los del abogado.

Que aunque por otra razon que el contrato de venta estuviese obligado á entregar el campo cuestionado, tal obligacion no se le puede exigir, sin antes remunerarle el servicio prestado, de haberlo recuperado de Velazquez, y reembolsarle los gastos hechos y libertarlo de las obligaciones contraidas por razon de ese pleito, segun lo dispone el artículo **3939**, Código Civil.

Que en conformidad con las disposiciones citadas, y en la

hipótesis de que Farany y hermano tuviesen personalidad y su procurador personería, contrademanda á los primeros para que le paguen el servicio de que ha hecho mérito, le reembolsen los gastos del pleito con Velazquez, y lo liberten de las obligaciones por él contraídas, todo lo cual estima en 150.000 pesos, oponiendo mientras tanto la excepcion de retencion.

Concluye rechazando la demanda del ganado y sus productos, así como la de los frutos del campo, por haber las razones ya aducidas, y pidiendo se condene en las costas al demandante.

El representante de Farany y hermano contesta la reivindicacion, principia estudiando los antecedentes citados por la parte de Santa Cruz y dice: Que efectivamente Santa Cruz inició el pleito contra Velazquez, cansado de esperar que Santa Cruz le hiciese entrega del campo comprado y creyendo erradamente que con el solo título podría obtenerlo demandando al poseedor Velazquez, demanda que fué rechazada, porque los Farany no adquirieron el dominio.

Que perdido ese pleito, Santa Cruz, convencido de que debía entregar el campo á sus mandantes, demandó por reivindicacion á Velazquez, confesando allí clara y categóricamente que aún no había cumplido el contrato de venta con los Farany, y que reivindicaba el campo para poder entregarles la cosa vendida.

Que de estos hechos rigurosamente exactos y que constan de los autos y fallos citados por el demandado, resulta como natural consecuencia la accion de cumplimiento de contrato para obtener la tradicion.

En cuanto á la intervencion de Beretervide y las cartas de él, de que se hace mérito, dice que ningun valor tiene, porque Beretervide no era representante de los Farany, ni estaba autorizado por ellos para hacer arreglos, siendo puramente oficiosos sus actos, como amigo comun que era de éstos y de Santa Cruz. Que esto no importa desconocer ni oponerse á lo que el doctor Beretervide hubiese convenido con Santa Cruz (f.

124 v.); que por el contrario, acepta todo aquello que no signifique un perjuicio para sus mandantes.

Niega debérsele la retribucion que exige por los servicios prestados, pues nunca hubo contrato de locacion de servicios entre los Farany y Santa Cruz, que éste, cuando más, fué un simple gestor, lo que acepta por vía de discusion, siendo estas reglas las que en todo caso debió invocar. Pero ni esto mismo se le debe, siendo por lo tanto ridículo el derecho de retencion con que pretende ampararse.

Termina ofreciendo presentar como prueba las cartas de Beretervide y los autos de que ha hecho mérito.

En el término abierto para la prueba, actor y demandado han producido las que comprende todo el segundo cuerpode autos, pidiendo además se tengan á la vista como parte de ellas los expedientes de los juicios de reivindicpcion seguidos por los Farany contra Velazquez, y de Santa Cruz contra el mismo Velazquez, el de ejecucion de sentencia entre estos últimos y los iniciados por el doctor Miguel M. Ruiz y procurador don Manuel Carazú contra Santa Cruz, sobre pago de honorarios.

Y considerando, en cuanto á las excepciones de falta de personalidad en el demandante y de personería en su procurador don Pedro J. Romero:

1° Que por las copias legalizadas corrientes de foja 90 á foja 144, expedida por la Junta de Comercio de Rio Janeiro y traducidas de fojas 156 á 203, 2° cuerpo, está probado suficientemente que la sociedad demandante Domingo Farany y hermano se declaró en liquidacion en 10 de Agosto de 1882, entrando á formar con otros una nueva sociedad bajo la razon Farany y sobrinos, á la cual la sociedad en liquidacion aportó como capital parte de su activo, reservándose de él la estancia de Moreira (base 4ª del contrato de f. 164 y balance de fojas 165 y 157), y extinguida esta segunda sociedad en 1891 por la expiracion

del término porque fué convenida, se constituyó una tercera en la que Domingo y César Farany, que formaban la primera sociedad, entraron como socios comanditarios, consistiendo su aporte de capital en objetos del comercio de joyería y títulos de la extinguida sociedad Farany y sobrinos, sin que conste en el archivo de dicha junta de comercio que se haya registrado en él el contrato de disolucion de la sociedad Domingo Farany y hermano hasta Diciembre de 1893 (testimonio de f. 197 y certificado de f. 199).

2° Que probada así la existencia de la sociedad demandante, y la reserva que siempre hizo de sus derechos á la estancia de Moreira, era de cargo de Santa Cruz probar la disolucion de dicha sociedad, sostenida como fundamento de la excepcion, lo que no ha verificado.

3° Que el poder de fojas 1 á 2, con que el procurador don Pedro J. Romero ha entablado la demanda en representacion de Domingo Farany y hermano, le fué sustituido por don Domingo de Sa Pereira, apoderado de éstos, en conformidad con lo que prescribe el artículo 1003 del Código Civil, segun el cual no es necesario transcribir en las escrituras los documentos habilitantes, cuando estos estuviesen otorgados en el registro del Escribano, bastando que éste dé fe de hallarse en su protocolo, indicando la foja en que se encuentra.

4° Que nada hay que autorice á limitar la disposicion citada á aquellos actos ó contratos en que las partes obrando de comun acuerdo han podido imponerse de los documentos habilitantes, como lo pretende el representante de Santa Cruz, pues no es lícito hacer distinciones ni introducir limitaciones que la misma ley no ha hecho.

5° Que aún en el supuesto de que el poder de Romero fuese definitivo por no haberse transcripto en él el poder de Sa Pereira, como lo sostiene el demandado, ese defecto estaría subsanado con la presentacion del poder original de foja 77, 2° cuerpo,

conferido por Domingo Farany y hermano, en 9 de Marzo de 1893, al sustituyente Domingo de Sa Pereira, por el que se le faculta para ejercer las acciones necesarias contra el coronel don Simon A. de Santa Cruz, á fin de recibir de él el campo denominado «Rincon de Moreira», con sus frutos, en juicio ó fuera de él, y para sustituir el mismo poder.

Por tales consideraciones, declaro que están debidamente comprobadas la personalidad legal de Domingo Farany y hermano y la personería de su representante don Pedro J. Romero, y en consecuencia no se hace lugar á las excepciones opuestas que le son relativas.

II

Considerando respecto de la demanda:

1° Que el coronel don Simon A. de Santa Cruz ha justificado cumplidamente que inmediatamente despues de escriturado el contrato de compra-venta del campo del Malagüeño ó Rincon de Moreira, en 1875, á favor de Domingo Farany y hermano, éstos entraron en posesion de él por medio de su representante don Domingo de Sa Pereira y conservaron la posesion hasta el año de 1885, en que abandonando el campo don Pedro Ramos, socio y encargado de los Farany, principió á ocuparlo el coronel don Polonio Velazquez; así resulta de las declaraciones de los testigos Rufino Velazquez, foja 253 del 2° cuerpo de autos, Manuel Villagra, foja 307, Rufino Gil, foja 309, de la prueba rendida por la misma parte de Farany y confesion de su representante en el pleito seguido por ellos contra el coronel Velazquez sobre reivindicacion del mismo campo (f. 97 y vuelta del expediente acumulado), y, finalmente, de la confesion de foja 19 y vuelta del tercer cuerpo de estos autos.

2° Que no puede oponerse á esta demostracion, la afirmacion hecha por el apoderado de Santa Cruz en la demanda de reivindicacion del mismo campo contra el coronel Velazquez, de no

haberse hecho aún la tradicion del inmueble en cuestion á los compradores Domingo Farany y hermano, pero está probado que Santa Cruz, en ese pleito, se limitó á firmar el poder para demandar á Velazquez, extendido segun la fórmula que le envió el doctor Manuel Beretervide, abogado y consejero de los Farany; y lo firmó por deferencia al pedido del expresado doctor Beretervide, quien dirigió tambien el nuevo pleito de Santa Cruz contra Velazquez, en el interés de recuperar el campo para Farany y hermano, segun consta de las cartas de fojas 237 á 246, declaracion de foja 59 y confesion de Sa Pereira, foja 224 del 2° cuerpo; de modo que la afirmacion de no haberse entregado aún el campo á los Farany fué hecha por Beretervide, por su indicacion, para poder fundar la reivindicacion y no por instrucciones que al efecto diera Santa Cruz.

Que esto no obstante, de la naturaleza misma del contrato de compra-venta, artículo 1323 del Código Civil, se deduce que el vendedor no cumple la obligacion de entregar al comprador la cosa vendida si por cualquier motivo no se hace á éste propietario de aquella, y en el caso que se juzga, la tradicion del campo hecha á Domingo Farany y hermano, á pesar de estar precedida del título de venta, no le transmitió el dominio de él, por no haberse llenado el requisito prévio de la protocolizacion del instrumento del contrato en esta provincia, en que está situado el inmueble vendido, como lo prescribe el artículo 1211, Código citado, y lo resolvió la sentencia ejecutoriada de foja 288, en el pleito de los Farany contra Velazquez.

4° Que de esto se deduce asímismo que el coronel don Simon A. de Santa Cruz, poseedor actual sin causa legal del campo vendido por su esposa, está obligado á entregarlo al comprador y á hacerlo propietario de él, obligacion que, por otra parte, es una consecuencia legal de la gestion que Santa Cruz reconoce haber hecho á pedido de los Farany, y que expresamente se impuso en el documento reconocido de foja 59.

5° Que, como queda demostrado en el considerando 1° de este capítulo, los demandantes Domingo Farany y hermano tuvieron la posesion del campo desde 1875, en que lo compraron, hasta que fueron desposeídos por el coronel Velazquez, usufructuándolo libremente y sin ninguna restriccion, y desde luego, no tienen derecho á demandar de Santa Cruz los frutos por ese período de tiempo.

9° Que no sucede lo mismo con los correspondientes al tiempo de la posesion indebida de Velazquez, que demandó y percibió Santa Cruz como consecuencia del pleito de reivindicacion, segun resulta probado por las declaraciones de fojas 31, 42 y 76 del 2° cuerpo de autos y de las constancias del expediente relativo á esa gestion, foja 29, los que pertenecen á Domingo Farany y hermano, por ser doctrina corriente en derecho que los frutos de la cosa vendida se compensan con el interés del precio dado por ella, y estando probado por la misma escritura de compra-venta que Santa Cruz recibió el precio del campo en 1875, en el acto mismo de celebrar el contrato, no puede legalmente apropiarse el valor cobrado por frutos de la cosa vendida producidos despues de entregada al comprador, aunque por falta de un requisito de forma éste no hubiese llegado á adquirir el dominio, sin ir contra la doctrina citada y contra el principio de equidad que prohibe enriquecerse con lo ajeno.

III

Considerando en cuanto á la reconvencion:

1° Que si bien el contrato de compra-venta no quedó consumado por el hecho de entrar los compradores en posesion del campo, en razon de no haberse protocolizado la escritura en esta provincia como se ha dicho, y aun suponiendo que esa omision no fuese imputable exclusivamente al comprador, sinó tambien

al vendedor, Santa Cruz no estaba obligado á iniciar y seguir el juicio de reivindicacion que siguió contra el tercer poseedor don Polonio Velazquez, para recuperar el campo cuya posesion perdieron los Farany: 1° porque él, por el contrato, no estaba obligado á la eviccion ni era un caso de ella: artículo 2091, Código Civil; 2° porque la pérdida de la posesion de los Tavany les es imputable á ellos únicamente, por no haber usado en tiempo hábil de las acciones posesorias que les competía como poseedores *animus domini;* y, finalmente, porque siendo así culpables de la completa desposesion, ellos pudieron y debieron accionar directamente y á su costa contra el tercer poseedor para recuperar el inmueble, haciéndose ceder las acciones de Santa Cruz y obrando como procuradores en causa propia, ya que no podían servirse de la accion real á su propio nombre.

2° Que dado lo expuesto y probado como está por la misma confesion de Sa Pereira, apoderado general de don Domingo Farany y hermano, de foja 224, 2° cuerpo, que aquel y estos pidieron á Santa Cruz que reivindicase el campo, hay en la gestion hecha por él en ese sentido una verdadera locacion de servicios que debe ser juzgada por las disposiciones que rigen ese contrato, segun las cuales, el que prestase un servicio á otro puede demandar el precio, aunque ninguno se hubiese ajustado, cuando por las circunstancias no se presumiese la intencion de beneficiar á aquel á quien el servicio se ha hecho, presumiéndose esa intencion cuando no se solicita, ó cuando el que lo prestó habitaba en la casa de la otra parte (art. 1627 y 1628 combinados, Cód. Civil).

3° Que en el caso que se juzga no existen las constancias consignadas en la ley, ni otras semejantes que induzcan á presumir que Santa Cruz se propuso beneficiar á Farany, pues está probado que éstos y su apoderado Sa Pereira y aun su abogado el doctor Beretervide le pidieron que hiciese la gestion (posicion

y documentos de f. 59, 2º cuerpo); y por el contrario, de este último documento, que hace plena fé contra don Domingo Farany y hermano, por haber sido traido por ellos al pleito, consta que Santa Cruz se prestó á iniciar y seguir ese pleito á su nombre, por deferencia al doctor Beretervide; y el hecho sólo de prestar el servicio por medio de terceros, abogados y procuradores, á quienes era forzoso retribuir sus trabajos, demuestra claramente que no fué su intencion hacerlo gratuitamente.

4º Que contra esto nada arguyen los términos en que está concebido el documento de foja 59, pues aunque en él Santa Cruz se limita á declarar que devolverá á Domingo Farany y hermano el campo que reivindique, prévio reembolso de los gastos que se hagan en la gestion y cancelacion de las responsabilidades que por él contraiga, tampoco renuncia expresamente al precio del servicio que se propone hacer.

5º Que más terminante aún es la obligacion en que están don Domingo Farany y hermano de reembolsar los gastos del pleito, consistentes en los sellos empleados, indemnizacion de testigos y otros que resulten justificados, no sólo porque así lo ha exigido Santa Cruz en el documento citado, como condicion para hacer la gestion, sinó porque siendo ella de evidente utilidad para aquellos, por haberse recuperado el campo que ellos no podían obtener directamente de Velazquez, Santa Cruz tendría siempre la accion *in reverso* contra los Farany para reembolsarse (art. 2306 y los concordantes 728 y 2427, Cód. citado).

6º Que en el término probatorio Santa Cruz no ha justificado otros gastos que los que constan en los mismos autos de reivindicacion y los de ejecucion de la sentencia que recayó en ellos, á saber: papel sellado y apoderamientos; y en cuanto al precio del servicio prestado en la gestion, se encuentra ya estimado en su mayor parte judicialmente en los mismos autos, como debió serlo, y no por peritos, por consistir en honorarios de abogados y procuradores, correspondiendo al proveyente estimar

la remuneracion que corresponde al coronel Santa Cruz, que aún no ha sido tasada y debe serlo en la misma forma.

IV

Considerando: 1° Que el derecho de retencion del campo reivindicado y del valor de los frutos cobrados á don Polonio Velazquez, sostenido por Santa Cruz hasta obtener el cumplido pago de los gastos y precio del servicio prestado á que acaba de hacerse referencia, está expresamente consagrado por la ley, artículos 3939 y 3949, Código Civil, desde que esas obligaciones se han contraido para recuperar el inmueble y sus frutos, y tienen por orígen un contrato de locacion de servicios, como se ha visto.

2° Que ejercitándose ese derecho sobre bienes de un valor manifiestamente superior al crédito á que están afectados, no sería justo ni existiría causa legal para que Santa Cruz lucrase con los frutos del inmueble y los intereses de la cantidad cobrada por indemnizacion durante la retencion, y siendo el derecho de retencion semejante al que se constituye en favor del acreedor por el contrato de prenda, deben aplicarse á este respecto los mismos principios que rigen la prenda.

3° Que desde luego y en conformidad con lo que dispone el artículo 3231, Código Civil, Santa Cruz debe á Farany y hermano los frutos que hubiese percibido del campo desde la fecha en que lo recibió de Velazquez hasta la en que se depositó judicialmente, y los intereses de la suma de dinero que recibió del mismo por indemnizacion desde la fecha de la demanda, á estilo de Banco, imputándose á los intereses que Farany y hermano le adeuden por honorarios y gastos del pleito de reivindicacion desde la fecha en que los demandaron judicialmente.

4° Considerando, finalmente, que en presencia de la confesion

del apoderado general de Domingo Farany y hermano, de foja..., y del documento de foja 59, 2º cuerpo, traido por los mismos, la pretension sostenida en este pleito de que se les entregue el campo y los frutos cobrados de Velazquez, sin reconocerse obligados á pagar el servicio prestado y los gastos de la gestion de reivindicacion, es manifiestamente temeraria.

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones citadas, fallo: que el coronel don Simon A. de Santa Cruz está obligado á entregar á don Domingo Farany y hermano el campo donominado «Rincon de Moreira», que se le demanda, con los frutos que de él hubiese percibido desde que lo recibió de Velazquez hasta que se depositó judicialmente, y además las sumas de dinero que recibió del mismo, por indemnizacion en el juicio de reivindicacion del expresado campo, con sus intereses á estilo de Banco, desde la fecha de la demanda, despues que don Domingo Farany y hermano le hayan satisfecho el precio del servicio prestado por aquel en la gestion de reivindicacion, y que el juzgado estima en la suma de 7000 pesos moneda nacional de curso legal, los honorarios y procuradores en la misma gestion, segun hayan sido regulados, judicialmeute, los de igual clase abonados por Santa Cruz en el juicio de ejecucion de sentencia y los gastos hechos en uno y otro y que consten de los mismos autos, con sus intereses tambien á estilo de Banco, desde la fecha en que fueron cobrados judicialmente, y á cuyo pago se les condena, imputándose los frutos é intereses de la cosa retenida á los intereses y capital de lo que adeudasen los Farany; debiendo hacerse la liqnidacion por uno ó tres peritos que nombrarán las partes de comun acuerdo, siendo las costas de este juicio á cargo de don Domingo Farany y hermano. Repóngase el papel con el sellado correspondiente y notifíquese en el original.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte de Santa Cruz:

Que como lo establece el auto de foja ciento setenta y seis, en los servicios de Santa Cruz domina el carácter de gestion judicial de los mismos, correspondiendo así su estimacion al juez ordinario, ya se trate de la locacion de servicio como lo pretende el recurrente, ó ya del contrato de mandato.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley número tres mil noventa y cuatro, sobre regulacion de honorarios, no ha lugar á dicho recurso.

Y considerando en cuanto á la apelacion:

Que dada la importancia de la causa, las responsabilidades que tomó sobre sí Santa Cruz, así como los trabajos practicados por éste personaluente ó por medio de tercero, debe reputarse equitativa la remuneracion fijada por el juez *a quo*.

Que no hay mérito para condenar en costas á ninguno de los interesados, puesto que sus pretensiones han sido admitidas en parte y rechazadas en parte, sobre puntos de importancia.

Por esto y fundamentos concordantes, relativos á la materia de la apelacion de la sentencta de foja ciento cincuenta y siete (tercer cuerpo) se confirma ésta, en cuanto fija la suma de siete mil pesos moneda nacional, como remuneracion debida á Santa Cruz por Farany hermanos, y se revoca, en cuanto condena á éstos en costas, declarándose que las de ambas instancias deben pagarse en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIV

La sucesion de don Nicolás Nocetti contra el Ferrocarril Buenos Aires y Ensenada, por daños y perjuicios; sobre nulidad y competencia.

Sumario. — Las causas por daños y perjuicios procedentes de la violacion de las disposiciones de la ley nacional sobre ferrocarriles, son de competencia privativa de los tribunales federales, y es nulo lo obrado en ellas ante los tribunales ordinarios.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Y vistos: Este juicio seguido por don Nicolas P. Nocetti, contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Y resultando de la demanda: Que el día 14 de Diciembre de 1892, entre las ocho y media y nueve p. m., una locomotora del mencionado ferrocarril embistió el carruaje en que iba el actor

al atravezar el paso á nivel de la calle Brasil, matando inmediatamente al cochero, y causándole al recurrente gravísimas lesiones que pusieron en serios peligros su vida, obligándole á someterse á una asistencia prolija y costosa.

Que como consecuencia de esas lesiones, ha quedado con su salud quebrantada y con alteraciones en la vista, la pierna, habiendo perdido completamente el olfato, etc.

Que el accidente ocurrió por culpa de la empresa, por haber lanzado la locomotora á toda fuerza en un punto de considerable tráfico, y donde por la curva de la vía y los edificios existentes era imposible verla antes de que estuviera sobre el paso á nivel.

Que en el paraje indicado hay cuatro barreras que deben bajarse cada vez que pasa una locomotora, como lo dispone la ley de ferrocarriles, y que el día del suceso esas barreras estaban á cargo de un anciano que no estuvo oportunamente en su puesto ni pudo cerrarlas.

Que estima la indemnizacion á que tiene derecho, comprendiendo los gastos de asistencia, cuyos justificativos acompaña, en **102.510** pesos con sus intereses y costas del juicio.

De la contestacion: Que son falsos todos los hechos en que se funda la demanda, con excepcion del accidente que lo origina.

Que el único culpable es el cochero inhábil y con fama de bebedor, á quien el propietario del carruaje se lo confió accidentalmente y que acometió la barrera y al guardian á toda fuerza derribando á éste é hiriéndolo seriamente; no obstante las voces que se le daban y señas que se le hacían para que se detuviese. Que cualquiera que hubiera sido la velocidad de la máquina el accidente se habría producido por la ineptitud del cochero.

Que en la hipótesis de que fuera responsable la empresa, nunca podría ser condenada á pagar las exhorbitantes cuentas de tantos médicos ni la indemnizacion de **60.000** pesos, que en nada se funda.

Pide se rechaze la accion con costas.

Que declarado competente el Juzgado y seguidos los trámites del juicio se llamó autos para dictar sentencia.

Vistos los expedientes agregados, y conside ndo: Respecto de los hechos: 1° Que segun resulta de las declaraciones de fojas 62, 64, 97, 99, 93, 949, las barreras del paso á nivel estaban abiertas cuando ocurrió el accidente, con excepcion de una que da al Paseo Colon.

Que además el testigo de foja 929, dice que ha visto varias veces abiertas las barreras cuando pasan los trenes nocturnos.

Que el testigo de foja 96, que llegó minutos despues del accidente, dice que vió que las barreras estaban levantadas.

Que si bien en la absolucion de posiciones á foja 156, se dice que una sola de las barreras estaba abierta, dadas las declaraciones ya citadas de testigos que no han sido tachados, y en mérito de lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos y la ley 32, título 16, partida 3ª, debe declararse que la demanda ha constatado legalmente este hecho.

2° Que los testigos de fojas 94 y 96, declaran que la máquina silbó al aproximarse al paso, declaraciones contradichas por un solo testigo á foja 64, quien niega el hecho.

Que apreciando prudentemente el caso y en uso de la facultad que confiere el artículo 204, anteriormente citado, debe darse por comprobado que el tren silbó, como tambien que el guarda gritó al cochero para que se detuviera.

3° Que con las declaraciones de fojas 62 y 64, se ha demostrado que no es exacto que el coche marchase á todo escape sinó al trote de sus caballos, segun un testigo, y á paso regular segun otro.

4° Que de las declaraciones de fojas 64, 62, y 94, resulta que la locomotora llevaba una velocidad regular.

5° Que los testigos de fojas 150, 99 y 65, dicen que es inexacto que el cochero fuera inhábil y vicioso.

6° Que con lo declarado á fojas 94 y 90, se ha probado que durante el día tres guardianes cuidan las barreras, lo que tambien se constató en la inspeccion ocular de foja... y de noche uno.

7° Que los hechos cuya prueba se ha considerado explican cómo ocurrió el accidente, pudiendo afirmarse que no habría sucedido por la imposibilidad material de que el carruaje atravesase la vía si las barreras hubieran estado atendidas por los tres empleados que las cuidan como él dice.

8° Que no se ha probado la imprudencia del cochero, pues de autos resulta que el carruaje llevaba una marcha regular y los gritos de alarma del guardian y vigilante pudieron no ser oidos ó interpretarse mal, desde que no se ha probado lo contrario.

Que es natural suponer que viendo abiertas las barreras el cochero pensara que no había peligro en pasar, desde que ordinariamente se cierran al aproximarse los trenes.

Y considerando en derecho: 1° Que el artículo 5°, inciso 8°, ley de ferrocarriles nacionales, ordena que los pasos á nivel tengan barreras que se cerrarán al aproximarse cada tren, lo que no pudo cumplirse cuando ocurrió el accidente, por faltar los empleados necesarios.

2° Que además, el artículo 65 de la ley citada establece la presuncion de culpa, en todo accidente de este género, correspondiendo por lo tanto la prueba del caso fortuito ó fuerza mayor á las empresas.

Que la violacion del artículo 5° ya citado, demuestra evidentemente la culpa y negligencia de la empresa, debiendo por lo tanto aplicarse los artículos 1109 y 1113 del Código Civil.

Y considerando respecto de la indemnizacion: 1° Que no siendo posible estimar fundadamente su justicia, porque no hay mayores constancias en autos y se trata de un cálculo sobre las probabilidades de un porvenir más ó menos brillante y afortunado, pues teniendo en cuenta la posicion so-

cial y científica de Nocetti, el sueldo que ganaba cuando fué herido, la importancia de las lesiones sufridas, puede fijarla prudencialmente el infrascripto con arreglo al artículo 220 del Código de Procedimientos.

2º Respecto de los honorarios médicos, si bien la naturaleza y variedad de las lesiones explica que se llamaron varios facultativos y especialistas, la estimacion que se ha hecho de sus honorarios es exagerada, y atendiendo á que el Juzgado puede modificar esas regulaciones, como lo ha declarado la Suprema Corte Nacional. Que la doctrina contraria implicaría delegar en el consejo de higiene la jurisdiccion, el imperio del juez. Que esas regulaciones sólo tienen el valor de un simple informe ó dictámen, cuyas conclusiones pueden aceptarse si se estiman justas.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: condenando á la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada á pagar en el término de 10 días, á la sucesion de Nocetti, la cantidad en que estimen bajo juramento, los daños y perjuicios sufridos, á cuyo efecto deberán nombrar un solo represencios sufridos, á cuyo efecto deberán nombrar un solo representante comun, fijándose como máximum la suma de 30.000 pesos moneda nacional, reduciéndose á 7000 pesos la cantidad que debe pagar la empresa á los actores por gastos de asistencia. Con especial condenacion á la parte vencida, regúlanse en 6000 pesos los honorarios del doctor Maglioni y en 2500 los del procurador Díaz.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de Buenos Aires, capital federal, á 31 de Octubre de 1894. Inscríbase en el libro respectivo y repónganse las fojas.

Juan A. García.

DICTAMEN DEL FISCAL DE LAS CAMARAS

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1895.

Exma. Cámara:

Esta demanda tiene sus fundamentos en los artículos **1109** y **1113** del Código Civil, por los que se establece que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio y que esa obligacion se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia ó por las cosas de que se sirve.

La ley de ferrocarriles ha podido repetir algunas de estas disposiciones y aun determinar reglas de precaucion que infringidas induzcan negligencia ó culpabilidad, pero nunca ha podido tener el propósito de sacar del derecho comun las responsabilidades generales que la imprudencia ó la culpa llevan consigo.

No se trata de un pleito regido por la ley de ferrocarriles.

Por otra parte, la jurisdiccion de los tribunales de la Capital ha sido reconocida por la parte demandada y en vista de las disposiciones de los artículos **89** y **414**, Código de Procedimientos, y **14** de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, que siguen el prudente precepto de que *ubi coeptum est judicium, ibi finem accipere debet*, no puede prosperar en manera alguna la excepcion de incompetencia formulada en esta instancia.

Carlos L. Marenco.

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 26 de Mayo de 1896, reunidos los señores vocales de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por Nocetti, don Nicolás P., contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Ensenada, por daños y perjuicios respecto de la sentencia corriente á foja 250, el tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Son competentes los tribunales de la Capital para conocer en esta causa?

2ª En caso afirmativo ¿es nula la sentencia de foja 250?

3ª En caso negativo ¿es justa en lo principal que contiene?

4ª En el mismo caso ¿es tambien justa en cuanto al monto de la indemnizacion que establece?

Practicado el sorteo resultó que la votacion debía tener lugar en el órden siguiente: doctores Gonzalez del Solar, Díaz, Gelly, Molina Arrotea.

El señor vocal doctor Gonzalez del Solar, á la primera cuestion, dijo: La parte del ferrocarril demandada sostiene en su escrito de expresion de agravios que los tribunales de la Capital carecen de jurisdiccion para conocer en esta causa y que por razon de la materia sobre que versa la cuestion debatida compete exclusivamente á la justicia federal, deduciendo de aquí, en primer término, el vicio fundamental deque adolece este juicio y la nulidad de todo lo actuado.

A mi juicio no es procedente cuanto se alega para sostener la incompetencia de los tribunales de la Capital y por consecuencia la jurisdiccion de la justicia federal, y me basta para esto hacer presente que no se trata de una contienda judicial regida

por la ley de ferrocarriles, como lo dice acertadamente el señor Fiscal de esta Cámara, sinó de una accion que tiene sus fundamentos en disposiciones de la ley comun, ó sea en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, que se invocan por el actor en su demanda, y que independientemente de esta consideracion, la jurisdiccion y competencia de los tribunales de la Capital ha sido aceptada por la misma parte desde que no la observó como pudo observarla en la oportunidad del juicio ante el inferior. Al presente no puede promover esta cuestion, dado lo dispuesto por el Código de Procedimientos en los artículos 87 y 414, por encontrarse radicado el juicio.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Diaz se adhiere al voto anterior.

A la primera cuestion el señor vocal doctor Gelly dijo:

Que estaba igualmente por la afirmativa, por cuanto consideraba que la causa no estaba *especialmente* regida por la ley de ferrocarriles sinó por las disposiciones pertinentes del Código Civil, relativas á la responsabilidad en que incurren los autores de hechos ó actos calificados de delitos ó cuasi-delitos, no teniendo por consiguiente aplicacion el artículo 2°, inciso 1°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, de que se hace mérito por el recurrente para sostener la competencia exclusiva y privativa de los tribunales federales.

El señor vocal doctor Molina Arrotea se adhirió al voto del señor vocal Gonzalez del Solar.

A la segunda cuestion el señor vocal doctor Gonzalez del Solar dijo:

El Inferior ha omitido relacionar y resolver algunas cuestiones de hecho y de derecho que resultan de este proceso, viciando así de nulidad en mi opinion la sentencia que ha pronunciado desde que ésta no se ajusta á lo dispuesto por el Código de Procedimientos en los artículos 216 á 218.

Segun resulta de autos este juicio fué iniciado á nombre de don Nicolás P. Nocetti, pidiéndose en la demanda de foja 17, la condenacion de la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Ensenada, al pago de la suma que en ella se expresa como indemnizacion de los perjuicios causados al demandante por el accidente de que había sido víctima.

Sustanciado el juicio y en circunstancia de encontrarse la causa en estado de alegar de bien probado, los padres de Nocetti pidieron ser tenidos por parte en virtud de haber fallecido su hijo, lo que así se dispuso por el auto de foja 43, tomando de aquí argumento la parte del ferrocarril demandada para alegar como ha alegado en su escrito de foja 238, que los perjuicios reclamados podían haber tenido el aspecto de justicia en vida de Nocetti, pero que habiendo éste fallecido, no había lugar á ninguna indemnizacion.

Este punto no ha sido tomado en consideracion en la sentencia apelada, como no se ha considerado tampoco lo alegado en el mismo escrito de foja 238, en cuanto al mérito de la prueba que resulta del sumario instruido por la direccion de ferrocarriles nacionales y por la justicia de instruccion.

Y bien, siendo expreso en derecho, como lo he dicho en otra ocasion al ocuparme de un recurso análogo, que la sentencia debe pronunciarse con arreglo á las acciones deducidas y que al redactarse debe hacerse relacion de la causa, designando las partes litigantes y el objeto del pleito, como debe tambien consignar separadamente lo que resulte de los hechos y hacerse mérito de cada uno de los puntos pertinentes del derecho fijado en la discusion (art. 216 á 218, Cód. de Procedimientos), me parece que es indudable el vicio de nulidad de que adolece el fallo que se ha pronunciado en esta causa, por la omision mencionada, desde que ellas importan la falta de cumplimiento de la forma sustancial del juicio, á la vez que la violacion de las solemnidades que debieron observarse al resolverse.

Y considero esto tanto más indiscutible si se tiene presente que no habiéndose pronunciado el Inferior sobre el derecho que corresponde á los herederos de Nocetti para reclamar la indemnizacion que aquel pidió en su demanda, y cuyo derecho se desconoce por la empresa demandada, la Cámara no se encuentra habilitada para apreciar á su vez esta parte de la defensa que sólo puede ser traida á su conocimiento mediante un recurso deducido en forma.

Pienso, por lo expuesto, que es procedente el recurso de nulidad deducido y que debe así declararse, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el tribunal entre otros casos idénticos en la causa CXII, que se registra en la página **430**, tomo 3°, série 5ª de sus fallos.

El señor vocal doctor Díaz, á la segunda cuestion, dijo:

El Inferior no hace mérito en su fallo del expediente administrativo y proceso criminal agregados por vía de prueba, ni se pronuncia por consecuencia sobre la importancia legal que ellos pueden tener.

Se ha sostenido por la empresa demandada que el expediente administrativo constituía una prueba favorable á su causa, y el Inferior no tenía en cuenta esa prueba.

Se ha sostenido igualmente por la empresa que el proceso criminal formado al guarda-vía y al maquinista y foguista que dirigían la locomotora que produjo el siniestro, demostraba su inculpabilidad en los términos del artículo **1102** y **1103** del Código Civil; pero el Juez *a quo* no estudia ese elemento probatorio ni decide de la cuestion de derecho que la referida defensa envuelve.

Por estas consideraciones, voto por la afirmativa en esta cuestion.

A la segunda cuestion, el señor vocal doctor Gelly dijo: Tanto en la demanda como en la cantidad y en los respectivos alegatos de las partes, se ha hecho mérito en las constancias de los

sumarios levantados por la direccion de ferrocarriles y la justicia de instruccion, á los que se les atribuye un alcance de excepcional transcendencia legal, y respecto de los cuales el Inferior ha prescindido en absoluto.

Esta omision es, en mi concepto, la única que puede invocarse para fundar la nulidad de la sentencia pronunciada, pues constituye un vicio grave, desde que no se han solucionado puntos importantes de hecho y de derecho, comprendidos en la contienda sometida á la decision judicial (artículos 216 y 217 del Cód. de Procedimientos).

Respecto de las demás causales de nulidad alegadas, las reputo inconsistentes, por referirse á hechos y consideraciones totalmente extraños al debate, pues la intervencion ulterior de los padres del demandante lo ha sido al solo efecto de proseguir el juicio iniciado por éste, y en consecuencia la sentencia tenía necesariamente que recaer sobre lo que fué materia de la demanda y contestacion, siempre con relacion al actor y no á sus herederos, cuyas acciones, como se comprende, son bien distintas. El fallecimiento de uno de los litigantes despues de trabado el juicio, no altera ni modifica sus fundamentos, únicos que deben tenerse en cuenta para la solucion legal del litigio.

Por estas consideraciones y concordantes de los votos precedentes, voto igualmente por la afirmativa.

El señor vocal doctor Molina Arrotea se adhirió á los dos votos anteriores.

A la tercera y cuarta cuestion, el tribunal resolvió no tomarla en consideracion teniendo en vista el resultado de la segunda.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Díaz. — Gonzalez del Solar. — Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí:

Jorge L. Dupuis.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votacion que instruye el acuerdo precedente, se declara que los tribunales de la Capital son competentes para conocer en esta causa, y sin valor ni efecto legal la sentencia pronunciada á foja 250, debiendo en consecuencia pasar estos autos al juez que corresdonda en el órden de turno. Devuélvanse y repónganse los sellos.

Delfin B. Diaz.—Nicanor G. del Solar.—Carlos Molina Arrotea.—Julian Gelly.

Ante mí:

Jorge L. Dupuis.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 8 de 1896.

Suprema Corte:

Se refiere la controversia judicial de este proceso, á la indemnizacion de daños y perjuicios causados por el Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada. La demanda de foja 17 derivó el derecho á la indemnizacion de perjuicios, de las faltas de los empleados de aquel ferrocarril en cuanto al cierre de las barreras, á la supresion de los avisos reglamentarios y á la velocidad de la marcha de la locomotora, en un paso á nivel.

Se trata entónces de violacion de la ley general de ferrocarriles, que, como ley especial del Congreso, da orígen al ejercicio del fuero federal, segun el artículo 2°, inciso 1°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Y aun cuando el Código Civil haya establecido el principio de la indemnizacion de perjuicios causados

en las personas ó bienes, esa declaracion de carácter general no excluye el régimen de la ley del Congreso de 24 de Noviembre de 1891, que somete á sus prescripciones, segun el artícuso 1°, « la construccion y explotacion de los ferrocarriles de la República y las relaciones de derecho á que ellos dieren lugar », porque « aquellos principios son supletorios en materia de responsabilidad de las empresas de ferrocarriles ; y como apenas podría presentarse un caso emanado de la constitucion ó leyes nacionales que no envuelva cuestiones del derecho comun, si esto bastara para privar de su conocimiento á los tribunales federales, fácilmente podría llegarse al resultado de hacer imposible el ejercicio de aquella jurisdiccion » (Fallos de la Suprema Corte, série 3ª, tomo 11, pág. 263).

Para ello he expresado á V. E. en casos anteriores que el fuero federal procede *ratione materiae* en las contiendas suscitadas por perjuicios causados por violacion de la ley general sobre ferrocarriles nacionales.

Si el fuero federal procede *ratione materiae*, la demora en oponer la excepcion de incompetencia no debe perjudicar el derecho á su ejercicio.

Esa jurisdiccion es privativa, excluye por ello la de los Juzgados de provincia, segun prescripcion del artículo 12 de la ley sobre competencia de la justicia nacional.

La excepcion expresada en su inciso 4°, se refiere, segun su contesto, al extranjero ó vecino de otra provincia que pueden renunciar una excepcion personal, creada como una garantía en su favor.

Fuera de aquel caso de excepcion á la regla general, la jurisdiccion privativa prevalece y puede ser declarada en cualquiera oportunidad, mientras el pleito no hubiera fenecido.

La resolucion de la Cámara es definitiva en cuanto á la jurisdiccion y produce una declaracion contraria á la validez del derecho invocado por la parte del ferrocarril. Procede en conse-

cuencia la concesion del recurso autorizado, al efecto, en el artículo 14 de la ley de competencia citada.

Pido por ello á V. E. se sirva declarar la procedencia del recurso concedido á foja 320, y revocar la sentencia de la Exma. Cámara en cuanto desconoce á la parte del ferrocarril el derecho al fuero federal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el presente caso debe entenderse regido por la ley de policía de ferrocarriles, pues como se dice en la demanda, para fundar el derecho que en ella se ejercita «la responsabilidad de la empresa, además de estar prevista en la ley de ferrocarriles, nace de lo prescripto en los artículos mil ciento nueve y mil ciento trece del Código Civil» (foja veinte y una vuelta).

Segundo: Que debe entenderse asimismo sometida á la jurisdiccion federal, de acuerdo con lo establecido por el artículo segundo, inciso primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Tercero: Que cualquiera que haya sido la actitud que las partes hayan asumido en el juicio, ella no ha podido tener el efecto de prorrogar la jurisdiccion de los tribunales locales de la Capital, desde que segun lo dispuesto por el artículo doce de la citada ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la jurisdiccion de los tribunales federales en todas las causas especificadas en los artículos uno, dos y tres de la misma, es privativa, excluyendo á los tribunales de provincia, con las excepciones que dicho artículo expresa, en ninguna de las cuales se comprende el caso de la cuestion.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja trescientos veinte y siete, y á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, entre otros casos en los que se registran en la série 3ª tomo once, páginas doscientos sesenta y doscientos sesenta y siete, se revoca la sentencia de foja trescientos diez y seis, en la parte apelada, y se declara que el conocimiento y decision de esta causa corresponde á la justicia federal, quedando en consecuencia sin efecto lo obrado en ella. Repuestos los sellos, devuélvanse á la Cámara de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXV

Criminal de extradicion contra Pasquino Chiocca, condenado por los tribunales de Italia á la pena de trabajos forzados, por parricidio.

Sumario. — Procede la concesion de extradicion, si se ha verificado la identidad personal, y se han llenado los requisitos de la ley de 25 de Agosto de 1885 sobre extradicion de criminales, y del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

La Plata, Setiembre 24 de 1896.

Señor Juez Federal:

El Fiscal en los autos de la extradicion de Pascual Chiocca, evacuando la vista conferida, á V. S. dice:

Que en la declaracion prestada á fojas 29 vuelta y 31, constan los datos relativos á su personalidad, que demuestran ser el mismo individuo reclamado por el Gobierno de Italia, procesado por el delito de parricidio, lo que ha quedado en evidencia despues del exámen comparativo hecho con los antecedentes en que se funda la requisitoria.

Existe la prueba de la identidad personal exigida por el artículo 654 del Codigo de Procedimientos en lo Criminal.

Las observaciones de la defensa se desvirtúan por esos mismos antecedentes de autos.

El requisito del artículo 651, inciso 3°, está en debida forma agregado á foja 13, y de esas disposiciones aparece tambien que el delito no está prescripto por cuanto si segun la legislacion italiana tiene 18 á 21 años de prision, habiendo empezado á correr el tiempo desde el 1° de Julio de 1893, fecha de la sentencia condenatoria, no ha transcurrido el tiempo suficiente para que la prescripcion opere la caducidad del derecho de represion; luego tampoco es aplicable lo dispuesto en el artículo 655, inciso 5°, del Código citado.

Por lo expuesto opina el suscrito que V. S. debe hacer lugar á la extradicion solicitada.

Es justicia etc.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 12 de 1896.

Y vistos: Los seguidos por la Legacion del reino de Italia solicitando la extradicion de Pasquino Chiocca, condenado por los tribunales de su patria á sufrir la pena de trabajos forzados.

Y considerando: Que se han llenado los requisitos requeridos por el artículo 654 del Código de Procedimientos en lo Criminal acerca de la identidad personal (v. foja 20 vuelta á 31), como igualmente la exigencia de los artículos 2 y 12 de nuestra ley de 25 de Agosto de 1885 y los del artículo 651 del Código mencionado: concédese la extradicion solicitada, debiendo en consecuencia librarse oficio á la Policía, poniendo al detenido Chiocca á disposicion del señor Ministro de Relaciones Exteriores, á quien se elevarán estos autos originales.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1896.

Suprema Corte:

La resolucion de foja 40 se ajusta á las constancias de autos y á las prescripciones de la ley sobre extradicion de criminales, de 25 de Agosto de 1885, y del Código de Procedimientos en lo criminal, que cita. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar' . por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1896.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXVI

Doña Manuela Egaña contra don Juan B. Larraburu, por desalojo; sobre apelacion denegada.

Sumario. — Del auto ordenando el desalojo en materia de locacion, no procede apelacion.

Caso. — Resulta del

Informe del Juez Federal

Suprema Corte:

Desde un principio se ha impreso á estos autos el procedimiento marcado para los juicios de desalojo. De ello dá cuenta la demanda de foja 2 que así se presenta y aun el escrito del apoderado de Larraburu contestándole, que en su exordio dice: « Ramon Buison, por don Juan B. Larraburu, segun el poder agregado al juicio *por desalojo* que ante el mismo juzgado de V. S. y secretaría del doctor Tedin ha promovido doña Manuela Egaña contra el expresado Larraburu, en la demanda que ha entablado doña Celina Egaña de Williams *tambien sobre desalojo*, constituyendo domicilio, etc... »

Con motivo de una apelacion denegada á la parte de Larraburu ésta ocurrió á V. E. en queja de esa resolucion y despues del informe de este Juzgado, corriente á foja 178, V. E. por auto de foja 180, declaró bien denegado el recurso, fundándose en el artículo 192 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado en esa fecha al procedimiento federal por ley número 3375.

Posteriormente, á foja 240, no se hace lugar á un otro recurso interpuesto por la misma parte de Larraburu por una imposicion de costas en un incidente, y V. E., en otro recurso de hecho declaró igualmente bien denegado aquel, fundándose en el informe del suscrito que decía se trataba de un juicio de desalojo.

Y finalmente, en un tercer recurso de queja á V. E., *con los autos á la vista* vuelve á declarar bien denegado el tercer recurso presentado ante el Juzgado por Larraburu.

Me permito llamar la atencion de V. E. sobre la repeticion de

estos hechos y sobre la inexacta afirmacion del apelante al decir que nunca estuvieron estos autos en la presencia de V. E., cuando del decreto de V. E., fecha 31 de Octubre del presente año, corriente á foja 263 vuelta, y de la nota de este juzgado remitiendo el expediente corriente á foja 265, se desprende todo lo contrario.

Fundado, pues, en estas constancias, lo alegado y probado, y lo dispuesto en los artículos 1609 y 1615 del Código Civil y y 589 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento federal, el juzgado dictó sentencia en 12 del corriente admitiendo la demanda de desalojo interpuesta por doña Celina Egaña de Willianns contra don Juan B. Larraburu, y ordenando en su consecuencia el desalojo del campo motivo de la litis, dentro de los 10 días de su notificacion, etc. etc.

No habiéndose alegado en la discusion la falsedad del contrato, único caso en que segun el artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital incorporado, procede la apelacion, fué que el suscrito no concedió la apelacion interpuesta por el recurrente de la sentencia referida.

Tal es, Exmo. Señor, en breve resumen, la tramitacion y resultado de este juicio y cuanto puedo informar á V. E. al respecto.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1896.

Vistos en el acuerdo: En mérito del precedente informe y de lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y dos del Código

de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento nacional, que tambien se cita en el expresado informe: se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al juez de seccion, prévia reposicion de sellos, para que los mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXVII

Doña Petrona Diaz de Bedoya contra el doctor don Juan E. Torrent, por nulidad de contrato y reivindicacion; sobre recusacion.

Sumario. — No es causa de recusacion la opinion que se pretende emitida por el juez en otro pleito.

Caso. — El doctor Leopoldo del Campo, apoderado de la actora, recusó al juez, por enemistad con su parte, por amistad íntima con el doctor Torrent y por haber prejuzgado respecto

de este juicio al dictar sentencia en el caso con don Felipe Recalde, exactamente igual al presente.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 8 de 1896.

Por interpuesta la recusacion y teniéndose presente que si bien no existe por parte del proveyente la enemistad personal que se dice con los demandantes ni la amistad íntima con el demandado, hecha conocer *por una grande familiaridad* (inciso 4º del artículo 43, ley de enjuiciamiento), ni el hecho de ser el señor Torrent ministro la Suprema Corte, puede inducir de modo alguno, sujecion que haga vacilar la independencia del Tribunal; con todo, y existiendo un otro juicio ya resuelto de igual naturaleza al presente, cualquiera que sean las modalidades que podría producirla, en uno y otro, se acepta la recusacion interpuesta y pase al Juez suplente en turno doctor don Baldomero Gayan, quien podrá aceptar el cargo en cualquier audiencia.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1896.

Vistos y considerando: Que admitida por el Juez de seccion la recusacion basada en la causal de haber el expresado juez fallado un otro juicio de igual naturaleza al presente y apelado el auto relativo, tan sólo por la parte del doctor Torrent, ó sea la

bue no ha recusado, el incidente ha venido al objeto de que esta Suprema Corte se pronuncie sobre la mencionada causal.

Que en el inciso séptimo del inciso cuarenta y tres de la ley de procedimientos sólo se establece como causa de recusacion basada en manifestacion de opinion, cuando ella hubiera tenido lugar sobre el pleito ántes de proferirse sentencia, lo que excluye la existencia de esa causal, cuando la opinion se pretende emitida en otro pleito.

Que los jueces no pueden ser recusados sinó por alguna de las causas enumeradas en la citada ley de procedimientos (artículo treinta uno) debiendo desecharse de plano cuando la alegada no fuere de las que se especifican en dicha ley (artículo treinta y dos).

Por esto, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, como puede verse, entre otros casos, en el que se registra en la série primera, tomo quinto, página ochenta y seis de sus fallos, se revoca el auto apelado de foja ciento dos vuelta. Devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXXXVIII

Criminal contra don Francisco Mas y don Antonio March, sobre contrabando

Sumario. — 1° Las mercaderías introducias en contrabando, burlando las leyes y la vigilancia de la Aduana, caen en comiso, siendo ésta la pena en que incurre su propietario.

2° El patron del buque que ha transportado el contrabando incurre en una multa igual al valor de las mercaderías.

3° El importe del comiso y de la multa deben ser depositados, para que deducidos los derechos de aduana, se adjudique el remanente á quienes corresponda por derecho.

4° La multa indebidamente percibida al propietario de las mercaderías, debe serle restituida.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1896.

Señor Juez:

En la vista de foja 103, suscrita por mi antecesor en este ministerio, se establecieron las líneas generales del hecho que

constituye este proceso, y aun cuando no se llegara á apreciar el hecho en toda su extension, se hicieron notar en esa vista las irregularidades que había originado el proceder incorrecto de la Aduana.

La tramitacion posterior ha subsanado parte de esas irregularidades, en cuanto ha sido posible, quedando algunos trámites que llenar, como ser principalmente de que se pague al fisco lo que al fisco corresponde, pero sin que esos trámites obsten á que se cumpla la providencia de V. S., de foja..., que manda clausurar este sumario, bien aclarado por cierto en todos sus detalles.

Don Francisco Mas, segun propia declaracion, resolvió hacer un contrabando de tabaco (62 fardos) de Bahia, que habían venido á este puerto en el vapor «Clyde»; á ese efecto compró él otro tabaco y de acuerdo con el patron de la «Nueva Bambin» desembarcó parte de ese contrabando en San Fernando, donde se embarcó en carros que condujeron á esta Capital 42 fardos que fueron tomados por la Policía.

La Policía tomó preso á los conductores é inició y siguió el sumario que dió por resultado que Francisco Mas confesara el hecho del contrabando, y al propio tiempo el jefe de esa reparticion comunicó á la Aduana lo que sucedía, acusando por ante el Juez de Instruccion doctor Centeno al mismo Mas, por cohecho en la persona del empleado policial don Abraham Corrales.

Comunicado á V. S. el resultado del sumario policial, V. S., á peticion de este ministerio, requirió informe de la Aduana, y ésta acompañó un expediente en que la Aduana por sí había seguido el mismo asunto y había condenado á Francisco Mas á la pena establecida por el artículo 975 de las Ordenanzas de Aduana, es decir, á una multa igual al valor de las mercaderí as contrabandeadas, que, sin más trámite había cobrado de Mas y entregado al jefe del Resguardo, señor Igarzabal, quien recibió

ese dinero, segun consta de los recibos dados por él, fojas 89 y 90 vuelta, y sin que constase de una manera expresa que el Fisco hubiera sido satisfecho previamente de lo que á él correspondía.

Estos antecedentes inducen en primer lugar á considerar la resolucion aduanera de foja... como perfectamente nula é incapaz de producir efecto por las siguientes razones:

1ª Porque ella ha sido dictada cuando ya la Aduana tenía conocimiento de que la policía había tomado la mercadería contrabandeada y á los autores y cómplices de ese contrabando. Sírvase V. S., para convencerse de esto, examinar este mismo expediente, y hacer el cotejo de fechas que refiere la vista de este ministerio (foja 193).

2ª Porque segun el parte de la policía y actuaciones consiguientes, en el contrabando que confiesa Mas, habría el delito conexo del cohecho que intentó en la persona del empleado Abraham Corrales; lo que, segun el artículo 1070 de las ordenanzas de aduana, saca el caso de su jurisdiccion.

3ª Porque las mercaderías fueron tomadas por la policía en esta Capital y cuando ya habían salido de la jurisdiccion de la aduana, lo que se confirma por el parte del mismo jefe del Resguardo, quien, dice, al aprehender la «Nueva Bambin», no encontró nada á bordo: esta circunstancia hace tambien nula la resolucion aduanera de que se trata, con arreglo al artículo 1034 de las ordenanzas de aduana y á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, entre otros, en los fallos que se registran en la série 2ª, tomo 6°, página 58; série 2ª, tomo 12, página 276.

4ª Porque, como lo he significado en mi vista de foja 131, si hubiera de dejarse subsistente la resolucion aduanera de foja... tendríamos dos sentencias distintas sobre el mismo hecho y por tanto la aplicacion de dos penas, lo que es siempre improcedente en derecho.

Establecida de esta manera y por las razones aducidas la nulidad de la resolucion aduanera, corresponde anular todo lo actuado, como consecuencia de ella, pues siendo ella nula, nulos deben ser los efectos que ha podido producir, teniendo presente en este punto lo dispuesto por el artículo 512 del Código de Procedimientos.

Uno de esos efectos es, la adjudicacion al Jefe del Resguardo señor Igarzabal, de la suma que se recibió en la Aduana de don Francisco Mas, segun consta á foja 50, y la de la multa que abonó el patron de la «Nueva Bambin», don Antonio March, foja 90.

Esas sumas, indebidamente entregadas al mencionado jefe, en virtud de la resolucion aduanera nula, deben ser devueltas por el que las adquirió, como ya lo tengo solicitado á foja 132 y V. S. lo ha ordenado; debe hacerse efectivo el apercibimiento dictado por V. S. á foja 145 vuelta, para que sean depositados en el Banco Nacional á la órden de V. S.

Nula la resolucion aduanera de foja... y anulados sus efectos y vueltas las cosas á su primitivo estado, corresponde aplicar al caso *sub-judice* la jurisdiccion que compete á V. S., de acuerdo con los artículos 1034 y 1060 de las ordenanzas de aduana.

Don Francisco Mas ha confesado de plano que ejecutó el contrabando de que se trata, introduciendo clandestinamente á la Capital 42 fardos de tabaco de los 62 que había adquirido con ese objeto.

Confesó, tambien, que ese contrabando lo había hecho en complicidad con don Antonio March, patron de la balandra «Nueva Bambin», quien, á su vez, confirmó esa confesion á foja 16, así como en el interrogatorio que se le hizo por la Aduana.

Estas circunstancias y las demás diligencias del sumario denotan que el contrabando de que se trata se ha realizado, lo

que da lugar á que se apliquen las disposiciones que rigen para tales hechos.

Estas disposiciones son: comiso á la merc dería contrabandeada, que en este caso es el tabaco que se intentó contrabandear ó, en su defecto, una multa equivalente á su valor: artículos 959, 960, 961 y 962, Ordenanzas de Aduana.

Condenacion del patron Antonio March al pago de una multa igual al valor de los fardos de tabacos que fueron contrabandeados: artículo 965, Ordenanzas de Aduana.

Estas condenaciones deberán hacerse efectivas:

1° Sobre la cantidad que deposite en el Banco de la Nacion á la órden de V. S. el jefe del Resguardo señor Igarzabal;

2° Sobre el producto del remate del tabaco efectuado y aprobado por V. S.

Deberá deducirse igualmente de las mencionadas multas y valores, el importe de la planilla de foja 122, que son los derechos que al fisco corresponden, de acuerdo con el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana; y solamente el excedente será destinado á la distribucion entre los que se consideren denunciantes y aprehensores del contrabando, con arreglo al artículo 1030 de la mismas ordenanzas.

Si, por último, hubiere un excedente entre las sumas pagadas por Mas y March y percibidas por el señor Igarzabal, y las producidas por el remate del tabaco, y las que importen las penas señaladas, creo justo que V. S. ordene sea aquel devuelto á sus dueños.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 2 de 1896.

Vistos estos autos, de los que resulta: Que el día 23 de Junio de 1891 la balandra «Nueva Bambina», despues de tomar de re-embarco con destino al Salto Oriental, 67 fardos de tabaco, y saliendo del puerto despues de la visita del Resguardo, fué á desembarcar en las costas de San Fernando.

Que conducida la dicha carga en carros á la ciudad, fueron éstos detenidos por la policía dentro de las calles á altas horas de la noche, pasándose á la Aduana el parte de foja 1ª, que fué recibido en las oficinas de la administracion el día 26 del mismo mes.

Que constatado así el hecho de haberse efectuado un contrabando, se siguió un expediente por la oficina de sumarios, que fué resuelto en 11 de Julio siguiente, condenándose al dueño del tabaco, señor Francisco Mas, y patron de la referida barca, don Antonio March, á pagar una multa igual al valor de la mercadería, cuya multa se adjudicó al jefe del Resguardo señor Ramon Igarzabal, quien percibió por tal concepto de cada uno de estos la suma de 4287 pesos con cinco centavos, segun consta de los recibos de fojas 89 y 90, sin que se liquidasen y pagasen los derechos que al fisco corresponden.

Que con estos antecedentes el Procurador Fiscal formuló en su vista de foja 103 las siguientes peticiones:

1ª Que se declarase la nulidad del fallo administrativo de aduana;

2ª Que el señor Igarzabal depositara dentro de diez días y bajo apercibimiento, en el Banco de la Nacion Argentina y á la órden del juzgado, las sumas recibidas, hasta tanto éste resol-

viera á quién debían adjudicarse esas multas y la proporcion en que debían distribuirse;

3ª Que se continuara la instruccion del proceso, á fin de determinar con claridad ese punto;

4ª Que se ordenase á la Aduana practicara la liquidacion de los derechos que correspondían al fisco;

5ª Que se procediese á la venta del tabaco y se depositara tambien su importe.

A cuyas peticiones se proveyó de conformidad en los puntos 3º y siguientes, ordenándose á la vez, por decreto de 8 de Diciembre de 1894, se intimara al señor Igarzabal el depósito de las sumas recibidas, en la forma solicitada por el fiscal, lo cual no se ha efectuado hasta el presente.

Que efectuada la venta de la mercadería, ella produjo la cantidad de 6050 pesos con 50 centavos moneda nacional, deducidos los gastos de remate, ascendiendo los derechos fiscales á la de 3790 pesos y 75 centavos oro, segun la liquidacion de foja 122.

En mérito de lo relacionado, y considerando: 1º Que segun lo observa el Procurador Fiscal en vista posterior de foja 163, la citada resolucion de aduana, de foja 87, es de todo punto nula é ineficaz de producir efecto alguno legal: 1º Porque ella ha sido dictada cuando la aduana tenía conocimiento ya de que agentes de policía habían tomado la mercadería del contrabando y á los autores y cómplices del mismo; 2º Porque segun el parte de la policía y actuaciones en el contrabando referido había el delito conexo del cohecho que intentó don Francisco Mas en la persona del empleado Alberto Corrales, lo que, segun el artículo 1079 de las Ordenanzas de Aduana, excluye el caso de su jurisdiccion; 3º Porque las mercaderías fueron tomadas por agentes de policía y cuando ya habían salido de la jurisdiccion de la aduana, lo que se confirma con el parte del mismo jefe del Resguardo, al decir que, al aprehender la «Nueva Bambin» no en-

contró nada á bordo; cuya circunstancia hace tambien nula la citada resolucion, con arreglo al artículo 1034 de dichas ordenanzas y á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en los fallos que se citan; 4º Porque si hubiera de dejarse subsistente esa resolucion se tendría dos sentencias distintas sobre el mismo hecho.

2º Que, por consecuencia, y constatada, como queda dicho, la nulidad de la resolucion de la aduana dictada á foja... procede declarar nulos los procedimientos de la misma y debe entónces el Juzgado ordenar, como lo tiene ya decretado, la devolucion por parte del señor Ramon Igarzabal de las sumas percibidas de los señores Mas y March, que le fueron indebidamente entregadas.

3º Que la mercadería, materia del contrabando y en la cual deben hacerse efectivas las penas que la ley establece para tal delito, ha sido vendida en remate público, y su valor depositado á la órden de este Juzgado en el Banco de la Nacion Argentina, segun consta del certificado de depósito corriente á foja...

4º Que, por consiguiente, la multa impuesta por la enunciada resolucion de aduana, y adjudicada al jefe del Resguardo señor Igarzabal, es de todo punto injusta desde que aparece impuesta una doble pena al autor del contrabando señor Mas, cual es la del comiso total de la mercadería y la expresada multa, y debe entónces devólversele ésta, haciendo efectivas las condenaciones de la ley en el valor de aquella.

Por tanto, y adoptando el Juzgado, como fundamento de su resolucion, las consideraciones expuestas por el Procurador fiscal, se resuelve:

1º Declarar que don Francisco Mas debe satisfacer una multa equivalente al valor de la mercadería contrabandeada;

2º Condenar al patron de la barca « Nueva Bambin », don Antonio March, al pago de otra multa igual al valor de la mis-

ma mercadería, en conformidad á los artículos 950, 960, 961, 962 y 975 de las ordenanzas ya citadas; cuyas condenaciones deberán hacerse efectivas sobre la cantidad que deposite en el Banco de la Nacion Argentina á la órden del Juzgado el señor Igarzabal, que ha percibido de éste y sobre el producto del remate del tabaco, debiendo deducirse de las mencionadas multas y valores el importe de la planilla de foja 122, que son los derechos que al fisco corresponden, en conformidad al artículo 1029 de las mismas ordenanzas, con cargo de distribuirse el excedente entre los que se consideren descubridores ó aprehensores del contrabando, con arreglo al artículo 1039, y devolverse por el mismo señor Igarzabal á don Francisco Mas el valor de la multa indebidamente percibida de éste por dicho señor. Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1896.

Suprema Corte:

La vista fiscal de foja 163 ha establecido con precision los hechos y sus consecuencias legales.

Establecido de un modo evidente que el tabaco contrabandeado fué encontrado por la policía en las calles de Buenos Aires, y fuera, por ello, segun el artículo 1034 de las ordenanzas, de la jurisdiccion de aduana; reconocido además, que existía un delito conexo con el de contrabando, la conclusion necesaria, segun el artículo 1060 de las ordenanzas, es que la jurisdiccion para juzgarlos, correspondía exclusivamente á la autoridad judicial.

La sentencia de foja 182 que así lo declara se ajusta á los antecedentes de hecho y de derecho que con precision y lógica rigorosa consigna y analiza.

Sus conclusiones son la expresion de las prescripciones de los artículos 959, 960, 961, 962 y 975 de las ordenanzas, en cuanto á las multas aplicables al contrabando, y de las de los artículos 1029 y 1030, en cuanto á la satisfaccion de los derechos fiscales, y al reparto del excedente entre los que se consideren descubridores ó aprehesores.

Nada necesito agregar á los sólidos considerandos de esa sentencia, que se defiende por sí imisma, al pedir á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1896.

Vistos y considerando: Que la policía de la Capital apresó en veinte y cuatro de Junio de mil ochócientos noventa y uno, algunos bultos de tabaco que habían sido introducidos por medio de un contrabando, burlando las leyes y la vigilancia de la Aduana.

Que posteriormente se ha comprobado que los tabacos aprehendidos por la policía fueron desembarcados de la balandra «Nueva Bambin» clandestinamente, en las costas de San Fernando.

Que por tanto el comiso de las mercaderías objeto del contrabando es procedente, con arreglo á los artículos mil treinta y seis y mil treinta y siete de las ordenanzas de aduana.

Que estando colocados en las mismas condiciones los denun-

ciantes y aprehensores del contrabando y sus medios de transporte, corresponde que, deducidos los derechos de aduana, el importe del comiso del tabaco y la multa en que ha incurrido el patron del buque, Antonio March, se adjudique el remanente por el juez *a quo* á quienes por derecho corresponda.

Que habiendo don Ramon Igarzabal percibido del dueño del tabaco la suma de cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos con cinco centavos, y del patron del buque otra igual que no ha depositado, á pesar de habérsele así ordenado por el auto ejecutoria lo de foja ciento cincuenta y cinco vuelta, éste debe depositar esos fondos, á disposicion del Juzgado, hasta tanto que hecho el pago de los derechos de aduana correspondientes y la liquidacion de lo que á cada parte corresponde como aprehensores y denunciantes, el juez lo mande entregar legalmente.

Que don Ramon Igarzabal no ha podido percibir las mencionadas sumas sin haberse hecho préviamente de ellas la deduccion de los derechos fiscales, puesto que es terminante á este respecto la disposicion del artículo mil treinta de las ordenanzas, que él no podía ignorar, como empleado superior de aquella reparticion.

Que penado el dueño del tabaco con el comiso de la mercadería aprehendida, la que ha sido vendida y su importe depositado á disposicion del juzgado, aquel no puede ser penado con una multa igual á ese importe, porque esto sería incurrir en la imposicion de dos penas por el mismo delito, lo que la ley no permite puesto que la multa al dueño de la mercadería sólo se impone cuando ésta no ha podido ser habida.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se reforma la sentencia apelada de foja ciento ochenta y dos, declarándose:

Primero: Que los tabacos aprehendidos, segun el parte de foja una, han caido en comiso por infraccion á las leyes de la materia.

Segundo: Que el propietario de ese tabaco don Francisco Mas, ha incurrido sólo en la pérdida de aquella mercadería, y el patron del buque don Antonio March, en una multa igual al valor de esa mercadería.

Tercero: Que don Ramon Igarzabal debe reintegrar en el Banco de la Nacion Argentina la suma de ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos diez centavos, percibida de don Francisco Mas y de Antonio March.

Cuarto: Que de los fondos depositados en el Banco se entregue á don Francisco Mas la suma de cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos cinco centavos que restituirá el señor Igarzabal y que representa la multa que le había sido impuesta independientemente de la pérdida del tabaco.

Quinto: Que abonados que sean los derechos de aduana, el remanente se adjudicará por el juez á los que acrediten tener derecho con arreglo á las leyes.

Repuestos los sellos, devuélvase, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIX

Don Liborio Bernal contra don Fidel del Castillo, por desalojo; sobre competencia y recurso á la Suprema Corte de resolucion de los tribunales ordinarios.

Sumario. — 1° En el concepto legal se reputan tribunales superiores, en cada caso, los llamados á pronunciarse en última instancia, y sin recurso para ante otro tribunal local.

2° La sentencia del juez de paz, inapelable para ante el Juzgado de 1ª instancia, y que en su caso hace cosa juzgada, es recurrible para ante la Suprema Corte, si desconoce el derecho del fuero federal que el interesado ha invocado, fundándose en una ley del Congreso que se lo conceda.

Caso. — El señor Bernal demandó por desalojo de una casa á don Fidel del Castillo, ante el Juzgado de Paz.

El demandado declinó de jurisdiccion, por ser él extranjero y argentino el actor. El juez de paz no hizo lugar á la excepcion. Recurrida su resolucion para ante el juez de 1ª instancia, éste declaró que el auto rechazando la excepcion no era recurrible en el juicio de desalojo, de acuerdo con el artículo 592 del Código de Procedimientos de los tribunales de la Capital.

El señor Castillo apeló para ante la Suprema Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de jurisdiccion; siéndole negado el recurso, ocurrió de hecho ante aquella.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1896.

Suprema Corte:

No sólo no procede el recurso instaurado para ante V. E., ante un juzgado de paz, y del auto del Juzgado de la Capital, como resulta á fojas 12 y 15; sinó que todos los términos legales al efecto, estaban vencidos cuando aquel recurso fué instaurado. Se ha de servir V. E. por ello, desestimar el recurso de hecho de foja 3, y mandar vuelvan al Juzgado de que proceden los autos traídos por vía de informe.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1896.

Autos y vistos. Considerando: Que conforme al artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia y tratándose de los casos especificados en el mismo artículo, es procedente la apelacion para ante esta Suprema Corte de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia.

Que en el concepto legal y conforme á la jurisprupencia establecida, se reputan tribunales superiores, en cada caso, los lla-

mados á pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local.

Que, en consecuencia, la sentencia del Juez de Paz, inapelable para ante su superior ordinario y que tiene la fuerza de definitiva, en cuanto resuelve sobre la competencia, se halla comprendida entre las que dan lugar al recurso del artículo catorce, por razon del juez que la pronuncia.

Que en el caso procede la apelacion, porque la sentencia mencionada se ha pronunciado contra el derecho ó privilegio invocado por el apelante, basándolo en disposiciones de la Constitucion y leyes del Congreso, de conformidad á lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo catorce.

Que el recurso ha sido deducido en tiempo, como se comprueba con las constancias de autos.

Por esto, se declara mal denegado el recurso, y concediéndolo en relacion, autos.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXL

Criminal contra Pablo Medina y otros, por infraccion á la ley de enrolamiento, y contra Félix Martinez, por infraccion á la ley de movilizacion.

Sumario. — Los infractores á la ley de enrolamiento, que no han probado excepcion legítima, incurren en la pena de servicio militar por un año; y el infractor á la ley de movilizacion en la de servicio militar por dos años, debiéndose descontar en uno y en otro caso el tiempo de detencion sufrida.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 25 de 1896.

Y vistos: en la causa seguida contra los ciudadanos argentinos Pablo Medina, de 20 años de edad; Policarpo Ayala, de 18 años; Juan Casco, de 24 años de edad; Eduardo Cabrera, de 23 años; Agustin Gonzalez, de 32 años; Justo Castillo, de 20 años

de edad, y Baltasar Morinigo, de 32 años de edad, por falta de enrolamiento, y contra Félix Ramirez, de 19 años, segun su propia exposicion, por no haber concurrido á la movilizacion de la guardia nacional de 20 años en Abril último, y resultando:

Que interrogados, contestan: Pablo Medina, á foja 6, que no se enroló por haber estado fuera de la República durante el año 1895; Policarpo Ayala, por haberle dicho su patron que no se enrolase, pues no tenía la edad para ello; Eduardo Cabrera, por defecto físico, consistente en falta de audicion; Agustin Gonzalez y Baltazar Morinigo, por haber estado ausentes del país durante el enrolamiento; Justo Castillo, porque encontrándose trabajando en el monte no tuvo conocimiento de la convocatoria para enrolarse; y Félix Ramirez alega como excusa de no haber asistido á la movilizacion, la circunstancia de encontrarse enfermo en esa época en el saladero Santa Elena y además, la creencia en que estaba de no tener los 20 años cumplidos que la ley exigía.

El Procurador Fiscal, á foja 25, acusa á los siete primeros, por el delito de no haberse enrolado en la guardia nacional durante el año 1895; y al último por no haber concurrido á prestar el servicio obligatorio que como ciudadano de 20 años le correspondía, y pide para todos la pena de un año de servicio en el ejército permanente de la nacion.

El defensor de los acusados pide se abra la causa á prueba para justificar los motivos de escusacion alegados por ellos.

Durante el término señalado al efecto el defensor rinde la que corre de foja 30 á foja 74.

Y considerando: Que Pablo Medina, Policarpo Ayala, Eduardo Cabrera, Agustin Gonzalez, Justo Castillo y Félix Ramirez, han confesado su falta, quedando así justificado el delito porque fueron acusados, sin que hayan rendido prueba alguna que acredite los hechos alegados para disculparse.

Que Juan Castro ha comprobado con el informe médico de

foja 73, que es inhábil para el servicio militar; y Baltasar Morinigo, que se encontraba fuera de la República durante el año 1895, en que se abrió el nuevo enrolamiento, con los testimonios de Alejandro Macreo, foja 42, Juan Siburu foja 43, Manuel Lanfranco, foja 63, y Arduino, foja 64.

Por estas consideraciones, fallo: declarando incursos en el delito de no haberse enrolado en la guardia nacional á Pablo Medina, Policarpo Ayala, Eduardo Cabrera, Agustin Gonzalez y Justo Castillo. Y en el de no haber concurrido á la convocatoria de la guardia nacional de 20 años á Félix Ramirez, y condeno á los cinco primeros á prestar servicio en el ejército permanente de la nacion por el término de un año y al último á sufrir la misma pena por el término de dos años, de acuerdo con los artículos 35 y 14, inciso 2°, de la ley de 23 de Noviembre de 1895, debiendo computarse como parte de la pena el tiempo de detencion que llevan sufrida; y declaro absueltos libremente de la acusacion á Juan Casco y á Baltasar Morinigo, con costas á cargo de los condenados. Notifíquese en el original y expídase la órden de libertad á favor de los absueltos una vez ejecutoriada esta sentencia.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1896.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 77, que condena á los procesados Medina, Ayala, Cabrera, Gonzalez y Castillo, á la pena de un año de servicio militar por infraccion á la ley de enrolamiento, y á Félix Ramirez á la de dos años del mismo servicio, por no haber res-

pondido á la movilizacion, la considero justa, por cuanto ninguno de los procesados ha justificado las excepciones invocadas en su defensa. Pido á V. E. se sirva confirmar por ello la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de foja setenta y siete, en la parte apelada. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLI

Don Joaquin Infante contra Fogliatti y Palazzi, por cobro de pesos; sobre costas

Sumario. — No procede la condenacion en costas contra el demandado que, al ser notificado de la demanda, depositó á dis-

posicion del Juez, al objeto del pago, la suma de que ha resultado deudor.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: la demanda civil entablada por el ciudadano argentino, don Joaquín Infante, contra los súbditos extranjeros señores Fogliatti y Palazzi, por cobro de pesos; de su estudio resulta: Que el actor entregó á los señores Fogliatti y Palazzi, cantidad de maderas, por contrato que hizo con don Antonio Ferro, cuyo importe era la suma de *un mil dos* pesos nacionales; Que de esta suma, se le entregó por Fogliatti y Palazzi, la de *seiscientos* pesos nacionales, reteniéndole la restante de *cuatrocientos dos* pesos, la que no se le quiso entregar, alegando que era deudor de la razon social de Fogliatti y Palazzi; Que en virtud de esta retencion indebida, pedía se condenara á los demandados señores Fogliatti y Palazzi á la entrega de esa suma de *cuatrocientos dos* pesos, más los intereses moratorios y las costas de este juicio, que se ha visto precisado á entablar. Los demandados, contestando la demanda, dicen que no se han negado á abonar á Infante los 402 pesos, sinó los intereses moratorios y las costas, lo que creen no tiene derecho á cobrar, atento el hecho de no haber ellos incurrido en mora.

Abierta la causa á prueba, produjo Infante la confesión de los demandados y las declaraciones testimoniales de foja..., de los señores Luis Lasagua y Delicio Ibañez; y los demandados, la confesion de Infante.

Corresponde, pues, apreciar el mérito de la prueba rendida, segun las reglas de la sana crítica.

El actor, al cobrar, no sólo la suma de 402 pesos, sinó tam-

bien los intereses moratorios y las costas, se funda en que por reiteradas ocasiones exigió á los demandados le abonaran esa cantidad, y habiéndose negado á hacerlo, habían incurrido en la mora con todos sus efectos jurídicos.

Considerando: Que de las constancias de autos se desprende que, en efecto, los demandados, ó su representante en Frias, don Luis Lasagna, se negó á abonar á Infante la suma que les cobraba de **402** pesos, segun se puede ver por el acta de foja... y por las declaraciones de foja... Que siendo este hecho, el fundamental, á los efectos de probar que los demandados habían incurrido en mora, se ve que él resulta probado por las constancias referidas. Que siendo esto así, se percibe con claridad el derecho con que Infante les cobra no sólo la suma de **402** pesos, sinó sus intereses moratorios y las costas. Que el pago por consignacion que pretenden hacer los demandados con el depósito que consta á foja..., hecho en el Banco de la Nacion Argentina, no es aceptable, por cuanto no comprende sinó la suma principal de **402** pesos, sin incluir ni los intereses moratorios ni las costas. Que así, ese pago es ilegal, por las razones aducidas por la parte de Infante á foja... Que siendo exacto que sólo las negativas reiteradas de los señores Fogliatti y Palazzi, han inducido á Infante á demandarlos, es claro que corresponde condenarlos en las costas del juicio. Que la tésis sostenida por Infante se funda, con razon, en las disposiciones de los artículos... del Código Civil, que son aplicables al caso *sub-judice*.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de foja... y de foja... de la parte de Infante, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar á los señores Fogliatti y Palazzi al pago de la suma de **402** pesos nacionales, dentro del término de **10** días, con sus intereses moratorios y las costas del juicio. Así lo resuelvo en Santiago del Estero, á **19** de Noviembre de **1895**.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1896.

Vistos y considerando: Que el demandado, al ser notificado de la demanda, depositó á disposicion del juez la cantidad de cuatrocientos dos pesos, saldo del valor de la madera, al objeto del pago al demandante, que segun el actor representaba en efecto dicho saldo.

Que no está averiguado que el demandado fuese deudor moroso del actor, pero ni siquiera que hubiera contraído obligaciones directas con él, apareciendo más bien que hizo la entrega del dinero en calidad de mandatario de don Antonio Ferro.

Que por otra parte el interés de cuatrocientos dos pesos durante el transcurso de tres meses aproximadamente, corridos hasta Junio seis, fecha del depósito mencionado, representaría una suma de valor insignificante, que no debió motivar un juicio en la forma en que se ha seguido el presente.

Por esto y de conformidad á la doctrina de la ley séptima, título tercero, partida tercera: se revoca la sentencia apelada en cuanto condena en costas al demandado, ó sea, en la parte recurrida por el escrito de foja cincuenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLII

Criminal contra Máximo Castro, por homicidio

Sumario. — La prueba por presunciones é indicios, sin que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas é inmediatas, no puede fundar una condenacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Vistos: Esta causa criminal seguida de oficio á Máximo Castro, español, soltero, de 25 años de edad, cochero, domiciliado calle Lima número 1737, procesado por el delito de homicidio en la persona de Francisco Varela, del estudio de la que resulta:

Que en 30 de Noviembre de 1894, y á foja 1ª, se encuentra una nota pasada por el empleado de la Ayudantía de la Prefectura Marítima don Pedro P. del Cerro, manifestando que por indicacion del capitan del vapor *Golondrina* había aprehendido al procesado Castro por existir contra él sospechas de ser el autor de la desaparicion de uno de los pasajeros que venían esa noche á esta ciudad, de la de Montevideo.

Esas sospechas provenían de que, como á la una ante meri-

diano, los mozos de cámara sintieron gritos de auxilio y acudiendo al lugar de donde partían, encontraron á Castro escondido, habiéndose constatado despues la desaparicion de á bordo, de un pasajero que tomó boleto junto con Castro, con quien venía acompañándose.

Con motivo de esta denuncia, las autoridades correspondientes de la Prefectura Marítima levantaron el sumario del caso, ampliado luego ante el juzgado, de cuyos antecedentes aparece que el presunto culpable Máximo Castro y la presunta víctima Francisco Varela, salieron de esta ciudad el 26 de Noviembre de 1894, que se dirijieron á Montevideo, y despues de permanecer allí algunos días tomaron pasaje de vuelta, embarcándose juntos el día 30 de Noviembre. Que durante la noche varios empleados del vapor y algunos pasajeros sintieron voces de auxilio, y habiendo salido á ver lo que ocurría, no se encontró á nadie en el primer momento, pero, á poco rato, y al revisar la cubierta, fué encontrado Castro oculto en un extremo del buque, no habiendo dado explicacion satisfactoria sobre su permanencia en aquel paraje; que á la mañana siguiente se notó la desaparicion de Francisco Varela, sin que tampoco su compañero Castro pudiera explicarla, por cuyos motivos éste fué reducido á prision y al registrar el equipaje que traia Varela, se encontró un pedazo de papel escrito con lápiz en el cual aparecía éste manifestando que no se culpara a nadie de su muerte y que él mismo se mataba; que esto no obstante, de diversas declaraciones resulta, que Varela no sabía escribir y casi ni leer y el informe caligráfico de foja 87 establece con precisión que la escritura del papel encontrado en el equipaje de Varela, pertenece á Castro.

Despues de terminadas las diversas diligencias que el juzgado creyó conducentes decretar para el mejor esclarecimiento del hecho, el señor Procurador Fiscal deduce su acusacion, manifestando que el sumario arrojaba contra Castro una série de

presunciones vehementes que bastaban para declararlo culpable de la desaparicion de Varela, por todo lo que lo considera como reo de homicidio simple y pide contra él la pena del artículo 96 del Código Penal.

Por su parte, el defensor del procesado manifiesta que no existen en autos elementos bastantes para demostrar la existencia del cuerpo del delito, ni tampoco la culpabilidad de su defendido; que no se ha encontrado el cadáver de Varela, y que además las presunciones á que se refiere la acusacion fiscal se desvanecen en un exámen detallado de las circunstancias que las rodean; todo lo cual induce á la defensa á suponer que no ha tenido lugar la muerte de Varela y que, lo más probable es que la presunta víctima hubiera desembarcado sin ser vista; que aún suponiendo efectiva esa muerte, no hay presunciones para establecer que Castro fuera autor de ella, que éste ha explicado satisfactoriamente las contradicciones en que incurrió en algunas de sus declaraciones, y que, en cuanto al informe recordado, no puede ser tenido en cuenta, por no estar de acuerdo con lo prescripto por el artículo 352 del Código de Procedimientos en lo criminal; por todo lo cual concluye pidiendo se desestime la acusacion fiscal.

El Juzgado recibió la causa á prueba, ratificando las declaraciones prestadas por los testigos del sumario y que se juzgó conducente, llamándose autos para sentencia.

Y considerando: Que con arreglo al artículo 178 del Código de instruccion criminal, uno de los propósitos y objeto fundamental del sumario, es la comprobacion de la existencia de un hecho punible, y desde luego surge de ello deberes elementales para el Juzgado, á fin de evidenciar tal extremo, esto es, constatar si existe ó no delito, y, caso afirmativo descubrir sus autores, cómplices, ó encubridores á los efectos de su representacion legal; en el segundo supuesto, sobreseer de culpa y cargo al presunto delincuente, por el principio de que la sociedad ni el

poder público no tienen interés en castigar actos que ante el texto de la ley escrita no constituyen delito.

Que la base del procedimiento en materia penal, es la comprobacion del cuerpo del delito, ó sea la existencia de un hecho ó de una omision que la ley reputa delito ó falta: artículo 207, código citado. Sin esa constatacion, sin la demostracion evidente de su existencia, no es posible, ni lógico, ni razonable, prospere la accion criminal, desde que le falta su base constituyente y esencial.

Que aplicando estos principios incontrovertibles al caso *sub-judice*, despues de un estudio tan detenido como minucioso de las distintas pruebas de conviccion agregadas al proceso, toca al Juzgado resolver si esos elementos de juicio existentes son bastantes á comprobar la delincuencia del procesado Castro, pero, ante todo inquirir si el cuerpo del delito se halla justificado, pues como queda expresado, es él necesario y por tanto debe servirnos de punto de partida.

La prueba agregada, á juicio del suscrito, no llena en modo alguno el alto propósito enunciado, no demuestra evidentemente la muerte de Varela, no obstante la circunstancia de su desaparicion de á bordo, ni que Castro sea su matador. Los testigos sumariales nada al respecto directamente saben; en sus declaraciones se limitan simplemente á hacernos conocer los gritos de auxilio proferidos á media noche, pero, nada más, y esto sin poder precisar, cuál su razon de ser, quién fuere la presunta víctima, cuál su presunto matador. Recien al día siguiente, y no obstante el resultado negativo de la prolija inspeccion practicada por los que concurrieron á las voces de auxilio, á la ausencia del arma homicida y de todo indicio que pudiera presuponer verosímilmente la existencia del delito, se notó la desaparicion de á bordo del pasajero Francisco Varela, colijiendo de ahí la posibilidad de que él pueda haber sido el autor de los gritos y que su cadáver fuera arrojado á las aguas! Pero ¿es esta prueba

tan precisa, tan bastante, tan convincente, para hacerla servir de base para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria? ¿ Es ella la prueba legal que el derecho y la jurisprudencia exigen constantemente como necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la persona del delincuente? La respuesta es absolutamente negativa. Esa ley, esa jurisprudencia y la conciencia humana, no pueden permitirlo, desde que las mismas reclaman para ese pronunciamiento justiciero, una prueba evidente y tan clara como la luz del medio dia, y porque es más ajustado á la razon, á la equidad y á la justicia, que en caso de duda se absuelva á un presunto culpable antes que condenar á un inocente (série 1ª, tomo 3º, página 236, Fallos de la Suprema Corte, y leyes 2ª, título 14, partida 3ª, y 7ª, título 31, partida 7ª).

La prueba de cargo es necesario sea entera y completa para que la pena pueda decretarse en la causa; y sólo reune estas cualidades cuando todos los hechos que motivan la aplicacion de aquella llegan á ser jurídicamente ciertos; siendo sus principales objetos, entre otros, la averiguacion del punto de hecho, es decir de la existencia de todos los hechos, de donde resulta la materialidad del acto incriminado, la muerte, por ejemplo, en caso de homicidio (Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal*, página 138).

Más aún, el espíritu fluctúa para la imposicion de un castigo cuando observa que de autos no consta satisfactoriamente que la autoridad interna del buque haya agotado los recursos de la investigacion para patentizar indiscutiblemente la existencia de Varela á bordo, ni la imposibilidad material de que éste pueda haberse encontrado oculto, ó podido desembarcar sin ser visto, y con propósitos, tal vez, desconocidos, mayormente cuando esa desaparicion no fué notada incontinenti al suceso, sinó muchas horas despues de restablecida la calma á bordo y al tiempo de llegar al puerto ó estando el buque en éste; extremo éste que tampoco está clara y convenientemente evidenciado, pues su

mismo capitan, en su denuncia, nos hace saber que recien al llegar á este puerto oyó que entre los tripulantes hacían conjeturas sobre los gritos oídos en la noche y la desaparicion del pasajero Varela, en vez de Castro, como lo afirma, limitándose á hacer detener al presunto culpable, pero sin hacer conocer las diligencias que hubiese practicado para justificar esa desaparicion, tan necesarias y de la que recien tenía conocimiento y con lo que tanta negligencia demostraba sobre el particular; la prueba existente es en alto grado deficiente y débil, produce desde luego en el espíritu dudas é incertidumbres incompatibles con el deber y conciencia plena que un magistrado debe tener para la imposicion del castigo, siendo ello suficiente razon, por tanto, para la no condena del procesado.

El evento material y permanente en que se concreta objetivamente el cuerpo del delito, no es algo material al delito, sin lo cual puede existir ó no; es algo material sin lo cual el delito no existe, ó á lo menos no existe en su específica gravedad; sin el cadáver no hay delito de homicidio; sin la moneda falsa no hay delito de falsificacion de moneda; sin la herida no hay delito de lesiones, etc.; para esta especie de cuerpo del delito que, constituyendo la esencia del hecho puede especificarse con el nombre de cuerpo esencial del delito, la lógica de las cosas nos obliga á exigir necesariamente la prueba material. Se dice que hay un hombre muerto; varios testigos afirman haberlo visto caer muerto; pero el cadáver, sin que se explique su desaparicion, no se encuentra; no siendo por esto comprobable oficialmente ¿ se podrá admitir su existencia por la simple fe de los testigos ordinarios? Opinamos que no. Por muchos que sean los testigos ordinarios, que se presenten á afirmar que han percibido en un momento dado lo material constitutivo del cuerpo del delito, sin lo cual el delito no existiría; por muchos que sean, si tal cuerpo del delito no parece, no pudiendo obtenerse ni prueba material, la falta del mismo hace lógicamente dudar de la

veracidad ó de la exacta percepcion de los sentidos. Por muchos de estos que afirmen haber visto caer muerto á Zino, si el cadáver no se encuentra ó no se explica su desaparicion, más fuerte que la voz de la persona, sonará la de las cosas; la falta del cadáver es una prueba real que quita fé á las palabras testificadas contrarias (*Lógica de las pruebas en materia criminal* por Nicolás Framarino dei Malatesta, tomo 2°, páginas 394 y 396).

Es principio tan absoluto la necesidad de la constatacion del cuerpo del delito, que ni la confesion del mismo acusado puede fundar su condenacion, si no se encuentra legalmente comprobada y sus circunstancias y accidentes no concuerdan con esa confesion (Mittermaier, página 122; inciso 7° del artículo 376 del Código de Procedimentos criminales, y série 2ª, tomo 2°, página 184 de los fallos citados).

La prueba que obra en autos, es la de presunciones, porque nadie ha visto la víctima, ni á su presunto matador en momento que cometía la accion incriminada; nadie, en fin, presenció el drama de sangre en que Castro se ve envuelto y que motivó este proceso; y no obstante que la ley la admite y la atribuye mérito probatorio cuando reune los distintos elementos que encierran los artículos 357 y 358 del código referido, no es menos cierto que esa prueba es admitida en nuestra legislacion con gran cautela por la vaga evidencia y peligrosa y porque el derecho requiere evidente prueba para una condena, en razon del daño que la pena en sí causa y porque los indicios más vehementes y aparentes son en muchos casos figurados, como con harta frecuencia lo demuestra la crónica judiciaria, siendo tambien sus efectos en muchos casos irreparables, y porque en materia criminal las presunciones á favor del acusado sirven para absolverlo y las contrarias no pueden ser bastantes á condenarle, salvo cuando sean muy claras y vehementes.

Además, la prueba de presunciones, por razones elementales,

no comprende ni es legalmente admisible cuando tiende ó responde al propósito de comprobar la existencia del cuerpo del delito (artículo 358, inciso 1°, del mismo código), y esto, porque el artículo recordado imperativamente previene y manda que se justifique por pruebas directas é inmediatas; es decir, esa disposicion expresamente excluye la prueba de presunciones, cuando responde á aquel extremo.

Esas pruebas directas é inmediatas no existen en la causa, como queda demostrado, y por tanto todo proceso desaparece, desde que le falta su base necesaria y legal, la cabeza y fundamento de todo sumario criminal, el cuerpo del delito; como su consecuencia, no existiendo prueba bastante que tal extremo llene, se impone la absolucion de Castro, de toda culpa y cargo (artículo 497).

Debe contribuir á este resultado la ausencia de todo móvil justificado que pueda haber tenido para haber Castro dado muerte á Varela, y que pueda haber encadenado su voluntad y sido la causa emergente de la accion imputada; es principio de jurisprudencia de que todo hombre se reputa bueno, mientras no se pruebe lo contrario (série 2ª, tomo 1°, página 338, mismos fallos), lo que contribuye á hacer verosímil los términos negativos de su confesion calificada, sin necesidad de rendir probanzas sobre los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, desde que no importa excepcion cuya prueba le incumbe (artículo 318), y el aforismo de derecho de que en la duda debe estarse á lo que sea más favorable al reo: artículo 13.

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la defensa, y no obstante la opinion fiscal, definitivamente juzgando fallo: Declarando improbado el delito de homicidio en la persona de Francisco Varela que instruye esta causa y por tanto absolviendo de culpa y cargo á su presunto matador, Máximo Castro, á quien ordeno se le ponga en libertad, tan pronto como

esta resolucion se encuentre consentida, librándose las órdenes necesarias al director de la Cárcel Penitenciaría á sus efectos y al jefe de Policía para las anotaciones del caso.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires á los 22 días del mes de Agosto del año 1896.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1896.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 136 ha estudiado en fuentes jurídicas bien autorizadas, lo que importa el cuerpo del delito, y qué medios legales conducen á la comprobacion de su existencia; y ha deducido que en el caso *sub-judice*, el hecho de la desaparicion de un pasajero de á bordo del vapor *Golondrina*, no constituye por sí una demostracion acabada de la coexistencia de un delito.

Ante esta conclusion, que considero ajustada á la comun doctrina, no encuentro mérito legal para pedir la condena del procesado Máximo Castro. Gravísimas sospechas resultan contra él. Su ida á Montevideo, saliendo de Buenos Aires, con la presunta víctima, de un modo sigiloso, su vuelta á los pocos días, tomando pasaje en el vapor *Golondrina* y ocupando con ella dos camarotes contiguos, el hecho de ser sorprendido á media noche en lugar inusitado sobre cubierta, é inmediatamente despues de haber oído gritos afligentes de auxilio, su negativa pertinaz del conocimiento del compañero desaparecido, y más que todo la identidad de la letra del papel de foja 86, con la

del procesado, segun informe caligráfico de foja 87, todo constituye indicios vehementes de criminalidad.

Por otra parte, las explicaciones dadas por el procesado sobre los móviles de su primera negativa, que no son probables, su amistad no interrumpida con el desaparecido, la falta de causas ó móviles inductivos de un hecho criminal, que no han podido encontrarse ni resultan presumibles, son indicios que desvirtúan en parte, el poder de conviccion de los del cargo.

En esta situacion, no constando el cuerpo del delito por medio de pruebas directas é inmediatas, como lo exige el inciso 1° del artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal, para la procedencia de la prueba por presunciones, pienso que las que acumula este proceso contra Máximo Castro, aunque graves, precisas y concordantes, no alcanzan á satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 358 del Código de Procedimientos citado.

Pesados con maduro exámen el pró y el contra, no obstante la penosa impresion que los hechos producidos dejan contra el procesado; teniendo presente ante la gran duda que surge de la falta de pruebas directas é inmediatas sobre el cuerpo del delito, la prescripcion del artículo 13 del Código de Procedimientos y la doctrina establecida al respecto en los fallos de V. E., no creo deber sustentar la acusacion ni el recurso de 1ª instancia, y me inclino á la confirmacion de la sentencia absolutoria, defiriendo el pronunciamiento al respecto al más ilustrado criterio de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1896.

Vistos y considerando: Que, como lo dice el señor Procurador General y lo establece la sentencia apelada, la prueba por presunciones ó indicios requiere como elemento primordial que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas é inmediatas.

Que esa prueba no existe en el presente caso, no pudiendo, por tanto, bastar la de presunciones para fundar una condenacion.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y seis, se confirma ésta. Hágase saber con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIII

Don Juan Tarragó, contra don Miguel Silva, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario. — 1° La excepcion de incompetencia puede oponerse en cualquier clase de juicios, sean ordinarios ó ejecutivos, y aunque se trate de letras de cambio.

2° Habiéndose estipulado que el pago de la letra se haría en el lugar del contrato, si no se hacía en la Capital, el Juez de dicho lugar es competente, una vez que resulta no haberse hecho el pago en la Capital.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Letrado

Formosa, Abril 11 de 1896.

Vistos: Estos autos ejecutivos seguidos á instancia de don Juan Tarragó, contra don Miguel Silva, como representante legal en ésta de don Juan Hahn, por el valor de la letra protes-

tada de pesos ..., sus intereses y costas, y contra cuya accion ejecutiva ha opuesto el demandado las excepciones de incompetencia de jurisdiccion, nulidad y falsedad del título.

Y considerando: Que si bien el Código de Procedimientos, admite la excepcion de incompetencia en las ejecuciones en general, el Código de Comercio ha reducido el número de las excepciones á las expresamente consignadas en el artículo 676, exclusion de toda otra, sea cual fuere su naturaleza; disposicion que ha sido uniformemente aplicada por la Suprema Corte en sus fallos corrientes al tomo 12, série 2ª, página 350; tomo 13, série 2ª, página 395; tomo 5, série 1ª, página 56; y tomo 2°, série 2ª, página 37, al interpretar el artículo 852 del antiguo Código, cuyos términos son literalmente iguales á los del 676 del Código reformado.

En cuanto á la nulidad que se dice fundada en el artículo 489 del Código de Procedimientos, pero que el ejecutado la determina del siguiente modo: «En primer término, por falta de jurisdiccion en V. S.; en segundo, por no existir bajo forma alguna título ejecutivo», se la ha confundido indebidamente con las excepciones de incompetencia y falsedad, excepciones bien distintas, por cierto, de la de nulidad por violacion de las formas de que habla el artículo mencionado, el cual se refiere á los requisitos que deben observarse para dar carácter ejecutivo á un documento, como serían, en este caso, entre otros, los determinados en el artículo 675 del Código de Comercio, requisitos que han sido escrupulosamente llenados y respecto á los cuales el ejecutado no ha hecho ninguna observacion concreta, independientemente de que la excepcion de nulidad caería tambien bajo el imperio del artículo 676 ya recordado.

Por lo que hace á la excepcion de falsedad, consistente en la falta de poder especial en el librador para firmar la letra de cambio hay que estudiar los antecedentes que obran en autos, como ser el testimonio de poder general otorgado por Hahn, por

el que entre otras cláusulas generales se consigna la especial, concebida así: « Lo autoriza tambien para que pueda adquirir de don Juan Tarragó una casa de negocio de almacen, tienda y ferretería que tiene en dicha villa de Formosa, el citado Tarragó, conviniendo el precio de compra, abonando su importe y firmando la escritura de su adquisicion, etc.»; cláusula que contiene virtualmente, como medio de ejecucion del mandato, la facultad de firmar letras por el importe del negocio encomendado, que no es otro el orígen del giro de foja..., como claramente lo manifiesta Silva en el documento de foja... debidamente reconocido, obrando en consecuencia dentro de los límites de su mandato, tanto más cuanto que el pagar el importe en giros es siempre más ventajoso, salvo prueba en contrario, que pagar al contado (artículo 1900 del Cód. Civil). El poder, pues, para comprar y pagar, determina el alcance del mandato, el cual quizás pudo fracasar por falta de numerario en caso de no aceptar la letra el vendedor, á quien, á no dudarlo, hubiera convenido más recibir su dinero de presente.

Por lo que respecta á los endosos tachados basta observar que el endoso imperfecto no trasmite la propiedad de la letra á su primitivo dueño; la falta de este requisito, en todo caso, dará lugar, si ella fuere admisible, á la excepcion de falta de personería del ejecutante, pero no á la de falsedad, desde el instante que el librador no ha negado la existencia de la letra ni su firma puesta al pié de la misma.

Por estos fundamentos y demás concordantes del escrito del ejecutante, fallo: no haciendo lugar á las excepciones deducidas, con costas, y ordeno se lleve la ejecucion adelante. Hágase saber y repóngase los sellos.

E. E. Bréard.

Ante mí:

José C. Castaño.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1896.

Suprema Corte:

La cuestion de competencia siendo de órden público, no puede dejar de considerarse en ningun caso, pues de ella depende la validez del juicio. La del juez de Formosa, resulta procedente, ante las constancias de la causa.

El ejecutado y ejecutante tiene diverso domicilio. El primero reside en Formosa, y el segundo en la Capital federal, procede por ello, en el caso, la jurisdiccion federal, con sujecion á lo prescripto en el artículo 2°, inciso 2°, de la ley sobre competencia nacional de 1863.

La ejecucion se funda en la obligacion contenida en el pagaré de foja 1ª. Ese pagaré es el resultado de una estipulacion concluida con Tarragó por don Miguel Silva, como representante de don Pedro Hahn, segun las autorizaciones expresamente determinadas en el poder testimoniado á foja 20.

Si Silva fué nombrado expresamente para tratar con Tarragó, la compra de la casa de negocio en Formosa, recibiéndose de ella con su activo y pasivo y abonando un precio, no parece dudoso, que la falta de cumplimiento del pagaré de foja 1ª, que representa el precio de venta, ha debido responsabilizar á Silva y Hahn por su falta de cumplimiento en el pago y en que el mismo comprador había constituido una representacion especial *ad hoc*.

Por ello, y demás fundamentos del auto recurrido de foja 73 vuelta, pido á V. E. su confirmacion, en cuanto á la competencia en él declarada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1896.

Vistos y considerando: Que aun cuando la excepcion de incompetencia puede oponerse en cualquier clase de juicios, sean ordinarios ó ejecutivos, porque la intervencion del Juez con facultad de juzgar es tan necesaria como la de las partes mismas, no cabe duda que la jurisdiccion del juez letrado de Formosa, procede en el caso.

Que eso es indudable, porque, segun consta de autos, no pagándose la letra de foja primera en esta Capital, como ha sucedido, el pago debía hacerse en Formosa, lugar del contrato, habiendo mediado estipulacion expresa en ese sentido.

Que acreditada la competencia, desaparecen los demás fundamentos de la oposicion que se basan en la falta de jurisdiccion del juez de la causa.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentes concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y tres vuelta, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIV

Don Bernabé de Carabassa, contra don Joaquin Oppezzi, por desalojo; sobre apelacion denegada

Sumario. — El auto ordenando el desalojo del inquilino, no es apelable.

Caso. — Resulta del

Informe del Juez Federal

Suprema Corte:

Se trata en el presente caso de un juicio de desalojo al que se le h impreso el procedimiento indicado en el título XVIII del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento federal por ley número 3375.

En un principio, el demandado señor Oppezzi pretendió excepcionarse, desconociendo la personería del actor y diciendo no ser locatario del demandante, sinó de don José de Carabassa, excepcion que le fué desechada, siendo confirmada por V. E.

Contestada la demanda, fué sancionada por ese entónces la ley número 3375 incorporando al procedimiento federal el título XVIII del Código de Procedimientos de la Capital, y en consecuencia se convocó á las partes al juicio verbal indicado para tales casos. Concurrieron á él el representante del actor y Oppezzi, y este último vuelve á invocar la falta de personería del primero para pedir el rechazo de la demanda, alegando al mismo tiempo no ser locatario de don Bernabé de Carabassa, sinó de don José.

En esta forma se continúa el trámite hasta que el Juzgado dicta sentencia condenando á Oppezzi al desalojo de la casa dentro de los diez días de la notificacion, por haber comprobado el actor su carácter de propietario, con títulos acompañados, y no haber constatado Oppezzi que fuera locatario don José de Carabassa, como lo afirmó al contestar la demanda; y además por haberse justificado con los autos traidos *ad effectum videndi* de esa Suprema Corte y seguidos entre las mismas partes ante el señor Juez doctor Olaechea y Alcorta, el carácter de deudor de Oppezzi de varios meses de alquiler vencidos de la finca en cuestion.

Dada, pues, la naturaleza del juicio indicado y atento lo dispuesto en el artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital incorporado al procedimiento federal, el Juzgado denegó el recurso de apelacion interpuesto por Oppezzi para ante V. E.

Es cuanto tengo que informar á V. E. al respecto.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

Por lo que resulta del precedente informe, declárase bien denegado el recurso interpuesto. Repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al Juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLV

Don E. Real de Azúa, contra don Laureano Bonorino; sobre regulacion de honorarios

Sumario. — La Suprema Corte carece de jurisdiccion para resolver originariamente sobre los honorarios devengados en primera instancia.

Caso. —El doctor Andrés Ugarriza, abogado patrocinante de Real de Azúa, presentó su cuenta de honorarios por los trabajos realizados en 1ª y 2ª instancia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

Presente el solicitante la cuenta de sus honorarios por sus trabajos ante esta Suprema Corte, y se proveerá, por cuanto el Tribunal carece de jurisdiccion para resolver sobre los honorarios devengados en primera instancia, originaria y exclusivamente.

BENJAMIN PAZ (en disidencia). — LUIS V. VARELA (en disidencia). — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Habiéndose producido ante esta Suprema Corte, pendiente ante ella la causa principal, el incidente sobre regulacion de honorarios, y de conformidad al artículo cuarto de la ley número tres mil noventa y cuatro, póngase la precedente cuenta en la oficina, por tres días á los efectos del artículo dos de la misma ley.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

CAUSA CCCXLVI

Don Carmelo Albarello, contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada; sobre no innovacion durante la apelacion

Sumario. — Concedida la apelacion en ambos efectos, no puede innovarse en el estado de las cosas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

En mérito de lo expuesto en el presente escrito, líbrese oficio, por telégrafo, al juez de la causa para que si la apelacion á que esta parte se refiere ha sido concedida en ambos efectos, disponga que no se innove en el estado de las cosas, al presente.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLVII

Don Bernardino Acosta, contra don Silvio Biscuccia, por desalojo; sobre incompetencia

Sumario. — La accion por desalojo que surje del contrato de locacion, es personal en lo que á sus efectos propios se refiere, y puede intentarse ante el Juez del domicilio del demandado.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1896.

Autos y vistos en la excepcion de incompetencia deducida á foja 46.

Y considerando: 1º Que segun resulta del testimonio mandado agregar, en el expediente seguido ante el Juzgado Federal interinamente á cargo del doctor Urdinarrain, por don Bernardino Acosta contra don Silvio Biscuccia, por cobro de pesos provenientes de arrendamiento de la fraccion de campo cuyo desa-

lojo se persigue en este juicio, corre agregado un poder otorgado por el demandado á favor de su hermano Pedro Biscuccia, en el que consta en forma de instrumento público, que don Silvio Biscuccia tiene su domicilio en esta Capital.

2º Que en tal caso, no ejercitándose una accion real sinó personal, desde que no se trata de reivindicacion y sí de un simple desalojo, acreditada como está la propiedad del actor, con los documentos de fojas 2 á fojas 23, y reconocido por el mismo demandado su carácter de locatario (artículos 2757 del Código Civil), y no habiéndose fijado domicilio especial para el cumplimiento del contrato de locacion, es de aplicacion el artículo 1212 del Código citado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la resolucion de la Suprema Corte de que instruye el testimonio de la referencia y no obstante lo dictaminado en contra por el Procurador Fiscal, á foja 59, se declara este Juzgado competente para conocer en este asunto, no haciéndose lugar en consecuencia, sin costas, á la excepcion opuesta de incompetencia, y contéstese derechamente la demanda en el término de ley. Repónganse las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1896.

Suprema Corte:

Los testimonios agregados de fojas 106 á 108, y las consideraciones del auto recurrido de foja 110, determinan la jurisdiccion federal de la Capital, para el conocimiento en esta causa. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos, el auto que así lo establece.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

Vistos y considerando: Que está averiguado y se halla fuera de cuestion, que el domicilio del demandado es en esta Capital.

Que es tambien fuera de duda el carácter de personal de la accion intentada, pues que ella surge del contrato de locacion, generador de obligaciones y no de derechos reales, en lo que á sus efectos propios se refiere.

Que aunque el actor ha podido deducir su accion de desalojo ante el juez del lugar de la situacion del bien, en cuanto por tal razon la obligacion es cumplidera en ese lugar, ha podido intentarla tambien ante el del domicilio dedeudor, como lo ha hecho, de conformidad con lo dispuesto en la ley treinta y dos, título segundo, partida tercera, y la doctrina que surge de los artículos mil doscientos quince y mil doscientos diez y seis del Código Civil, y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento diez. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE

CAUSA CCCXLVIII

Criminal contra Eugenino Sanchez, por hurto en los almacenes de aduana; sobre excarcelacion

Sumario. — El delito de hurto en los almacenes de aduana, no permite la excarcelacion bajo fianza.

Caso. —Eugenio Sanchez, procesado por hurto en los depósitos de aduana, pidió excarcelacion bajo de fianza.

El procurador fiscal dijo: que la excarcelacion no procedía, porque el delito de que está acusado Sanchez, en caso de probarse, merecería la pena de tres á seis años de trabajos forzados, que fija el artículo 81 de la ley penal de 1863, cuya pena excede á la que el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal, señala para que sea procedente la excarcelacion.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 13 de 1896.

A mérito de lo dictaminado por el Agente Fiscal en la precedente vista, no se hace lugar á la excarcelacion solicitada, de acuerdo con las leyes citadas.

Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Suprema Corte:

Los fundamentos del auto recurrido de foja 7 vuelta, estrictamente ajustados á las constancias del proceso y á las disposiciones penales que rigen las sustracciones en la Aduana nacional, conduce á su confirmacion, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundamentos del auto de foja siete, se confirma, con costas, el apelado de foja dos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIX

Contra don Benjamin Vargas y otros, por infraccion á la ley de elecciones; sobre excarcelacion

Sumario. — Los delitos por infraccion á la ley de elecciones, permiten la excarcelacion bajo fianza.

Caso. — Los tres procesados, acusados de infraccion á la ley de elecciones, solicitaron su excarcelacion bajo fianza.

Fallo del Juez Federal

Salta, Agosto 29 de 1896.

Y vistos: Considerando que el proceso, en su estado actual, demuestra que el acusado don Benjamin Vargas, en union de varios otros, acompañó á don José Isasmendi y penetró con éste á la sala del Juez de Paz, ayudando al autor principal á ejecutar el delito con protestas y actitud resuelta, lo cual caracteriza su rol de cómplice en primer grado, por su participacion directa en la accion principal, con sujecion á lo determinado en el artí-

culo 33, inciso 3°, del Código Penal, salvo lo que puede probarse en el plenario de la causa.

Que estando fijada la pena de uno á tres años de trabajos forzados ó una multa de 500 á 1500 pesos pesos para el autor principal del delito, en el artículo 54 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, segun el artículo 14, inciso 5°, del Código Penal, corresponderia en este caso al cómplice en primer grado la de arresto, ó una multa proporcional, y por consiguiente la excarcelacion provisoria es procedente, con sujecion al artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal. Por tanto, así lo declaro y mando que, prévia escrituracion de la fianza ofrecida, imponiéndose el fiador la obligacion de responder hasta por la suma de 1000 pesos moneda nacional, se ponga en libertad provisoria al procesado don Benjamin Vargas, para lo cual se oficiará al señor intendente de policía despues de notificado el señor fiscal. Repóngase. Habilítense las horas necesarias.

David Zambrano.

Fallo del Juez Federal

Salta, Setiembre 4 de 1896.

Y vistos: Considerando que el proceso en su estado actual, demuestra que el acusado don Felix C. Vargas, en union de varios otros, acompañó á don José Isasmendi y penetró con éste á la sala del juez de paz, ayudando al autor principal á ejecutar el delito con protestas y actitud resuelta, lo que caracteriza su rol de cómplice en primer grado por su participacion directa en la accion principal, con sujecion á lo determinado por el artículo 33, inciso 3°, del Código Penal, salvo lo que puede probarse en el plenario de la causa.

Que estando fijada la pena de uno á tres años de trabajos forzados ó una multa de 500 á 1500 pesos para el autor principal del delito, en el artículo 54 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1864, que no debe equipararse sinó á la de prision por igual tiempo, segun se desprende del importe de la multa fijada como equivalente, tendríamos que, segun el inciso 5º, artículo 34 del Código Penal, corresponderia al procesado la pena de arresto ó una multa proporcional, y que por consiguiente la excarcelacion provisoria está impuesta por el precepto del artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por tanto, así lo declaro y mando que, prévia escrituracion de la fianza ofrecida, imponiéndose al fiador la obligacion de responder hasta por la suma de 1000 pesos moneda nacional, se ponga en libertad al procesado don Felix C. Vargas, para lo cual se oficiará al señor intendente de policía despues de notificado el señor fiscal.

David Zambrano.

Fallo del Juez Federal

Salta, Setiembre 4 de 1896.

Y vistos: Considerando que el proceso en su estado actual, demuestra que el acusado don Ramon Zabala, en union de varios otros, acompañó á don José Isasmendi y penetró con éste á la sala del juez de paz, ayudando al autor principal á ejecutar el delito con protestas y actitud resuelta; lo cual caracteriza su rol de cómplice en primer grado, por su participacion directa en la accion principal, con sujecion á lo determinado en el artículo 33, inciso 3º, del Código Penal, salvo lo que puede probarse en el plenario de la causa.

Que estando fijada la pena de uno á tres años de trabajos forzados ó una multa de 500 á 1500 pesos para el autor principal del delito, en el artículo 54 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, que no debe equipararse sinó á la de prision por igual tiempo, segun se desprende del importe de la multa fijada como equivalente, tendríamos que, segun el inciso 5°, artículo 34 del Código Penal, corresponderia al procesado la pena de arresto ó una multa proporcional y que, por consiguiente, la excarcelacion provisoria está impuesta por el precepto del artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por tanto, así lo declaro y mando que, prévia escrituracion de la fianza ofrecida, imponiéndose al fiador la obligacion de responder hasta por la suma de 1000 pesos moneda nacional, se ponga en libertad provisoria al procesado don J. Ramon Zabala, para lo cual se oficiará al señor intendente general de policía, despues de notificado el señor fiscal. Repóngase.

David Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1896.

Suprema Corte:

El sumario determina bien los hechos de este proceso: son episodios característicos de la lucha electoral en el departamento de Viña, de Salta. El juez de paz, no pudiendo concurrir personalmente á la instalacion de la junta inscriptora, por declararse enfermo, se disponía á delegar sus funciones, cuando el tumulto surgió, diciéndose presidente de la municipalidad el señor Isasmendi y apoyado por miembros de la junta y otros ciudadanos

tomó los registros y boletas existentes sobre la mesa misma del juzgado, y fué con ellos á instalar la mesa inscriptora en la casa parroquial.

No se trata de la sustraccion ó destruccion de documentos ó actuaciones pertenecientes á los archivos ú oficinas públicas, á que se refiere el artículo 54 de la ley sobre crímenes contra la nacion de 14 de Setiembre de 1863.

El hecho de tomar los registros y boletas para instalar la mesa inscriptora, por quien invoca su derecho para hacerlo con los miembros de la junta, puede ser un delito, pero sería un delito por infraccion á la ley de elecciones.

Las infracciones á esa ley sólo tienen pena pecuniaria ó de simple prision, segun su capítulo XI, y aun las que no tengan una pena especial ni están previstas en las leyes generales, sólo serán penadas, segun el artículo 69, con multas pecuniarias que no excedan de 500 pesos.

Considero por ello, que la excarcelacion procede en el caso, y pido á V. E. la confirmacion de los autos recurridos que las otorgan.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirman los autos apelados de fojas veinticinco, treinta y una y treinta y siete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCL

Criminal contra don José Baldelli; sobre estafa y falsificacion

Sumario. — 1° Si con ocasion de la ejecucion de un hecho criminal, se perpetran varios delitos, la pena á aplicarse es la del delito más grave, sirviendo los otros de circunstancias agravantes.

2° La estafa cometida descontando dos letras con la firma falsificada del girante, por la suma total de tres mil pesos, hace pasible al reo del máximum de la pena establecida por el artículo 202, inciso 4°, del Código Penal, con los accesorios legales.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 11 de 1896.

Vistos : Los presentes autos, de los que resulta : Que ellos han sido iniciados con motivo de la denuncia hecha por José N.

Huergo, gerente de la sucursal del Banco de la Nacion Argentina en la Boca del Riachuelo, de que en dicho establecimiento se había descontado dos letras, una valor de 2000 pesos, y otra de 1000, en las que figuraba don Pascual Bertirotti como girante, pero cuya firma había sido falsificada.

Que instruido el respectivo sumario, y resultando de él que José Baldelli fué quien tramitó las solicitudes de descuento y retiró la suma de dinero que la sucursal entregó, fué reducido á prision.

Que prévia la respectiva acusacion y defensa correspondiente, fué abierta á prueba esta causa, habiéndose producido la que expresa el certificado de foja 68, llamándose autos para definitiva.

Y considerando: Que de los antecedentes del proceso resulta evidentemente constatado que son dos los delitos cometidos: el de estafa y el de falsificacion. El cuerpo del delito, base de todo procedimiento criminal, se encuentra justificado por las dos letras agregadas á foja 1 y foja 2, declaracion de Bertirotti, y principalmente por confesion amplia del mismo Baldelli.

Que la participacion que en esos delitos se atribuye al procesado Baldelli, sin sobrenombre ni apodo, de estado casado, de 24 años de edad, educacionista, domiciliado calle Suarez número 687, se encuentra comprobada por propia confesion, cuando á foja 15 vuelta manifiesta que habiéndole rehusado su firma don Pascual Bertirotti para sacar del Banco una cantidad de dinero y no pudiendo conseguir otra firma, falsificó la de aquél, obteniendo del Banco, por este medio, primeramente 400 pesos moneda nacional, y posteriormente el importe de las letras presentadas.

Esa confesion por sí sola merece fé plena, desde que ha sido prestada en forma y con todos los requisitos y solemnidades de ley, artículos 316 y 318 del Código de instruccion criminal, y cuyo mérito se vigoriza con las declaraciones prestadas por los

testigos sumariales Antonio Antonucci, Giocondo Bazzolo, y Vicente Bollini, quienes se encuentran acordes y contestes en sus declaraciones, razon por la que constituyen prueba legal: artículo 306 del Código citado.

Establecida así la culpabilidad de Baldelli como autor de los delitos incriminados, toca al Juzgado inquirir cuál es la pena que debe aplicársele.

De acuerdo con el artículo 87 del Código Penal, cuando una persona, con ocasion de la ejecucion del delito que se propone cometer, perpetrase otros, se hace acreedor á la pena del más grave, sirviendo el otro ú otros de circunstancia agravante.

De los delitos ejecutados por Baldelli, el de mayor pena es el de estafa, dada su importancia confesada, y desde luego, la pena creada por la ley para esta clase de delitos es la que corresponde sufrir.

Al considerar los delitos, la ley no toma para nada en cuenta el resultado que de él se obtenga, como sucedía en el Derecho Romano y lo pretende é insinúa el señor defensor. Por nuestra ley penal, hay delito consumado cuando se ha llevado á cabo un acto penado por la ley: artículo 2° del Código Penal. El delito imputado á Baldelli está perfectamente consumado, pues todos los medios puestos en práctica por el agente dieron su resultado, obteniendo así del Banco las sumas que importan las letras presentadas con la firma falsificada de Bertirotti. Si esas sumas debían más tarde ser ó no devueltas por el hoy procesado, es circunstancia que no altera ni razonablemente puede modificar el delito cometido y la posicion de su autor, en razon de que, como queda dicho, el delito se encuentra consumado definitivamente.

Tampoco debe tomarse en cuenta la falta de intencion ó de voluntad criminal alegada por el reo al prestar declaracion indagatoria, desde que, con arreglo al artículo 6° del recordado Código, en la ejecucion de hechos clasificados de delitos, esa

voluntad siempre se presume, salvo el caso de excepcion allí previsto, que tampoco corresponde considerar, por no haber sido comprobado; y es por ello que el criminalista Pacheco sostiene que la voluntad se presume siempre de derecho, mientras no se pruebe otra cosa en contrario.

Importando la suma de 2000 pesos moneda nacional, la estafa cometida por Baldelli por medio de la letra de foja 2, la pena de ese delito es la que marca el inciso 4° del artículo 202 del Código citado, sirviendo la de foja 1ª como circunstancia agravante.

En cuanto á las circunstancias atenuantes de que se sirve la defensa, no se hallan ellas comprobadas en parte alguna, por cuya razon fundamental deben desestimarse.

Por otra parte, el documento de foja 68 no puede en modo alguno servir de atenuacion para Baldelli, porque en los arreglos concertados con el Banco estafado, no ha intervenido para nada el procesado, ha sido ajeno á ellos, y desde luego no puede nunca pretender el beneficio del inciso 5° del artículo 83, por no ser él quien ha procurado con ello reparar el mal acusado.

Por estos fundamentos y de conformidad fiscal, definitivamente juzgando, fallo: condenando á José Baldelli como autor del delito de estafa hecha á la sucursal del Banco de la Nacion Argentina de la Boca del Riachuelo, al máximum de pena señalado por el inciso 4° del artículo 202 del Código Penal, ó sea á dos años de prision, con sus accesorios legales y costas procesales, teniendo para ello presente el monto de la estafa y las circunstancia agravantes de la reiteracion del delito y de la falsificacion de firmas (artículos 86 y 87 del mismo Código), y debiendo descontarse de esta condena el tiempo de prision sufrida. Notifíquese con el original, y ejecutoriada ésta, hágase saber, y fecho archívese la causa.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1896.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 71 se defiende por sí misma. Cada uno de sus fundamentos se apoya en hechos constatados con evidencia, ó en prescripciones explícitas del Código Penal. Pido á V. E., se sirva confirmarla, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

Vistos y considerando: Que el delito de estafa cometido por medio de la falsificacion de firma de don Pascual Bertorotti, se halla plenamente comprobado.

Que con tal antecedente y dada la suma á que asciende el documento de foja dos, y la circunstancia de haberse cometido delito de la misma especie varias veces por el procesado, contra el Banco de la Nacion Argentina, la pena impuesta por la sentencia del Inferior es conforme á las disposiciones legales que rigen el caso y se invocan en la misma sentencia.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y una. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLI

Don Marcelino Escalada contra la provincia de Santa Fé; sobre cumplimiento de convenio, y reconvencion por reivindicacion.

Sumario. — 1° Por la constitucion de la provincia de Santa Fé, corresponde al poder legislativo disponer del uso y enajenacion de las tierras de propiedad provincial.

2° No existiendo ley que autorize al Poder Ejecutivo á dar tierras situadas al sud de la antigua línea de frontera, en pago de las obligaciones asumidas para avanzar al norte de la expresada línea, los actos del gobierno que importen promesa de dar dichas tierras, no obligan á la provincia.

3° Las provincias, como personas jurídicas, pueden decir de nulidad de los actos ejecutados por sus representantes fuera del límite de las facultades que les confiere la Constitucion, que es el estatuto que las regla.

4° Contra la nulidad alegada por vía de excepcion, no procede la oposicion de prescripcion.

5° Es inadmisible la reconvencion por devolucion de terreno como entregado indebidamente, cuando resulta que éste forma parte integrante de mayor área vendida, con arreglo á la ley, encontrada dentro de ella, y poseída ya por el adquirente.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

Vistos: Resulta: Don Marcelino Escalada se presentó ante esta Suprema Corte, diciendo: que con arreglo á una ley provincial de mil ochocientos sesenta y seis, el gobierno de Santa Fé acordó á don Mariano Cabal una área de terreno de veinte y nueve leguas cuadradas y ciento treinta y siete milésimos de otra, que le fué escriturada en dos fracciones, una en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y otra en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

Cabal enajenó la tierra á los señores Eustaquio y Norberto de la Riestra, que fueron concursados, y el juez del concurso á los señores Marcelino Escalada y Benito L. Ramayon, cuyos derechos pasaron tambien á Escalada.

Practicada una mensura del campo por los agrimensores Chapeaurouge y Foster, resultó una falta de tres leguas y seiscientos cuarenta y cinco milésimos de otra.

Escalada y Ramayon gestionaron la indemnizacion correspondiente, que les fué reconocida por el gobierno de Santa Fé en treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro; pero con posterioridad, en tres de Octubre del mismo año, se anuló esa resolucion y se estableció que la indemnizacion se hiciera devolviéndose el precio del área que faltaba, ó entregándose ésta en tierras fuera de la línea de fronteras. La última decision fué reclamada y se modificó por decreto de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, con arreglo al contrato de mil ochocientos sesenta y ocho, reconociéndose á los

señores Escalada y Ramayon, sucesores de Cabal, el derecho á cobrar el seis por ciento, sobre las cantidades entregadas, y no existiendo tierras fiscales al norte, se les acordó tambien el derecho de denunciar en la provincia el área de terreno que les correspondiera, á razon de trescientos pesos la legua. En su cumplimiento se liquidó la indemnizacion y se denunció una fraccion de doscientos cuarenta y cuatro milésimos de legua, contigua al campo vendido, que se escrituró en mil ochocientos ochenta y cinco.

Con motivo de haberse dividido los bienes de la sociedad entre Escalada y Ramayon, quedando aquel como cesionario de los derechos de indemnizacion, se practicó una nueva mensura por el agrimensor Panizza, resultando de ella que, dentro de los límites de la área adjudicada á Escalada, existía un sobrante fiscal de una legua y cuatrocientos treinta y un milésimos.

Denunciado el sobrante, se hizo una liquidacion de lo que faltaba indemnizar á Escalada, calculándose los intereses al seis por ciento hasta Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho, la que ascendió á un mil doscientos tres pesos con sesenta y dos centavos, y fué aprobada por decreto de veinte y siete de Setiembre.

Posteriormente se decretó, en Junio veinte y siete de mil ochocientos noventa y uno, el otorgamiento de la escritura del mencionado sobrante, consignándose que la cantidad que falta para integrar el área que expresan los títulos es de dos leguas y doscientos catorce milésimos.

Escalada formó una sociedad con don César Riego para que éste denunciara por cuenta de la indemnizacion, lotes fiscales de que tenía conocimiento, y denunciados los que se expresan de foja catorce adelante, se disolvió la sociedad, quedando las denuncias efectuadas á favor del primero, quien hizo tambien otra de un lote existente en la colonia San Martin. Estas denuncias se hallan completamente desatendidas por el gobierno, sin

que el demandante haya conseguido que se dicten los decretos correspondientes para que sigan su curso y puedan llegar á tener eficacia.

La obligacion contraída por el gobierno, por lo acordado en treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro y veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, es una obligacion de hacer, que debe ejecutarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo seiscientos veinticinco del Código Civil.

Don Marcelino Escalada termina su demanda explicando la ley de tierras de Santa Fé, que declara caducas las denuncias aceptadas, que no fuesen llevadas adelante por el interesado dentro de sesenta días, pidiendo se condene al gobierno á cumplir la obligacion contraída por los decretos de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, con relacion á las denuncias hechas, y se le fije un plazo para la tramitacion correspondiente, á fin de hacerlas efectivas.

El representante de la provincia, contestando la demanda, pide su rechazo y entabla reconvencion para que se condene á Escalada á la devolucion de una legua y cuatrocientos treinta y un milésimos que le fué escriturada por error. Dice que los actos de los gobernantes son nulos si violan la constitucion ó leyes de la provincia.

La venta al señor Cabal se hizo por el precio de trescientos pesos legua, en virtud de un contrato por el cual se aplicaba el producto á la conquista del Chaco, obligándose el comprador á poblar las tierras fuera de frontera, lo que explica el ínfimo precio asignado.

Escalada no es cesionario de Cabal, para demandar disminucion proporcional del precio en la compra que se hizo en mil ochocientos setenta de una superficie dada á tanto la medida.

El artículo mil trescientos cuarenta y cinco del Código Civil, establece este derecho á favor del comprador, pero como dere-

cho personal que no se trasmite por la traslacion de la propiedad. El demandante parece confundir la eviccion y saneamiento con la accion de disminucion de precio, y pretende que su derecho está reconocido por el gobierno; mas los gobiernos de provincia no pueden reconocer derechos que no existen y los actos y decretos en que lo hacen son nulos. No les es permitido hacer donaciones y hasta las transacciones les están prohibidas por el código, luego el decreto que acuerda al actor una indemnizacion, es nulo y ha habido error de hecho al expedirlo. Las obligaciones contraidas por el gobierno de Santa Fé son ilícitas, con sujecion á lo dispuesto por el artículo quinientos dos del Código Civil.

Los encargados del Poder Ejecutivo de Santa Fé no han podido dar á Escalada un derecho que no tiene, y han incurrido en un error de derecho, acordando indemnizaciones indebidas y violando la ley que prohibe disponer de los dineros públicos y las leyes sobre enajenacion de tierras. Ninguna disposicion autoriza al poder administrador á hacer pagos con tierra pública, y por consiguiente es tambien nulo el decreto que acordó á Escalada el derecho de denunciar tierras fiscales, para recibirlas en pago, en vez de dinero.

Tan irregular es el decreto, que Escalada ha denunciado tierras en el Rosario, que pretende recibir á razon de trescientos pesos legua, cuando el propósito del contrato con Cabal era conquistar el Chaco.

El actor ha recibido, á cuenta de la indemnizacion acordada, una legua cuatrocientos treinta y un milésimos, lo que es un pago indebido hecho por error, y con arreglo al artículo setecientos ochenta y cuatro del Código Civil, debe repetirse la cosa de quien la recibió. En consecuencia, procede condenar á Escalada á devolver á la provincia este sobrante.

Considerando: *Primero:* Que ventilándose el pleito entre don Marcelino Escalada, extranjero, por una parte, y la provin-

cia de Santa Fé por la otra, procede la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Constitucion é inciso primero de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Segundo: Que basándose la competencia del tribunal, no precisamente en motivos derivados de la materia en litigio, sinó en las circunstancias personales de los litigantes, hay que resolver el caso apreciando las disposiciones legales pertinentes á las cuestiones en debate, ya emanen esas disposiciones de los poderes nacionales, ó ya de los provinciales, porque no haciéndolo, la justicia no llenaría la mision que le está confiada de juzgar y decidir los pleitos en derecho; porque así está dispuesto de manera expresa por el artículo veintiuno de la ley de jurisdiccion y competencia, y porque así es de práctica constantemente observada.

Tercero: Que la provincia de Santa Fé, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones obró en su contrato con don Mariano Cabal, en carácter de persona jurídica.

Cuarto: Que las personas jurídicas adquieren derechos y contraen obligaciones por el ministerio de los representantes que sus leyes ó estatutos les hubiesen constituido; pero para que los actos de los representantes sean legalmente de la persona jurídica que representan, es necesario que obren sin exceso en los límites del mandato, no produciendo efecto, en caso contrario, sinó respecto de los mandatarios (artículos treinta y cinco y treinta y seis del Código Civil).

Quinto: Qne no puede dudarse que las disposiciones invocadas comprenden á las provincias federales, pues que el artículo treinta y tres del código las menciona entre las personas jurídicas, comprendiéndolas así expresamente en aquellas sobre que legisla segun sus términos explícitos y desde que un precepto concebido en términos generales y absolutos, general é indistintamente debe aplicarse.

Sexto: Que de conformidad con ese principio, esta Suprema Corte ha aplicado constantemente la regla del citado código en los casos en que, siendo partes las provincias en un pleito en carácter de personas jurídicas, ha sido pertinente hacer valer esas reglas para la decision del litigio, pudiendo recordarse, con relacion especial á los actos ejecutados con exceso en el mandato, la sentencia que se registra en la série primera, tomo séptimo, página diez y nueve de sus fallos.

Séptimo: Que Escalada, mediante trasmisiones sucesivas, es sucesor en los derechos de Cabal; pudiendo tener los derechos de éste y nada más, como efecto de la trasmision (artículo tres mil setenta, Código Civil); y es en ese concepto que ha hecho gestiones ante el gobierno de la provincia por falta de continencia en la superficie vendida por ésta al citado Cabal, siendo la consecuencia de esas gestiones, tal como la entiende el actor, la materia del petitum de la demanda.

Octavo: Que ésta pide que la provincia sea condenada á cumplir la obligacion contraida por los decretos de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, con relacion á las denuncias enumeradas en los párrafos doce y trece; desconociéndose por el demandado el derecho invocado, y corresponde, por tanto, que la sentencia se concrete á resolver la materia de la contencion, en lo que á la demanda se refiere, porque la demanda y la respuesta es el «comenzamiento e raíz de todo pleito sobre que debe ser dado juizio» (ley tercera, título décimo, partida tercera), y porque, segun el artículo trece de la ley de procedimientos, la sentencia se ha de dictar con arreglo á las acciones deducidas.

Noveno: Que las constancias de autos demuestran que no hay ley que autorice al gobierno de la provincia demandada á dar tierras situadas dentro de la antigua línea de frontera, ó sea al sud de ella, en pago de las obligaciones que asumió dicha pro-

vincia para avanzar al norte de la expresada línea, arrancando la tierra de poder del salvaje para entregarla á la poblacion del hombre civilizado.

Décimo: Que, entre tanto, es atribucion del poder legislativo de la provincia, disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad provincial, segun está dispuesto por su Constitucion, que para ella es la ley ó estatuto que regla los poderes de sus mandatarios, estableciendo el límite de sus respectivos ministerios, á que aluden los artículos treinta y cinco y treinta y seis ya citados del Código Civil.

Undécimo: Que por consiguiente, si los actos del gobierno de Santa Fé, cuyo cumplimiento se demanda, importan la promesa de dar en pago tierras situadas dentro de la antigua línea de frontera, ó sea, al sud de la misma, como lo comprenden é interpretan de acuerdo ambas partes, no pesan sobre la provincia las obligaciones que pretende la demanda, porque, en tal caso, dicha promesa no produciría efecto contra la persona jurídica, en cuanto su mandatario habría obrado con exceso en los límites de su ministerio.

Duodécimo: Que no puede desconocerse que las personas jurídicas pueden decir de nulidad de los actos ejecutados por sus mandatarios con exceso en sus facultades, como puede hacerlo una persona cualquiera de existencia visible sometida á una representacion necesaria.

Considerando respecto á la reconvencion:

Que ésta se dirige á demandar la restitucion de la tierra escriturada á favor de Escalada en virtud del decreto de foja cuarenta y ocho vuelta, expediente agregado.

Que esa tierra ha sido y es parte integrante de la superficie vendida á Cabal, habiendo la mensura practicada por el agrimensor Panizza, revelado simplemente su existencia dentro de los límites de la propiedad vendida.

Que Cabal ha sido totalmente desinteresado por su respectivo

adquirente mediante el pago íntegro de la superficie tambien íntegra que adquirió de la provincia, en lo que al presente juicio se refiere, habiendo á su vez, desinteresádose á los adquirentes intermediarios ulteriores por igual razon.

Que, en consecuencia, cuando Escalada pidió y obtuvo la enunciada escrituracion, radicaba en él el derecho que le reconoció el gobierno de la provincia, con tanta más razon cuanto que se encontraba en posesion del inmueble dentro de cuyos límites existía la superficie escriturada.

Considerando en cuanto á la prescripcion opuesta por el actor: Que la nulidad de los actos del gobierno de la provincia ha sido invocada por ésta contestando la demanda, ó sea, por vía de excepcion, lo que basta para la improcedencia de la prescripcion expresada.

Por estos fundamentos: se absuelve de la demanda al gobierno de Santa Fé, y se declara que éste no está obligado á ubicar al demandante tierras al sud de la línea de fronteras de mil ochocientos sesenta y seis, quédando á salvo los derechos de éste para ejercerlos ante y donde corresponda; rechazándose tambien la reconvencion en todas sus partes.

Hágase saber con el original, y, repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA (en disidencia de fundamentos). — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Conforme con las conclusiones de la mayoría, en cuanto declara que los decretos del gobierno de Santa Fé, invocados en la

demanda, no han reconocido á don Marcelino Escalada el derecho de denunciar tierras fiscales dentro de la línea de fronteras á que se ha referido la ley de mil ochocientos sesenta y seis, como expresamente lo dice el de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, al referirse á esa ley; no lo estoy en cuanto la mayoría considera que, si los derechos reconocidos por esos decretos á Escalada se hubiesen referido á tierras al Sud de aquella línea de frontera, los actos administrativos de aquel gobierno, que no afectan intereses de terceros ni son contrarios á la Constitucion y leyes de la nacion, son suceptibles de ser juzgados y anulados por esta Suprema Corte, á requisicion del mismo gobierno de Santa Fé.

Mi disidencia consiste, pues, en reconocer á los gobiernos de provincia, en todas sus ramas, el derecho de desenvolverse en el ejercicio de sus propias atribuciones, sin intervencion del poder judicial de la Nacion, en tanto que obren dentro de la órbita de sus constituciones y leyes locales, y sus actos no afecten ni la Constitucion, ni las leyes de la Nacion. La validez ó nulidad de esos actos, respecto á la facultad con que ellos se han producido, no corresponde juzgarla al Poder Judicial federal, porque « una corte federal no tiene facultad para compeler á los funcionarios de un Estado á que ejecuten sus leyes. Hacerlo, sería sustituirse la Corte á los funcionarios ejecutivos del Estado, suplantar el propio criterio de sus deberes (*their views of duty*) y las obligaciones que les imponen sus juramentos oficiales, por el juicio (*discretion*) de la Corte y el juramento oficial de esta. En otras palabras, sería una intromision (*undertaking*) por parte de la Corte para administrar el gobierno del Estado. Esta Corte no tiene facultad para hacer esto » (Macauley v. Kellog, 2 Woods, página trece; Bumps, *Notes on Const. Deciss*, página trescientos sesenta y siete; Calvo, traduccion de la misma obra, tomo segundo, página trescientos treinta y cuatro).

Si la jurisprudencia de la nacion que nos sirve de modelo, y que «debemos utilizar en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones expresas», ha establecido que «esta corte (la Corte Suprema) no tiene autoridad para declarar nula una ley de estado, por razon de ser contraria á la Constitucion del Estado» (Jackson v. Lamphire, tres, Pets, página doscientos ochenta; véase idéntica declaracion en Watson v. Mercer, ocho, Pets, página ochenta y ocho), es lógico deducir que tampoco existe ese poder cuando se trata de juzgar la facultad con que un gobernador de provincia, al ejecutar las leyes locales, produce actos que no afectan ni la Constitucion ni las leyes de la Nacion.

El criterio con que cada poder público local desempeña las funciones peculiares de su cargo, no puede ser señalado ni corregido por el poder federal, porque las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervencion del gobierno federal. Si en el ejercicio de esas funciones, algun funcionario se excede, las responsabilidades de ese exceso deben buscarse en las propias instituciones de la provincia, sin que, en caso alguno, en que no estén comprometidas la constitucion ó las leyes nacionales, ó hayan sido desconocidos derechos de tercero, pueda el poder judicial federal intervenir.

La regla legislativa señalada á las atribuciones del poder judicial federal en sus relaciones con los poderes locales de provincia, está determinada por el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, cuando autoriza la apelacion de las sentencias definitivas de los tribunales de provincia para ante esta Suprema Corte.

Siendo el poder judicial una de las tres ramas que forman el gobierno de cada provincia, no se explicaría que la Suprema Corte Federal tuviese, respecto de los poderes ejecutivo y legislativo locales, mayores atribuciones de las que tiene respecto de los poderes judiciales, y que pudiese examinar la constitu-

cionalidad, dentro del régimen local, con que proceden los poderes políticos de una provincia y no pudiera hacerlo respecto del poder judicial.

Estableciendo, á ese respecto, la jurisprudencia, esta Suprema Corte ha declarado en reiterados casos su incompetencia para « conocer de los vicios ó defectos que invalidan los juicios, porque tal cosa no podría hacerse sin desconocer la independencia de la justicia local, en materias que son de su exclusiva competencia y sin someter sus actos á la revision de la justicia federal » (Fallos de la Suprema Corte de Justicia, série segunda, tomo cuarto, página cuatrocientos diez y ocho); agregando terminantemente que « no son susceptibles de revision por la justicia nacional los actos y procedimientos de los jueces locales, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley, ni demandables ante ella dichos jueces » (Fallos, série tercera, tomo diez, página ciento ochenta y cinco).

La doctrina que surge lógicamente de esta jurisprudencia, es la de que, los actos de los poderes locales, que no afectan ninguna de las prerrogativas que la Constitucion y leyes de la nacion acuerdan, y que enumera, á este respecto, el artículo catorce de la ley de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no caen bajo el juicio de la justicia federal, en cuanto á la facultad con que ellos han sido producidos.

Sostener lo contrario, sería establecer una diferencia caprichosa y no jurídica, sobre la materia; porque no puede sostenerse científicamente, que la violacion de las leyes ó constituciones locales por parte del poder ejecutivo ó del poder legislativo dé margen á una accion ante el poder judicial de la nacion, y el mismo hecho, producido por los jueces de la misma provincia no dé derecho á una accion idéntica.

La independencia que la Suprema Corte ha reconocido al poder judicial de las provincias « en materias que son de su exclusiva competencia » tiene tambien que serles reconocida á

los poderes políticos de las provincias, so pena de incurrir en incongruencias y contradicciones que la Constitucion nacional no ha establecido.

Otro punto en que disiento en los fundamentos de la mayoría, es el que se refiere al reconocimiento del derecho de los gobiernos de provincia, para solicitar, ante la justicia federal, la nulidad de los actos de los mismos gobiernos locales, igualando á éstos en sus condiciones de derecho, con las personas jurídicas.

El Código Civil, como ley de fondo, tiene un carácter de universalidad en nuestra legislacion, como una excepcion á lo que acontece en las confederaciones, en que cada estado tiene su legislacion peculiar. Pero, cualesquiera que sean las disposiciones que ese código establezca, no pueden ellas modificar las condiciones políticas de los gobiernos de provincia, ni menos hacer de éstas dos entidades distintas, en cuanto á facultades.

Si los actos de los gobernadores se reputan válidos, en tanto que ellos no sean anulados por las propias autoridades locales encargadas políticamente de juzgarlos, si siempre que está en juicio un gobernador en tal carácter, ante la justicia federal, se reputa que es la provincia misma la que está en el pleito, no hay razon para considerar que este último representa mejor los intereses de la provincia que el gobernador anterior, la nulidad de cuyos actos se pide.

Por otra parte, para el Código Civil son tambien personas jurídicas la nacion, como estado general, y las naciones extranjeras (artículos treinta y tres y treinta y cuatro).

No es, pues, posible suponer que una disposicion de la ley civil, venga á dar á la Corte Suprema el derecho de apreciar las facultades con que ha procedido el gobierno nacional ó un gobierno extranjero, al producir un acto jurídico determinado; porque las facultades con que los gobernantes proceden, son eminentemente políticas, aún cuando sus actos produzcan efec-

tos civiles, y es por esto que, fuera de la Constitucion política de los Estados locales, nacionales ó extranjeros, no se dictan ni aprueban estatutos especiales para la persona jurídica, ni la existencia de estos está sujeta á las disposiciones de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y ocho del Código que rigen el principio y fin de la existencia de las personas jurídicas.

Si la Constitucion política de cada estado debe considerarse, al mismo tiempo, como el estatuto peculiar del mismo como persona jurídica, es entónces, en las disposiciones de esa Constitucion donde debe buscarse no sólo el alcance de las facultades con que el gobernante ha procedido al producir un acto determinado, sinó tambien la manera de producir su nulidad.

La Constitucion de Santa Fé, como las de todas las provincias argentinas, lejos de encomendar á la Corte Suprema federal el juicio de sus funcionarios cuando ultrapasan sus deberes, ha establecido el juicio político como remedio. Luego, es allí donde debe buscarse la nulidad de los actos del gobernador, si ella existiese, y no ante esta Suprema Corte, que es incompetente para entender en ese punto.

LUIS V. VARELA.

AÑO 1897

CAUSA I

Criminal contra Antonio Benencia; sobre excarcelacion bajo fianza

Sumario. — No procede la excarcelacion bajo fianza, cuando la naturaleza de los hechos que motivan el proceso no la consiente sinó sobre la base de un juicio, que no es el momento de producir.

Caso. — El procesado solicitó excarcelacion bajo de fianza, diciendo que el delito de que se le acusa permite aquella.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 30 de 1896.

Autos y vistos: Y considerando: 1° Que en todo delito que promedie el dolo malo se encuentra excluido el agente de los beneficios de la excarcelacion.

2° Que sin entrar á prejuzgar sobre la naturaleza del delito en cuestion, quiere la ley se le califique para la aplicacion ó no de la pena y su extension.

3° Que ninguno de estos casos se han producido en este sumario, y desde luego no ha llegado el momento de que el Juzgado se pronuncie respecto á la soltura.

4° Que no en todos los casos ha de producirse de plano respecto de la naturaleza del delito, y por ello ha querido la ley de la materia que no cause instancia la resolucion que la niegue.

5° Que precisamente en el *sub-judice* ha debido esperarse la terminacion del sumario para insistir y no producirla cuando el estado de la causa no ha adelantado en lo más mínimo.

Por esto, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, no se hace lugar á lo solicitado. Notifíquese en el original, y repóngase la foja.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 11 de 1897.

Autos y vistos: Habilítase la féria para la resolucion de este incidente.

Y considerando: Que en el estado de la causa, y dadas las constancias del expediente, no es posible establecer desde luego si el caso entra en la disposicion del artículo sesenta y tres de la ley nacional penal.

Que la naturaleza de los hechos que motivan el proceso, no consienten la excarcelacion bajo fianza, sinó sobre la base de un juicio que no es el momento de producir.

Por esto, se confirma, con costas, el auto apelado de foja seis. Notifíquese con el original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA II

Criminal contra Isidoro Klopper, por extradicion, acusado de delito de lenocinio: sobre excarcelacion bajo fianza

Sumario.—1° Procede la excarcelacion bajo fianza en los casos de extradicion, cuando el delito por el cual ésta se solicita, la consiente.

2° El condenado por los tribunales del Brasil á un año y medio de prision y multa de 750.000 reis, puede ser excarcelado bajo fianza en el juicio en que se pide su extradicion.

Caso. — La Legacion del Brasil solicitó la extradicion de Isidoro Klopper, condenado por los tribunales de aquella nacion, á la pena de un año y seis meses de prision y multa correspondiente, por el delito de lenocinio. El detenido solicitó la excarcelacion bajo de fianza.

VISTA FISCAL

Señor Juez :

Estando comprendido el procesado dentro del artículo 674 del Código de Procedimientos Penal, y siendo la condena que con-

tra él tiene dictada el tribunal requirente, menor que la que establece el artículo 376 del mismo Código, lo que determina la procendencia de la excarcelacion solicitada, considero que V. S. puede acordarla en las condiciones que esa misma ley establece.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 5 de 1897.

Y vistos: Con arreglo á las disposiciones de los artículos 376 y 674 del Código de Procedimientos criminales, y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 132 del Código Penal, no obstante lo expuesto en contrario por el señor Procurador Fiscal, no se hace lugar á la excarcelacion solicitada.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 11 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: Que habiéndose otorgado el recurso tan sólo en relacion, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Procedimientos en lo criminal, la audiencia del señor Procurador General no es un elemento necesario del procedimiento.

Que tratándose de un caso en que se pide la extradicion, en vir-

tud de sentencia que condena al recurrente á la pena de un año y medio de prision y pago de multa de setecientos cincuenta mil reis, no hay ni puede haber cuestion de que, en tal concepto, se trata de delito por el que el sindicado es acreedor á pena inferior de dos años de prision.

Que, en consecuencia, la excarcelacion bajo fianza es procedente en los procesos criminales instruidos en el país, de conformidad con la letra y espíritu del artículo trescientos setenta y seis del citado Código.

Que segun lo prescribe el mismo Código en su artículo seiscientos setenta y cuatro, el extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradicion, puede solicitar su libertad privisional bajo de fianza, en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la república.

Que si alguna duda existiera en la interpretacion de las disposiciones invocadas, ella debe resolverse en favor de la libertad.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuatro, declarándose procedente la excarcelacion bajo de fianza solicitada, la que deberá otorgarse teniendo presente lo prevenido en los artículos trescientos setenta y ocho y trescientos setenta y nueve del mencionado Código. Notifíquese con el original, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA III

Dª Celina Egaña de Williams, contra don Juan B. Larraburu, por desolojo; sobre recurso de revision

Sumario. — No procede el recurso de revision contra las sentencias de la Suprema Corte dictadas como Tribunal de Apelacion.

Caso. — Resuelto por la Suprema Corte el recurso de hecho interpuesto por Larraburu, declarando bien denegado el recurso, aquél se presentó al Tribunal deduciendo revision, de acuerdo con el artículo 241, incisos 3º y 4º, de la ley de procedimientos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 6 de 1897.

No procediendo el recurso interpueto, no ha lugar.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA IV

Contra Leopoldo Pereyra, por defraudacion de dineros fiscales; sobre competencia

Sumario. — Desaparecida la causa de la contienda de competencia, deben devolverse los autos al juzgado de su orígen.

Caso. — Encontrándose interinamente el doctor Urdinarrain á cargo del juzgado en lo criminal, por licencia concedida al juez doctor Lalanne, aquel se escusó para conocer en la causa por haber intervenido en ella como fiscal, de acuerdo con los artículos 75, inciso 4°, y 77 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y mandó pasar los autos al juez doctor Olaechea y Alcorta.

Este no consideró suficiente la intervencion que el doctor Urdinarrain tuvo como fiscal, y declaró que no procedía la excusacion.

Insistiendo en ella el doctor Urdinarrain, se elevaron los autos á la Suprema Corte.

Pendiente ante ella el incidente, se estableció un nuevo juzgado para la Capital, con jurisdiccion en lo civil y comercial, designándose para desempeñarlo al doctor Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Febrero 8 de 1897.

Vistos: Habiendo desaparecido la causal que dió lugar á la competencia entre los jueces doctores Olaechea y Alcorta, y Urdinarrain, por cuanto este último no se encuentra á cargo del Juzgado en lo criminal, devuélvanse á sus efectos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA V

Don Federico C. Jonas, apelando de una resolucion de la administracion de Contribucion Directa; sobre competencia

Sumario. — No corresponde á la justicia federal las cuestiones sobre impuestos establecidos exclusivamente para la Capital.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en dos casos idénticos.

Caso. — El señor Jonas, fundado en el artículo 20 de la ley de jurisdiccion, se presentó al Juzgado federal reclamando de una resolucion de la Administracion de Contribucion Directa, que le negó la devolucion de una cantidad, que dijo haberle sido cobrada indebidamente por contribucion directa de una casa de su propiedad, situada en esta Capital.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Octubre de 1896

Señor Juez :

V. S. debe abstenerse de conocer en el presente asunto, por ser incompetente para ello.

1° Porque ninguna ley autoriza el recurso que se trae ante V. S. de la resolucion de una reparticion administrativa.

2° Porque aún dado que pudiera proceder el recurso ó recursos interpuestos contra una resolucion de la Oficina de Contribucion Directa y Patentes de la Capital, siempre tales recursos serían extraños á la competencia de V. S., de acuerdo con los incisos 1° y 5° del artículo 111 de la ley sobre organizacion de los tribunales de la Capital.

J. Botet.

El juez se declaró incompetente, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1896.

Suprema Corte:

Los incisos 1° y 5° del artículo 111 de la ley sobre organizacion de los tribunales de la Capital, son bien esplícitos, y con justa razon se ha referido á ellos el auto recurrido de foja 34 vuelta, para declarar la incompetencia de la jurisdiccion federal en el presente juicio. Se ha de servir V. E. confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1897.

Vistos: Tratándose de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital de la República, lo que excluye la jurisdiccion federal, con arreglo á los incisos primero y quinto, *in fine*, del artículo ciento once de la ley de organizacion de los tribunales de la Capital y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA VI

El Fisco Nacional contra Vicente Casares é hijos; sobre expropiacion

Sumario. — El pago de intereses desde la fecha de la ocupacion del terreno expropiado, forma parte de la indemnizacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1896.

Y vistos estos autos seguidos por el fisco nacional con don Vicente Casares é hijos.

Resulta: 1° El Procurador Fiscal, en representacion del fisco nacional, ocurrió al Juzgado en el mes de Julio del corriente año entablando juicio de expropiacion por causa de utilidad pública, de un terreno de propiedad de los señores Vicente Casares é hijos, situados sobre la ribera sud del Riachuelo y afectado por la línea de los ensanches del mencionado río, segun el informe de las oficinas técnicas que se acompañan, y de los cua-

les resulta que el área á expropiarse mide 3695 metros y 5410 centímetros.

2° Convocadas las partes á juicio verbal, á objeto de designar los peritos que debían estimar el valor de dicho terreno, el representante del fisco designó por la suya al señor Julian S. Maldonado; y el señor Honorio F. Luque, en representacion de los señores Casares é hijos, al ingeniero don Luis A. Huergo, quienes, habiendo aceptado el cargo en forma, expidieron de comun acuerdo el informe que corre á foja... de estos autos.

Y considerando: 1° Que en el citado informe se exponen con estricta precision y claridad todos los antecedentes referentes á este juicio, enumerándose además con buen acopio de informaciones los casos de idéntica naturaleza que se han producido y la jurisprudencia consagrada por los fallos de la Suprema Corte de Justicia.

2° Que no habiendo el expropiante ni expropiados, ofrecido precio por el terreno en cuestion, debe tenerse en cuenta la opinion conforme de los peritos, para establecer el importe de la indemnizacion por expropiacion (série 2ª, tomo 21, pág. 167).

3° Que siendo equitativo el valor designado á aquel, de 18 pesos moneda nacional el metro cuadrado, como tambien la suma fijada por indemnizacion de los daños y perjuicios causados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de expropiacion: se declara, de acuerdo con el informe de los peritos Maldonado y Huergo, que el fisco nacional debe abonar á los señores Vicente Casares é hijos, en el término de diez días, la suma de 83.666 pesos con 73 centavos moneda nacional legal, por causa de la expropiacion y perjuicios avaluados, debiendo en consecuencia procederse al otorgamiento de la respectiva escritura á favor del fisco.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1896.

Suprema Corte:

Ha quedado establecido por los informes oficiales y la accion misma instaurada por el procurador fiscal en estos autos, que el terreno á expropiarse consta de 3695 metros con 5410 centímetros.

Ha quedado establecido tambien, que el precio que corresponde es de 18 pesos por metro cuadrado, y como ese precio ha sido fijado de conformidad por ambos peritos y en mérito de antecedentes sobre expropiaciones análogas, no encontrándome en aptitud para apreciarlos, defiero al ilustrado criterio de V. E. la oportuna resolucion sobre la justicia y equidad del precio asignado para la expropiacion.

En cuanto á la indemnizacion por daños y perjuicios, considero que hay un grave error en los peritos y un agravio en los intereses fiscales.

Se ha observado por los peritos, para llegar á aquel resultado, lo establecido en la ley de expropiacion y la jurisprudencia establecida por V. E., que asigna el interés de banco para el pago de la demanda.

Pero se ha olvidado que este caso de expropiacion es excepcional y está regido por las estipulaciones de las partes, que en parte se transcriben de foja 32 adelante.

Allí consta que los interesados fueron quienes invocando sus propias conveniencias, solicitaron la expropiacion en favor de una obra pública, que mejoraba inmensamente su propiedad.

Allí consta que recordando la difícil situacion del tesoro, *renuncian la consignacion del precio*, que establece el artículo 4° de la ley de 1866, como requisito de la expropiacion.

Allí consta que consienten la toma de posesion del terreno necesario para la obra que tanto les interesa, *quedando solamente sujeto el Poder Ejecutivo* á las resultas del juicio de expropiacion.

Allí consta, en fin, que consienten que el pago se haga una vez que hubiese cosa juzgada, abonándose el precio de la expropiacion en letras sin intereses, y á los plazos determinados.

De este conjunto de disposiciones se deduce sin violencia, que no proceden intereses en el caso; más aún, no resultan perjuicios de una expropiacion que los interesados mismos pidieron y que el artículo 16 de la ley de 1866 no incluye entre los que deben legalmente abonarse.

Ni por razon de la posesion, ni por razon de las convenciones de los interesados y el Poder Ejecutivo, procede en el caso la infundada y abultada fijacion de intereses. El acta misma de la constitucion de los peritos, que corre á foja 28, enseña que sólo fueron constituidos para proceder al justiprecio del terreno á expropiarse, deduciéndose de ello, que esos peritos extralimitaron su mandato, al imponer intereses y crear indemnizaciones por perjuicios imaginarios, contra las manifestaciones de los interesados. Los títulos mismos, acompañados á foja 21, comprueban que recien desde el año pasado los expropiados, como representantes de los derechos de la testamentaría del señor Vicente Casares, adquirieron la aptitud legal necesaria para el otorgamiento de la escritura de enajenacion.

Se ha de servir V. E., por ello, revocar el auto recurrido de foja 47, resolviendo la supresion de los intereses é indemnizaciones indebidamente fijados por los peritos, y en lo demás como dejo solicitado en el cuerpo de este escrito.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que con arreglo á la estipulacion celebrada entre el expropiante y el expropiado y que se transcribe á foja treinta y una y siguientes, aquel debía pagar á éste el precio é indemnizacion correspondiente.

Que conforme á la jurisprudencia constante, el pago de intereses, desde la fecha de la ocupacion del terreno expropiado, forma parte de la indemnizacion á que tiene derecho el expropiado.

Que, por tanto, la parte de Casares es acreedora no sólo al precio del terreno y de las construcciones expropiadas, sinó tambien de los intereses desde la fecha de la ocupacion.

Que en su virtud, con arreglo al mérito de autos y los precedentes establecidos en casos análogos, debe reputarse equitativo el precio é indemnizacion que se manda pagar por la sentencia apelada de foja cuarenta y siete, aunque la citada parte de Casares no tenga, como en efecto no tiene, derecho á indemnizacion por las ganancias que hipotéticamente pudo producir el negocio á que se refiere el informe pericial de foja treinta y siete (artículo diez y seis de la ley de la materia).

Por esto, se confirma la mencionada sentencia, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA VII

El Fisco Nacional, contra don José Crespo Bru, por cobro de una multa; sobre competencia

Sumario. — Corresponde á la jurisdiccion criminal el cobro de una multa impuesta por infraccion de la ley sobre impuestos internos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, Julio 21 de 1896.

Visto este expediente número **584** C, del que resulta que el comerciante mayorista de cigarros don José Crespo Brú, tiene en su casa de comercio una existencia de **41** cajas con **726** cigarrillos habanos, sin tener adherida la faja de control correspondiente.

Que del informe de la seccion control, de foja 1ª vuelta, resulta tambien que no ha pasado como debía los avisos directos de

sus ventas como mayorista, segun lo tiene establecido el artículo 17 del decreto de fecha 26 de Noviembre de 1895.

Que conferida vista al señor Crespo Brú y á pesar de haberle sido notificada personalmente, segun consta de la cédula de notificacion agregada á foja 14 de este expediente, no la ha contestado.

Y considerando: Que el artículo 20 del decreto reglamentario de la ley 3247, establece que la ausencia de la estampilla ó fajas fiscales en los artículos gravados con el impuesto, pone en evidencia que éste ha sido eludido y se tomará como prueba, *prima facie*, de la falta de pago.

Que toda persona que posea, venda ú ofrezca á la venta artículos gravados por el impuesto, que no estén en las condiciones y modo de acondicionamiento establecidas por ese decreto, ó en los que falte la estampilla ó faja fiscal, será pasible de la multa de 500 á 2000 pesos moneda nacional.

Que el artículo 18 del decreto de fecha 26 de Noviembre de 1895 establece tambien y bajo las mismas penas establecidas por el artículo reglamentario antes citado, que toda caja ó paquete de cigarros que se encuentre sin el precinto de la faja de control ó en su caso sin las fajas fiscales en la forma que lo tienen establecido las disposiciones vigentes, se tomará como prueba *prima facie* de defraudacion; si se probase que éste no existe, se reprimirá la infraccion con la multa antes mencionada.

Que el artículo 15 del decreto de 26 de Noviembre ya citado, establece tambien que todo vendedor mayorista de cigarros importados, no podrá *poseer*, vender ó consignar los cigarros, sin que los envases lleven adheridos, en la forma estatuida por el artículo 4º del mismo decreto, la faja del control correspondiente.

Que por el acta de foja 2 está plenamente demostrada la infraccion á los artículos 15 y 18 del decreto de fecha 26 de Noviembre de 1895 y artículo 20 del decreto reglamentario de fecha 5 de Agosto del mismo año

Por estas consideraciones, resuelvo: imponer á don José Crespo Brú una multa de 1000 pesos moneda nacional, que dentro de tercero día deberá depositar en el Banco de la Nacion Argentina, á la órden de esta administracion general, á quien acompañará los justificativos del depósito, sin perjuicio de la obligacion de poner toda la existencia de cigarros que posea en las condiciones exigidas por la ley, debiendo el inspector de la seccion respectiva vigilar el cumplimiento de esta disposicion.

Notifíquese, tómese nota en el registro de multas y repónganse los sellos.

Osvaldo M. Piñero.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Setiembre de 1896.

Señor Juez:

Don José Crespo Brú es deudor al fisco de la suma de 1000 pesos moneda nacional, importe de la multa á que fué condenado por la administracion de impuestos internos, por infraccion á la ley número 3247, por lo que vengo á entablarle el correspondiente juicio ejecutivo.

En consecuencia, sírvase V. S. intimarle el pago de dicha suma, sus intereses y costas, dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Otrosí digo: Que el domicilio de José Crespo Brú, es en la calle Perú número 265.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal (en lo Civil)

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1896.

Autos y vistos: Considerando que en el presente caso se trata del cobro de una multa en que se dice ha incurrido el señor José Crespo Brú por infraccion á la ley de impuestos internos; que este hecho, á ser cierto, constituiría un delito segun el artículo 23, inciso 3°, del Código de Procedimientos en materia penal que reputa como delitos sujetos á la jurisdiccion federal, entre otros, los que tienden á la defraudacion de las rentas de la nacion, y su conocimiento entónces corresponde exclusivamente á la jurisdiccion criminal, ajena en absoluto á la de este juzgado.

Por tanto, se declara este Juzgado incompetente para conocer de la presente causa.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo del Juez Federal (en lo Criminal)

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1896.

Autos y vistos: Tratándose en el presente caso del cobro exclusivo y ejecutivo de una multa, y no de un hecho que por su naturaleza pueda ó deba estar sometido á la jurisdiccion criminal, desde el momento que no se trata de imponer correctivos, prisiones ó penas, sinó de hacer efectivo el pago de una suma que se adeuda al fisco, como muy bien lo determina el señor Procurador fiscal en su vista de foja 14 vuelta, al interpo-

ner la accion y requerir auto de solvendo contra el demandado.

Por esto, se declara que la tramitacion de este juicio no corresponde á este Juzgado y si al señor juez doctor Olaechea y Alcorta que se encontraba de turno para entender en los asuntos civiles cuando esta demanda fué instaurada. En consecuencia, devuélvase con el oficio de estilo al Juzgado de su procedencia.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1896.

Suprema Corte:

No se trata de la investigacion de un hecho criminal ni siquiera de la aplicacion de la pena pecuniaria, por infraccion á la ley de impuestos internos.

El hecho de esa infraccion ha sido juzgado ya, por la autoridad á que correspondía su conocimiento. La resolucion dictada por el jefe de la oficina de impuestos, que corre á foja 5, es definitiva y resolutoria del hecho de la infraccion.

Lo que viene á la jurisdiccion contenciosa, no es, pues, el hecho criminal ó culpable, que ha sido fallado definitivamente por la autoridad legal; es un cobro de una suma de dinero, procedente de la multa impuesta por la autoridad administrativa, como claramente se desprende de los antecedentes enunciados y de los términos mismos de la accion deducida por el Procurador Fiscal á foja 14 vuelta.

No tratándose de juzgar sobre defraudacion ú otro hecho criminal, la jurisdiccion del crímen no procede en el caso. El conocimiento sobre la accion ejecutiva por cobro de pesos, prescin-

diendo del orígen de la deuda, debe corresponder entónces á la jurisdiccion civil. Pido á V. S. se sirva así declararlo, de conformidad con las consideraciones del auto de foja 16 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que se trata de una multa aplicada invocándose infracciones de la ley número tres mil doscientos cuarenta y siete, sobre impuestos á los tabacos.

Que esa multa entra en la categoría de las penas establecidas para castigar los delitos.

Que por consiguiente, y por razon de la materia, corresponde á la jurisdiccion criminal el conocimiento del presente caso.

Por esto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez en lo criminal. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA VIII

El Fisco Nacional, contra don Eduardo María y doña María Adela Saenz Valiente; sobre expropiacion

Sumario. — El pago de intereses desde la fecha de la ocupacion del terreno expropiado, forma parte de la indemnizacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

Vistos: Estos autos seguidos por el Procurador fiscal contra don Eduardo María y doña María Elena Saenz Valiente, por expropiacion de unos terrenos con destino á ensanche del Riachuelo.

Y considerando: Que el procurador fiscal se presentó á foja 46, manifestando que en cumplimiento de un decreto del Ministerio del Interior, venía á deducir juicio de expropiacion contra

los demandados don Eduardo María y doña María Elena Saenz Valiente, por razon de utilidad pública, por cuyo motivo solicitaba se les convocase á juicio verbal, de acuerdo con la ley general de expropiacion.

Que á foja 48 vuelta tuvo lugar el juicio verbal con intervencion del ministerio de menores y se designaron los peritos que debían informar sobre el precio total de la indemnizacion á pagarse por el expropiante.

Que á foja 51 se expidieron los peritos señores ingenieros Berretta, por parte del gobierno nacional, y Otamendi, por la de los expropiados.

Considerando igualmente que dichos peritos han expedido su dictámen de comun acuerdo en cuanto á la superficie del terreno á expropiarse, valor del mismo y precio de la indemnizacion á pagarse por demérito y otras causas, con cuyas apreciaciones, por conceptuarlas equitativas, el ministerio pupilar se ha mostrado igualmente conforme.

Que por tanto, el Juzgado, por razones de estricta equidad y justicia, debe aceptar el precio que de perfecto acuerdo los peritos de las partes han fijado al terreno á expropiarse por toda indemnizacion de daños y perjuicios y por el valor de las construcciones que existen en el terreno, por no existir razon fundamental que induzca á pronunciarse en un sentido diferente.

Por estos fundamentos, fallo: declarando por causa de utilidad pública, la expropiacion de 1944 metros cuadrados con 9636 centímetros, pertenecientes á los demandados, por la cual deberá abonar el gobierno nacional, prévia la correspondiente escritura de trasmision de la propiedad, y por toda indemnizacion, la cantidad de 42.400 pesos moneda nacional, con declaracion de que las costas causídicas serán satisfechas en el órden causado. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1896.

Suprema Corte :

Este caso es análogo al que remito dictaminado en la fecha sobre expropiacion de los terrenos pertenecientes á la compañía Sansinena.

El precio de la expropiacion ha sido fijado por ambos peritos de conformidad, y en mérito de antecedentes que no pudiendo apreciar con criterio propio me obligan á invocar la resolucion de V. E. sobre su justicia y equidad.

Los peritos han extralimitado el mandato de foja 48 vuelta, que sólo autoriza la justipreciacion del terreno y no la fijacion de intereses é indemnizaciones, á que no había lugar.

Las actuaciones administrativas transcriptas por los mismos peritos, demuestran que los interesados renunciaron la consignacion del precio, autorizaron la toma de posesion, y que el pago se hiciera una vez que hubiera cosa juzgada, abonándose en letras *sin interés y á plazos determinados*; además los interesados no estaban en aptitud de presentar inmediatamente sus títulos, esas dificultades se aumentaron por la apertura de sucesiones testamentarias y establecimiento de representaciones legales, de tal manera que recien pudieron tenerse en 1895 para el hecho indispensable de la mensura corriente á foja 4. Y en cuanto á indemnizacion por expropiacion, ella está comprendida en el precio del terreno, sin que por razon de la expropiacion en sí misma, pueda corresponder otra cosa, segun se desprende de los términos de la ley de 1866 en su artículo 16, una vez que las únicas construcciones en el terreno despoblado y desocupado son las casillas de madera, avaluadas separadamente por los peritos en 387 pesos.

Por ello, pido á V. E. se sirva revocar el auto recurrido, en cuanto reconoce la indemnizacion é intereses fijados por los peritos; proveyendo en lo demás, como lo dejo expresado en el cuerpo de este escrito.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que con arreglo á la estipulacion celebrada entre el expropiante y el expropiado y que se trascribe á fojas cincuenta y una y siguientes, aquel debía pagar á éste el precio é indemnizacion correspondiente.

Que conforme á la jurisprudencia constante, el pago de intereses desde la fecha de la ocupacion del terreno expropiado, forma parte de la indemnizacion á que tiene derecho el expropiado.

Que segun el mérito de autos y los precedentes establecidos en casos análogos, debe reputarse equitativo el precio é indemnizacion que se manda pagar por la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro.

Por esto, se confirma la mencionada sentencia, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA IX

Criminal contra Flavio Montenegro, por homicidio; sobre excusacion del juez

Sumario. — Debe admitirse la excusacion que el juez funda en el hecho de haber dado instrucciones á su apoderado, para acusar criminalmente al procesado.

Caso. — El Juez de Misiones se excusó de conocer en la causa, pasándola al Juez federal de Corrientes, quien declaró no haber causal legítima de excusacion. Aquél insistió, produciéndose con este motivo las siguientes piezas:

Auto del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 12 de 1896.

Vistos y considerando: Que en este proceso fué recusado el señor Juez letrado de Misiones, por el prevenido Flavio Montenegro, al tiempo de prestar declaracion indagatoria, foja 25, recusacion que la reprodujo ante el mismo juez, en el escrito de foja 41.

Que desconocida por dicho señor juez, foja 25 vuelta, la causal en que el procesado fundaba la recusacion, vinieron los autos á este Juzgado, donde se sustanció el incider de recusa-

cion, y se falló no haciendo lugar, con costas, á la recusacion interpuesta por el procesado, devolviéndose, en consecuencia, los autos al señor juez letrado: fojas 69 á 71.

Que recibidos por éste, dictó la providencia de foja 71 vuelta, haciendo saber al procesado que iba á conocer en la causa, lo que quiere decir que se conformó con el auto denegatorio de la recusacion, sin reparar, tampoco entónces, en los términos en que ésta estaba expresada, y así siguió entendiendo y practicando diligencias comprobatorias del hecho imputado al procesado Flavio Montenegro, hasta dictar el auto de prision preventiva de éste, á foja 85 vuelta, y en el que se inhibe de continuar entendiendo, fundado en la creencia de que los términos del escrito de foja 41 envuelven conceptos injuriosos, inhibicion que no fué aceptada por este Juzgado, por los fundamentos del auto de foja 91 vuelta. Que de esta fiel relacion de las constancias de estos autos, resulta que el señor juez letrado aceptó el conocimiento del proceso seguido á Montenegro despues de rechazada la recusacion interpuesta por éste y desconocida por él.

Que posteriormente á esa aceptacion no se ha producido, ni se ha alegado, causa alguna que funde la inhibicion del señor juez, pues la razon en que la sustenta, ó sean los términos del escrito de foja 41, es anterior al auto denegatorio de la recusacion aceptada por él, y de cuyo escrito seguramente ha tenido conocimiento, puesto que fué pasado á su despacho segun la diligencia respectiva del secretario.

Por lo expuesto, y no alegándose nueva causal, no acepta este Juzgado el conocimiento de este proceso, y en su consecuencia devuélvase al señor Juez letrado de Misiones, á sus efectos, haciéndole presente que si insiste en excusarse, se sirva pasar la causa al Superior, para la resolucion correspondiente. Hágase saber al fiscal y al defensor del procesado.

Lujambio.

Auto del Juez Letrado

Posadas, Diciembre 2 de 1896.

Vistos y considerando: Que como ha manifestado el infrascrito en el auto de foja 91, si entendió en este proceso hasta dictar el auto de foja 85 vuelta, fué por no haber prestado atencion, ni siquiera leido el escrito de foja 41 presentado por el procesado al siguiente día de haberse mandado pasar la causa al señor Juez de Seccion de Corrientes, por cuya circunstancia, no debiendo proveerlo, no necesitó leerlo, aunque el secretario lo hubiera pasado al despacho, y por más sospechas que el señor Juez federal tenga de que haya tenido conocimiento de su contenido.

Que, por otra parte, observándose que en dicho escrito hay á más de injurias, verdaderas calumnias contra el infrascrito, ha dado instrucciones á su apoderado en Corrientes para que entable acusacion criminal contra el procesado Montenegro, y en tal situacion no es decoroso para el juez agraviado continuar entendiendo en este juicio.

Por esto, y dada la insistencia de dicho señor juez federal en excusarse de entender en el proceso, elévese á la Suprema Corte para que resuelva lo que corresponda.

Quiroga.

Ante mí:

Augusto V. Blanco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1896.

Suprema Corte:

Prescindiendo de la manifestacion de las causas de recusacion de foja 41, y de la circunstancia de haber sido desechadas por la resolucion del Juez federal de Corrientes, conocida y aceptada por el territorial de Misiones, basta que éste afirme, como lo hace á foja 97 vuelta, *que ha dado instrucciones á su apoderado en Corrientes, para acusar criminalmente al procesado Montenegro*, para que no pueda ser su juez en causa alguna, pendiente aquel juicio.

La recusacion desechada á foja 69 no obsta al reconocimiento del impedimento actual, originado por la anunciada acusacion criminal, que debiera ser aceptado, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 75, inciso 5°, y 77 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y con lo dispuesto en los artículos setenta y cinco, inciso quinto, y setenta y siete del Código de Procedimientos en lo criminal, que aquél invoca, se admite la excusacion del juez letrado de Misiones, debiendo, en consecuencia,

conocer de la causa el juez federal de Corrientes, á quien se le pasarán los autos, avisándose por oficio al primero.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA X

Don Liborio Bernal, contra don Fidel Castillo, por desalojo: sobre competencia y apelacion denegada, de auto de los tribunales locales.

Sumario. — 1° La sentencia del juez de paz, inapelable para ante su superior ordinario, negando el derecho fundado en la ley nacional de jurisdiccion, tiene el carácter de definitiva y corresponde el recurso de apelacion que de ella se interponga para ante la Suprema Corte.

2° A los efectos de dicho recurso, se reputa tribunal superior el llamado á pronunciarse en última instancia.

3° Las causas civiles en que son parte un extranjero y un argentino, son de la competencia de la justicia federal.

Caso. — El señor Bernal demandó por desalojo, ante el Juez de Paz, á don Fidel Castillo, quien declinó de jurisdiccion por

ser extranjero, y el actor argentino. El juez de paz no hizo lugar á la declinatoria. Apelada por Castillo esta resolucion para ante el juez de 1ª instancia, éste declaró improcedente el recurso, por tratarse de un juicio de desalojo. Recurrió para ante la Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 14 de la ley de jurisdiccion, y no se le concedió el recurso, por lo que ocurrió de hecho.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1896.

Suprema Corte:

No sólo procede el recurso instaurado para ante V. E., ante un juzgado de paz, y del auto del juzgado de la Capital, como resulta á fojas 12 y 15, sinó que todos los términos legales al efecto, estaban vencidos cuando aquel recurso fué instaurado. Se ha de servir V. E., por ello desestimando el recurso de hecho de foja 3, mandar vuelvan al Juzgado de que proceden los autos traidos por vía de informe.

Sabiniano Kier.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1896.

Autos y vistos. Considerando: Que conforme al artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, y tratándose de los casos especificados en el mismo artículo, es procedente la apelacion para ante esta Suprema Corte de las sentencias de-

finitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia.

Que en el concepto legal y conforme á la jurisprudencia establecida se reputan tribunales inferiores en cada caso los llamados á pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local.

Que, en consecuencia, la sentencia del juez de paz, inapelable para ante su superior ordinario y que tiene la fuerza de definitiva, en cuanto resuelve sobre la competencia, se halla comprendida entre las que dan lugar al recurso del artículo catorce, por razon del juez que la pronuncia.

Que en el caso procede la apelacion, porque la sentencia mencionada se ha pronunciado contra el derecho ó privilegio invocado por el apelante, basándolo en disposiciones de la Constitucion y leyes del Congreso, de conformidad á lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo catorce.

Que el recurso ha sido deducido en tiempo, como se comprueba con las constancias de autos.

Por esto, se declara mal denegado el recurso, y concediéndolo en relacion, autos. Hágase saber con el original, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que se trata de una causa civil.

Que las causas civiles en que son parte un extranjero y un argentino, son de la competencia de la justicia federal, segun lo

prescribe la Constitucion nacional y lo establece el artículo dos, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y el ciento once, inciso dos, de la ley de organizacion de los tribunales de la Capital.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja cinco, y se declara que el caso es de competencia de la justicia federal, justificado que sea el fuero por razon de la distinta nacionalidad. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XI

Don Samuel Johnston contra don James Knott, por cobro de pesos; sobre competencia y apelacion denegada de auto de los tribunales locales.

Sumario. — Tiene fuerza de definitiva la sentencia que los tribunales locales dicten sobre competencia de la justicia federal, y la que la niegue es susceptible de recurso á la Suprema Corte.

Caso. — El demandado Knott opuso, sin contestar la demanda, la excepcion de incompetencia, fundado en que la causa correspondía á la justicia federal, por tratarse de un asunto concerniente á la navegacion. Rechazada la excepcion en última instancia, apeló para ante la Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 14 de la ley de jurisdiccion, siéndole negada la apelacion, por lo que ocurrió de hecho.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL 

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1896.

Suprema Corte:

La resolucion de la Exma. Cámara es definitiva en cuanto á la jurisdiccion; pues consentida ó ejecutoriada, no procedería volver á gestionar el punto resuelto. Esa resolucion es contraria á la garantía invocada por la parte recurrente apoyándola en las disposiciones de la ley especial del congreso de 14 de Setiembre de 1863, sobre competencia nacional. Considero por ello, que ha debido concederse el recurso deducido para ante V. E. á foja 60.

Pero siendo fundamentales las razones expuestas en el dictámen del señor Fiscal de la Cámara, corriente á foja 52 vuelta, que la Exma. Cámara hace suyas por las declaraciones de foja 58, pienso que las excepciones de imcompetencia fueron bien denegadas, y pido por ello, á V. E., la confirmacion de la resolucion recurrida á ese respecto.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1897.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el demandado ha pretendido que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal, promoviendo al respecto la cuestion de competencia por declinatoria.

Que la sentencia pronunciada por los tribunales de la Capital, resolviendo la mencionada cuestion, ha declarado con fuerza final y definitiva que el caso es de la jurisdiccion local.

Que, en consecuencia, la procedencia del recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte, es conforme con los artículos catorce, inciso tercero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, y noventa de la ley sobre organizacion de los tribunales de la Capital, desde que se ha puesto en cuestion un derecho que se pretende amparado en la ley federal, y la resolucion del tribunal superior ha sido contraria al derecho invocado.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido al respecto por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso y otorgándosele en relacion, autos. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XII

Don Laureano Galotto contra A. Gubba y compañía, por defraudacion de una patente de invencion; sobre prueba de testigos.

Sumario. — En las causas criminales debe presentarse la nómina de testigos junto con los interrogatorios, dentro de los primeros diez días del término probatorio, y deben rechazarse despues de ese plazo las declaraciones que se pidan, aunque sea bajo el título de informes.

Caso. — Estando recibida la causa á prueba, la parte de Galotto ofreció testigos y pidió tambien que el oficial de justicia del juzgado informe sobre dos puntos que expresó, y de que aquel tuvo conocimiento en el acto del embargo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1896.

Disponiendo el artículo 483 del Código de Procedimientos criminales, que la nómina de los testigos, juntamente con los interrogatorios, deberá ser presentada dentro de los diez primeros días de la apertura de la causa á prueba, y encontrándose ven-

cido dicho término á la fecha de la presentacion de este escrito, no ha lugar.

Urdinarrain.

Pedida revocatoria en la parte que no hacía lugar á la declaracion del oficial de justicia, se dictó el siguiente:

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1896.

Autos y vistos. Considerando: Que el escrito de foja... de esta parte, al solicitar prueba de testigos acompañó la lista correspondiente en la que aparece incluido como tal el nombre del oficial de justicia; y si bien en el cuerpo de dicho escrito, solicita se recabe un informe de dicho empleado, dado el carácter que esa declaracion tendría, siempre vendría á ser una prueba testimonial desde el momento que no se trata de ningun dato técnico, ó del que en calidad de perito pudiera suministrar á la causa el referido oficial de justicia, á más de que este empleado no está incluido entre aquellas personas que por los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos en materia penal, están autorizadas para declarar por medio de informe.

Por esto, y habiéndose presentado aquel pedido fuera del término marcado por el artículo 483 del citado código, no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion la apelacion interpuesta, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Agustín Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que la peticion cuarta contenida en el escrito de foja noventa y cuatro, tiende, en efecto, á solicitar del oficial de justicia declaracion en calidad de testigo sobre los hechos que en dicha peticion se expresan.

Por esto, por los fundamentos del auto apelado de foja 98 y concordantes del de foja noventa y ocho, se confirma el primero, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XIII

Recagno Olcese y Casenave, contra Lacroze, Ballester y Olmedo, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia y apelacion denegada de auto de los tribunales locales.

Sumario. — Tiene fuerza de definitiva la sentencia que los tribunales locales dicten sobre competencia de la justicia fede-

ral: y la que la niegue es susceptible de recurso á la Suprema Corte.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Mayo 26 de 1896.

Y vistos: Los presentes autos ejecutivos seguidos por los señores Recagno, Olcese y Casénave, contra los señores Lacroze, Ballester y Olmedo, de los que resulta: 1° Que citados de remate los ejecutados, por la providencia de foja 80 vuelta, don Leopoldino Mendez, por el doctor Ballester y el doctor Olmedo, se presentó por su escrito de foja 83, oponiendo, en primer término, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion fundada en en el hecho de que el doctor Ballester está domiciliado, desde mucho atrás, en la provincia de Buenos Aires, partido de San Martín.

Que es elemental que el juez competente para conocer de acciones como la presente es el del domicilio del demandado, á quien no se puede privar sea juzgado por sus jueces naturales; pues el doctor Ballester vive con su familia y tiene su domicilio permanente en dicha provincia, y está obligado á tenerla en ella como diputado á la legislatura y como intendente municipal del partido General San Martin, y que tampoco es en esta ciudad el lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion.

Que en segundo lugar, opone la excepcion de nulidad, autorizada por el artículo 489 del Código de Procedimientos, pues se han violado las formas sustanciales establecidas por la ley; que la notificacion es nula, porque el artículo 468 del mismo Código

dispone que la citacion para efectuar el reconocimiento debe hacerse en la forma prescripta en los artículos 77 y siguientes, pues este dispone que si no se encontrara la persona á quien se va á notificar se le dejará aviso para que lo espere el día siguiente, aviso que no ha sido dejado á los señores Olmedo y Ballester, y que por lo tanto esas notificaciones son nulas y así deben declararse.

2º Don Raul Videla, apoderado del doctor Lacroze, opone por su escrito de foja 86, la excepcion de nulidad, fundado en las mismas razones que las que se ha referido anteriormente.

3º Corrido traslado de esas excepciones al actor por los decretos de fojas 84 y 87, éste lo contestó por su escrito de foja 89, exponiendo:

Que no se pretende que los documentos sean falsos ni que hay extincion de la obligacion ni se habla de pago ni compensacion, ni transaccion y que la defensa sólo tiende á demostrar que no hay deuda líquida é exigible, y que sólo tiene por objeto dilatar el presente juicio;

Que empieza por desautorizar al señor Ballester en su primera excepcion, pues supo de la providencia personalmente, desde que concurrió á la audiencia decretada para reconocer su firma, y que, por consiguiente, cualquier irregularidad que se hubiese podido cometer en la notificacion había quedado cubierta;

Que lo mismo dice respecto de los otros señores notificados; pues la intimacion de pago ha sido personalmente diligenciada con ellos, segun consta á fojas 59 y 60, y que, por consiguiente, han tenido necesariamente conocimiento de la providencia preparatoria, desde que no hay mandamiento de embargo posible sin preparacion de la vía ejecutiva;

Que no puede invocarse la falta de aviso, desde que están notificados por efecto de la preparacion del juicio sin haber sido observadas;

Que respecto á la excepcion de incompetencia debe rechazar-

se tambien como la otra, porque los pagarés deben ser pagados en esta Capital; que en cuanto á la distinta vecindad en el presente caso, desde que hay en los pagarés constitucion de domicilio especial y esto determina la jurisdiccion local, y á que él significa la extension de la competencia (art. 102, Cód. Civ.);

Que además, la ley sobre competencia de 1863 establece en su artículo 11, la vecindad para los efectos del fuero, entre otras cosas por un establecimiento de comercio ó industria, y el doctor Ballester tiene su escritorio con placas en esta Capital, en el domicilio que lo ha encontrado el actuario. Que en mérito de lo expuesto, pide el rechazo de las excepciones.

4° Recibida esta causa á prueba por auto de foja 93 vuelta, se ha producido por las partes la que expresa el certificado del actuario de foja 93 vuelta.

5° Corrida vista al agente fiscal por razon de la excepcion de incompetencia, por decreto de foja 146 vuelta, éste se expidió segun así resulta de la vista de foja 147.

Y considerando: 1° Que es principio fundamental de derecho que los contratos deben ejecutarse en el lugar expresamente designado por las partes al efecto (artículos 618, 747 y 1212 del Código Civil; artículo 4°, Código de Procedimientos; Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, tomo 9, página 280; série 2ª, tomo 5°, página 465, y tomo 10, página 203; García, *Fallos y escritos jurídicos*, tomo 2°, página 34 y los autores que cita).

2° Que solamente en el caso en que no hubiese domicilio especialmente designado para el cumplimiento de la obligacion ó no lo indicase la naturaleza de esta, rige el principio general de derecho procesal, de que el actor debe seguir el fuero del reo (artículo 4°, Código de Procedimientos; artículos 1213 y 744, Código Civil).

3° Que la eleccion de un domicilio legal implica la extension de la jurisdiccion que no pertenecía sinó á los jueces del domicilio real de las personas (artículo 102 con el 100 del Código Civil).

4° Que en el caso presente, y segun aparece de los documentos de fojas 26 y 27, los deudores ejecutados se obligaron á pagar en esta Capital la obligacion que se les cobra.

5° Que la alegacion de que uno de los demandados, el doctor Ballester, tiene su residencia en la provincia de Buenes Aires, y que, en consecuencia, la causa corresponde á la jurisdiccion nacional, es absolutamente inadmisible: 1° porque no ha demostrado que todos los miembros de la razon social demandante, ni todos los demandados se hallen en las condiciones respectivas de nacionalidad ó vecindad, requeridos por el artículo 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales para surtir el fuero federal; y 2° porque en el caso *sub-judice*, y suponiendo que la especie hubiese correspondido á la justicia nacional por razon de la distinta vecindad de las partes, los demandantes que gozaban de este fuero privilegiado han renunciado á él (Fallos de la Supre- Corte, série 2ª, tomo 17, página 157, y série 4ª, tomo 1°, página 427).

6° Que en cuanto á la nulidad de la ejecucion, que tambien se ha opuesto, basta considerar que los ejecutados fueron personalmente notificados del mandamiento de embargo expedido por el tribunal, y que, por lo tanto, tuvieron conocimiento de la resolucion de éste, dando por reconocidos los documentos (art. 40, Cód. de Proc.; Jurisprudencia Comercial, série 2ª, tomo 10, pág. 256).

Por estos fundamentos, fallo: desestimando, con costas, las excepciones opuestas, y ordenando, en consecuencia, se lleve adelante la ejecucion. Regulo los honorarios del doctor Bibiloni, atenta la cantidad de la causa, en 1500 pesos y en 700 pesos los del Procurador Ruiz. Regístrese y repónganse los sellos.

N. Amuchástegui.

ACUERDO Y AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

En Buenos Aires, á 20 de Agosto de 1896, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traidos para conocer los autos seguidos por los señores Recagno, Olcese y Casenave, contra los señores Lacroze, Ballester y Olmedo, por cobro de pesos, se practicó lo insaculacion que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar los señores vocales en el órden siguiente: doctores Esteves, García, Perez.

Estudiados los autos, la Cámara acordó que debían votarse las cuestiones siguientes:

1ª ¿Es procedente la excepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta en el escrito de foja 83?

2ª En caso negativo, ¿procede la nulidad de la ejecucion opuesta en el citado escrito y en el de foja 86?

A la primera cuestion el doctor Esteves dijo: Los documentos de fojas 26 y 27, que sirven de título ejecutivo, son pagaderos en esta ciudad, segun en los mismos se expresa, y por ello los jueces de esta capital son competentes para conocer de este juicio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 616 y 741, Código de Comercio, al fin; Código de Procedimientos, 102; y 747, Código Civil.

En cuanto á si la competencia corresponde á los jueces ordinarios ó á los de seccion, debe declararse la de aquellos, con arreglo á la terminante disposicion del artículo 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia nacional.

Por ello, y fundamentos de la sentencia apelada, voto negativamente.

Por razones análogas, los doctores García y Perez, se adhirieron al voto anterior.

A la segunda, el mismo señor vocal dijo: Para votar negativamente esta cuestion, considero suficiente reproducir el 6° considerando de la sentencia apelada, con la ley y jurisprudencia que la funda. Los señores García y Perez, por razones semejantes, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales doctores Esteves, García y Perez.

Ante mi.

Luis S. Aliaga.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1896.

Y vistos: Por el mérito que ofrece el precedente acuerdo, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja 148, confirmándose igualmente las regulaciones de honorarios en ella contenidas y devuélvanse. Repóngause los sellos.

Miguel Esteves. — J. A. García.
— Carlos M. Perez.

Ante mí:

Luis S. Aliaga.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1896.

Autos y vistos: No revistiendo el carácter de definitiva, á los efectos del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de 14

de Setiembre de 1863, las sentencias de trance y remate, pues estas dejan á salvo, tanto al actor como al ejecutado, el derecho de promover el correspondiente juicio ordinario: no ha lugar al recurso deducido, y devuélvanse como está mandado.

Esteves. — Garcia. — Perez.

Ante mi:

Daniel J. Frias.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1896.

Suprema Corte:

La sentencia dictada en juicio ejecutivo, es definitiva y causa gravámen irreparable, cual es la ejecucion y venta de los bienes ejecutados; pienso por ello, que habiendo sido la resolucion de la Cámara de la Capital, contraria al derecho fundado en la ley nacional, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, el recurso traido ante V. E. procede en el caso.

Pero la sentencia de foja 148, confirmada por la de la Cámara de la Capital, á foja 165 vuelta, se ajusta á las constancias de autos, y á las prescripciones legales que invoca en defensa de la jurisdiccion comun.

Pido á V. E. por ello, la confirmacion del auto recurrido, en cuanto establece la jurisdiccion de los tribunales de la Capital, como procedente en esta causa.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1897.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que los demandados han pretendido que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal, promoviendo al respecto la cuestion de competencia por declinatoria.

Que las sentencias pronunciadas por los tribunales de la Capital, resolviendo la mencionada cuestion, han declarado con fuerza final y definitiva, que el caso es de la jurisdiccion local.

Qne, en consecuencia, la procedencia del recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte es conforme con los artículos catorce, inciso tercero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, y noventa de la ley sobre organizacion de los tribunales de la Capital, desde que se ha puesto en cuestion un derecho que se pretende amparado en la ley federal, y la resolucion del tribunal superior ha sido contraria al derecho invocado.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido al respecto, por el señor Procurador General: se declara mal denegado el recurso y otorgándosele en relacion, autos; reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XIV

Milessi hermanos contra don Heraclio Roman; sobre entrega de un campo

Sumario.—1° La venta de un campo con límites determinados, por el precio de tanto por medida, es una venta de cosa cierta; y la mensura que se haga tiene por objeto solamente la verificacion de las medidas indicadas en el contrato, al objeto de aumentar ó disminuir el precio estipulado.

2° El comprador tiene derecho en este caso á que se le entregue el campo libre de posesion dentro de los citados límites; pero, si de la mensura practicada, resulta que dentro de ellos hay una parte poseida por terceros, á los cuales el vendedor se encuentra en la necesidad de hacer desalojar, no puede obligarle á verificar dicha entrega, mientras ésta no suceda, quedando á salvo sus acciones para pedir lo que en derecho corresponda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Julio 24 de 1896.

Y vistos: estos autos seguidos entre los señores José Milessi y hermanos, contra el señor Heraclio Roman.

Y resultando: 1° Los primeros demandan al señor Roman, para que éste les haga entrega de un campo denominado « Monte de la Oscuridad », que le compraron por escritura privada el año 1891. Manifiestan ya tener escritura pública de ese campo, en cuyo mérito piden esta entrega desde luego, por no haber plazo determinado para ello y por tener con anticipacion depositado el precio de la compra.

Que sabía por el abogado del señor Roman que éste pretendía no tener obligacion de hacerle la entrega del inmueble hasta que no se aprobara judicialmente la mensura que de él se estaba haciendo.

Que, sin embargo, podía entregarle el campo, pero no libre de toda otra posesion, sinó con los pleitos que aquel tenía; puesto que el señor Roman no tenía culpa alguna de esos pleitos.

Que el derecho de los demandantes está bien expreso en el artículo 1422 del Código Civil, que les facultaba para pedir la entrega de la cosa comprada, haciendo depósito del precio, y que debiendo el comprador pagar el precio y recibir la cosa inmediatamente despues de la compra, la obligacion del vendedor de entregarla, es correlativa, y que esto ha sido interpretado en varias resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.

Que en caso de no poder hacer el señor Roman esta entrega en un plazo prudencial que le fijaría el Juzgado, el señor Roman debe responder de los daños y perjuicios que les ha irrogado. Piden costas.

2° El señor Roman, contestando la demanda, se opone á ella en virtud de las siguientes consideraciones:

Que si bien es cierto que ha otorgado la escritura de venta de conformidad con la obligacion primitiva, en ella se ha consignado expresamente que hay un pleito pendiente que pone en tela de juicio una parte del inmueble vendido, en cuya condicion se encuentra sin su culpa.

Que la venta es *ad-mensuram*, y que la que se está haciendo

tiene por objeto conocer el número de medidas que tiene la cosa, objeto de la venta.

Que mientras ésta no se apruebe por el juez, despues de resolver las oposiciones existentes, no puede saberse con precision el número de medidas que debe entregar.

Que los pleitos que han sobrevenido son un caso fortuito, de que él no es responsable, segun el artículo 514 del código, porque no los ha podido preveer, ó, porque previstos, no ha podido evitarlos.

Que si los compradores quieren que se les entregue el inmueble desde luego, él no tiene inconveniente de hacerlo con su ubicacion y límites fijados, pero no sin los pleitos que se han producido sin su culpa, pero que esto no quieren los demandantes, sinó que se les entregue en las condiciones en que antes estaba el campo, lo que no puede realizar.

Que habiendo él adquirido la posesion y propiedad en virtud de un título, él posee toda la extension de su título y como tal puede entregarlo sin que la ocupacion material de otro colindante signifique que haya perdido él la posesion, ni siquiera en la parte cuestionada del terreno.

Que en ella se ha producido una verdadera comunidad por confusion de límites, que no le impide hacer la entrega del terreno de acuerdo con el artículo 2746 del Código Civil, y por analogía, con lo establecido en el artículo 3449 del mismo. Pide no se haga lugar á los daños y perjuicios y que se le entregue el depósito existente.

3° Recibida la causa á prueba, se produce la instrumental de fojas 1 á 21, 55 á 59 y 100, la testimonial de foja 62 y siguientes, y la confesional de foja... Las partes alegan de bien probado, reiterando los fundamentos respectivos de sus pretensiones, pidiendo tambien la de Roman la condenacion en costas.

Y considerando: 1° Que de lo anteriormente expuesto, resulta que la parte de Milesi lo que pide es que se le entregue

desde luego el inmueble comprado, libre de toda reclamacion y accion de terceros sobre él, ó que se declare rescindido el contrato con daños y perjuicios.

2° Que segun los términos del contrato de venta que corre á foja... la parte de Roman « se compromete, si los señores Milesi aceptan la venta, de hacerles la entrega del campo bajo una mensura judicial aprobada por el departamento topográfico de Córdoba ». Por consiguiente, antes de que esa mensura sea aprobada en la forma convenida, el señor Roman no tiene obligacion alguna de entregar el campo, ni los compradores derecho de exigir tal entrega.

Es aquí donde se encuentra el punto capital de esta cuestion, y para decidirla, es preciso resolver si la mensura á que se refiere el contrato, debía ser aprobada por el juez ó simplemente por el departamento topográfico.

Porque si es como la parte de Milesi lo sostiene, y la aprobacion debía darse sólo por el departamento topográfico, ya estaría ella dada, y el adjetivo «judicial», consignado en el contrato, sólo indicaría la necesidad de solicitar del juez esa mensura, para que el departamento topográfico pudiera conocer de ella.

Roman sostiene lo contrario: que esa aprobacion debe ser dada por el juez, y que antes que esto suceda, no tiene derecho Milesi de pedir la entrega, libre de las reclamaciones que existen. Él va más allá y sostiene que esta aprobacion es la que ha de decidir el número de medidas (cuadras ó hectáreas) que tiene el campo, de manera que si se disminuye éste por los derechos pretendidos por terceros, el único derecho por Milesi, es el de la rescision pura y simple á que se refiere el artículo 1345, Código Civil.

Comenzando por esto último, sobre que el Juzgado debe pronunciarse, por haber sido motivo de discusion, es inexacto que la desaprobacion parcial de la mensura no produzca otro efecto que el de la simple rescision, pues que Roman se ha obligado á

entregar un campo al tanto la medida, pero bajo límites ciertos y mojones determinados por la mensura del 87 que se tuvo en vista. Esta clase de venta puede dejar en duda el número de medidas existentes dentro de los mojones, pero ese perímetro debe entregarse, y no menor, para cumplir las obligaciones del vendedor (artículo 1409, Código Civil).

Ahora, en cuanto á la interpretacion de la cláusula «mensura judicial aprobada por el departamento topográfico», tampoco el Juzgado acepta las pretensiones de los señores Milesi; al contrario, decide que ella quiere decir, que la mensura debe ser aprobada por el juez.

Desde luego, en el lenguaje forense y aun vulgar « mensura judicial » quiere decir mensura aprobada por el juez y tal es su sentido en el caso *sub-judice*, aun cuando esa expresion venga seguida de la que exige la aprobacion conjunta del departamento topográfico. Una mensura judicial aprobada por el departamento topográfico, es, pues, en el concepto vulgar y forense, una mensura aprobada en la parte técnica y en la parte judicial.

Esta interpretacion aparece corroborada por hechos de importancia. La aprobacion puramente pericial, el conocimiento de si el perímetro cierra, y de la direccion de las líneas, no es ni era de mayor necesidad á los señores Milesi, pues ellos ya conocían ese punto técnico pericial, por la mensura del año 87, practicada por el agrimensor Narvaja y cuyo plano tuvieron á la vista al firmar el contrato. No era, pues, para llegar á este conocimiento de un punto técnico, que los señores Milesi exigieron la aprobacion y nuevas diligencias. No era tampoco para contratar el número de medidas que ya se conocían por la misma operacion. Era innecesario con este objeto la aprobacion del departamento, pues habría sido sólo una opinion pericial, sin más fuerza que la que ya existía. No era, por último, para conocer los mojones del campo, pues dicho campo aparece amojo-

nado en la operacion que tuviera á la vista, y hasta los Milesi reconocieron de *visu* esos mojones como se desprende del contrato de foja una.

La parte de Milesi exigió una mensura con aprobacion judicial, ya porque en la visita que hizo al campo antes de cerrar trato, conoció las pretensiones de terceros, ó simplemente por acto de prevision muy probable.

Pero parece que ninguna de las partes supo la existencia de tales reclamaciones, porque las posesiones que de terceros se invoca, son posteriores á la mensura del año 87 (alegato foja 96), y el cerco que aparece existente dentro de los mojones, se conoció por el agrimensor al hacer la nueva operacion, y un mes despues de la celebracion del contrato que motiva esta *litis*.

La mensura, pues, que la parte de Milesi impuso á la de Roman, era con el objeto de que le entregasen el campo saneado y debía ser aprobada por el juez.

3° Que siendo así, el efecto jurídico que ha producido entre las partes la existencia de terceros con pretensiones de derechos sobre el campo en cuestion, y que han aparecido con motivo de esa mensura judicial, no puede ser otro que el de dar al comprador, que exige se le otorgue la escritura pública de la venta, el derecho de no pagar el precio sinó prévia fianza de depositarlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1425 del Código Civil.

4° Que el comprador no puede, en justicia, quejarse de la situacion anómala en que se encuentra con el precio de la compra depositado hasta que se concluya las oposiciones, ó se falle el juicio de mensura, sin poder hasta entónces recibir la cosa comprada; desde que por la misma escritura de compra, él se obliga á pagar dicho precio cuando se le otorgue dicha escritura, este otorgamiento lo ha exigido él mismo con una demanda judicial. Es preciso con este fin tener presente la sustancia de aquel contrato: Milesi compró un inmueble que debía serle entregado

cuando la mensura judicial se aprobara, y él se obligó á pagar el precio, no cuando se le entregara la cosa comprada, sinó cuando se firmara la escritura; de lo que resulta que la falta de coincidencia entre uno y otro hecho es originada por el contrato mismo de las partes.

5° Que aquí conviene observar que ni la Suprema Corte federal, ni este Juzgado, han decidido en ninguna ocasion que la obligacion de Roman fuera de entregar el campo antes de la mensura, como parece comprenderlo la parte de Milessi; ambos tribunales han mandado escriturar y depositar el precio por pedido de Milessi y acuerdo de Roman, y vice-versa sobre ambas cosas. El pleito se siguió, no obstante la manifestacion de ambos de esta conformidad al principio del mismo, porque la parte de Roman no se allanaba á escriturar, sólo porque decía que la de Milessi no había ofrecido, en la demanda, depositar el precio. No fué motivo de resolucion el punto de saber si dadas las cláusulas del mismo contrato, Milesi estaba ó no obligado á pagar el precio á Roman ó entregar inmediatamente la cosa (Expediente número 371, año 1893, existente en este archivo).

6° Que si en virtud de lo dicho no pueden los señores Milessi exigir la entrega del terreno, desde ya y en las condiciones de que antes se encontraba, tampoco es procedente su pedido de rescision con daños y perjuicios.

Para ello, sería necesario, ó que se hubiera terminado el juicio y Roman no hubiera podido entregarle la cosa vendida, es decir, que hubiera podido entregarle la cosa vendida, es decir, que hubiera incurrido en mora, ó que Roman no cumpliera sus obligaciones de seguir el juicio de mensura, y no sólo no se ha probado que Roman sea omiso á ello, sinó que, al contrario, aparece que ese juicio sigue el trámite regular que le corresponde, dadas sus oposiciones deducidas.

Además, el temor de ser vencido en las oposiciones referidas no es bastante causa para pedir la rescision. Sería menester la

prueba de la existencia de derechos reales en favor de terceros sobre el mismo inmueble; prueba que no se ha producido (Laurent, tomo 24, número 325).

7° Que lo único que los señores Milessi pueden pedir, es la entrega del terreno, renunciando á la condicion de la mensura, con los pleitos y en las condiciones en que se encuentra, quedando dentro de lo establecido en los artículos 1345, 1409 y 1425 del Código Civil; pero ello subordinado á la aceptacion de Roman, que se desprende de los autos, aunque no parece tener esa extension, y ello porque ya se ha dicho al principio que mientras no termine el juicio, no está obligado á la entrega. Esa ha sido la convencion de las partes, que tiene tanta fuerza como la ley misma (artículo 1197, Código Civil). La entrega del terreno y pago del precio, deben quedar en suspenso hasta que Roman, por sentencia judicial, haga desaparecer las acciones que le amenazan (Laurent, tomo 24, número 321; artículo 1653, Código Francés).

8° Que es improcedente alegar culpa en el vendedor por la existencia de los pleitos que le privan entregar el campo; pues no está probado ningun hecho ú omision culpable en el señor Roman en este juicio. Las posesiones existentes en el campo, no aparecen que hayan sido conocidas por él, como se ha dicho en otro considerando, y aún suponiendo hipotéticamente que la omision de dar cuenta de ellas importara la culpa.

9° Que es igualmente improcedente el pedido que hace la parte de Roman, de que se le haga entrega del depósito, mientras no haga desaparecer los peligros de eviccion del inmueble vendido.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda entablada por los señores Milessi hermanos, representados en este juicio por el doctor Abraham Molina, contra don Heraclio Roman, ni al pedido del precio hecho por este último. Sin especial condenacion. Hágase saber con el ori-

ginal, prévia reposicion y transcripcion, en su caso, pase al archivo.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que la venta de un inmueble con situacion y límites determinados y que precisen su identidad, es una venta de cosa cierta, que no se convierte en condicional por el hecho de haberse calculado su superficie y establecerse un precio por cada una de las medidas convencionales de que se compone.

Que la mensura en esa clase de ventas no se propone sinó verificar y controlar las medidas indicadas en el contrato, sirviendo su resultado para el aumento ó disminucion, no de un precio que haya de estipularse, sinó de un precio ya estipulado, todo lo que se halla establecido por el artículo mil trescientos cuarenta y cinco del Código Civil, y lo enseña la jurisprudencia y doctrina.

Que, en consecuencia, el comprador, en tales casos, tiene el derecho de exigir la entrega del inmueble dentro del perímetro, con los límites separativos de las propiedades vecinas, estipulado en el contrato y el de requerir esa entrega libre de toda otra posesion, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinientos cinco, setecientos veinte y cinco, mil cuatrocientos nueve y concordantes del Código Civil.

Que aunque los principios expresados establecen reglas para el ejercicio de los derechos del comprador y vendedor, en cuya virtud Roman se hallaría en el deber de entregar á Milessi la

cosa á que se refiere la escritura de foja tres, libre de toda otra posesion, hay que observar en el caso, que se halla en la imposibilidad jurídica de hacerlo en el todo de la cosa, á consecuencia de estar parte de ella en litigio con terceros, que poseen esa parte, segun lo afirma el demandante, aun cuando esa imposibilidad no exista en relacion á la otra, para cuya entrega no hay obstáculo legal, ni convencional, siempre que fuese solicitada.

Que ese litigio y la nueva situacion creada para Roman por hechos de esos terceros, ha venido á producirse ó descubrirse con motivo del deslinde del terreno practicado á pedido de aquel con el objeto de dar cumplimiento á lo convenido en el boleto de Agosto primero de mil ochocientos noventa y uno, inserto en la citada escritura de foja tres.

Que el hecho era ya conocido por la parte de Milessi, cuando promovió el juicio contra Roman á los fines de la escrituracion de la venta, razon por la que pidió, y se ordenó, haciendo valer el mencionado hecho, que no se entregase el precio á Roman sinó prévia fianza de restitucion, quedando en definitiva dicho precio depositado á la órden del Juez, como resulta y se establece en las sentencias que corren en testimonio de fojas siete á diez y seis vuelta.

Que los antecedentes recordados demuestran que, con conocimiento de ambas partes, la escrituracion se hizo á sabiendas de tratarse de una cosa ya litigiosa y cuya posesion misma era contestada.

Que no se ha comprobado que Roman tuviera conocimiento de actos de posesion anteriores á la fecha del citado boleto, ejercidos por terceros, y que hubiera debido revelar al comprador, desprendiéndose más bien, de las constancias de autos, lo contrario.

Que la imposibilidad actual de la entrega de la cosa en sus límites convenidos, libre de toda otra posesion, hace que Roman no tenga el deber de verificar su entrega en el estado de las cosas,

y mientras la terminacion de los pleitos pendientes y desalojo de los opositores no se haya realizado, segun se desprende de los artículos ochocientos ochenta y ocho y mil cuatrocientos trece del Código Civil, desde que no hay, por otra parte, culpa que le sea imputable, aunque Roman, en su escrito de foja ciento treinta y cuatro, adhirió á la apelacion deducida por Milessi, considerando gravosa á sus derechos la sentencia, que no accedió á las peticiones formuladas en su reconvencion, en la instancia ante esta Corte ha abandonado el recurso y pedido la confirmacion de dicha sentencia.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veinte y una: se confirma ésta sin especial condenacion en costas, quedando á salvo las acciones de la parte actora para pedir lo que á su derecho corresponda.

Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XV

El Banco Hipotecario Nacional, contra don Ricardo Galigniana; sobre posesion

Sumario. — La autorizacion que por su ley orgánica tiene el Banco Hipotecario Nacional, para tomar posesion del bien hipo-

tecado en los casos previstos por dicha ley y por el contrato de préstamo, lleva en sí la facultad de solicitar de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública, para obtenerla sin entorpecimiento.

Caso. — El agente del Banco solicitó al Juzgado el auxilio de la fuerza para tomar posesion de una propiedad que le estaba hipotecada, y que fué sacada á remate sin que hubiera postores.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Octubre 1° de 1896.

Autos y vistos: Y considerando: 1° Que segun el artículo 46 de la ley de creacion del Banco Hipotecario Nacional, éste tiene la facultad de proceder por sí y sin forma de juicio á la venta de los bienes hipotecados en caso de falta de pago, pudiendo tomar posesion de ella y percibir sus rentas si no fuese posible venderla (art. 51 ley citada).

2° Que este procedimiento de carácter administrativo no es aplicable al caso en que se requiera la intervencion de los tribunales, que, salvo disposicion expresa de la ley, deben ajustarse á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento.

3° Que el uso de la fueza pública no puede autorizarse por los tribunales sinó cuando se trata del cumplimiento de resoluciones judiciales. Tratándose de la ejecucion de actos administrativos, ó está demás, si no hay resistencia para cumplirlos, ó, si se produce resistencia, importa entónces una condenacion contra quien se decrete, y no puede imponerse sin audiencia del demandado, en la forma establecida para el juicio correspon-

diente. Ni como medida definitiva, ni como precaucional, sería legalmente admisible la concesion de la fuerza pública en el presente caso.

Para los tribunales, el Banco no puede considerarse sinó como una parte litigante, á cuyo cargo está cumplir con todos los requisitos de la ley, no habiendo prescripcion expresa que funde una excepcion en su favor.

Por tanto, omitiendo mayores consideraciones y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, declaro improcedente la solicitud del señor agente en esta ciudad, del Banco Hipotecario Nacional, pidiendo la fuerzá pública para desposeer de la finca hipotecada á don Ricardo Galigniana, su actual poseedor; sin perjuicio de los procedimientos de dicho Banco y de lo que corresponda por ley en caso de controversia judicial. Hágase saber original, y en oportunidad archívese.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1897.

Vistos y considerando: *Primero:* Que está probado en autos el crédito hipotecario á favor del Banco Hipotecario Nacional (escritura de foja primera).

Segundo: Que por la ley orgánica de dicho Banco (artículo cincuenta y cinco) y el contrato de préstamo celebrado por el mismo con don Ricardo Galigniana (artículo quinto), el primero está autorizado para tomar posesion del bien hipotecado, en caso de falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor en los respectivos casos previstos por los mismos.

Tercero : Que la autorizacion á favor del Banco, mencionada en el considerando anterior, lleva en sí la facultad de solicitar de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para que ella pueda ejercitarse sin entorpecimiento.

Por estos fundamentos : se revoca el auto apelado de foja quince vuelta, y devuélvanse al Juez de Seccion para que proceda de conformidad á lo pedido en el escrito de foja trece.

Y notándose que el apoderado del Banco Hipotecario ha presentado sus escritos ante el juez de Seccion sin la estampilla correspondiente, hágase presente al mismo Juez que debe ordenar la agregacion de ella, haciendo efectivas las responsabilidades impuestas por la ley de la materia.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XVI

Don Juan M. Terrero, en recurso de hecho; sobre diligenciamiento de un exhorto ordenado por los tribunales locales

Sumario. — No procede el recurso á la Suprema Corte de autos de los tribunales locales, en los cuales sólo se ha puesto en cuestion la ley de procedimientos de los mismos.

Caso. —Lo explica el fallo de la Suprema Corte y la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1896.

Suprema Corte:

No se trata de sentencia definitiva que afecte garantías de la Constitucion, leyes del Congreso y tratados internacionales, en cuyos casos procede el recurso de las sentencias de los tribunales de jurisdiccion comun, segun el artículo 14 de la ley sobre competencia nacional, de 14 de Setiembre de 1863.

El incidente sobre cumplimiento de un exhorto, quedó resuelto y ejecutoriado por las decisiones de los tribunales de la Capital.

La gestion sobre nulidad, entablada despues contra esas resoluciones, por razon de la denunciada inobservancia de la ley de Procedimientos para la Capital, no puede surtir el fuero federal, por tratarse de una ley que no es general para la república, sinó especial para los tribunales de la Capital y sujeta á su interpretacion. Pido por ello, á V. E., se sirva declarar su incompetencia para conocer del recurso interpuesto por el señor doctor Terrero, contra las resoluciones referidas en el precedente escrito.

Sabiniano Kier

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta del escrito de foja primera en el pleito en que se ha dictado la resolucion de

que se recurre, tan sólo se ha puesto en cuestion la ley de Procedimientos para los tribunales de la Capital.

Que la interpetacion y aplicacion de esa ley es del resorte de los jueces de la Capital, no dando el ejercicio de esa facultad mérito para el recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, pues que el Congreso, dictando dicha ley, obra como legislatura local, segun lo tiene resuelto esta Suprema Corte en varios casos.

Que aunque el recurrente hace valer en su escrito de foja ocho, una cláusula del tratado ajustado en el Congreso internacional de Montevideo, pretendiendo hallarse afectado el derecho que acuerda la cláusula que invoca por la resolucion recurrida; ni siquiera afirma que la validez ó inteligencia del tratado haya sido cuestionada ante los tribunales de la Capital, como lo requieren los incisos primero y tercero del citado artículo catorce, para la procedencia del recurso que autoriza.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XVII

El Banco Hipotecario Nacional, contra don Manuel Jesús Villalobos; sobre posesion

Sumario. — La autorizacion que por su ley orgánica tiene el Banco Hipotecario Nacional, para tomar posesion del bien hipotecado en los casos previstos por dicha ley y por el contrato de préstamo, lleva en sí la facultad de solicitar de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para obtenerla sin entorpecimiento.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 28 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que la solicitud del señor agente del Banco Hipotecario Nacional en esta ciudad, requiriendo el auxilio de la fuerza pública para tomar posesion del inmueble perteneciente á don Manuel Jesús Villalobos, se funda en el he-

cho de que éste, como deudor del Banco, ha dejado vencer con exceso los términos fijados por el artículo 50 de la ley orgánica para el cumplimiento de sus obligaciones, y resiste, no obstante, la posesion que el Banco puede tomar por sí en tales casos (escrito de foja 10).

2° Que segun el contrato de foja 6 (cláusula 6ª) el deudor reconoce en el Banco la facultad de exigir el pago de la deuda, procediendo por sí, sin forma de juicio, á la venta en remate público del inmueble hipotecado, con arreglo á los artículos 46 y 51 de la ley orgánica del Banco, con el derecho de tomar posesion, antes ó despues del remate, y percibir sus rentas con aplicacion al pago de los servicios vencidos.

3° Que el procedimiento señalado por la ley para el Banco Hipotecario Nacional y sus agencias, no ha modificado el que corresponde á los tribunales, mediante la instauracion de juicio. En los casos en que la ley ha establecido la facultad de acudir á la justicia nacional para el cumplimiento de obligaciones ó para la efectividad de determinadas garantías, lo ha preceptuado expresamente, como sucede respecto de las inhibiciones á solicitud del Banco Nacional en liquidacion (artículo 20, ley número 3037).

4° Que, de consiguiente, el Banco Hipotecario puede proceder con arreglo á las prescripciones de la ley orgánica, respecto del deudor remiso, pero no habiéndosele dado fuerza incontrovertible de verdad á la afirmacion del acredor, por ministerio de la ley, á los efectos de las garantías que se hayan acordado cuando se trata de establecimientos públicos, su carácter de parte litigante no le exonera de cumplir ante la justicia, cuyo auxilio solicita, con los requisitos que las leyes de forma han establecido para la declaracion de cualquier derecho.

5° Que la desposesion solicitada por causa de resistencia del deudor, se funda en el hecho de que éste ha dejado de cumplir con sus obligaciones; pero este hecho, no probado, no es bastan-

te para destruir la presuncion de buena fé de su posesion y el derecho de mantenerla, mientras no se declare lo contrario por los tribunales, sin perjuicio de que la desposesion pudiera producirse extrajudicialmente por el reconocimiento que el deudor hiciera de su condicion, con arreglo á las prescripciones de su contrato con el Banco y de la ley que rige los derechos y obligaciones de uno y otro (artículos 2352 y 2363, Código Civil).

6° Que segun esto, no obstante lo prescripto por los artículos 46, 50, 51 y 55 de la ley orgánica del Banco Hipotecario, la solicitud del señor agente en esta ciudad no puede decretarse sin que previamente se cumplan los trámites de la ley de procedimientos, segun lo establecido para el juicio ordinario, considerándose dicha solicitud como una verdadera demanda. Otra inteligencia de las prescripciones de la ley violentaría el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y las garantías constitucionales de la libertad de defensa en juicio. Por otra parte, este procedimiento en nada contraría las cláusulas del contrato del Banco, con su deudor, ni menoscaba la fuerza de las convenciones (artículo 1194, Código Civil), puesto que, como queda dicho, debe distinguirse entre el caso en que no existe controversia y el procedimiento administrativo tiene todo su vigor, y aquellos en que la resistencia ó el desconocimiento de los hechos que fundan un derecho, son materia de controversia.

Por tanto, con lo dictaminado por el señor fiscal, declárase que la solicitud de foja 10 no procede sin que previamente se oiga al demandado, con arreglo á los trámites del juicio ordinario. Ejecutoriada que se encuentre esta resolucion, confiérase al demandado el competente traslado por el término de ley. Hágase saber original.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero:* Que está probado en autos el crédito hipotecario á favor del Banco Hipotecario Nacional (escritura de foja seis).

Segundo: Que por la ley orgánica de dicho Banco (artículo cincuenta y cinco), y el contrato de préstamo celebrado por el mismo con don Manuel Jesús Villalobos (artículo sexto), el primero está autorizado para tomar posesion del bien hipotecado, en caso de falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor, en los respectivos casos previstos por los mismos.

Tercero: Que la autorizacion á favor del Banco, mencionada en el considerando anterior, lleva en sí la facultad de solicitar de la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública, para que ella pueda ejercitarse sin entorpecimiento.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja quince vuelta, y devuélvanse al juez de seccion para que proceda de conformidad á lo pedido en el escrito de foja diez.

Y notándose que el apoderado del Banco Hipotecario ha presentado sus escritos ante el juez de seccion sin la estampilla correspondiente, hágase presente al mismo juez que debe ordenar la agregacion de ella, haciendo efectivas las responsabilidades impuestas por la ley de la materia. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XVIII

Criminal contra Miguel Cornell Gutierrez, por violacion de correspondencia; sobre sobreimiento

Sumario. — Cuando se halla comprobado el delito, y sólo no aparecen indicios suficientes para atribuirlo al procesado, corresponde el sobreseimiento provisional, y no el definitivo.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre de 1896.

Señor Juez:

No desprendiéndose de las precedentes actuaciones cargo directo contra el acusado, en quien se ha hecho ya efectiva su responsabilidad administrativa, por la pérdida de la carta de que se trata, y no habiendo mérito ni presuncion alguna de que la pérdida de la dicha carta, haya nacido de un acto delictuoso de parte del acusado, sírvase V. S. mandar sobreseer provisoriamente en este asunto.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1896.

Autos y vistos: Atento lo que resulta de estas actuaciones, de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal en su precedente escrito y en virtud de lo prescripto en el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo criminal, sobreséase provisionalmente en el presente sumario. Hágase saber al director de correos, y archívese.

Agustin Urdinarrain.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1896.

Señor Juez :

No considerando que la situacion legal del recurrente haya cambiado, desde el momento en que V. S. dictó la providencia de foja 21, ni de que se haya constatado la no existencia del hecho delictuoso que denuncian las constancias del sumario, creo que V. S. no debe hacer lugar á lo que se solicita, debiendo mantener su providencia, sin perjuicio de acceder á la apelacion que se interpone por haber sido interpuesta en tiempo.

J. Botet.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1896.

Autos y vistos: Considerando que el sobreseimiento provisional dictado en esta causa se ajusta rigurosamente á sus constancias y al precepto legal sancionado por el artículo 435, inciso 2°, del Código de Procedimientos en lo criminal, desde que el hecho delictuoso que lo motiva se encuentra justificado, y si bien esos antecedentes no han sido bastantes para conceptuar culpable al recurrente, por falta de indicaciones ó indicios suficientes, sus propios actos han sido desde su orígen irregulares y sospechosos en el recibo y envío á su destino de la carta recibida y desaparecida posteriormente; motivo éste más que razonable para decretar el sobreseimiento de foja 21.

Por ello, y lo aconsejado por el Ministerio Público, no se hace lugar á lo solicitado en el precedente escrito, y atento al recurso de apelacion interpuesto, se concede en relacion para ante la Corte, debiendo remitirse los autos en la forma usual.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 1° de 1897.

Suprema Corte:

Las consideraciones de la vista fiscal de foja 23 vuelta y del auto de foja 24, fundan la confirmacion de foja 21, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, de conformidadad con lo pedido por el señor Procurador General, y lo expuesto en el auto de foja veinte y cuatro, se confirma el auto apelado de foja veintiuna; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XIX

Don Juan B. Medici, cesionario de la compañía « Buenos Aires Watter Supply and drainage, limited », contra el Gobierno Nacional; sobre nulidad de laudo.

Sumario. — 1° Los árbitros llamados á laudar sobre cuestiones procedentes de un contrato de rescision, bajo la cláusula de deber laudar con arreglo al contrato, no cometen nulidad, si es-

tando el contrato original en idioma extranjero, toman por base el texto de él en castellano transcrito en el instrumento del contrato de rescision, con asentimiento de las partes.

2° Tampoco cometen nulidad si admiten la presentacion de documentos, no señalada por el compromiso, pero no prohibida expresamente por éste.

3° No puede decirse que no sea comprometido un punto que se halle tan íntimamente ligado con el punto comprometido que precede, que no sería posible comprenderlo, ni interpretarlo sin recurrir á los términos de éste.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 22 de 1895.

Vistos: Estos autos seguidos entre el señor Juan B. Medici, sustituto de los derechos de la compañía *Buenos Aires Watter Supply and Drainage company limited*, y el representante del Exmo. Gobierno Nacional, doctor don Enrique García Merou, en el recurso de nulidad del laudo pronunciado en dicho juicio por los señores árbitros doctores Virgilio M. Tedin, José María Rosa y Antonio E. Malaver, como tercero este último.

Resulta: Que demandado por el representante de la compañía arrendataria de las Obras de Salubridad en esta Capital, ante el Juez de Paz de la seccion 6ª, el pago de una cuota del impuesto anterior al 1° de Julio de 1891, este funcionario elevó al Ministerio del interior la consulta de que instruye la nota de foja 1ª de estos autos, que versa sobre si, con arreglo al contrato de rescision del arrendamiento de dichas obras, las cuo-

tas atrazadas del impuesto de las mismas correspondían al gobierno ó á la compañía arrendataria; cuya consulta fué pasada á informe de la comision de las Obras de Salubridad, expidiéndose ésta en los términos consignados en el documento de foja 3 y siguientes, negando á ésta el derecho á percibir las cuotas adeudadas de ese impuesto que no hubiera percibido hasta el 1° de Julio expresado, fecha de la entrega del bono general, representativo de las indemnizaciones que el gobierno acordó á la empresa, segun los términos del artículo 2° del contrato de rescision del arrendamiento de las mencionadas obras.

Que el representante de la compañía arrendataria, en su escrito de foja 25, rebatió el precitado informe, y oído el señor Procurador General de la nacion, este alto funcionario apoyó las conclusiones á que en él arriba la referida comision. El debate versó sobre la inteligencia gramatical de los términos en que se halla redactado el artículo 14 del enunciado contrato de rescision, cuyo texto literal es el siguiente: « Los impuestos pagaderos por provision de agua y servicio de cloacas desde la fecha de la entrega del bono general, segun se menciona en el presente contrato, serán colectados por el gobierno, quien pagará todos los gastos desde dicha fecha y pagará á la compañía, en lugar de ganancias netas, una suma de 5000 libras por mes durante el tiempo que transcurra entre la entrega del bono general y el 1° de Julio de 1891. La compañía se reserva el derecho de recibir los citados impuestos de agua y cloacas hasta la entrega del bono general ».

La comision de las Obras de Salubridad, sostuvo que la cláusula final del artículo de aquel contrato, que queda transcrito, sólo acordaba á la compañía arrendataria el derecho para cobrar y percibir los impuestos de agua y cloacas hasta el 1° de Julio indicado, en que quedó fijado el día de la entrega del bono general, y que, pasada dicha fecha, se extinguía todo derecho de su parte al cobro y percibo de tal impuesto. El representante de

la compañía sostuvo, por el contrario, que ésta se había reservado expresamente en la citada cláusula, el derecho de cobrar y percibir todo el impuesto por servicio de aguas corrientes y de cloacas que devengado con anterioridad al 1º de Julio no le hubiere sido satisfecho; y que para efectuar dicho cobro y percibir su importe, no había término fijado en el contrato de rescicion. En vista de la cuestion suscitada entre la comision de Obras de Salubridad y el representante de la empresa, el excelentísimo gobierno de la nacion se abstuvo de dictar resolucion al respecto, limitándose á expedir el decreto de fecha 31 de Agosto de 1892, corriente á foja 156, que en su parte dispositiva dice así:

«El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros, decreta:

«Artículo 1º. Cítese al representante de la compañía arrendataria de las Obras de Salubridad para constituir, con arreglo al artículo 18 del contrato de rescision, el tribunal arbitral que ha de resolver á quién corresponde el cobro de las cuotas anteriores al 1º de Julio de 1891.

« Artículo 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. — PELLEGRINI. —*José V. Zapata.* — *Estanislao Zeballos.* — *Emilio Hansen.*

Que compareciendo el representante de la compañía ante el Exmo. señor Ministro del Interior, en 12 de Setiembre del mismo año, en mérito de la citacion ordenada por el decreto preinserto, se levantó el acta corriente á foja 157, acordando, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del contrato de rescision, las siguientes bases de compromiso: « En Buenos Aires, á 12 de setiembre de 1892 compareció el representante de la Watter Supply and Drainage company, limited, ante el señor Ministro del Interior, doctor don José V. Zapata, en su despacho, en virtud de la citacion que le fué hecha en cumplimiento del acuerdo de fecha 31 de Agosto, dictado en el expediente seguido sobre

la cuestion relativa al cobro de cuotas anteriores al 1° de Julio de 1891, por impuestos de aguas corrientes y cloacas, á objeto de constituir el tribunal arbitral que debe dirimir la cuestion, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del contrato de rescision, y convinieron en las siguientes bases de compromiso:

« 1ª La cuestion sometida á la decision de los árbitros es la siguiente: Si las cuotas adeudadas aún por servicios de cloacas y aguas corrientes anteriores al 1° de Julio de 1891, corresponden, con arreglo al contrato de rescision, á la empresa ó al gobierno. En caso fuera resuelto á favor del derecho del gobierno, si la empresa debe reintegrar las sumas que haya cobrado por ese concepto.

« 2ª Los árbitros funcionarán formando tribunal con el tercero y, una vez constituido éste en el término y forma que determina el artículo 18 del contrato de rescision, oirán á las partes en un solo escrito que presentarán simultáneamente, dentro del plazo que al efecto se les acuerde, el cual no podrá ser menor de 9 días hábiles, ni mayor de 20, pedirán á las oficinas públicas los antecedentes que las partes solicitasen ó que ellos considerasen necesarios para mejor proveer, y expedirán su laudo en el término de 30 días hábiles, contados desde el vencimiento del término fijado para la presentacion del escrito de las partes.

«3ª Los árbitros resolverán también en el mismo laudo y con arreglo á derecho, á quién corresponde el pago de las costas de este litigio.

« 4ª A los efectos del inciso 4°, artículo 771 del Código de Procedimientos, se fija la suma de 50.000 pesos oro como multa que deberá pagar la parte que dejase de cumplir con los actos indispensables á la realizacion del compromiso.

« 5ª Queda nombrado árbitro por parte del gobierno el doctor don José M. Rosa, y por parte de la compañía el doctor don V. M. Tedín.

«6ª Este convenio será reducido á escritura pública ante el esribano mayor de gobierno.

«En fe de lo cual firman de conformidad.»

Que aprobadas estas bases por decreto de fecha 12 de Setiembre del mismo año, se redujo ésta á escritura pública en los términos que se contienen en el documento de foja 162 á foja 167; nombrándose en el carácter de árbitros á los doctores José María Rosa, por parte del excelentísimo gobierno nacional, y el doctor Virgilio M. Tedín, por parte del representante de la empresa, designando éstos como tercero en discordia al doctor Antonio E. Malaver: foja 175.

Que constituido así el tribunal arbitral y prestado por los árbitros nombrados el juramento de ley, se fijó por decreto de 21 de Octubre siguiente, el término de 10 días á las partes, para la presentacion de sus respectivos alegatos, cuyo término fué prorrogado, á peticion del representante del gobierno, por tres días más, evacuándose estos de fojas 175 á 213, el del representante de la compañía, y de fojas 216 á 259 el del representante del gobierno, quien presentó á la vez los documentos de fojas 260 á 342.

Que reunidos los señores árbitros el día 9 de Enero de 1893, á objeto de discutir el punto sometido á su resolucion por el enunciado compromiso y no pudiendo ponerse de acuerdo sobre el mismo, acordaron: 1º reunirse nuevamente el día 12 del mismo mes para fallar la causa; 2º adoptar como regla de procedimiento interno, para dictar el fallo que cada uno presentase en ese acto, un voto fundado por escrito para ser discutido nuevamente; y 3º que la sentencia sería redactada en el mismo acto, segun el resultado de la votacion, adoptándose como fundamentos de ella los consignados por la mayoría en sus respectivos votos.

Que en vista de este acuerdo y reunidos nuevamente los señores árbitros en el indicado dia 12 de Enero de 1893, presen-

taron sus respectivos votos escritos, consignados en los fallos corrientes de fojas 352 á 412, 413 á 463, y 437 á 449 vuelta, dictando incontinenti, á foja 349 vuelta, el siguiente

Laudo

« Por los fundamentos consignados en los votos de los señores árbitros en mayoría, doctor Malaver y doctor Rosa, estando en disidencia el árbitro doctor Tedín, por los fundamentos consignados en el suyo, cuyos votos se agregan por cabeza de este laudo, el tribunal arbitral falla y lauda declarando :

« 1° Que las cuotas adeudadas aún por servicios de aguas corrientes y cloacas, anteriores al 1° de Julio de 1891, corresponden al gobierno de la nacion.

« 2° Que la empresa compañía Obras de Salubridad, debe devolver al excelentísimo gobierno de la nacion, todas las sumas que haya cobrado por servicios de cloacas y aguas corrientes, desde el 1° de Julio de 1891.

« 3° Que los gastos de este juicio sean pagados por las partes, segun se hubiesen causado y los comunes por mitad.

« Repónganse los sellos y notifíquese en el original. — *Antonio E. Malaver*. — *José M. Rosa*. — *Virgilio M. Tedín*, en disidencia. »

Que notificadas las partes del laudo transcrito, el representante de la compañía pidió aclaracion del mismo, que fué desechada por el auto de foja 178, deduciéndose en seguida por el mismo el recurso de nulidad ante este Juzgado, en los términos de que instruye el escrito de foja 484, aduciéndose en él los siguientes fundamentos: 1° haber fallado los árbitros con violacion manifiesta del compromiso arbitral, y sobre un punto no sometido á su decision, pues que siendo la cuestion á resolver si las cuotas adeudadas aún por servicio de cloacas y aguas corrientes anteriores al 1° de Julio de 1891 correspondían, *con*

arreglo al contrato de rescision de la empresa, al gobierno... la mayoría de los árbitros había hecho á un lado el contrato y al resolver la cuestion á favor de éste, no dicen « con arreglo al contrato de rescision »; y en los fundamentos de un voto se descubre que es con arreglo á los telegramas cambiados entre el doctor Plaza, agente del gobierno y el Ministro del Interior anteriores y posteriores al contrato de rescision; siendo de notarse que el árbitro tercero se ha negado expresamente á tomar en consideracion el texto inglés, que es el verdadero contrato original y más correcto que su traduccion española y que no admite otra interpretacion que la consagracion más clara y evidente del derecho de la compañía; 2° la de haber fallado sobre un punto no sometido á su decision, al resolver que la empresa ó compañía debe devolver al Exmo. Gobierno de la Nacion todas las sumas que haya cobrado por los servicios de cloacas y aguas corrientes desde la fecha indicada, pues que lo sometido á su decision no es si las cuotas cobradas por servicios anteriores á esa fecha, corresponden á la compañía ó al gobierno, sinó si las cuotas *adeudadas aún* por servicios anteriores á ella, corresponden á una ú otro, es decir, las que no hubiesen sido pagadas, no eran *adeudadas aún*, no habiéndose sometido á la decision arbitral, si la compañía debe devolver al gobierno lo que haya cobrado desde el 1° de Julio, sinó « las sumas que haya cobrado por ese concepto » es decir las *adeudadas aún* en la fecha del compromiso, que son las únicas comprendidas en la cuestion.

Que dada la tramitacion correspondiente al recurso de nulidad deducido y conferido traslado del mismo al representante del excelentísimo gobierno nacional, éste contesta á foja 522 sosteniendo la perfecta legalidad del laudo recurrido, pidiendo en conclusion :

1° Se declare la improcedencia del recurso deducido por los motivos expresados en el párrafo II;

2° Que en caso de que el Juzgado considerase admisible dicho recurso, no se haga lugar á él por las razones aducidas en los párrafos III, IV y V;

3° Que en todo caso, se condene á la compañía ó á sus actuales sucesores al pago de costas, por haberlo iniciado maliciosa y temerariamente.

Que en tal estado del juicio, el representante de la empresa pidió á foja 562 se confiriese un nuevo traslado á las partes, el que les fué acordado por decreto de fojas 565 á 621 y de 622 á 682, agregando el primero en aquel, como un otro motivo de nulidad del laudo, el hecho de haber admitido por los árbitros sin su conocimiento los documentos presentados por el contrario de fojas 260 á 342, contra lo estipulado en la escritura de compromiso, segun la cual éstos debían fallar la cuestion con la sola presentacion simultánea de un escrito por cada parte, si bien con la facultad de pedir á las oficinas públicas los antecedentes que las partes solicitaren, ó que ellos considerasen necesarios para mejor proveer.

En mérito de lo relacionado, y considerando en cuanto á la improcedencia ó inadmisibilidad del recurso deducido, alegada por el representante del gobierno:

1° Que en el compromiso arbitral materia del juicio, no se contiene cláusula alguna que establezca la renuncia de ninguno de los recursos autorizados por la ley contra las resoluciones judiciales, limitándose el artículo 18 del citado contrato de rescicion á declarar, en su parte final, que las decisiones del tribunal arbitral obligarán tanto al gobierno como á la compañía y que no podrá apelarse de ellas.

Que aún impuesta una renuncia formal y en absoluto de todo recurso, ella no comprendería en manera alguna el de nulidad, porque siendo éste de órden público, toda cláusula ó convenio al respecto carecería de valor legal.

Que además es tambien un principio inconcuso, consagra-

do por diversas leyes de procedimientos, entre otras, la de esta Capital en su artículo 792, que en la renuncia general de los recursos no se entiende comprendido el de nulidad, cuando éste se funda en el hecho de haber fallado los árbitros fuera de término, ó sobre puntos no comprometidos, ó por falta esencial en el procedimiento, y siendo de observarse que la nulidad interpuesta se funda en estas dos últimas, desde que se alega haber fallado los árbitros sobre un punto no sometido á su decision y admitídose documentos de prueba, contra lo estipulado en la escritura de compromiso.

2° Que esta misma doctrina consagra tambien la Suprema Corte en su fallo série 1ª, tomo 8, página 274, en que intepretando la última parte de la ley 34, título 4°, partida 3ª, establece: « Que en la obligacion que se imponen las partes que firman un compromiso, de cumplir lo que lauden los árbitros, sin interponer ningun recurso de su decision, no se entiende renunciado el recurso de nulidad. »

3° Que en cuanto á la objecion fundada en el carácter especial del arbitraje en cuestion, se dice no comprendido en las clasificaciones del derecho comun y por consiguiente no sujeto á los preceptos y principios que rigen los arbitrajes ordinarios, es de observarse que la circunstancia de ser el gobierno de la nacion una de las partes en el juicio no cambia en lo mínimo su naturaleza, como se pretende, desde que la celebracion del compromiso arbitral y sometimiento de la cuestion entre éste y la compañía ha sido expresamente autorizado por la ley especial del Congreso y en ella no se ha hecho reserva ni declaracion alguna que modifique ó cambie el carácter y naturaleza de un arbitraje comun; como no se ha hecho tampoco en la escritura de compromiso en que, con la facultad que tal ley acuerda, tanto al gobierno como á la compañía, se han consignado las cláusulas que son de estilo en los contratos de esta naturaleza. Así, pues, y aún supuesto el caso que hipotéticamente se propone, de que

una compañía extranjera fuera favorecida por un laudo arbitral, no podía ésta oponerse á la interposicion de cualquier recurso legal por parte del gobierno, si estos no habían sido expresamente renunciados, y menos el de nulidad fundado en las causales expresadas, autorizadas por la ley, que, como queda dicho, no se comprende en la renuncia general de los recursos; y en tal caso él debe interponerse ante el juez ó tribunal designado por la ley, con prescindencia de los derechos de la nacion que se enuncian, de no poder estar en juicio como demandado, sin el requisito de venia prévia del Congreso, que en el caso ha sido implícitamente acordada al determinarse por la citada ley de rescicion la forma de decidir toda cuestion resultante de la interpretacion del contrato.

4° Que admitir la doctrina sentada importaría colocar en una posicion desventajosa respecto del gobierno á la parte que con él litiga, desde que no podría usar de recurso alguno en defensa de sus derechos, necesitando de un nuevo juicio y de su consentimiento para buscar una reparacion que en otro caso puede obtener, mediante un recurso fácil y más expeditivo; lo cual, por otra parte, importaría la violacion, en perjuicio de sus derechos, del pacto mismo celebrado, en el que sólo se ha tenido el propósito de obtener una pronta y justa decision respecto á las cuestiones surgidas, al amparo de una perfecta igualdad de derechos en la defensa.

5° Que el recurso deducido no constituye propiamente una accion con el carácter de una demanda formal que deba motivar un juicio contradictorio, sinó más bien una excepcion tendente á destruir los efectos de un fallo que se considera nulo por la forma y modo en que ha sido pronunciado; siendo tambien de observarse que si en la acepcion general de la palabra, la accion de nulidad es tambien un recurso, ella se diferencia de lo que las leyes de procedimiento llaman recurso de nulidad, en la forma y en el término en que se deben interponer, como bien lo observa el recurrente.

6º Que los fallos de la Suprema Corte citados, no apoyando la doctrina que sostiene el representante del gobierno en el caso, pues ellos sólo consagran el principio constitucional de que la nacion no puede ser demandada sin la venia prévia del Congreso, es decir, que no puede deducirse contra ella accion alguna en juicio, lo que no importa establecer que en los pleitos seguidos con ella mediante una facultad prévia acordada ó en virtud de una ley, como la de rescicion que ha determinado el tribunal y forma en que han de resolverse las cuestiones con la compañía, no pueda una de las partes interponer los recursos permitidos por la ley en defensa de sus derechos.

7º Que, por el contrario, la Corte ha declarado en su fallo série 2ª, tomo 16, página 437, que no es necesaria una venia especial del Congreso para que la parte vencida en juicio ejecutivo pueda demandar á la nacion en el juicio ordinario correspondiente; y es de notarse que en este caso no se trata de una verdadera demanda contra la nacion sinó de un simple recurso que no es más que la continuacion del mismo juicio en una nueva instancia; y el hecho mismo de haberse consignado en dicha ley la renuncia del recurso de apelacion, demuestra evidentemente que, á no haberse éste renunciado, procedería en derecho su interposicion, como el de cualquiera otro de los autorizados por la ley.

8º Que, finalmente, el juicio arbitral en cuestion en nada difiere de los arbitrajes comunes, ni puede él considerarse con trascendencia alguna internacional como se sostiene, por cuanto en él no se discuten derechos entre dos Estados soberanos, ni la nacion al someter la cuestion á un arbitraje ha procedido en otra forma que como una entidad del derecho civil, como una persona cualquiera capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones en un contrato de carácter civil, como es el de arrendamiento y su rescicion; y porque en dicho juicio la nacion interviene como una persona jurídica con idéntica posicion legal en él en

cuanto á los derechos y obligaciones que las leyes acuerdan á todo litigante en juicio.

9° Que ante los fundamentos expuestos y concordantes del escrito de la parte recurrente, corriente á foja 566, es forzoso resolver afirmativamente la cuestion propuesta.

Considerando en cuanto á los fundamentos del recurso deducido:

10° Que la primera causal de nulidad opuesta al laudo en cuestion se funda en que, segun la escritura de compromiso, el tribunal arbitral debía resolver la primera cuestion propuesta con arreglo al contrato de rescicion y los árbitros de la mayoría no dicen, en su fallo al resolverla, *con arreglo al contrato*, descubriéndose de los fundamentos aducidos en él que es con arreglo á los telegramas cambiados entre el doctor Plaza, agente del gobierno, y el ministro del interior; lo que, en concepto del recurrente, importa una violacion manifiesta de dicho compromiso, que sólo les daba jurisdiccion para juzgar el caso con arreglo á otros antecedentes.

11° Que la omision en el laudo de las palabras apuntadas no puede por sí sola constituir una nulidad del mismo, si por otra parte en él se resuelve la cuestion propuesta en los términos en que ha sido consignada en la escritura de compromiso, que era la mision de tribunal arbitral, declarándose por él á quién corresponden *las cuotas adeudadas aún por servicios de aguas corrientes y cloacas, anteriores al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno*, que es la primera cuestion sometida al arbitraje.

12° Que además es innegable el hecho de que los árbitros han tenido en cuenta el enunciado contrato de rescision al dictar su fallo, desde que en sus respectivos votos se contiene la interpretacion que dan á sus cláusulas pertinentes, especialmente á la 14ª, de cuya interpretacion se deriva la cuestion materia del juicio; y entónces no puede decirse que por el solo hecho de que en la

parte dispositiva del laudo se omitiera decir, al resolver la primera cuestion, *con arreglo al contrato*, quede aquel viciado de nulidad.

13° Que por otra parte, del hecho sólo de que se hayan mencionado en los respectivos votos de los árbitros de la mayoría los telegramas aludidos, no puede deducirse que estos antecedentes sean exclusivamente los que fundan la resolucion arbitral, como se da á entender, pues que si estos, como otros documentos agregados al expediente, se han tenido en vista, para la resolucion de la cuestion propuesta, ha sido como antecedentes ilustrativos de la misma, y para deducir la verdadera interpretacion del contrato ante la vaguedad que se encuentra en los términos en que se halla redactado el artículo 14° del mismo.

14° Que no es, por otra parte, exacto que se haya omitido por la mayoría de los árbitros la consideracion del contrato en sus cláusulas pertinentes, y en prueba de que la cuestion ha sido estudiada y resuelta con arreglo á sus cláusulas, los votos de la mayoría hacen mencion especial de él. En efecto, en el voto del árbitro doctor Rosa, se estudia y analiza el contrato como se ve en los considerandos 1°, 2°, 4°, 8°, 11°, 13°, 17°, 22°, 23° y 24°; ó el alcance de sus cláusulas, para deducir la interpretacion que en su concepto corresponde y surge de ellos, como en el del doctor Malaver en los considerandos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° de su voto, en que tambien interpreta las cláusulas de dicho contrato.

15° Que aunque así no fuere y en el supuesto de que la decision arbitral recurrida se basara principalmente en los antecedentes indicados, ello no constituiría un motivo de nulidad, porque tratándose de la interpretacion de un contrato, no sólo debe atenderse á los términos gramaticales de sus cláusulas, sinó que ella ha de deducirse de los documentos y antecedentes con que guarda relacion y de que emana, cuya regla de inter-

pretacion se halla consagrada por la Suprema Corte en su fallos: série 2ª, tomo 9, página 446.

16° Que no es tampoco un motivo fundado de nulidad el hecho de que uno de los árbitros de la mayoría se haya negado á tomar en consideracion el texto inglés del contrato, al fundar su voto, que se dice ser el verdadero contrato original firmado por el representante del gobierno en Londres, desde que se ha tenido en cuenta el traducido al castellano y que en sentir del árbitro aludido es el único contrato que merece tal nombre, porque es el que se halla incorporado á la ley nacional número 2796 de 6 de Setiembre de 1891, y sobre el cual recayó la resolucion del Honorable Congreso de la nacion, y la sancion y promulgacion del Poder Ejecutivo Nacional, que expresa el consentimiento de una de las partes contratantes, sin el cual no podría haber contrato.

No puede decirse entónces que el único contrato verdadero sea el del texto inglés, pues éste tiene igual valor que el del texto castellano, que ha sido el ratificado por el gobierno; y en todo caso, tal circunstancia no importaría un vicio que pueda operar la nulidad del laudo, desde que sólo afecta al fondo del mismo y no á la forma del procedimiento.

17° Que á este respecto la Suprema Corte tiene declarado, que las razones que no se refieren á la forma del procedimiento, sinó al fondo de un laudo, no pueden servir de base para fundar el recurso de nulidad; como tambien que los argumentos que atacan al fondo y no á la forma de un laudo, no pueden fundar el recurso de nulidad (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 14, pág. 180; tomo 9, pág. 91).

18° Que respecto á la segunda causa de nulidad alegada, consistente en haber fallado los árbitros de la mayoría sobre un punto no sometido á su decision al resolverse que la empresa ó compañía debe devolver al excelentísimo gobierno de la nacion, todas las sumas que haya cobrado por servicio de cloacas y aguas

corrientes, desde el 1° de Julio de 1891, es de observarse que el compromiso arbitral establece como cuestion correlativa á la primera cuestion sometida al arbitraje, la de que, en caso fuera ella resuelta á favor del derecho del gobierno, si la compañía debe reintegrar las sumas que haya cobrado por ese concepto; y el fallo de la mayoría de los árbitros declara que la empresa ó compañía de las obras de salubridad debe devolver al excelentísimo gobierno de la nacion, todas las sumas que haya cobrado por servicio de cloacas y aguas corrientes desde el 1° de Julio de 1891.

19° Que segun se ve, la única diferencia que existe en esta parte de la resolucion arbitral con el texto literal de la cuestion propuesta, consiste en que en aquella no se consignan las palabras por ese concepto, y se dice sumas que haya cobrado por servicio de cloacas y aguas corrientes.

Pero esta diferencia de palabras entre la cuestion y fallo expresados no entraña, en manera alguna, una violacion del compromiso, desde que éste resuelve en el fondo la cuestion sometida al arbitraje, que consiste únicamente en si debían devolverse las sumas percibidas, que de las cuotas adeudadas hubiese cobrado la empresa, lo que es perfectamente lógico, porque si las cuotas adeudadas hasta el 1° de Julio de 1891 se declaran corresponder al gobierno, deben corresponderles tambien las que, de las adeudadas, se hubiesen cobrado despues de esa fecha, y esto precisamente es lo que se declara por el laudo.

20° Que, por otra parte, es un principio de derecho consagrado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que en la interpretacion de los documentos debe estarse por el sentido que asegure su validez y perfeccion; por consiguiente, en la interpretacion de un laudo, debe estarse por el sentido de su validez y por el que deja resueltas todas las cuestiones libradas al juicio de los árbitros, y no por aquel que dejase algunas de ellas sin resolver (fallos citados, série 2ª, tomo 6, pág. 647). Entónces, pues, ante la doctrina que consagra el citado fallo, no procede-

ría el recurso deducido, aún supuesta una duda sobre la verdadera interpretacion de la cuestion sometida al arbitraje, desde que él resuelve dicha cuestion.

21° Que, además, la cuestion resuelta, que motiva el recurso deducido, tiene con la anterior una conexion ó dependencia necesaria, y á este respecto, dice Caravantes en su obra sobre procedimientos judiciales, tomo 2°, página 496, que: «en cuanto á las cuestiones incidentales ó accesorias de la principal que se somete al arbitraje, no es necesario expresarlas en la escritura de compromiso, pues se entienden comprendidas en él, si tienen con la misma una conexion ó dependencia necesaria»; y los señores Manresa y Reus, que, « así como los árbitros no pueden traspasar los límites del compromiso, tampoco llenarían su deber si su resolucion no comprendiera todos los puntos sometidos á su fallo, expresando, clara y terminantemente, lo que decidan respecto de las pretensiones que hayan sostenido los interesados sobre cada uno de ellos... » (*Ley de enjuiciamiento civil*, tomo IV, pág. 55).

22° Que, finalmente, la cuestion resuelta no puede considerarse diversa de la sometida á la decision arbitral, porque de sus propios términos se deduce que lo que se ha querido librar al juicio de los árbitros es si procedía ó no la devolucion al gobierno de las sumas percibidas por la compañía, por servicio de cloacas y aguas corrientes, que es precisamente lo resuelto en el laudo recurrido, declarando que deben devolverse al gobierno.

23° Considerando, en cuanto á la última causa de nulidad alegada, que se funda en el hecho de haberse admitido por los árbitros los documentos de foja 260 y siguientes, y que en concepto del recurrente constituye una grave violacion del compromiso arbitral: que el citado compromiso contiene, en efecto, la declaracion de que las partes serán oidas en un solo escrito, que presentarán simultáneamente dentro del plazo que se les acuerde, pero contiene tambien la facultad conferida á los árbitros para

pedir á las oficinas públicas los antecedentes que aquellas solicitasen ó que ellos considerasen necesarios para mejor proveer.

24° Que esta restriccion ó limitacion impuesta al debate y tramitacion del juicio, no puede considerarse que importe la privacion en absoluto á las partes de presentar con dicho escrito, documentos pertinentes á la cuestion á resolverse y que ellas consideren de alguna importancia á tal efecto, desde que tales documentos se presentaban con el escrito autorizado por el compromiso y como parte integrante del mismo; y es indudable que con esa restriccion sólo se ha querido suprimir del juicio las demás tramitaciones legales en obsequio á la brevedad y pronta resolucion del mismo; pero en manera alguna excluir del conocimiento de los árbitros, todo documento ó antecedente que las partes consideren útil á la decision de las cuestiones sometidas á su fallo ó en que funden sus respectivos alegatos.

25° Que, por otra parte, el compromiso arbitral impone á los árbitros el deber de pedir á las oficinas públicas los antecedentes que las partes solicitasen, ó que ellos considerasen necesarios para mejor proveer; entónces, pues, y si estos, segun los términos del compromiso, no hubieran podido negar la agregacion á los autos, de los documentos presentados si se hubiera solicitado por escrito separado, desde que la palabra pedirán, es imperativa, ninguna importancia tiene el hecho de que se hayan presentado con el escrito autorizado por el compromiso; y por cuanto, además, cualquiera que fuese la forma ú oportunidad en que se traían á los autos, en uno ú otro caso, no procedía ni era admisible discusion alguna entre las partes sobre el mérito de tales documentos, segun los términos de dicho compromiso.

26° Que, además, la forma adoptada de la presentacion de un escrito simultáneo, prescripta en el caso, no excluye terminantemente el derecho de las partes de acompañar á éste cualquier documento ó antecedente que la que lo presenta considere con

atingencia á la cuestion, pues si ello no está expresamente autorizado, tampoco está expresamente prohibido, siendo tambien de tenerse en cuenta el derecho y aun precepto que se contiene en los artículos **10** y **11** de la ley nacional de procedimientos, de que el actor, como el demandado, han de presentar con sus escritos de demanda y contestacion, las escrituras y documentos que justifiquen ó funden respectivamente la accion ó excepciones deducidas.

27° Que, finalmente, son en todo caso, de aplicacion á este respecto los fundamentos consignados en los considerandos **20** y **21**, que se reproducen como pertinentes á la causal alegada.

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de fojas **522** y **622**, fallo definitivamente: no haciendo lugar al recurso de nulidad deducido, sin especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1897.

Vistos y considerando: Que el recurrente dice de nulidad del laudo arbitral á que esta causa se refiere, fundándose: primero, en que los árbitros no han laudado con arreglo al contrato, que, conforme al compromiso, debía servir de base para su resolucion; segundo, en que han admitido la presentacion de documentos por la parte del gobierno nacional, acompañado al memorial en que esta parte hizo valer sus derechos; y tercero, en que resolviendo sobre cuotas ya cobradas con anterioridad al

compromiso por servicios anteriores al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, han laudado sobre materia no comprometida.

Que respecto á la primera de esas causales, los autos demuestran hasta la evidencia, que es el contrato de rescision, destinado á reglar los derechos y deberes de la nacion y de la empresa, el antecedente que, apreciado en extenso por los árbitros, ha servido de base para su resolucion.

Que es indudable que el mencionado contrato, cualesquiera que sea el idioma en que originariamente se extendió, ha debido ser incorporado en idioma nacional al instrumento público de rescision, porque es así que forzosamente deben extenderse en el país las escrituras públicas (artículo nuevecientos noventa y nueve del Código Civil).

Que, en consecuencia, el texto del citado contrato, transcripto en la referida escritura con asentimiento de ambas partes, ha podido y debido ser juzgado por los árbitros, habiendo por auténticas las cláusulas y convenciones contenidas en la escritura (artículo nuevecientos noventa y cuatro y nuevecientos noventa y cinco del Código Civil).

Que la segunda causal alegada no se basa en limitacion explícita estipulada en el compromiso, y es contraria á los principios que dominan en materia procesal.

Que en efecto, y conforme á las leyes, los interesados en juicio se hallan no sólo munidos de la facultad sinó compelidos por el deber, so pena de las sanciones legales, de presentar en la demanda y respuesta las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que invocan (artículos diez y once, ley de procedimientos).

Que dada esa regla, general en el procedimiento, no puede pretenderse que no haya debido ser de aplicacion en el juicio ante los árbitros, en todo lo que ella no hubiera sido formalmente limitada por la convencion de las partes.

Considerando respecto á la causal de nulidad alegada por haber fallado los árbitros sobre puntos no comprometidos:

Que si bien es exacto que la base primera del compromiso contiene en realidad dos cuestiones diferentes, la segunda está tan íntimamente ligada con la primera que no sería posible comprenderla ni interpretarla, sin recurrir á los términos de la anterior, de que deriva, y á la que su mismo contexto hace referencia, pues se ha redactado diciendo que: « En caso fuera resuelto á favor del gobierno (la primera) si la empresa debe reintegrar las sumas que haya cobrado por ese concepto ».

Que la resolucion del segundo punto dependía por lo tanto de la que recayera sobre el primero, de tal suerte que si esa resolucion hubiese sido favorable á las pretensiones de la compañía, dicho segundo punto habría quedado, por este solo hecho, sin efecto alguno y los árbitros no hubieran podido pronunciarse sobre él, una vez declarado que correspondía á la compañía las cuotas adeudadas por servicios anteriores al primero de Julio.

Que resuelta por los árbitros en favor del gobierno la primera cuestion, sobre cuotas aún adeudadas por servicios anteriores al primero de Julio, era de su deber resolver la segunda comprometida, que consistía en sí la empresa debe reintegrar las sumas que haya cobrado por ese concepto.

Que no puede dudarse que cuando se habla de sumas cobradas por ese concepto, se alude forzosamente á las cuotas que la empresa hubiese cobrado con posterioridad al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y antes de la fecha del compromiso arbitral.

Que sólo así las dos cuestiones conexas guardan entre sí la relacion necesaria y sólo así la interpretacion se acomoda á los términos claros y precisos de la convencion.

Que debatiéndose, según los términos de la primera cuestion, la pertenencia de las cuotas aún adeudadas por servicios anteriores al primero de Julio, se explica que hubiese tambien

divergencia entre las partes sobre á quién correspondieran las ya cobradas en el tiempo intermedio, siendo á la verdad inaceptable que la diferencia se tradujese sobre cuotas no cobradas, cuando esto se hallaba comprendido *in terminis* en la primera de las cuestiones sometidas.

Que, por otra parte, cuando la convencion dice, de referencia á un tiempo pasado, que los árbitros resolverán sobre reintegro de sumas que se hayan cobrado, no es posible pretender que aludan á un tiempo futuro, ó sea, á sumas que se cobrarán despues; habría oposicion en los respectivos conceptos y no se explicaría un contrato sobre devolucion de sumas no recibidas.

Que para decidir si los árbitros interpretaron ó no arregladamente el compromiso, cuando resolvieron la primera cuestion, en cuya resolucion debía apoyarse la segunda, sería forzoso conocer del fondo del laudo, lo que no le es dado hacer á esta Suprema Corte, no obstante lo alegado por las partes, porque no está sometido á su fallo.

Que, en consecuencia, al resolver los árbitros la devolucion de las cuotas percibidas despues del primero de Julio, han procedido en virtud de sus facultades, pronunciándose sobre la cuestion que les había sido propuesta, y con arreglo al contrato de rescision, que segun su propio criterio, consignado en los fundamentos que aducen al pronunciarse sobre la primera cuestion, no reconocen á la empresa derecho á cobrar impuestos con posterioridad al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Que el hecho de que las palabras *adeudadas aún* estén escritas despues del punto y sobre el guion, en el decreto de foja ciento sesenta, no tiene importancia alguna, desde que ese decreto, como se vé fácilmente, no tuvo otro propósito que aprobar dichas bases contenidas en el acta precedente, como en él se dice, y en las cuales aparecen las palabras mencionadas; debiendo notarse en todo caso, que el convenio, que es la ley para

las partes, lo constituye el compromiso formado con el consentimiento necesario y comun de ambas partes.

Que respecto de las costas, es de tenerse presente que de las tres principales cuestiones propuestas por el representante del poder ejecutivo, dos han sido resueltas en contra suya por la sentencia recurrida, lo que demuestra que no procedía hacer una condenacion especial de costas en su favor.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida de foja seiscientos ochenta y tres, se confirma ésta, y repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — LUIS V. VARELA (en disidencia en lo relativo á las cuotas ya cobradas).

DISIDENCIA

Vistos: La compañía *Buenos Aires Watter Supply and Drainage*, deduce el recurso de nulidad de un laudo arbitral, fundándolo en tres causales, que alterado el órden en que ellas han sido aducidas pueden concretarse en las fórmulas siguientes:

Primera: Porque los árbitros han laudado sin tomar en consideracion el texto inglés del contrato de rescision del arrendamiento de las obras de salubridad de la Capital de la República.

Segunda: Porque han admitido que la parte del gobierno nacional presente conjuntamente con su memoria ante los árbitros, una série de documentos que sólo pudo haberse presentado prévio mandato de los árbitros.

Tercera: Por haber los árbitros laudado sobre puntos no comprometidos al mandar que la compañía devuelva al gobierno las cuotas por servicios de cloacas y aguas corrientes, cobradas despues del primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Y considerando: *Primero:* Respecto á la primera cuestion, si bien es cierto que el texto del contrato inglés, firmado en Londres por el doctor don Victorino de la Plaza, como representante del gobierno argentino, y don H. R. Grenfell, como presidente de la compañía, es el texto original de la convencion y es con arreglo á sus cláusulas que los árbitros debían fallar; no es menos cierto que debiendo los tribunales argentinos pronunciarse sólo en vista de documentos vertidos al idioma nacional, los árbitros han debido forzosamente tener que referirse á la traduccion de aquel contrato, no teniendo más obligacion que la de asegurarse que esa traduccion fuese conocida y aceptada por las partes.

Segundo: Que si en el caso ocurrente los árbitros no han ordenado la traduccion judicial del contrato inglés, tal procedimiento era innecesario, por cuanto en la escritura de treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno, pasada ante el escribano de gobierno don Anacleto Resta y suscrita por el doctor don Cárlos Pellegrini, como presidente de la República Argentina, y don H. G. Anderson, como representante de la compañía recurrente, fué ratificado el contrato celebrado en Londres, sirviendo para esa ratificacion no el texto inglés, firmado en aquella ciudad, sinó su traduccion incluida *in extenso* en la mencionada escritura de Setiembre de mil ochociento noventa y uno.

Tercero: Que existiendo un texto castellano del contrato de rescision del arrendamiento de las obras de salubridad, aceptado por ambas partes con anterioridad al acta de compromiso arbitral labrada en doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno, es indudable que es á esa traduccion á las que ellas

se han referido al someter la interpretacion del *contrato* al juicio de los árbitros.

Cuarto: Que siendo indudable que es esa traduccion la que han tenido presente los árbitros al laudar, no sólo por la identidad en el texto del artículo catorce (que es el pertinente á la cuestion) que se transcribe en los laudos, sinó tambien por ser ella la que sirve de nota explicativa de la ley número dos mil setecientos noventa y seis, de veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, en la publicacion de leyes nacionales, coleccion Uladislao S. Frías, es fuera de toda duda que no han incurrido en nulidad alguna, al pronunciarse haciendo referencia á esa traduccion y con completa prescindencia del texto original inglés, que, en el ánimo de las partes, había sido sustituido por la version castellana que incluyeron en la escritura de treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Quinto: Que carece de toda fuerza el argumento aducido por el recurrente, de que el señor Anderson, como representante de de la compañía, carecía de facultades para aceptar como fiel una traduccion cualquiera del contrato inglés; por cuanto, siendo su mandato precisamente el de ratificar el contrato de Londres y recibir el bono general, que era su consecuencia, es lógico deducir que esa ratificacion no podrá hacerse sinó prévia traduccion del texto inglés, por cuanto los actos notariales y los instrumentos públicos otorgados en la República Argentina, no pueden extenderse sinó en el idioma nacional.

Considerando en cuanto al segundo punto:

Sexto: Que si bien en el acta de compromiso corriente á foja ciento cincuenta y siete de los autos principales, se establece en la cláusula segunda que « los árbitros pedirán á las oficinas públicas los antecedentes que las partes solicitaren », esta disposicion no es excluyente del derecho de las partes, para presentar, conjuntamente con la memoria, los documentos y antecedentes que hubieran podido procurarse sin la intervencion de

los árbitros. Esa cláusula del compromiso tiene por objeto igualar las condiciones de las partes ante el tribunal arbitral. No pudiendo la compañía disponer de los documentos y antecedentes que obrasen en poder del gobierno nacional, el compromiso lo autorizaba á hacer venir al juicio, por medio de los árbitros, todos aquellos antecedentes que estuviesen en las oficinas públicas y que esa parte creyese necesarios para la mejor ilustracion de los jueces.

Séptimo: Que estableciendo esa misma cláusula del compromiso que «los árbitros... oirán á las partes en un solo escrito, que presentarán simultáneamente», sin que se haya estipulado la prohibicion de acompañar documentos á ese escrito, es lógico suponer que se ha querido dejar á las partes en completa libertad para proceder, en este punto, con la amplitud de derechos que les acuerdan las leyes generales; agregándose la obligacion de los árbitros de pedir á las oficinas públicas los antecedentes que las partes solicitasen, sólo como una ampliacion de aquellos derechos, pero no como una limitacion.

Octavo: Que siendo un principio general en la jurisprudencia procesal, que es deber de los jueces amparar la mayor amplitud en la defensa de los derechos alegados en juicio, los árbitros no han producido nulidad alguna al aceptar la presentacion de documentos hecha por el representante del gobierno, simultáneamente con el escrito único que debía presentar, tanto más, cuanto que, en caso de dudas, el punto debía resolverse en favor de la validez del acto, por cuanto amparaba la defensa.

Considerando respecto al tercer punto:

Noveno: Que la cláusula primera del compromiso dice textualmente: «La cuestion sometida á la decision de los árbitros es la siguiente: si las cuotas *adeudadas aún* por servicios de cloacas y aguas corrientes, anteriores al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, corresponden, con arreglo al contrato de rescision, á la empresa ó al gobierno. En caso fuera re-

suelto á favor del derecho del gobierno, si la empresa debe reintegrar las sumas que haya cobrado por ese concepto.»

Décimo: Que el punto discutido en estos autos, es el alcance que debe darse á la locucion por *ese concepto*, con que termina el párrafo segundo de la cláusula transcripta, sosteniéndose por parte del gobierno que la reintegracion debe hacerse de todas las cuotas percibidas por la empresa despues del primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y por parte de la compañía que sólo debe hacerse la reintegracion de las cuotas que, *adeudadas aún*, á la fecha del compromiso (doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos), se hubiesen cobrado por ella despues de esa fecha.

Undécimo: Que el tribunal arbitral resolvió á este respecto (foja trescientos cincuenta, autos principales): « Segundo: Que la empresa ó compañía de las obras de salubridad debe devolver al excelentísimo gobierno de la nacion, todas las sumas que haya cobrado, por servicio de cloacas y aguas corrientes, *desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno* ».

Duodécimo: Que para precisar el ánimo de las partes en cuanto á esta parte del compromiso arbitral, es indispensable buscar en sus propios actos, aquellos que preceden y siguen al compromiso á fin de comprobar los puntos en que ha existido perfecto acuerdo entre ambas.

Décimotercero: Que el orígen del juicio, omitiéndose antecedentes innecesarios, fué el decreto de (foja veinte y cuatro, expediente principal) Junio veinte y tres de mil ochocientos noventa y dos, que mandando correr vista al representante de la compañía de un informe de la comision de las obras de salubridad, ordenó que aquella suprimiese el cobro de las cuotas *que efectuaba actualmente*, hasta que, con los antecedentes necesarios, resolviese el gobierno la cuestion promovida.

Esa cuestion era la que promovía la comision de las obras de

salubridad que, en su largo informe de foja tres, la reasumía en estos términos :

Primero : Que no corresponde á la compañía la percepcion de los impuestos que no percibió hasta el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno ;

Segundo : Que, en consecuencia, debe suspenderse la cobranza;

Tercero : Que se le debe ordenar entregue en tesorería todo lo recaudado hasta la fecha, desde dicho primero de Julio ;

Cuarto: Que en caso de reconocérsele á dicho señor Anderson personería para efectuar la cobranza en nombre de la compañía, y siempre que no se conforme con la devolucion de lo cobrado, se constituya el tribunal arbitral de que habla el artículo diez y ocho del contrato de rescision, á objeto de que resuelva si asiste á la compañía el derecho de cobrar los derechos atrazados (fojas veinte y tres y veinte y cuatro).

Décimocuarto : Que rechazadas por la compañía la conclusion de la comision de obras de salubridad, y negándose á reconocer el derecho del gobierno para ordenarle suspendiera la cobranza, el Poder Ejecutivo dictó, en acuerdo de ministros, el decreto de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos (foja ciento cincuenta y cinco), que mandaba citar al representante de la compañía arrendataria, « á fin de constituir, con arreglo al artículo diez y ocho del contrato de rescision, el tribunal arbitral que ha de resolver *á quién corresponde el cobro de las cuotas anteriores al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno* ».

Décimoquinto: Que es indudable que en el espíritu y en la letra de ese decreto, al dictarlo el Poder Ejecutivo entendía constituir el tribunal arbitral para someter á su fallo á quién correspondían todas las cuotas cobradas « despues del primero de Julio », concepto que se encuentra claramente expresado en el considerando primero del mencionado decreto de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, y que dice « que

tanto la comision de las obras de salubridad como el Procurador General de la Nacion, están contestes en que, con arreglo al contrato de rescision, las cuotas atrazadas *no cobradas hasta el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno*, pertenecen al gobierno nacional y no á la compañía arrendataria» (foja ciento cincuenta y cinco vuelta).

Décimosexto: Que si bien es innegable que en los actos enunciados, anteriores á la celebracion del compromiso, el Poder Ejecutivo Nacional se ha referido á todas las cuotas no cobradas hasta el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, lo es tambien que ésta ha sido la manifestacion aislada de la opinion de una de las partes sobre la cuestion que debía ser sometida á arbitraje, sin que la otra haya intervenido hasta ese momento en las deliberaciones del gobierno.

Décimoséptimo: Que aun cuando en autos no existan constancias de las conferencias que precedieron á la redaccion del acta de compromiso, que, en el expediente principal, sigue inmediatamente al recordado decreto de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos (foja ciento cincuenta y cinco y foja ciento cincuenta y siete), es indudable que bastan aquella y el decreto en que el Poder Ejecutivo la aprobó en acuerdo de ministros, para penetrar el ánimo que presidió á su confeccion y aprobacion. Efectivamente, si en los actos del gobierno nacional que preceden á la celebracion del compromiso, el Poder Ejecutivo se ha referido á todas las cuotas atrasadas no cobradas hasta el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y en los actos de ambas partes que acompañan y siguen á la convencion del arbitraje, sólo se hace referencia á las cuotas adeudadas aún en la fecha del acta del compromiso, — el acta dice que las partes «convinieron en las siguientes bases de compromiso», lo que importa decir que esas cláusulas reflejan la voluntad conforme de ambas partes, y la primera de esas bases es la de someter al juicio de los árbitros «si las cuotas adeudadas aún, por

se rviciosde cloacas y aguas corrientes, anteriores al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, corresponden al gobierno ó á la empresa», lo que importa evidentemente abandonarse por el gobierno la pretension de someter al juicio de los árbitros «á quién corresponden las cuotas atrasadas, no cobradas hasta el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno», como lo decía el decreto de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, para limitar sólo el arbitraje á las cuotas adeudadas aún á la fecha del compromiso, dejando fuera de juicio las cobradas hasta esa fecha, puesto que habiendo sido pagadas, esas cuotas no eran adeudadas aún. Los dos términos se excluyen.

Décimooctavo: Que si en el segundo párrafo de la misma cláusula primera, cuando se trata de lo que debe reintegrarse por la compañía al gobierno, en caso de resolverse que las cuotas adeudadas aún pertenecen al gobierno, se emplea sólo de la locucion «debe reintegrar las sumas que haya cobrado por ese concepto», es indudable que esa frase no puede tener otro alcance que el que le atribuye la compañía: es decir, que debe reintegrar al gobierno las sumas que haya cobrado en concepto de cuotas adeudadas aún, á la fecha del compromiso. Si en lo principal el mandato de los árbitros se limitaba á las cuotas adeudadas aún, y era sólo sobre á quien pertenecían esas cuotas, que debían laudar, es lógico establecer que en lo accesorio, en la devolucion de lo que se hubiera cobrado por ese concepto, tambien la base primera se ha referido á las cuotas adeudadas aún en la fecha del acta del compromiso.

Décimonoveno: Que así lo reconoce el mismo Poder Ejecutivo en su decreto de foja ciento sesenta, de fecha doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, aprobando las bases de arbitraje contenidas en el actá de la misma fecha «sobre el mejor derecho de las cuotas por servicios de cloacas y aguas corrientes anteriores al primero de Julio de mil ochocientos noventa y

uno, y adeudadas aún », lo que importa dejar claramente establecido que, segun el Poder Ejecutivo de la Nacion, el arbitraje sólo se constituía para resolver respecto de las cuotas adeudadas aún en la fecha del acta de compromiso y del decreto de su aprobacion, sin que ni en uno ni en otro acto del gobierno, se haga referencia alguna á las cuotas cobradas desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, hasta el doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vigésimo: Que las palabras « cuotas adeudadas aún », que aparecen tanto en el acta de compromiso como en el decreto del poder ejecutivo de doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, limitando la materia del arbitraje, no pueden tomarse como un error de redaccion del compromiso, como lo pretende el representante del gobierno; en primer lugar, porque los árbitros no tienen el derecho de corregir los pretendidos errores de las partes, pudiendo, cuando más, pedir que aclaren el concepto del compromiso que reputen obscuro; y, en segundo lugar, porque de los autos consta que, lejos de haberse cometido error al incluir en el compromiso la locucion «cuotas adeudadas aún», el gobierno nacional consiente y expresamente quizo que á esas solas cuotas se limitase el arbitraje. Para hacer esta afirmacion, basta examinar el texto original del decreto aprobatorio del acta del compromiso, que corre á foja ciento sesenta del expediente principal; allí se ve claramente que, en el principio, al referirse ese decreto al punto sometido á arbitraje se decía, que era « sobre el mejor derecho á las cuotas por servicios de cloacas y aguas corrientes anteriores al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno ». Ahí se ve un punto y un guion en el original del decreto; pero luego con la misma escritura, aun cuando con tinta algo más clara, y empezándose á escribir sobre el guion, se ha agregado « y adeudadas aún », demostrándose evidentemente que al principio se había cometido error aprobando un arbitraje sobre todas las cuotas anteriores al primero de Julio de mil ocho-

cientos noventa y uno, cuando el que se constituía era sólo sobre las adeudadas aún en la fecha de esa aprobacion.

Vigésimoprimero: Que si bien es indudable que los árbitros se han excedido en los términos de su mandato, esa circunstancia no basta para pronunciar la nulidad de todo el laudo, por cuanto no es el caso de la ley veinte y seis, título cuarto, partida tercera, desde que los árbitros se han pronunciado sobre el punto y en la forma que les fué sometida la cuestion, siendo sólo nula aquella parte en que se han excedido.

Vigésimosegundo: Que esa parte es aquella en que el laudo arbitral manda que se haga por la compañía la devolucion al gobierno, de todas las sumas que haya cobrado por servicios de cloacas y aguas corrientes desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, cuando esa devolucion debe hacerse sólo de las que hubiese la compañía cobrado desde el doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, fecha del compromiso y del decreto de su aprobacion.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al recurso de nulidad interpuesto contra el laudo de foja trescientos cuarenta y nueve, en su totalidad, y se declara que éste es nulo sólo en la parte en que manda devolver las sumas por servicios anteriores al primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, cobradas por la empresa desde esta fecha hasta la del compromiso.

LUIS V. VARELA.

CAUSA XX

Don Victor Klotz contra don Antonio Souef; sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario. — 1º No causa nulidad en la sentencia, el haber hecho el juez mérito de un hecho no mencionado en la querella, como elemento de prueba para declarar la falsificacion.

2º Tampoco la causa el haber omitido considerar en su fallo, algunas de las razones alegadas por el acusado en su defensa.

3º La aplicacion á sus productos de una marca que ha sido declarada de propiedad de otro, hace incurrir á su autor en la penalidad que la ley sobre marcas de fábrica impone á sus infractores.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 19 de 1895.

Y vistos: estos autos seguidos por Victor Klotz, contra Antonio Souef, por falsificacion de marca de fábrica.

Resulta: Que don Ernesto J. Borré, en representacion del actor, deduce esta accion, fundándose en que su mandante es dueño de la perfumería «Ed. Pinaud» y propietario de varias marcas con que distingue todos los productos de su fábrica, encontrándose entre estas la marca «Brisas de las Pampas», la que se encuentra debidamente registrada.

Que esta propiedad y concesion está evidentemente comprobada en el juicio que siguió ante este mismo tribunal el expresado Souef contra Emilio Meyer primeramente, y contra su representado despues, sobre anulacion de la marca «Brisas de las Pampas»; constando de la sentencia dictada en el juicio referido, pasada en autoridad de cosa juzgada, haberse mantenido la inscripcion hecha en la oficina respectiva á favor de don Emilio Meyer, antecesor de su representado, anulándose la hecha á favor de Souef.

Que acompaña cuatro frascos con la marca falsificada, vendidos en la fábrica del demandado, y las facturas señaladas con las letras A y B, y termina solicitando se condene á Souef al máximum de la pena corporal ó pecuniaria en que ha incurrido, al resarcimiento de los daños y perjuicios y al pago de las costas.

Que trabado el embargo pedido como medida prévia, como consta por la diligencia corriente de foja 17 á foja 21, y rechazada la excepcion opuesta de falta de personería, á foja 34, contesta Souef derechamente la demanda negando haber fabricado artículos de propiedad del demandante, agregando que para que haya falsificacion, es indispensable que haya propiedad de marca, que haya sido debidamente registrada y que el acusado se encuentre privado del derecho de usarla, lo que no sucede en el presente caso.

Que en virtud de haber registrado en Octubre de 1887 su marca «Brisas de las Pampas», la ha usado durante largo tiempo, sin que hasta esa fecha el señor Meyer, predecesor de Klotz, hubiera hecho el registro en la oficina respectiva, por lo que

termina pidiendo se rechaze con costas la demanda, dejándosele á salvo las acciones que le correspondan por la calumnia y los daños y perjuicios.

Que recibida la causa á prueba se produjo la que corre agregada á los autos de foja 49 á foja 149 inclusive, y llenados los demás trámites legales quedó la causa para dictar sentencia.

Y considerando: Que el demandante ha demostrado haber obtenido de la oficina respectiva el registro de la marca ó denominacion «Brisas de las Pampas» en la forma indicada en la etiqueta que corre á foja 143, para el ramo de perfumerías.

Que el registro de la marca ó denominacion «Brisas de las Pampas», que obtuvo el demandado en 1886, fué anulado por sentencia de este Juzgado, que quedó ejecutoriada en Enero de 1891, reconociéndose la validez del registro de la misma marca ó denominacion hecha á favor del sucesor de Pinaud, Emilio Meyer, de quien es á su vez sucesor el demandante Klotz (certificado de foja 100).

Que segun resulta de la diligencia de embargo de fojas 18 á 21 vuelta, se han secuestrado del domicilio del demandado Souef, diversos frascos de perfumes con la denominacion «Brisas de las Pampas», unos con etiqueta en que aparece el nombre de Souef como fabricante en la forma de la número uno de foja 20, y otros con etiquetas iguales á las números dos y tres de foja 20; además gran cantidad de etiquetas de la clase y forma de las anteriormente enunciadas, y algunos frascos vacíos con el nombre de E. Pinaud en relieve.

Que el demandado, al contestar la demanda, ha confesado que usó la denominacion «Brisas de las Pampas» en los perfumes de su fábrica, en etiquetas que llevan su nombre (número uno, foja 20); y que usa para sus perfumes, en la venta al menudeo, los frascos con el nombre en relieve de Pinaud, que compra vacíos á tal fin, poniéndole la etiqueta premencionada.

Que consta de las facturas de fojas 1 y 3 (reconocidas por

Souef á foja 68), así como de las declaraciones de foja 60 y foja 143 vuelta, y del dictámen pericial de foja 138, que los paquetes de perfumes que había en secretaría fueron comprados en casa del demandado.

Que estos paquetes tienen una etiqueta semejante á la número dos de foja 60, que forma parte de las muchas iguales secuestradas del domicilio del demandado. Estas etiquetas son una copia de la registrada por el demandante, que constituye por tanto su propiedad, viéndose que son falsificadas, porque con un ligero exámen comparativo de ellas con la legítima de foja 143, se aperciben los rasgos que la diferencian. Las letras son en general de tipo y tamaño ligeramente distinto; así como los diversos detalles de la impresion y el carácter de la firma E. Pinaud y su colocacion en la etiqueta, que en las falsificadas es en sentido llano horizontal y en las legítimas en sentido oblicuo.

Que de tal manera resulta que el demandado Souef, que es fabricante de perfumes, emplea en sus productos la marca « Brisas de las Pampas », cuya propiedad ha sido atribuida al demandante por sentencia firme en juicio seguido por el mismo Souef. Además, se han encontrado en su poder gran número de etiquetas que son, unas, una evidente copia ó falsificacion de las legítimas del demandente (número 2, foja 20), y otras una imitacion fraudulenta (números 3 y 4, foja 20). Frascos de perfumes embargados en su casa y otros vendidos en ella, tienen aplicadas etiquetas falsas, iguales á las secuestradas. Agrégase á estos hechos la declaracion del litógrafo Franchini, en la parte final corriente á foja 63, concordante con lo dicho por Souef á foja 191 de su informe ó alegato de foja 178, y el uso que el demandado confiesa que hace de los envases del demandante.

Que, por todo ello, se impone la conviccion de que el demandado Souef ha cometido el delito previsto y penado por el artículo 28 de la ley de marcas de fábrica y de comercio, usurpando

una marca ajena, falsificando y vendiendo los productos con la marca falsificada.

Por estos fundamentos: fallo condenando á Antonio Souef á una multa de 500 pesos fuertes y al pago de las costas del juicio. Déjanse á salvo las acciones que por daños y perjuicios correspondan al actor.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1897.

Vistos: Los recursos de nulidad y apelacion deducidos contra la sentencia de foja ciento noventa y siete.

Considerando en cuanto al de nulidad: Que por la querella de foja cinco se ha acusado á Antonio Souef, de haber falsificado una de las marcas de la perfumería de E. Pinaud, la denominada «Brisas de las Pampas», aplicándola á productos de su fabricacion; y se ha pedido en la misma, que se le condene al *máximum* de la pena que establece el artículo veintiocho de la ley de marcas de fábrica, por hallarse comprendido en los incisos primero, segundo y tercero de dicho artículo, y á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, con más las costas del juicio.

Que el inferior, resolviendo estos puntos, como lo ha hecho, despues de apreciar los hechos y elementos de prueba que suministran los autos, no ha fallado *ultra petita*, ni pronunciado una sentencia nula, segun lo pretende el recurrente, fundándose para ello en que no se ha articulado en la querella el hecho que

se aprecia en la sentencia, de haberse secuestrado á Souef frascos vacíos con el nombre en relieve de Ed. Pinaud y sin la etiqueta « Brisas de las Pampas », porque aun cuando sea cierto, que tal hecho no se ha articulado en la querella, no está por ello inhibido el juez de tomarlo en consideracion en su sentencia como un elemento de prueba concurrente para justificar la resolucion que ésta contiene, sin que pueda por lo mismo servir, sea cual fuese su mérito, para clasificar de nula la sentencia de que se trata.

Que no es tambien exacto que, al dictarse dicha sentencia, se haya violado el artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código de Procedimientos, en los incisos que menciona el recurrente, como lo demuestra su texto, examinado á la luz de las constancias de autos; por lo que carece de razon de ser la nulidad que, en virtud de esa causal, ha alegado aquel contra ella, y que tampoco procede, por el hecho de que el juez haya omitido considerar en su fallo alguna ó algunas de las razones alegadas por el acusado en su defensa.

Y considerando respecto del recurso de apelacion:

Que por las diligencias de embargo de fojas diez y seis á veintidos, se halla plenamente probado el hecho de que el demandado Souef ha aplicado á frascos que contienen perfumes de su fabricacion, la marca « Brisas de las Pampas » usada para distinguir cierta clase de perfumes de la perfumería de Ed. Pinaud.

Que por la sentencia ejecutoriada, que corre en copia testimoniada á foja cien de estos autos, conforme con la que se registra á foja doscientos cuarenta y ocho de los autos traidos *ad effectum videndi*, se ha declarado en juicio contradictorio seguido entre el actual querellante Klotz y Souef, que la marca « Brisas de las Pampas » es de propiedad del primero, como legítimo sucesor de los derechos á dicha marca, de la casa E. Pinaud, de París, y ha ordenado se mantenga como legítima la inscripcion de ella en la oficina respectiva de la nacion, á nombre de uno

de los antecesores de Klotz, anulándose la hecha en la misma oficina á favor de Souef.

Que sentado este antecedente y dado el hecho que Souef aplica á productos de su industria, una marca como la « Brisas de las Pampas », que no le pertenece ni puede usarla, es de toda evidencia que por este solo hecho, previsto en el inciso segundo del artículo veintiocho de la ley de marcas de fábrica, ha incurrido en la penalidad que ella impone á los infractores de sus disposiciones, aun cuando no pueda aplicársele las mismas penas por las ventas que reconoce á foja sesenta y ocho, haber hecho de perfumes que llevan aquella marca, por cuanto no resulta suficientemente probado que los frascos presentados como pertenecientes á esas ventas con marca falsificada, sean los mismos que Souef vendió, y que, segun él, llevaban marca legítima.

Que tampoco puede eximirse al apelante de la pena impuesta por la sentencia, alegando el hecho no probado de que la locucion « Brisas de las Pampas » haya pasado á uso general, dejando de corresponder á una marca especial para reconocer y distinguir una clase determinada de productos, en cuyo caso no puede aprovechar á su defensa la circunstancia de que se diferencien, sin poder confundirse las viñetas que llevan la expresion de la marca « Brisas de las Pampas » por el nombre de las que la usan, ó por otro distintivo cualquiera.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento noventa y siete: se confirma ésta y su ampliacion, corriente á foja doscientas tres vuelta, con costas; no haciéndose lugar al recurso de nulidad. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXI

El Banco Nacional en liquidacion, contra don Manuel Cadret; sobre cobro de pesos

Sumario. — 1º La falta de protesto de la letra por no haberse pagado en tiempo, y la falta consiguiente de aviso al avalista, trae la pérdida de la accion del tenedor contra éste.

2º Trabado el pleito sobre la materia de la demanda, la resolucion no puede recaer sinó sobre lo deducido en ella y en la respuesta, sin poderse tomar en consideracion otras razones que se hagan valer posteriormente.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

Y vistos: la demanda entablada por el Banco Nacional en liquidacion contra don Manuel Cadret, por cobro de cantidad de pesos; de su estudio, resultan los siguientes:

Hechos

Que en 21 de Febrero de 1891, suscribió don Manuel Regúnega la letra que corre á foja 1, por la suma de 36.642, 65 pesos curso legal á favor del Banco Naoional; que en esa misma fecha suscribió don Manuel Cadret el aval que corre á foja 2, declarándose liso y llano fiador de la deuda contraida por Regúnega.

Que vencido ese documento y sin protesta alguna, el Banco se presenta pidiendo que el avalista don Manuel Cadret, comparezca á reconocer la firma del documento de foja... á fin de preparar la vía ejecutiva.

Que don M. Cadret, citado en forma, compareció el día fijado por el Juzgado y reconoció el documento de la referencia.

Que en mérito de ese reconocimiento, el Banco pidió que Cadret afianzara la deuda, con arreglo al artículo 42 de la ley de liquidacion del Banco, de 18 de Noviembre de 1893.

Que el Juzgado proveyó de conformidad, pero pedida revocatoria de ese auto, el Juzgado, prévio el traslado de ley, revocó por contrario imperio ese auto y declaró que se trataba de una demanda ordinaria, por cobro de pesos, de la que mandó correr traslado al demandado.

Que éste, contestando la demanda, sostiene que el Banco ha perdido todo derecho á ese respecto, desde que no fué protestada la letra á su vencimiento y notificádosele el protesto y en el término, á los efectos de los artículos 663 y 683 del Código de Comercio.

Y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de

Derecho

Que segun lo estatuyen los artículos 663 y 683 del Código de Comercio, ha debido protestarse la letra á su vencimiento y ha-

cerse saber el protesto al avalista, para los efectos de hacer efectiva su responsabilidad, como que no se ha hecho, sin duda, por una omision del Banco.

Que esta circunstancia ha perjudicado al Banco, desde que *error juris nocet*, y el Banco no debió ignorar que perdía su accion contra el suscritor del aval, desde que no se hacía la protesta prescripta por el citado artículo 683 del Código de Comercio.

Que es fácilmente perceptible el objeto de la notificacion del protesto, que responde á prevenir al avalista, para los efectos de su responsabilidad, atentas las disposiciones de los artículos 679 y 682 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes de los escritos del demandado, de foja 18 y de foja 28, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á don Manuel Cadret, de la demanda contra él entablada por el Banco; siendo á cargo de éste, las costas del juicio.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á 23 de Setiembre de 1896.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 27 de 1897.

Vistos y considerando: Que el documento de foja dos y la exposicion de ambas partes, hecha en la demanda y la respuesta, demuestran acabadamente que el citado documento contiene un aval mediante el que el demandado Cadret garante el pago de la letra, ó documento á la órden, de foja primera, regido por las mismas reglas.

Que deducida la accion, invocándose las responsabilidades del avalista y trabado el pleito sobre la materia de la demanda, la resolucion no puede sinó corresponder á tal antecedente, porque «la demanda y respuesta, es raíz de todo pleito sobre que debe ser dado juizio» (ley tercera, título diez, partida tercera) y porque «la sentencia definitiva, debe dictarse con arreglo á las acciones deducidas» (artículo trece de la ley de procedimientos).

Que, en consecuencia, no es procedente tomar en consideracion la causa de obligacion que recien hace valer el actor en la expresion de agravios y que no fué materia de discusion, ni juicio en primera instancia.

Que debiendo resolverse la causa, fallando las acciones deducidas, no cabe duda que la falta de protesto del documento de foja primera, por no haberse pagado en tiempo, y la falta consiguiente del aviso respectivo dado al avalista, trae la pérdida de la accion, contra el enunciado avalista, como con arreglo á derecho lo establece la sentencia apelada de foja treinta y cinco.

Por esto y sus fundamentos, se confirma, con costas, dicha sentencia y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXII

El Banco Nacional, contra don Camilo Roldan, por cobro de pesos; sobre derechos de arancel y apelacion denegada

Sumario. — 1º Cuando el pleito principal es de mayor cuantía, los incidentes que se susciten en él pueden ser llevados en apelacion, cualquiera que sea su importancia.

2º El auto reconociendo al escribano secretario el derecho de cobrar costas por desgloses de poder, es apelable.

3º El cobro de derechos de arancel ha sido suprimido por la ley número 1190 de 11 de Agosto de 1882, que creó las secretarías rentadas para los juzgados federales.

Caso. — El representante del Banco se presentó á la Suprema Corte diciendo:

Que ante el juzgado federal de la Rioja, el Banco que representa sigue diversos juicios, entre otros, uno contra el señor Camilo Roldan, deudor de esa sucursal.

En ese juicio, en el escrito de demanda, se pedía el desglose del poder del representante del Banco, dejando constancia en autos de las cláusulas de dicho poder, cuya diligencia debe practicar gratuitamente el escribano secretario de dicho Juzgado.

Que el señor juez ha resuelto se haga el citado desglose y se deje la constancia correspondiente, practicándose estas diligencias en papel simple, pero mandando pagar al banco *un peso moneda nacional* por cada desglose que extienda el escribano secretario.

Como este procedimiento no está autorizado por ley alguna y es cosa bien sabida que los escribanos secretarios de lo federal no tienen derecho á cobrar costas, reclamó el Banco de ese auto y el señor juez ni oyó el reclamo, ni hizo lugar á la apelacion que se interpuso.

Que viene en consecuencia recurriendo de hecho y en queja del proceder del señor juez federal de la Rioja, á solicitar que la Suprema Corte oportunamente se sirva declarar que las costas que se pretenden cobrar son indebidas y que el escribano secretario está obligado á hacer los desgloses gratuitamente, apercibiéndose al juez y al secretario por el proceder observado.

Expedido informe por el juez de la causa, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 27 de 1897.

Vistos en el acuerdo: Considerando: que en el presente caso no se trata de una apelacion en causa de menor cuantía, cuya resolucion no da lugar al recurso de apelacion para ante esta Corte, en los términos del artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, sinó de un incidente en asunto de mayor cuantía, sobre si hay ó no lugar al cobro de derechos de arancel por la diligencia de desglose de poderes.

Que no es precisamente el arancel de la ley de 26 de Agosto

de 1863, lo que está en cuestion, sinó la inteligencia de la ley número mil ciento noventa, de once de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, que creó los secretarios rentados para los juzgados nacionales de seccion, lo que vale decir que no son las reglas de la expresada ley de arancel las que deben observarse á propósito de la apelabilidad del auto dictado por el juez de la causa y á que estas actuaciones se refieren, sinó los principios generales del procedimiento.

Por ésto, se declara mal denegado el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo: Que el artículo tercero de la citada ley número mil ciento noventa, suprime en absoluto los derechos de arancel que en esa época percibían los actuarios en el órden federal.

Que, en consecuencia, está suprimido el derecho que en este incidente se reconoce por el auto apelado al secretario del inferior, desde que ese derecho figura entre los procesales del antiguo arancel.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, y se declara que el Banco Nacional no está obligado á pagar el derecho que se le exige. Remítanse estas actuaciones al juez de seccion, para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIII

Criminal contra Augusto Dante, Mario y Arnaldo Massari, Febo Puricelli, Raul Tissier, Pedro Battolla, Carlos Termi, y José Rossi; sobre falsificacion y circulacion de billetes falsos de curso legal.

Sumario. — Es justa la pena de siete años de trabajos forzados y 5000 pesos fuertes de multa impuesta á los reos de falsificacion y circulacion de billetes de curso legal, y la de seis años de trabajos forzados y tres mil pesos fuertes de multa impuesta á los cómplices de la falsificacion y circulacion de los billetes.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 8 de 1896.

Vista la presente causa criminal seguida de oficio contra Augusto Dante, Mario y Arnaldo Massari, Febo Puricelli, Raul

Tissier, Pedro Battolla, Carlos Termi y José Rossi, por falsificacion y circulacion de billetes falsos de 50 pesos del Banco Provincial de Tucuman, y de cuyo estudio

Resulta: Que en razon de haber la policía de esta Capital tenido conocimiento de una falsificacion de billetes del Banco Provincial de Tucuman, emprendió la respectiva pesquisa, motivando la prision de Augusto Dante, la que tuvo lugar el 21 de Enero de 1894, y practicado un registro de su casa sita calle de Circunvalacion Norte número 2648, dió por resultado secuestrar 503 billetes de 50 pesos falsificados del banco expresado, segun resulta á foja 3.

Que efectuado un nuevo registro en el mismo domicilio, y hecho remocion de algunos depósitos de tierra existentes en el patio, en uno de ellos, perfectamente oculto, se encontró tres cilindros de imprenta, segun así consta á foja 3 vuelta.

Que instruido el sumario respectivo y elevada la causa á plenario, fué ésta recibida á prueba por auto de foja 196, produciéndose por parte del procesado Puricelli la que corre de foja 199 á foja 241, y presentando los defensores sus respectivas defensas.

Y considerando: 1° Que el cuerpo del delito se encuentra constatado por el parte de policía de foja 61, existencia de los objetos secuestrados que obran á fojas 50, 51 y 53, y demás constancias de autos.

2° Que la participacion de Augusto Dante, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 36 años de edad, casado, litógrafo, domiciliado Circunvalacion Norte 2640, en la falsificacion que motivó la formacion de esta causa, se encuentra acreditada por su propia confesion, prestada á foja 76, cuando narrando los hechos cómo se operó la falsificacion de billetes, dice: que Mario Massari, en Marzo de 1893, le propuso que tomara parte en una falsificacion de billetes, que al principio se rehusó hacerlo, pero en seguida accedió, á causa de su situacion precaria.

Que con el dinero que Massari le dió, compró una prensa litográfica y tres cilindros litográficos, una minerva, pasta para cilindros, una tijera para cortar papel, cartolina y demás elementos necesarios para el trabajo de grabados y litográficos.

Que una vez en posesion de todos los elementos se emprendió el trabajo, siendo él quien hacía la impresion de los billetes en la prensa litográfica.

Que la última se hizo á principios de Noviembre, quedando así los billetes definitivamente concluidos, y como les hubieran salido malos, Massari se disgustó y se retiró de la casa llevándose unos 500 billetes más ó menos.

3º Se encuentra justificado tambien, por su propia confesion, haber vendido á varias personas algunos de los billetes falsos, que le tocó en la distribucion, aclaracion ésta que fué ratificada á foja 79 vuelta, y con lo que se demuestra haberse cometido el delito previsto y castigado por el artículo 62 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, cuya confesion merece por sí sola fé plena, con arreglo á los artículos 316 y 321 del Código de Procedimientos en lo criminal.

4º Que el procesado Mario Massari, sin sobrenombre ni apodo, italiano, soltero, de 34 años, dibujante-litógrafo, domiciliado Córdoba 4509, si bien en su indagatoria de foja 66 ha negado su participacion en el delito que se le incrimina, y desde luego no se ratifica en la declaracion prestada ante el comisario, que corre á foja 21, posteriormente, á foja 80 vuelta, confiesa ampliamente su delito, y ratificando su declaracion de foja 21, confirma lo aseverado por Dante, de que fué él quien suministró el capital para la compra de las maquinarias y demás enseres necesarios para la falsificacion, y el que dibujó sobre la piedra el billete, hechos estos que evidencian ser Massari uno de los principales autores de dicha falsificacion.

5º Que encuéntrase igualmente justificado por propia confesion, foja 24, haber Massari circulado los billetes falsos que fa-

bricó, hecho éste que lo hace justamente pasible en su grado máximo de la sancion señalada en el artículo 62 de la ley nacional recordada de 14 de Setiembre de 1863.

6º Que la intervencion de Arnaldo Massari, sin sobrenombre ni apodo, italiano, soltero, de 32 años, litógrafo, domiciliado Juncal 1902, en el delito de falsificacion de billetes del Banco Provincial de Tucuman, motivo de esta causa, se encuentra suficientemente establecida en su declaracion de foja 82, donde confiesa que indujo á su hermano Mario á ponerse en comunicacion con Febo Puricelli, diciéndole que era un buen grabador y que con facilidad podía hacer una falsificacion; extremo ó hecho éste, que lo coloca en el rol ó categoría de cómplice en primer grado en ese delito, de acuerdo con el artículo 33 del Código Penal.

7º Se encuentra tambien justificado por propia confesion del mismo Arnaldo Massari, ser reo del delito de circular billetes falsos, que en cantidad de 500 billetes recibió de su hermano Mario, y si bien afirmó haberle sido entregados para que los quemara, tal defensa no puede ser razonablemente tenida en cuenta, no obstante la indivisibilidad de la confesion en materia penal, por no ser verosímil suponer que la entrega tuviera ese objeto, mayormente que, segun Massari, él ignoraba lo referente á la falsificacion y desde luego no es concebible que sin razon ó motivo especial un delincuente descubra su delito.

Si los billetes se los entregaron para que los quemara, de presumir era que quien se los daba tenía temor de conservarlos, y desde luego, lo lógico, lo natural, hubiera sido que él mismo los hubiera inutilizado y no descubrir por esa operacion su delito.

Aparte de esto, la existencia en poder de Arnaldo Massari del cuerpo del delito, como son los billetes falsos que confiesa tuvo, es la mejor prueba de su culpabilidad, y por tanto, prima sobre las manifestaciones del presunto delincuente, mayormente que en la ejecucion de hechos delictuosos siempre se presume la voluntad criminal, siendo á su cargo la prueba de su inocencia,

cosa que ni siquiera ha intentado evidenciar (artículo 6, Cód. Penal).

8ª Carlos Termi, sin sobrenombre ni apodo, panadero, de 24 años, domiciliado Córdoba 4509, se encuentra tambien convicto y confeso en la participacion que ha tenido en la falsificacion de billetes porque se le procesa; y si bien, como lo afirma, era un simple peon en casa de Mario Massari, y en tal carácter hizo las compras que se le encargaron de la prensa litográfica, máquina, minerva y cilindros, pues ignoraba en absoluto que su patron estuviera ocupado en una falsificacion, más tarde esa ignorancia desapareció, desde que, segun lo confiesa, se apercibió de ello y vió la manera y forma cómo trabajaba; recibiendo en pago de sus servicios 200 billetes falsos de 50 pesos.

La participacion de Termi en el delito de falsificacion, uno de los motivos de este juicio, como lo hace notar el Procurador Fiscal en su vista de foja 167, lo coloca en la categoría de cómplice en primer grado, inciso 3º, artículo 33, código citado; pero aparte de estos antecedentes, Termi, segun propia confesion, se ha hecho reo del delito de expender billetes falsos, y sujeto por lo tanto á la pena que indica el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, desde que, segun le ha declarado á foja 75, los 200 billetes falsos de Banco que recibió en pago de su sueldo los dió á Gustavo Augusto para que los vendiera.

9º La complicidad de Raul Tissier, sin sobrenombre ni apodo, francés, comerciante, casado, de 38 años, domiciliado Cabrera número 176, tambien se encuentra comprobada por confesion propia. Que en casa de un señor Barbera, dice, conoció á Augusto Dante, el cual mostrándole unos billetes falsos de 50 pesos, le ofreció venderle la cantidad que quisiere, cosa que fué rehusada.

Este proceso es formado con motivo de la falsificacion de esos billetes y su circulacion; y si bien á juicio del juzgado no hay pruebas bastantes que constaten la complicidad de Tissier, en el primer

delito, no sucede lo mismo respecto del segundo, en que segun resulta á foja 95, lisa y llanamente declara que puso á Dante en comunicacion con Battolla, el que deseaba entrar en relacion con aquel para la compra de billetes falsos. Este hecho importa cooperar á la ejecucion del delito, prestar ayuda para que se consume y en consecuencia, coloca á su autor en la clase de cómplice en primer grado, artículo 33, inciso 3°, del citado Código; siéndole, por lo tanto, de aplicacion le pena del artículo 34, no obstante la opinion del ministerio público que conceptúa esa complicidad como de segundo término.

10° Pedro Battolla, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 30 años de edad, casado, comerciante, domiciliado Cabrera número 200, se halla vinculado á este proceso por la declaracion de Raul Tissier, y aun cuando este testimonio no debe merecer fé probatoria, por emanar de una persona sospechada de complicidad en esta causa, y que le comprende por lo tanto la tacha señalada en el artículo 276, inciso 2°, del Código de instruccion criminal, su propia confesion viene á demostrar su complicidad como ocultador del delito de expender billetes falsos, ejecutado por Augusto Dante.

Que puesto en comunicacion con Dante, afirma, por intermedio de Tissier, que aquel le ofreció en venta varios billetes falsos que al principio aceptó, pero que en seguida se arrepintió, y no aceptó la venta.

La tentativa de cometer el delito, no se halla sujeta á pena en el presente caso, por revestir el carácter de desistimiento voluntario: artículo 9, Código Penal. Pero donde nace la responsabilidad del procesado Battolla, es en el hecho de haber prometido, á pedido de Dante, no denunciar el delito, hecho éste que lo coloca dentro de la disposicion del artículo 36, inciso 4, del citado Código, y sujeto, por lo tanto, á la pena de su artículo 37.

11° Febo Puricelli, sin sobrenombre ni apodo, italiano, ca-

sado, de 42 años, grabador, domiciliado Talcahuano 256, está vinculado á las resultas de esta causa, con motivo de las declaraciones de Carlos Termi, Mario y Arnaldo Massari, y Augusto Dante, que lo hacen aparecer tomando participacion activa en la falsificacion, en la que ellos han actuado, y de expender billetes falsos, segun este último, hecho que dice ejecutaba por su encargo. Pero estos delitos han sido negados terminantemente por el procesado, de manera que sólo quedan esas declaraciones en su contra como prueba de cargo. Pero el Juzgado, que al apreciar la fuerza probatoria de esos testimonios debe hacerlo observando ante todo las reglas de la sana crítica, artículo 305, Código de Procedimientos criminales, no puede tenerlas en cuenta para establocer la responsabilidad del acusado y como fundamento de su sentencia, por ser ellos indignos de fé y por consecuencia inhábiles, no sólo por comprenderles la tacha del inciso 2º del artículo 276 recordado, sinó por las contradicciones que esas declaraciones encierran, las que no sólo se destruyen en sí, sinó que son abiertamente contradictorios unas de otras. A foja 7, Dante dice que en el mes de Mayo se puso de acuerdo con Mario Massari, y resolvieron emprender una falsificacion, siendo éste el socio capitalista, y que los billetes producto de esa falsificacion los vendió á varias personas, agregando, que Puricelli fué encargado por él de su venta: declaracion que demuestra que el delito de falsificacion fué concertado solamente entre Massari y Dante.

Ampliando esa declaracion á foja 17, agrega: que Puricelli tomó parte tambien en la falsificacion retocando las planchas. Más tarde, declarando ante el Juzgado, dice no se ratificaba en sus declaraciones, y que ignora todo lo referente á la falsificacion, con lo cual anula tambien todas sus manifestaciones anteriores.

Posterior á ésto, foja 76, confiesa su participacion en la falsificacion, exponiendo, de acuerdo con lo dicho en su primera de-

claracion, que Mario Massari lo vió y le propuso la ejecucion del delito, agregando: que si bien Massari le ha dicho que Puricelli era el grabador que hacía el trabajo de las planchas, él no lo ha visto nunca en la calle Rivadavia, que era la casa donde se hacía la falsificacion, con lo que viene á destruir lo que más tarde sostiene, que aquel era el grabador de las planchas, y á la vez lo afirmado por Carlos Termi.

Estas vacilaciones, estas incertidumbres y chocantes contradicciones, hacen altamente sospechoso el dicho de este testigo y es causa de que carezca de valor legal.

Mario Massari, interrogado á foja 69 sobre la participacion en el delito que tuvo Puricelli, dice: que no sabe nada al respecto, que no lo conoce y que nunca ha estado en su casa de la calle de Rivadavia, hecho éste que viene á destruir ó anular lo que más tarde afirma en la declaracion de foja 80.

Esta declaracion, como la anterior, no puede ser tenida en cuenta para fundar una condenacion, pues aparece igualmente sospechosa por las contradicciones que ella encierra, pues una vez afirma que no conoce á Puricelli, y no obstante, á renglon seguido, dice que juntos hicieron la falsificacion. Ella se halla además en contradiccion con lo afirmado por Dante.

La declaracion de Arnaldo Massari, que es otro de los que comprometen á Puricelli, se encuentra en las mismas condiciones de las anteriores. A foja 67, interrogado sobre el conocimiento que tuviera respecto de la falsificacion que se atribuye á su hermano Mario, á Puricelli y Dante, contesta que nada sabe, y sin embargo, más adelante, hace la exposicion de foja 82, con lo que destruye lo que antes dijo.

Todas las declaraciones estudiadas, incurren en nuevas contradicciones cuando se ocupan de la distribucion que hicieron de los billetes falsos. Dante, á foja 7, afirma que esa distribucion se hizo entre él, Mario Massari y el peon Termi; recibiendo los dos primeros 550 billetes cada uno, y los restantes hasta

completar la emision, que fué de 1500, los recibió Termi. Arnaldo Massari, á foja 27, sostiene que su hermano Mario y él recibieron 1000 billetes; Mario Massari, foja 21, sostiene que se le adjudicó á Puricelli 200 billetes, que él recibió 1000 y Dante 300; contradicciones éstas que hacen á sus autores indignos de fé é inhábiles, por lo tanto, para declarar, de acuerdo con el fallo de la Suprema Corte que se registra en la série 2ª, tomo 13, página 236.

Hay en autos otra prueba que acusa á Puricelli de expender billetes falsos, y es la declaracion de Andrés Legrand, foja 196, pero ella, como singular, no hace fé por sí sola (art. 306, Cód. de Procedimientos criminales, y série 2ª, tomo 1°, pág. 114, Fallos citados) aparte de ser testigo indigno de fé.

Preso Puricelli, se le encontró en su poder el dinero que expresa el documento de foja 123, que segun Legrand se lo había dado adelantado para abonarle los billetes falsos que le iba á comprar, declaracion de foja 126, billetes aquellos que le fueron entregados por la policía, despues de haberles tomado su numeracion. La existencia de esos billetes en poder de Puricelli, no es, por sí sola, prueba bastante para establecer su responsabilidad y poderlo considerar como expendedor de billetes falsos; y si bien, ella puede servir de presuncion en su contra, esa misma presuncion desaparece al tener en vista que la causal alegada por Puricelli explicando la existencia de esos billetes en su poder, ha sido comprobada por las declaraciones de Remo Pollaroli, Francisco Montelli y Martin Chiola, fojas 201, 203 y 205.

Estos dos últimos testigos, dando razones satisfactorias, dicen que al ir Puricelli á pagar una cuenta con un billete de 100 pesos y por no tener cambio, pidió á Legrand se lo cambiara, cosa que éste aceptó, y que una vez satisfecha la cuenta y guardado el dinero en el bolsillo, salieron Puricelli y Legrand en direccion á la Floresta á ver aquel una hija que dijo allí tenía.

Además de comprobar estas declaraciones la razon de la existencia de los billetes encontrados en poder de Puricelli, traen ellas al Juzgado el conocimiento del interés que Legrand tiene en el resultado de esta causa, por lo que, aceptando esta tacha, que ha sido deducida en el escrito de foja 212 vuelta, lo declara inhábil para deponer en este proceso, tanto más si se observa la contradiccion en que incurre á fojas 125 y 161, afirmando allí que los billetes que entregó á Puricelli fueron dos de 20 pesos y cuatro de 10, mientras que aquí dice que fué uno de 50 pesos y tres de 10, á todo lo que debe agregarse sus pésimos antecedentes personales, demostrados en el informe de la policía de foja 217, circunstancia que por sí sola haría siempre sospechosa y sin valor esa declaracion.

El conocimiento que el comisario de policía, Antonio Balbé, tiene de que Puricelli vendía billetes falsificados, la funda en la afirmacion de Legrand, de modo que su dicho no merece fé probatoria por ser de simple referencia (série 2ª, tomo 1°, pág. 320, Fallos de la Suprema Corte de Justicia).

Las consideraciones expuestas y las aducidas en el escrito de defensa, foja 256, demuestran que no existe prueba legal bastante que compruebe la culpabilidad de Puricelii en los delitos porque se le procesa, por lo que, con arreglo al artículo 497 del Código de Procedimientos, y leyes 12, título 14, partida 3ª, y 7ª, título 31, partida 7ª, debe absolversele de toda culpa y cargo, por el principio de jurisprudencia de que es preferible, en caso de duda, absolver á un culpable que condenar á un inocente (série 2ª, tomo 13, pág. 23, Fallos citados).

12° José Rossi, sin sobrenombre ni apodo, italiano, casado, comerciante, de 40 años de edad, domiciliado Bulnes número 1290, se halla ligado á la causa con motivo de la declaracion de Arnaldo Massari, foja 28, que lo hace aparecer como circulador de billetes falsos; pero este delito ha sido negado por el procesado, de modo que sólo queda como prueba de cargo aquel tes-

timonio, que el Juzgado no puede tenerlo en cuenta para juzgar de la responsabilidad de Rossi por tratarse de un testigo singular é indigno de fé, como ha sido demostrado; tanto más, que el procesado tiene en su pró el beneficio del artículo 318 del Código de Procedimientos, sus satisfactorios antecedentes personales, justificados por el informe de foja 47, y la presuncion de que todo hombre se reputa bueno mientras no se demuestre lo contrario (série 2ª, tomo 1º, pág. 338).

Aparte de esto, la declaracion de foja 26, que es en la que se inculpa á Rossi, no ha sido ratificada en la prestada ante el Juzgado á foja 16, y lejos de ello, niega todo conocimiento en lo referente á la falsificacion, hecho éste que destruye lo antes afirmado.

El mismo Massari, declarando á foja 82, niega haber circulado ninguno de los billetes falsos que le dió su hermano Mario, lo que evidencia la inconsistencia de la primera declaracion; de todo lo cual resulta que no existe en autos prueba alguna que compruebe el delito que se imputa á Rossi, y como la ley y la jurisprudencia constante requieren para la condenacion del acusado la necesidad de la existencia de una prueba evidente y clarísima de la perpretacion del delito incriminado, y no existiendo ella, procede la absolucion de Rossi de toda culpa y cargo (artículo 497, Código de Procedimientos, y série 2ª, tomos 1º, 4º y 13º, pág. 338, 137 y 236, Fallos de la Suprema Corte).

Por estos fundamentos y de acuerdo con el artículo 62 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, definitivamente juzgando fallo: 1º Condenando á Augusto Dante y Mario Massari, como autores de los delitos de falsificacion y circulacion de billetes de 50 pesos del Banco Provincial de Tucuman, al máximo de pena señalado en dicho artículo, ó sea la de siete años de trabajos forzados y multa de 5000 pesos fuertes para cada uno de ellos con sus accesorios legales y costas procesales, teniendo presente para ello la circunstancia agravante establecida en los

considerandos 3° y 5°, y el precepto del artículo 87 del Código Penal, debiendo descontárseles el tiempo de prision preventiva sufrida (art. 49).

2° A Arnaldo Massari y á Carlos Termi, por expender billetes falsos y como cómplices en el delito de falsificacion de los mismos, á seis años de trabajos forzados, multa á cada uno de ellos de 3000 pesos fuertes, accesorios y costas, en razon de la agravante indicada en el 7° y 8° considerandos, debiendo descontárseles igualmente el tiempo de prision sufrida.

3° A Raul Tissier, como cómplice en primer grado en el delito de circular billetes falsos (9° considerando) á dos años de prision, con costas, dándole por compurgada esta pena con la prision sufrida y ordenando se chancele la fianza ofrecida y aceptada para obtener su libertad provisoria.

4° A Pedro Battolla, como cómplice en segundo grado por la ocultacion del delito cometido por Augusto Dante, de circular billetes falsos, á un año y tres meses de prision y costas del juicio, de acuerdo con el artículo 37, inciso 3°, del código citado, dándosele tambien por compurgada esa pena con la prision sufrida y chancélese la fianza extendida á su favor.

5° Absolviéndose de toda culpa y cargo á José Rossi y Febo Puricelli, del delito que se les incrimina, no obstante la opinion contraria del ministerio público, debiendo ser este último puesto en libertad, ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, librándose al efecto los oficios de estilo al director de la cárcel Penitenciaría y al jefe de policía, y chancélese la fianza extendida á favor de Rossi.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires á los 8 días del mes de Agosto de 1896.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1896.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 452 condena á los procesados Augusto Dante y Mario Massari, por los delitos de falsificacion y circulacion de moneda falsa, á la pena de siete años de trabajos forzados y multa de 5000 pesos fuertes á cada uno; y á Arnaldo Massari y Carlos Termi, por complicidad en el delito de falsificacion y circulacion de billetes falsificados, á la pena de seis años de trabajos forzados, y multa á cada uno de ellos, de 3000 pesos fuertes.

La expresion de agravios objeta á aquellas condenas observando, que no está probado el delito de circulacion en los primeros, y que aún estándolo, un delito, en su perpetracion, se explica en otro sin que virtualmente constituyan dos distintos delitos.

Pero es que, respecto de la circulacion, la prueba de autor es evidente.

La confesion misma de los procesados la establece de una manera incontestable, segun declaraciones de fojas 20 y 24, que han sido ratificadas en el plenario. Y aun cuando realmente aparecen dos delitos diferentes, primero la falsificacion y despues la circulacion, el juez no impone en su sentencia la doble pena de los delitos comprobados, sinó que, en cumplimiento de la prescripcion del artículo 87 del Código Penal, aplica la pena más grave del uno, tomando el otro como circunstancia agravante.

Arnaldo Massari ha confesado, á foja 82, que él adquirió datos acerca de Puricelli, sobre su aptitud sobre los grabados y lo

presentó á su hermano; que visitó despues la casa donde la falsificacion se ejecutaba y, concluida, recibió 500 billetes para destruirlos.

Estos hechos revelan que conoció y facilitó medios de perpetrar el delito, aun cuando no pudiendo dividirse su confesion, no deba imputársele la circulacion de los billetes encontrados en su poder.

Termi fué un simple peon, encargado de la adquisicion de útiles destinados á la falsificacion. Segun su declaracion de foja 79, cuya falsedad no se ha demostrado, ignora al principio la falsificacion, pero reconoce que la descubrió despues y aceptó sus consecuencias, recibiendo, en pago de sus servicios, 200 billetes falsificados de pesos 50, que vendió á 3 pesos cada uno al verdulero Gustavo Augusto.

La calificacion que la sentencia hace respecto á la participacion de Arnaldo Massari y Termi, cómplices de primer grado en el delito de falsificacion, es ajustada á las constancias establecidas en el proceso. La circulacion de billetes es imputable á Termi, segun su propio reconocimiento, pero no á Arnaldo Massari, que la ha negado categóricamente en cuanto á los 500 billetes recibidos, segun él, para quemarlos, pues no consta que los hubiese hecho circular.

La pena impuesta á foja 463, como cómplice en la falsificacion y circulador de billetes falsificados, parece por ello justa en cuanto á Termi, pero opino debe modificarse en cuanto á Arnaldo Massari, que resulta cómplice sólo en la falsificacion.

Si la pena del autor principal de este delito, en su término medio, no alcanza á seis años de presidio, segun el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion de 1863; la del cómplice debe reducirse de uno á tres años de prision, segun el artículo 34, inciso 4°, del Código Penal.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida en cuanto á los procesados Dante, Mario Massari y Termi,

y la reduccion á sólo dos años de prision y la multa proporcional, en cuanto á la pena impuesta al procesado Arnaldo Massari.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos demuestran de una manera evidente que los procesados Mario Massari y Augusto Dante son reos del delito de falsificacion de billetes de Banco á que esta causa se refiere, y del de su circulacion.

Que está igualmente averiguado que los procesados Arnaldo Massari y Carlos Termi, han circulado los mencionados billetes, con conocimiento de la falsificacion y recibiéndolos directamente de los falsificadores, estando asimismo probada la complicidad en el delito de falsificacion que les atribuye la sentencia apelada.

Que la aplicacion del artículo ochenta y seis del Código Penal es favorable, en el caso, á los procesados.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia de foja cuatrocientas cincuenta y dos, se confirma ésta, con costas, en la parte apelada. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIV

Don Emilio Giraldes contra don Gregorio Errecaborde; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Contra la ejecucion de los pagarés á la órden, no es admisible la excepcion de inhabilidad del título.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que los documentos en que se funda la ejecucion han sido protestados en persona ó están debidamente reconocidos por el deudor.

Que los mencionados documentos, que contienen obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo y á persona determinada, deben ser considerados como letra de cambio, puesto que están concebidos á la órden (artículo setecientos cuarenta, Código de Comercio).

Que, por consiguiente, deben aplicarse en el caso las reglas legales pertinentes de las letras de cambio (artículo setecientos cuarenta y uno).

Que con arreglo al artículo seiscientos setenta y seis del citado Código, la excepcion opuesta por el ejecutado no está comprendida entre las que se admiten para obstar al progreso del juicio ejecutivo para el cobro de las letras de cambio.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXV

Don Samuel Johnston, contra don James Knott, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — Un contrato sobre servicios á prestarse en una agencia de vapores establecida en esta ciudad, no constituye un contrato sobre navegacion ó comercio marítimo sujeto á la justicia federal.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR FISCAL DE LA CAMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio de 1896.

Exma. Cámara:

Es un error comun en nuestros tribunales aplicar á las cuestiones de derecho internacional procesal, los principios y disposiciones de nuestro derecho interno de procedimiento, y en este error se vuelve á incurrir en el presente caso.

Efectivamente, el artículo 4° del Código de procedimientos civiles es traído con poca oportunidad, por las siguientes consideraciones: 1ª Que tal disposicion se refiere principalmente al derecho procesal interno y á veces sólo á las circunscripciones judiciales de una misma provincia; siendo completamente impropio buscar en sus prescripciones, las soluciones á cuestiones del derecho internacional procesal.

2ª No se puede argüir diciendo que el contrato fué celebrado en Inglaterra, porque debiendo ser ejecutado en esta ciudad de Buenos Aires principalmente, tiene que ser juzgado por nuestras leyes, no sólo en relacion á su validez y naturaleza, sinó respecto á sus efectos todos; y por el simple hecho de determinar la ciudad de Buenos Aires como el lugar para el planteo y funcionamiento de la agencia marítima contratada, se causa la eleccion de un domicilio especial, y entónces la jurisdiccion se extiende á los jueces del domicilio electo (Código Civil, artículos 1209, 101 y 102; Story, *Conflicto de las leyes*, párrafo 280, y autores que allí cita; Código de procedimientos civil, artículo 4°, párrafo 4; *Tratado de derecho civil internacional de Montevideo*, artículos 32, 33 y 56, inciso 1°): *Contrahisse unus quisque in eo loco intelligitur, in quo ut solveret, se obligavit* (ley 21, título 7°, libro 44, Digesto).

3º Porque los principios fundamentales son: que *nuestros tribunales* tienen competencia y *están obligados á administrar justicia* respecto á todas las personas domiciliadas en la República, sea que se trate de deudas ú obligaciones que deben cumplirse aquí, ó de deudas que no debiendo pagarse en un lugar determinado fuera de la nacion, son exigibles donde quiera que esté domiciliado el deudor ó donde quiera que tenga bienes en que pueda hacerse efectivo el cobro de lo debido (Story, párrafos 538 á 541, 549, 550, etc.). Lo contrario importaría una denegacion de justicia, tan arbitraria como impolítica. Por esto, cuando se entabla una demanda en este país, para el pago de una deuda, estando las partes domiciliadas en la República, no se les puede denegar justicia, porque la testament ía del primitivo deudor se haya abierto en una nacion vecina.

Estas cuestiones se han de resolver con arreglo al derecho procesal internacional, so pena de exponernos á sostener errores tan graves como éste, por ejemplo, que los jueces extranjeros están obligados á aplicar nuestra ley penal, so pena de nulidad.

La duda sólo puede residir, entónces, en si existen en este país un representante del demandado, ó bienes, á lo menos, en que pueda hacerse efectiva la deuda que se cobra; y en caso afirmativo, si la causa pertenece á la justicia federal.

Del expediente no aparece que el demandado señor James Knott tenga bienes en esta ciudad ó siquiera en la República, y respecto á si este asunto pertenece á la justicia nacional, aunque el Fiscal no conozca bien la jurisprudencia de la Suprema Corte, es de opinion que el contrato para regentear una agencia marítima no forma parte del comercio marítimo ó fluvial propiamente dicho, y no estando el caso comprendido en la disposicion del artículo 2º, número 10, de la ley de competencia de Setiembre 14 de 1863, no pertenece á la justicia nacional. Si, pues, el demandado tiene en esta ciudad una casa de negocio á su nombre y ha conferido poder al señor Millar para

estar en juicio en su reprentacion personal ó en el de la sociedad de que es gerente, como se afirma en el escrito de foja **40**, y se halla en parte corroborado por el acta de foja **24** vuelta, no procede, á juicio de este ministerio, la declinatoria de jurisdiccion, y el auto en que el Juez de Comercio se declara incompetente debe ser revocado.

L. Segovia.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Julio 13 de 1896.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente dictámen del señor Fiscal, se revoca el auto apelado, y devuélvanse. Repónganse los sellos.

Esteves. — García. — Saavedra.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1896.

Suprema Corte:

La resolucion de la Exma. Cámara es definitiva, en cuanto á la jurisdiccion; pues consentida ó ejecutoriada, no procedería volver á gestionar el punto resuelto. Esa resolucion es contraria á la garantía invocada por la parte recurrente apoyándola en las disposiciones de la ley especial del Congreso de **14** de Setiembre de **1863**, sobre competencia nacional. Considero por ello, que ha debido concederse el recurso deducido para ante V. E. á foja **60**.

Pero siendo fundamentales las razones expuestas en el dictámen del señor Fiscal de la Cámara, corriente á foja **52** vuelta, que la Exma. Cámara hace suyas por la declaracion de foja **58**, pienso que las excepciones de incompetencia fueron bien dene-

gadas, y pido por ello á V. E. la confirmacion de la resolucion recurrida á ese respecto.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que el demandado pretende que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal, fundado en la última parte del inciso diez, artículo segundo de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que intertanto y segun resulta de autos, la demanda se basa en contrato, que se dice celebrado con el demandado, sobre servicios á prestarse en una agencia de vapores establecida en esta ciudad.

Que tal antecedente no constituye un contrato sobre navegacion ó comercio marítimo á los fines del citado inciso diez, pues que es evidente que la regla general contenida en la última parte de ese inciso sólo se refiere á hechos de la naturaleza de los especificados en el mismo.

Que una otra interpretacion daría á la justicia federal una extension que no se amolda á su carácter especial y á los fines privilegiados de la navegacion que le sirve de fundamento.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto de foja cincuenta y ocho, en cuanto declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuélvanse los autos al tribunal de su orígen.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.